# BOLETIN OFICIAL
## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 23
de marzo de 2007

**Año CXV**
**Número 31.122**

Precio $ 0,70





**Primera Sección**
Legislación y Avisos Oficiales




# Sumario


Pág.

DECRETOS

**HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO**
249/2007
Apruébase el “Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Minera”. ............ 1

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION**
230/2007
Danse por prorrogadas designaciones transitorias celebradas oportunamente. ............ 9

**MINISTERIO DEL INTERIOR**
253/2007
Designación en la Planta No Permanente de Personal Transitorio de la Secretaría de Provincias, dependiente del citado Ministerio. ............ 11

**PERSONAL MILITAR**
250/2007
Estado Mayor General de la Armada. Dase por autorizado un traslado en “misión transitoria” a la ciudad de Toulon, República Francesa, con motivo de haber participado como oficial de enlace entre la Marina Nacional Francesa y el personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, durante la visita al buque de desembarco anfibio TCD “Ouragan”, de la Marina del mencionado país. ............ 10

251/2007
Estado Mayor General de la Armada. Dase por autorizado el traslado de un Oficial en “misión transitoria” a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, en razón de haber participado en una pasantía en una unidad de minado y antiminado de la Armada del citado país. ...... 10

252/2007
Estado Mayor General de la Armada. Dase por autorizado el traslado de un Oficial en “misión transitoria” a la ciudad de San Remo, República Italiana, en razón de haber participado en calidad de Director del 119º Curso Internacional Militar, organizado por el Instituto Internacional de Derecho Humanitario en el mencionado país. ............ 11

RESOLUCIONES

**AZUCAR**
72/2007-SAGPA
Distribución de veintiséis mil quinientas noventa y una con cincuenta y cuatro toneladas de azúcar crudo con destino a los Estados Unidos de América, amparada por Certificados de Elegibilidad para el período 2006/2007. ............ 12

**CORREDORES VIALES NACIONALES**
148/2007-MPFIPS
Apruébase el nuevo valor de canon con vigencia a partir del 1º de diciembre de 2006, para el Corredor Vial Nº 1, contrato concesión aprobado por el Decreto Nº 1007/2003. ............ 12

**GAS NATURAL**
3704/2007-ENARGAS
Reglaméntase el Seguro de Responsabilidad Civil que deben contratar los Organismos de Certificación. ............ 46

3716/2007-ENARGAS
Apruébanse las Normas NAG 301 - Año 2006 “Artefactos para gas. Clasificación; gases de uso y de ensayo” y NAG 312 - Año 2006 “Artefactos domésticos de cocción que utilizan combustibles gaseosos”. ............ 14

**MINISTERIO DE DEFENSA**
277/2007-MD
Modificación del Anexo II de la Resolución Nº 1178/2006 del mencionado Ministerio. ............ 11



**Continúa en página 2**


# DECRETOS



## HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

**Decreto 249/2007**

**Apruébase el “Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Minera”.**

Bs. As., 20/3/2007

VISTO el Expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nro. 424/98, las Leyes Nros. 19.587, 24.557, los Decretos Nros. 351 de fecha 5 de febrero de 1979, 170 de fecha 21 de febrero de 1996, 1057 de fecha 11 de noviembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo Nº 19.587, ha establecido la necesidad de reglamentar las condiciones de prevención de riesgos según los tipos de actividades.

Que la actividad minera presenta especiales características, tanto de los riesgos inherentes a las tareas, como de los lugares en que se desarrolla, lo que hace necesario contar con una norma de Higiene y Seguridad que contemple dichas peculiaridades.

Que resulta imprescindible dictar normas reglamentarias que permitan y faciliten un gradual y progresivo mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad, que comiencen a encauzar la realidad actual del sector.

Que consecuentemente, en el ámbito de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, los representantes de la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS, UNION MINERA ARGENTINA y la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA, han coincidido en la necesidad de plasmar una normativa de higiene y seguridad específica para la actividad minera.

Que en virtud de la dinámica de la actividad minera y de los cambios tecnológicos que ello trae aparejado se hace necesario que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, continúe fijando pautas de cumplimiento particulares respecto de las actividades mineras que así lo demanden.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase el “Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Minera” que, como ANEXO I, forma parte integrante del presente Decreto.

**Art. 2º** — Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 11 de la Ley Nro. 19.587 y 35 y 36, apartado 1. inciso a) de la Ley Nro. 24.557 y el Decreto Nro. 1057/03, delégase en la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO la facultad de dictar las normas necesarias para asegurar una adecuada prevención de los riesgos del trabajo, conforme a las características particulares de las diferentes actividades mineras; incluyendo la aprobación y adopción de las recomendaciones técnicas sobre higiene y seguridad del trabajo en la minería, dictadas o a dictarse por organismos estatales o privados, nacionales o extranjeros.


**PRESIDENCIA DE LA NACION**

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

**PARTIDOS POLITICOS**
544/2007-MI
Determínanse los montos globales a distribuir en consonancia con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Nº 26.215, para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la Nación (primera vuelta) y de Senadores y Diputados Nacionales. ........ 13

FE DE ERRATAS
**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**
General 2224-AFIP ........ 47

**DISPOSICIONES**

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD**
306/2007-SNR
Apruébase la Normativa para Certificación de Discapacidad en Pacientes con Artritis Reumatoidea. ........ 49

307/2007-SNR
Apruébase la Normativa para Certificación de Discapacidad en Pacientes con Deficiencias de la Mano. ........ 47

**CONCURSOS OFICIALES**

Anteriores ........ 60

**REMATES OFICIALES**

Anteriores ........ 60

**AVISOS OFICIALES**

Nuevos ........ 51

**CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO** 61

**Art. 3º** — A partir del dictado del presente no serán de aplicación para la actividad minera las disposiciones del Decreto Nro. 351/79, con excepción de las remisiones expresas que figuran en el ANEXO I.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada. — Ginés M. González García.

ANEXO I

REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD

PARA LA ACTIVIDAD MINERA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º — Este Reglamento es aplicable a toda actividad minera descripta en los artículos 2º al 5º del Código de Minería. Se excluyen: las refinerías de petróleo; la fabricación de objetos de barro, loza y porcelana; la fabricación de vidrio y productos de vidrio; la fabricación de productos de arcilla para la construcción; la fabricación de cemento, cal y yeso; la fabricación de otros productos minerales no metálicos; las industrias básicas de hierro y acero y las industrias básicas de metales no ferrosos cuya actividad principal sea industrial manufacturera. Las empresas cuyo código de actividad principal esté dentro del CIIU 300000 "Industrias Manufactureras" seguirán cumpliendo las normas del Decreto Nro. 351/79 y sus modificatorios.

ARTICULO 2º.- El presente reglamento será de aplicación obligatoria en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 3º.- La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO es la autoridad nacional de aplicación de las normas de este Decreto, respecto del cual ejercerá las facultades de orden reglamentario y de control en materia de higiene y seguridad laborales que le otorga la ley Nro. 24.557 y las que por este acto le delegan el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION; teniendo en cuenta lo establecido por las leyes Nros. 25.212 y 25.877 y sin perjuicio de las demás disposiciones constitucionales y legales aplicables en general y en particular.

TITULO II

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO 1

DEBERES

Del empleador:

ARTICULO 4º.- El empleador deberá aplicar los criterios de prevención para evitar enfermedades y accidentes del trabajo. A tal fin, en el marco de sus responsabilidades, desarrollará una acción permanente con el fin de mejorar los niveles de seguridad y de protección existentes. Con la intervención, asesoramiento y seguimiento de la aseguradora de riesgos del trabajo a la que esté afiliado, debe:

a) identificar, evaluar y minimizar los factores de riesgo existentes en su establecimiento;

b) controlar los riesgos en sus fuentes;

c) llevar a cabo un programa de prevención de accidentes y enfermedades profesionales;

d) disponer de un programa para actuar en caso de emergencias;

e) proveer los equipos y elementos de protección personal a los trabajadores que se desarrollen tareas en su establecimiento, acorde a los riesgos a que estén expuestos;

f) instrumentar las acciones necesarias para que la prevención, la higiene y la seguridad sean actividades integradas a las tareas que cada trabajador desarrolle en la empresa;

g) informar y capacitar a los trabajadores acerca de los riesgos relacionados con sus tareas;

h) definir las responsabilidades de la línea de supervisión y del personal operativo;

i) dar prioridad en el programa preventivo, a las medidas de ingeniería por sobre el uso de elementos de protección personal; y

j) cumplir con las normas de Higiene y Seguridad en el Trabajo establecidas por la autoridad competente.

ARTICULO 5º.- Toda empresa minera que inicie o reinicie trabajos mineros deberá informar a la aseguradora de riesgos del trabajo la ubicación de la explotación, los nombres del propietario y del responsable de Higiene y Seguridad en el Trabajo, QUINCE (15) días antes de iniciar los trabajos, a fin de que aquella realice el relevamiento correspondiente, antes del inicio de los trabajos.

Además, deberá prever y adoptar en su caso, las medidas que de acuerdo con los principios de la ciencia y de la técnica resulten aconsejables para proteger la salud de los trabajadores, las instalaciones, a terceros y el ambiente de trabajo.

ARTICULO 6º.- Las empresas mineras deberán establecer reglamentos internos de "normas de prevención" e informarlos a la aseguradora de riesgos del trabajo, para que ésta los apruebe, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de este Reglamento. Asimismo, deberán implementar un programa de elaboración de "procedimientos seguros de trabajo" de sus operaciones, dando prioridad a las de mayor riesgo. Estos procedimientos deben ser revisados periódicamente y actualizados cuando corresponda.

ARTICULO 7º.- Los empleadores deberán informar al personal sobre la política de la empresa en materia de Higiene y Seguridad, los programas respectivos y las instrucciones operativas específicas de su tarea, de manera que conozcan y entiendan los riesgos y las medidas de prevención requeridas.

Deberán capacitar al personal para un desempeño seguro de los trabajos, con las normas de procedimiento correspondientes y llevando un registro de esta actividad, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 4 del presente Reglamento.

Del Trabajador:

ARTICULO 8º.- Los trabajadores deben cumplir con la totalidad de los deberes y obligaciones de las Leyes Nros. 19.587 y 24.557 y sus reglamentos, con las disposiciones del presente Reglamento, de los reglamentos internos, de los procedimientos de trabajo y de las instrucciones operativas específicas de cada tarea.

ARTICULO 9º.- Cada trabajador velará por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de otras personas a las que pueda afectar su actividad. De conformidad con las instrucciones escritas y orales del empleador, deberá:

a) usar adecuadamente las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y cualquier otro medio para el desarrollo de su trabajo;

b) mantener el orden y limpieza de su lugar de trabajo;

c) utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empleador y mantenerlos en condiciones higiénicas de uso;

d) utilizar los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo;

e) informar en forma inmediata a su superior jerárquico o al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que entrañe un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores;

f) cooperar con el empleador con el fin de garantizar condiciones de trabajo sin riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores;

g) someterse a los exámenes médicos de salud y cumplir con las prescripciones e indicaciones que a tal efecto se le formulen; y

h) asistir a los cursos de capacitación que le brinde el empleador por sí o por medio de la aseguradora de riesgos del trabajo.

CAPITULO 2

SERVICIOS DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Y DE MEDICINA DEL TRABAJO

Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo:

ARTICULO 10.- A los efectos del cumplimiento del artículo 5º apartado a) de la Ley Nro. 19.587, los establecimientos deberán implementar, con carácter interno o externo, según decisión del empleador, un Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

ARTICULO 11.- Los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo internos o externos deberán estar dirigidos por los especialistas comprendidos en el artículo 11 del Decreto Nro. 1338/96, sustituido por el artículo 24 del Decreto Nro. 491/97. Asimismo los empleadores podrán optar por implementar este Servicio según lo establecido en el inciso c) del citado artículo 11.

En el futuro, los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la actividad minera podrán estar dirigidos por ingenieros en minas y geólogos, que cumplan con los requisitos establecidos en los apartados I y V del inciso a) del artículo 11 del Decreto Nro. 1338/96, sustituido por el artículo 24 del Decreto Nro. 491/97.

ARTICULO 12.- El Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo tiene como misión fundamental implementar la política fijada por el establecimiento en la materia, tendiente a determinar, promover y mantener adecuadas condiciones ambientales en los lugares de trabajo, propendiendo a proteger la vida, preservar la integridad psicofísica de los trabajadores, como así también preservar los bienes materiales.

ARTICULO 13.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo precedente, los empleadores adoptarán los recaudos necesarios para que los responsables de los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo lleven a cabo, como mínimo, las funciones y tareas que se indican seguidamente:

a) planificar y organizar las actividades de higiene y seguridad en el trabajo;

b) establecer las normas de procedimiento para el transporte de carga en el interior de la mina y del transporte por ferrocarril;

c) intervenir en la redacción de los manuales de procedimientos operativos de trabajo y en sus modificaciones o actualizaciones;

d) redactar y poner en conocimiento de todos los trabajadores, normas de procedimiento acerca del manejo manual de materiales y elementos de trabajo;

e) adoptar las medidas necesarias para controlar la potabilidad del agua de uso humano, a través de la evaluación de los resultados de los análisis bacteriológicos y físico-químicos exigibles por la legislación vigente. Asimismo, deberán controlar la higiene y calidad de los recipientes para transporte del agua de uso humano;

f) verificar las condiciones de habitabilidad de las viviendas, relevar las condiciones de higiene de los servicios sanitarios, comedor, proveeduría y controlar la eficacia de los desagües cloacales;

g) efectuar el relevamiento y las determinaciones de contaminantes ambientales que fuesen necesarias;

h) redactar y poner en conocimiento de todos los trabajadores, las normas de procedimiento para el uso, manipulación y almacenamiento de sustancias peligrosas;

i) asesorar en la selección, uso y asignación de los elementos de protección personal, de acuerdo a los riesgos existentes, estableciendo al mismo tiempo requisitos de calidad de dichos elementos;

j) efectuar un relevamiento de los dispositivos de seguridad de máquinas y herramientas, llevar un registro escrito del mantenimiento efectuado a los vehículos de transporte, examinar periódicamente los elementos de los equipos de izar y controlar las condiciones operativas de todos los aparatos sometidos a presión interna;

k) controlar que la adquisición, el manipuleo y el uso de explosivos, se realice respetando la legislación vigente;

l) arbitrar los medios necesarios para que se realice el control efectivo del estado de las fortificaciones y escombreras;

m) seleccionar los elementos, medios y equipos contra incendio necesarios y adecuados, para cada tipo de riesgo y para hacer frente a las situaciones de emergencia que puedan presentarse;

n) mantener un registro de siniestralidad actualizado;

o) realizar las investigaciones de los accidentes y enfermedades profesionales ocurridos;

p) planificar, organizar y llevar a cabo la capacitación continua en prevención de riesgos, de acuerdo a la naturaleza de los mismos y teniendo en cuenta el tipo de explotación y cada puesto y etapa de trabajo; y

q) suministrar toda aquella información que le sea requerida por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO u otra autoridad competente o la aseguradora de riesgos del trabajo, a fin de poder efectuar las investigaciones de accidentes y enfermedades profesionales. Asimismo deberá adoptar los medios necesarios para facilitar las inspecciones o auditorías de los entes mencionados precedentemente.

Servicios de Medicina del Trabajo:

ARTICULO 14.- A los efectos del cumplimiento del artículo 5º apartado a) de la Ley Nro. 19.587, los establecimientos deberán contar con Servicios de Medicina del Trabajo.

ARTICULO 15.- Los Servicios de Medicina del Trabajo, externos o internos, deberán estar dirigidos por graduados universitarios especializados en Medicina del Trabajo debidamente habilitados.

ARTICULO 16.- Los Servicios de Medicina del Trabajo tendrán como misión fundamental promover y mantener el más alto nivel de salud de los trabajadores.

ARTICULO 17.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo precedente, los empleadores adoptarán los recaudos necesarios para que los responsables de los Servicios de Medicina del Trabajo puedan llevar a cabo como mínimo, las funciones y tareas que se indican seguidamente:

a) intervenir en todo lo atinente a su competencia profesional en materia de exámenes de salud, de acuerdo con lo establecido en la Resolución S.R.T. Nro. 043/97 y toda otra reglamentación al respecto;

b) intervenir en el área de su competencia, en la realización de los índices de exposición biológica, de acuerdo al resultado de las determinaciones de contaminantes ambientales del medio ambiente laboral;

c) ejecutar acciones de educación sanitaria, socorrismo y vacunación;

d) efectuar estudios de ausentismo por morbilidad;

e) realizar análisis de los accidentes y enfermedades profesionales en coordinación con el Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo;

f) instrumentar los medios necesarios para que el botiquín de primeros auxilios cuente con los medicamentos, sueros y antídotos adecuados, conforme al riesgo específico de la actividad y la zona de explotación;

g) verificar las condiciones de higiene del comedor y cocina y controlar que la dieta sea suficiente, completa, armónica y adecuada;

h) evaluar los resultados de los análisis de agua para consumo humano, a fin de prevenir los riesgos a la salud;

i) llevar a cabo acciones de capacitación continua, referidas a posibles alteraciones a la salud que puedan ocasionar los riesgos a que estén expuestos, teniendo en cuenta el tipo de explotación y cada puesto y etapa de trabajo;

j) capacitar a los trabajadores en primeros auxilios y formar brigadas especializadas; y

k) suministrar toda aquella información que le sea requerida por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO u otra autoridad competente o la aseguradora de riesgos del trabajo a fin de poder efectuar las investigaciones de accidentes y enfermedades profesionales. Asimismo deberá adoptar los medios necesarios para facilitar las inspecciones o auditorías de los entes mencionados precedentemente.

ARTICULO 18.- Este listado de funciones y tareas podrá ser ampliado de acuerdo a la opinión de los responsables de los servicios preventivos, a solicitud de la aseguradora de riesgos del trabajo u otra autoridad competente.

ARTICULO 19.- La frecuencia de ejecución de las funciones y tareas indicadas será determinada en cada caso, por los responsables de los servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo o de Medicina del Trabajo, aplicándose las reglamentaciones vigentes. Ello según sean las características de cada establecimiento, incluyendo la cantidad de trabajadores.

La asignación de carga horaria mensual será la necesaria para efectuar las acciones anteriormente detalladas, con la frecuencia que se establezca.

ARTICULO 20.- Todas las acciones llevadas a cabo por los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo y de Medicina del Trabajo, deberán encontrarse debidamente registradas, pudiendo la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO u otra autoridad competente o la aseguradora de riesgos del trabajo solicitar constancias del cumplimiento de las mismas, en cualquier momento.

ARTICULO 21.- Los responsables de los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo, deberán establecer si resulta necesario contar con auxiliares, los que deberán ser Técnicos/as en Higiene y Seguridad o título equivalente, otorgados por una institución pública o privada con reconocimiento oficial del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

ARTICULO 22.- Los responsables de los Servicios de Medicina del Trabajo deberán establecer si resulta necesario contar con auxiliares, los que deberán ser enfermero/as, con título oficial reconocido.

CAPITULO 3

COMITE DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Definición de Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo:

ARTICULO 23.- El Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo es un órgano de carácter paritario e interno, especializado en materia de higiene y seguridad en el trabajo.

Integración del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo:

ARTICULO 24.- El Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo estará integrado por:

a) representantes de los trabajadores, designados por la Asociación Obrera Minera Argentina (A.O.M.A.), según el siguiente detalle: UN (1) representante para explotaciones mineras de hasta CIEN (100) trabajadores; DOS (2) representantes para explotaciones mineras de CIENTO UNO (101) a QUINIENTOS (500) trabajadores; TRES (3) representantes para explotaciones mineras de QUINIENTOS UNO (501) a MIL (1000) trabajadores; y CUATRO (4) representantes para explotaciones mineras de más de MIL (1000) trabajadores. En todos los casos antes enunciados, por lo menos UNO (1) de los representantes de los trabajadores deberá pertenecer al cuerpo de delegados gremiales de la comisión gremial interna; y

b) representantes designados por el empresario en el mismo número que los representantes de los trabajadores.

El Comité tendrá UN (1) Presidente elegido libremente entre sus miembros.

De común acuerdo entre las partes el Comité podrá ampliar la cantidad mínima de miembros indicadas en los incisos a) y b) del presente artículo.

Formación de los representantes de los trabajadores:

ARTICULO 25.- Los representantes de los trabajadores en el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo recibirán, de modo inmediato a su designación y mediante un curso intensivo, la formación especializada en materia de higiene y seguridad y prevención de riesgos profesionales necesaria para el desempeño del cargo. Estas enseñanzas serán programadas e impartidas por A.O.M.A. y/o por personal técnico de la propia empresa, con la colaboración y asesoramiento de la aseguradora de riesgos del trabajo o de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Dichos cursos se deben efectuar dentro de la jornada de trabajo o en otras horas, las que en este caso serán consideradas como efectivamente trabajadas a los efectos de la remuneración.

Funciones del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo

ARTICULO 26.- Serán cometidos específicos del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo:

a) cooperar con la empresa en la elaboración y puesta en práctica de los planes y programas de prevención de los riesgos profesionales;

b) colaborar con los servicios técnicos y médicos de la explotación minera, en materia de higiene y seguridad laborales;

c) fomentar la participación de los trabajadores en los planes y programas de higiene y seguridad y promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos profesionales;

d) conocer directamente la situación en cuanto a la higiene y seguridad en la explotación minera, mediante visitas a los distintos puestos y lugares de trabajo;

e) conocer todos los documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo que sean de relevancia para el cumplimiento de sus funciones;

f) conocer e informar, antes de su puesta en práctica y en lo referente a su incidencia en la higiene y seguridad del trabajo, acerca de los nuevos métodos de trabajo y las modificaciones en locales e instalaciones;

g) investigar los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales ocurridos en la explotación, con el objeto de valorar sus causas y circunstancias y proponer las medidas necesarias para evitar su repetición;

h) vigilar y controlar la observancia obligada de las medidas legales y reglamentarias de higiene y seguridad, informando a la empresa de las deficiencias existentes, para que proceda a su corrección;

i) informar periódicamente a la dirección de la empresa sobre sus actuaciones;

j) estudiar y en su caso resolver las discrepancias entre la empresa y los trabajadores, surgidas como consecuencia de la aplicación de las normas sobre interrupción de trabajos en situación de peligro;

k) solicitar la asistencia técnica de los Servicios de Medicina e Higiene y Seguridad en el Trabajo, de las aseguradoras de riesgos del trabajo y/o de los organismos oficiales competentes en la materia, según corresponda; y

l) acompañar a la inspección del trabajo en ocasión de la fiscalización del establecimiento y tomar conocimiento del acta que labrase.

Funcionamiento del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo:

ARTICULO 27.- El Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo se reunirá, al menos, mensualmente y cuando lo convoque su Presidente por libre iniciativa o a petición fundada de DOS (2) o más de sus miembros.

Las tareas del Comité se desarrollarán en horario de trabajo.

En la convocatoria de cada reunión del Comité se fijará el orden de los asuntos a tratar.

En cada reunión se labrará acta, la que deberá recoger los acuerdos adoptados, sus fundamentos y de existir, las oposiciones y desacuerdos de sus miembros. Se remitirá copia a la dirección de la empresa.

ARTICULO 28.- El Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo aprobará su reglamento de funcionamiento interno y la memoria anual de sus actividades.

Duración de los mandatos:

ARTICULO 29.- La duración de los mandatos, tanto de los representantes de los trabajadores como de la empresa, será de DOS (2) años.

Control:

ARTICULO 30.- Las ADMINISTRACIONES PROVINCIALES DEL TRABAJO y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO controlarán la actuación de los Comités de Higiene y Seguridad en el Trabajo, cuando sea o lo consideren pertinente.

ARTICULO 31.- El comité remitirá a la aseguradora de riesgos del trabajo copia de la memoria anual de actividades indicada en el artículo 28.

CAPITULO 4

CAPACITACION

ARTICULO 32.- La empresa deberá confeccionar un Programa de Capacitación que, como mínimo, deberá contemplar:

a) identificación de los riesgos y su impacto en la salud, acorde a la tarea realizada y a las características geológicas de la explotación;

b) nociones de primeros auxilios, cuando el riesgo a que el trabajador esté expuesto así lo amerite;

c) conocimiento de dicho programa por todos los niveles jerárquicos de la empresa, adecuándolo a cada uno de ellos;

d) un registro de la actividad;

e) cambios de puestos de trabajo;

f) niveles educacionales alcanzados;

g) la emisión de certificados, acreditando la asistencia de los trabajadores a los diferentes cursos; y

h) registro en libro foliado de las capacitaciones alcanzadas con indicación de temas, contenidos, responsables de la capacitación, su duración y fecha y firma del personal capacitado.

TITULO III

NORMAS GENERALES

CAPITULO 1

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCION

ARTICULO 33.- En las explotaciones mineras deberán existir los medios necesarios y seguros para el acceso y salida del personal desde cualquier lugar. Los caminos de circulación autorizados dentro de la mina, deberán permitir un tránsito seguro del personal.

ARTICULO 34.- Todos los accesos y vías de escape de minas, talleres, oficinas y otros edificios se mantendrán permanentemente libres de equipos, materiales y desperdicios que puedan impedir o dificultar el tránsito.

ARTICULO 35.- La empresa minera deberá contar con planos de la mina y registros del avance de los trabajos. Los planos y registros se guardarán en la oficina del responsable de la explotación, donde quedarán a disposición de los servicios de emergencia, de la aseguradora de riesgos del trabajo y en caso de requerimiento, de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

ARTICULO 36.- Los planos deben tener los deslindes de la pertenencia minera y su ubicación, los locales, construcciones y vías de comunicación. Se indicará la ubicación y la cota de piques, galerías desde la superficie y de los trabajos principales.

ARTICULO 37.- La empresa minera reunirá datos geológicos sobre las explotaciones y depósitos naturales de agua que puedan existir dentro de la propiedad, para tomar precauciones a fin de proteger a las personas contra inundaciones de agua o barro y otros desastres naturales.

ARTICULO 38.- Para explotar una mina subterránea en zonas muy próximas a labores de otra empresa minera, previamente se deberá realizar el correspondiente trámite ante las autoridades competentes.

ARTICULO 39.- Se deberán adoptar previsiones contra posibles inundaciones en todo pique o labor que comunique con galerías subterráneas y se encuentre ubicado en depresiones del terreno.

CAPITULO 2

SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA

ARTICULO 40.- La empresa minera realizará el mantenimiento de los servicios sanitarios y vestuarios en sus establecimientos. El personal usuario es responsable de cuidar las instalaciones. En superficie, se proveerá de servicios sanitarios en cantidad proporcional al número de trabajadores. En el interior de la mina, se debe disponer de servicios sanitarios cuando no exista la posibilidad de ir a retretes de superficie.

ARTICULO 41.- En caso de que la explotación minera se encuentre alejada de los centros de abastecimiento, la empresa arbitrará los medios para que la proveeduría cuente con alimentos en cantidad y calidad suficientes.

ARTICULO 42.- El empleador proveerá de alojamiento a todo el personal dependiente de la empresa que, como consecuencia de los requerimientos de los programas de trabajo, deba residir en las inmediaciones de la mina. Los lugares de alojamiento deberán ser adecuados y el trabajador deberá mantenerlos en buenas condiciones de orden, aseo e higiene. Las viviendas deben cumplir, como mínimo con lo siguiente:

a) estar construidas y equipadas con adecuadas condiciones de confort, en función de la zona geográfica de ubicación y el lugar de enclavamiento de la explotación;

b) permitir su fácil limpieza y desinfección;

c) contar con iluminación adecuada; y

d) amoblamiento y servicios sanitarios apropiados.

Las viviendas unifamiliares deberán contar con servicios sanitarios propios.

ARTICULO 43.- Para el caso de aquellos trabajadores alejados de su residencia permanente, el empleador proveerá comedores, los que deberán reunir condiciones higiénicas y estar en buenas condiciones de conservación, contar con iluminación y ventilación adecuadas y poseer un mínimo de mesas y asientos acorde con los trabajadores presentes en cada turno.

ARTICULO 44.- Se deberá disponer de agua potable para el consumo humano en cantidad tal, que cubra las necesidades de toda la población de la explotación y de las proximidades de los frentes de trabajo. Se realizarán análisis bacteriológicos cada seis meses y físico-químicos anualmente.

ARTICULO 45.- En la evacuación y disposición de desechos cloacales, se deben arbitrar los medios necesarios para que no contaminen el suelo ni las fuentes de abastecimiento de agua.

CAPITULO 3

PRIMEROS AUXILIOS

ARTICULO 46.- En las explotaciones mineras donde se utilicen o puedan generarse sustancias que puedan producir riesgos agudos e inmediatos para la salud, se mantendrá un servicio médico y/o de enfermería especializada en todos los turnos y se dispondrá de antídotos con instrucciones de uso para la primera atención en la emergencia, en lugares accesibles a los trabajadores expuestos, quienes previamente deberán ser adecuadamente capacitados para su utilización, si fuere el caso.

ARTICULO 47.- El Servicio de Medicina del Trabajo de la empresa deberá proveer y mantener un suministro de material y equipos de primeros auxilios en lugares adecuados, con disponibilidad suficiente de acuerdo al tipo de riesgos.

ARTICULO 48.- Se capacitará a una brigada de trabajadores en primeros auxilios. Los conocimientos de primeros auxilios en que éstos deberán ser instruidos periódicamente, de acuerdo al riesgo, son:

a) restablecimiento de los signos vitales. Resucitación cardio-respiratoria;

b) control de hemorragias;

c) inmovilización del accidentado ante posibles fracturas;

d) lesiones con pérdida del conocimiento y tratamiento de colapso;

e) picaduras de alimañas;

f) transporte de los lesionados;

g) administración de antídotos de emergencia a todos los trabajadores expuestos; y

h) atención de quemados.

ARTICULO 49.- Dentro de un radio de CINCO KILOMETROS (5 km.) de la explotación debe contarse con uno o más vehículos motorizados, que puedan ser adaptados para transportar a los heridos. Si cuentan con radio transmisor, la distancia podrá ser de hasta QUINCE KILOMETROS (15 km.).

Las empresas deberán instrumentar con su aseguradora de riesgos del trabajo, un procedimiento de coordinación para el retiro y traslado de heridos.

ARTICULO 50.- En minas subterráneas deberá existir un sistema de emergencia que, al menos, comprenda alarma, evacuación y salvamento de heridos, con medios propios o ajenos. Deberán organizarse y mantenerse brigadas de rescate, cuyos integrantes deben ser instruidos y dotados con los equipos necesarios para operaciones de rescate y primeros auxilios.

CAPITULO 4

CONTAMINANTES

ARTICULO 51.- En el lugar de trabajo en el que se desarrollen procesos que produzcan la contaminación del ambiente, ya sea con gases, vapores, humos, nieblas, polvos, fibras, aerosoles, contaminantes biológicos o emanaciones de cualquier tipo, se deben arbitrar los medios necesarios para eliminar y/o minimizar los efectos nocivos que los mismos puedan causar a los trabajadores.

En todos los lugares de trabajo en el que se desarrollen procesos que produzcan la contaminación del ambiente, se adecuarán las condiciones de éste a lo establecido en la Resolución M.T.E.S.S. Nro. 295/03 o sus sustitutivas o modificatorias, con las correspondientes correcciones por altitud sobre el nivel del mar (altitud s.n.m.) y duración de jornada diaria, semanal, quincenal o según período correspondiente.

ARTICULO 52.- Toda empresa minera subterránea que posea taller de mantenimiento y utilicen solventes derivados de hidrocarburos aromáticos y alifáticos, debe poseer la hoja de seguridad correspondiente y controlar el nivel de oxígeno durante la operación.

En todo nuevo emprendimiento minero subterráneo, queda prohibida la utilización de solventes derivados de hidrocarburos aromáticos y alifáticos, en el taller de mantenimiento subterráneo.

ARTICULO 53.- Se revisarán y calibrarán periódicamente los equipos e instalaciones destinados al control de contaminantes, incluyendo los de monitoreo de tóxicos. Estos equipos serán operados por personal capacitado y autorizado por el empleador.

ARTICULO 54.- Los contaminantes físicos deberán adecuarse a los límites permisibles, de acuerdo a las siguientes tablas.

CONTAMINANTES FISICOS

Cuando en los establecimientos se desarrollen actividades que puedan dar lugar a contaminantes físicos, se adoptarán los siguientes límites:

ILUMINACION:

Iluminación mínima de los lugares de trabajo

| Zona o parte del lugar de trabajo (*) | Nivel mínimo de iluminación (LUX) |
|---|---|
| Zonas donde se ejecutan tareas con: | |
| Bajas exigencias visuales | 100 |
| Exigencias visuales moderadas | 200 |
| Exigencias visuales altas | 500 |
| Areas o locales de uso ocasional | 50 |
| Areas o locales de uso habitual | 100 |
| Vías de circulación de uso ocasional | 25 |
| Vías de circulación de uso habitual | 50 |

(*) El nivel de iluminación de una zona en la que se ejecute una tarea se medirá a la altura donde ésta se realice; en el caso de zonas de uso general a Ochenta y Cinco Centímetros (85 cm) medidos desde el suelo y en el de las vías de circulación a nivel del suelo.

En todos aquellos lugares que, por razones de infraestructura (galerías subterráneas o falta de red eléctrica) sea imposible cumplir con los requerimientos de la tabla correspondiente, se instalará la iluminación necesaria para caminar sin dificultades. Las aseguradoras de riesgos del trabajo deben controlar la aceptabilidad de los niveles de iluminación.

VENTILACION:

En las minas subterráneas la atmósfera deberá purificarse por medio de una corriente de aire puro que asegure no menos de TRES (3) metros cúbicos por cada persona. Dicha corriente será regulada tomando en consideración el número de trabajadores, la extensión de las labores, el tipo de máquinas de combustión interna, las emanaciones naturales de las minas y las secciones de las galerías.

NIVEL SONORO:

Valores máximos admisibles

| Duración por día | Nivel de presión acústica dB "A" |
|---|---|
| 24 hs | 80 |
| 16 hs | 82 |
| 8 hs | 85 |
| 4 hs | 88 |
| 2 hs | 91 |
| 1 hs | 94 |
| 30 min. | 97 |
| 15 min. | 100 |
| 7.50 min. | 103 |
| 3.75 min. | 106 |
| 1.88 min. | 109 |
| 0.94 min. | 112 |
| 28.12 seg. | 115 |
| 14.06 seg. | 118 |
| 7.03 seg. | 121 |
| 3.52 seg. | 124 |
| 1.76 seg. | 127 |
| 0.88 seg. | 130 |
| 0.44 seg. | 133 |
| 0.22 seg. | 136 |
| 0.11 seg. | 139 |

Para el cálculo del Nivel Sonoro Continuo Equivalente, el criterio del análisis deberá responder a la normativa emanada de organismos reconocidos de carácter nacional y/o internacional.

CARGA TERMICA:

Límites permisibles para la carga térmica

| | Tipo | De | Trabajo |
|---|---|---|---|
| Régimen de trabajo | Liviano (menos de 230 W) | Moderado (230 a 400 W) | Pesado (más de 400 W) |
| Trabajo continuo | 30.0 °C | 26.7 °C | 25.0 °C |
| 75% trabajo y 25% descanso cada hora | 30.6 °C | 28.0 °C | 25.9 °C |
| 50% trabajo y 50% descanso cada hora | 31.4 °C | 29.4 °C | 27.9 °C |
| 25% trabajo y 75% descanso cada hora | 31.2 ºC | 31.1 ºC | 30.0 ºC |

Trabajo continuo: OCHO (8) horas diarias (CUARENTA Y OCHO (48) horas semanales).

Para el cálculo de carga térmica, el criterio del análisis deberá responder a la normativa emanada de organismos reconocidos de carácter nacional y/o internacional.

CAPITULO 5

INSTALACIONES, MAQUINAS Y EQUIPOS

ARTICULO 55.- Las empresas mineras deberán asegurar que las instalaciones, máquinas y equipos sean mantenidos en condiciones seguras de operación y que los trabajadores reciban un entrenamiento apropiado.

ARTICULO 56.- Todos aquellos aparatos que puedan desarrollar presión interna, deben poseer instrucciones detalladas con esquemas de instalación que señalen los dispositivos de seguridad en forma visible y las indicaciones para ejecutar las maniobras correctamente. Se debe contar con las instrucciones del fabricante.

ARTICULO 57.- La instalación de calderas y generadores de vapor en que se produzcan fluidos a temperaturas y presiones superiores a las normales, deben poseer dispositivos de seguridad y normas de procedimiento para permitir que las maniobras se realicen correctamente. Todos los trabajadores deben estar capacitados antes de realizar trabajos con aparatos sometidos a presión interna.

ARTICULO 58.- Los compresores y todos aquellos aparatos sometidos a presión interna, deben estar provistos de manómetros, válvulas de seguridad, purgas automáticas y todo tipo de dispositivo de seguridad, que serán sometidos a pruebas periódicas de acuerdo a la legislación vigente en los órdenes nacional, provincial y municipal.

ARTICULO 59.- En las grúas móviles será obligatorio:

a) establecer sistemas de señales para su manejo;

b) fijar un programa de mantenimiento y revisión periódica;

c) dotarlas de un dispositivo acústico-luminoso que funcione cuando esté en movimiento de traslado o de giro;

d) redactar y difundir para su cumplimiento un procedimiento escrito, a ser aplicado cuando se precise trabajar con la grúa en lugares cercanos a líneas eléctricas de media y alta tensión;

e) capacitar y autorizar al personal que se encargará de su manejo; y

f) llevar indicada la carga máxima admisible, en idioma castellano.

ARTICULO 60.- Las cabinas de los camiones de carga deben ser construidas con materiales resistentes y contar con dispositivos que disminuyan los efectos de las vibraciones. Sus ventanas deberán estar provistas de cristales de seguridad y las luces delanteras y traseras deberán ser bien visibles.

ARTICULO 61.- Las palas mecánicas, tractores, camiones, remolques o cualquier otro equipo móvil, cuyos movimientos puedan poner en peligro al personal, deben disponer de medios sonoros que adviertan el retroceso y avance del equipo.

ARTICULO 62.- En los frentes de trabajo donde se use maquinaria a combustión interna, deberá existir una ventilación adecuada para cumplir con los niveles admisibles de contaminación del aire que establece la Resolución M.T.E.S.S. Nro. 295/03. Asimismo, deben contar con filtro catalítico o similar.

ARTICULO 63.- Las protecciones que cubran, encierren, protejan o separen lugares o cosas peligrosas, deberán ser diseñadas y construidas de manera que impidan el acceso de los trabajadores a los sectores con potencial de riesgo.

ARTICULO 64.- Toda máquina se instalará preferentemente sobre bases adecuadas, procurando dejar espacio a su alrededor para una operación y mantenimiento seguro y dotándola de dispositivos y elementos de protección.

ARTICULO 65.- Las máquinas-herramienta deberán tener protecciones que resistan el impacto de fragmentos ante eventuales quebraduras. Los operadores de las mismas deben usar protección facial.

Las herramientas de estas máquinas deberán ser seleccionadas en función de la velocidad de trabajo y de acuerdo a las instrucciones del proveedor.

ARTICULO 66.- Las defensas y elementos de protección de las máquinas, sólo deben ser retirados para permitir reparaciones, mantenimiento o lubricación y luego reinstalados.

ARTICULO 67.- La empresa realizará la reposición de las guardas y/o elementos de seguridad, después del mantenimiento de máquinas o equipos, de acuerdo a los procedimientos elaborados por la misma. El supervisor operativo a quien esté asignada la máquina o equipo, deberá controlar que las condiciones de seguridad sean las adecuadas antes de su puesta en marcha.

ARTICULO 68.- No se procederá a la inspección, engrase, regulación, limpieza o reparación de ninguna parte de una máquina, motor o mecanismo de transmisión que no estuviere eficazmente protegida, mientras se encuentre en movimiento.

ARTICULO 69.- Las operaciones que requieran acciones con los equipos en marcha, estarán descriptas en una instrucción de operación detallada y debidamente autorizadas y ejecutadas por personal entrenado. Cuando se deban realizar algunas de las tareas aludidas, deteniendo la máquina, motor o mecanismo de transmisión, al ponerse nuevamente en funcionamiento se seguirá un procedimiento seguro de arranque de máquinas.

Estas operaciones se deberán efectuar en el exterior de la mina, cuando no lo impidan razones constructivas.

ARTICULO 70.- La empresa tendrá un sector responsable de la reposición de las guardas y/o elementos de seguridad, al realizar los trabajos de mantenimiento de las máquinas y equipos. El supervisor operativo a quien esté asignada la máquina o equipo deberá controlar que las condiciones de seguridad sean las adecuadas, antes de su puesta en marcha.

ARTICULO 71.- Los equipos oxiacetilénicos deben estar en buenas condiciones de uso y dispuestos en lugar seguro y poseer, al menos, válvulas de seguridad, manómetro y mangueras con abrazaderas. Pueden ir montados sobre vehículos u otros medios de transporte, convenientemente sujetos. Toda manipulación, transporte o almacenamiento se hará con el capuchón protector colocado. No se debe usar grasa o aceite para lubricar válvulas o conexiones de oxígeno.

ARTICULO 72.- Los operadores afectados a tareas de soldadura eléctrica usarán guantes, careta con vidrios protectores o traje protector completo. Las radiaciones del arco eléctrico se limitarán con pantallas, cuando fuere necesario.

ARTICULO 73.- Toda polea, correa, engranaje o parte en movimiento de una máquina debe estar protegida para evitar el contacto físico con el trabajador o con las herramientas o materiales que éste manipule.

ARTICULO 74.- Los acoplamientos de las mangueras de aire comprimido a presión deben asegurarse con elementos adecuados a la presión del conducto.

ARTICULO 75.- La instalación de calderas y recipientes a presión que contengan fluidos a temperaturas y presiones superiores a las normales, móviles o estacionarios, debe realizarse con dispositivos de seguridad y de acuerdo a normas de procedimiento, para permitir que las maniobras se realicen correctamente.

ARTICULO 76.- Toda cinta transportadora será equipada con un sistema de parada de emergencia accesible a lo largo de la misma. Se prohíbe expresamente el transporte de personas en la cinta transportadora.

ARTICULO 77.- El empleador dispondrá las normas y procedimientos internos que contengan las medidas de seguridad aplicables a cada trabajo con riesgos especiales realizado en la mina.

ARTICULO 78.- Las personas que realicen tareas que conlleven el peligro de caerse sobre una trituradora, deberán utilizar cinturón de seguridad y cuerda de vida y realizar las mismas con un adecuado punto de amarre. No podrán realizarse tareas sobre trituradoras en marcha que impliquen riesgo de caídas.

ARTICULO 79.- Se bloqueará adecuadamente el acceso de materiales a la tolva de una trituradora en la que se realicen reparaciones o tareas de desatoramiento, para prevenir accidentes a los trabajadores.

ARTICULO 80.- En los trabajos a realizarse en silos, buzones, tolvas de almacenamiento o carga en trituradoras o cualquier otro espacio confinado, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) ventilar el lugar, previo al ingreso, a los efectos de lograr una atmósfera apta.

b) proteger las aberturas de descarga e interrupción del llenado.

c) proveer los elementos y/o equipos de protección personal (tales como arnés o cinturón de seguridad y “cabo de vida” sujeto a un punto fijo exterior y casco) adecuados a las tareas a realizar.

d) disponer la permanencia de una persona que, desde el exterior del silo, vigile permanentemente y pueda auxiliar al trabajador en caso de necesidad.

e) instrumentar las medidas de precaución y seguridad a fin de evitar incendios y explosiones.

f) no destrabar compactaciones o material almacenado, ubicándose debajo o encima de las bóvedas.

g) verificar el nivel de contaminantes en concentraciones peligrosas y la presencia de concentración de oxígeno equivalente al 19% como mínimo.

CAPITULO 6

SEÑALIZACION

ARTICULO 81.- Todas las instalaciones deberán contar, mediante un sistema de señalización diseñado e instalado de acuerdo con normas IRAM 10.005, con las debidas informaciones, advertencias y prohibiciones.

ARTICULO 82.- Las excavaciones, pozos, zanjas, parrillas, plataformas elevadas, etc., donde exista el riesgo de caída de personas, deberán estar adecuadamente señalizadas y cercadas.

ARTICULO 83.- Todas las galerías subterráneas deberán tener carteles indicadores con el nombre del sector. Las diversas máquinas, depósitos de inflamables, polvorines y demás lugares de riesgo deberán estar señalizados, especificando la naturaleza del riesgo y las medidas de seguridad. Estos elementos de señalización deben estar adecuadamente iluminados.

ARTICULO 84.- En las minas con zonas de hundimiento que alcancen la superficie, deberán señalizarse las zonas afectadas.

ARTICULO 85.- Los locales donde se trabaje con máquinas motrices estacionarias estarán iluminados.

CAPITULO 7

EXPLOSIVOS

ARTICULO 86.- La adquisición, manipulación y uso de explosivos quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nro. 20.429 y sus normas modificatorias y reglamentarias.

ARTICULO 87.- Cuando se empleen camiones u otros vehículos para el transporte de explosivos en el interior del establecimiento, la distancia mínima entre DOS (2) de ellos deberá ser de CIEN METROS (100m) y su velocidad máxima de SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 km./h) en pavimento, de CUARENTA KILOMETROS POR HORA (40 km./h) en camino de tierra y de VEINTE KILOMETROS POR HORA (20 km./h) en túneles de minas subterráneas. Se deben colocar carteles en el transporte indicando “Peligro Explosivos”.

ARTICULO 88.- Después de cada voladura, el responsable técnico deberá examinar el área para detectar la presencia de explosivos no detonados y seguir las instrucciones establecidas en el Programa de Seguridad. Dicho Programa de Seguridad deberá ser confeccionado por el responsable de Higiene y Seguridad en el Trabajo y suscripto por el representante técnico acorde a las características geológicas de la explotación, al tipo de explosivos empleados y a lo establecido en la Ley Nro. 20.429 y normas consecuentes. Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Nro. 170/96, reglamentario de la Ley Nro. 24.557, la aseguradora de riesgos del trabajo debe brindar asesoramiento para la confección del mencionado plan.

ARTICULO 89.- El manejo y uso de explosivos estará a cargo exclusivamente de personal entrenado específicamente y autorizado por la empresa, previa selección de acuerdo a criterios psicofísicos que aseguren su confiabilidad e idoneidad.

ARTICULO 90.- En la operación de carga con explosivos en minas a cielo abierto, deben determinarse previamente las distancias y áreas dentro de las cuales no se podrán efectuar trabajos diferentes a dicha operación. En el desarrollo de galerías subterráneas o chimeneas no se podrán cargar explosivos mientras se realice cualquier otra actividad en el frente.

ARTICULO 91.- El responsable técnico de la voladura verificará la información del fabricante sobre la velocidad de combustión de la mecha adquirida, la calidad de las mechas y el estado, continuidad y demás elementos del material de voladura.

ARTICULO 92.- Está estrictamente prohibido volver a examinar una detonación fallida, sin haber dejado pasar al menos TREINTA (30) minutos. El acercamiento al área de voladura será autorizado por el responsable técnico.

ARTICULO 93.- Las empresas deberán establecer normas internas de seguridad para el transporte de explosivos dentro del establecimiento minero.

ARTICULO 94.- Se debe llevar a los frentes de trabajo solamente la cantidad de explosivos, detonantes y accesorios necesarios para cada voladura en el momento de cargar los barrenos, salvo que se otorgue una autorización escrita especial del empleador.

ARTICULO 95.- Después de cada voladura, se dejará transcurrir como mínimo un período de espera de TREINTA (30) minutos, inspeccionando el nivel de contaminación y la presencia de explosivos no detonados. Se deberá contar con el asesoramiento de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley Nro. 20.429 y sus normas modificatorias y reglamentarias.

El acercamiento al área de la voladura deberá realizarse cumpliendo las normas de seguridad que al afecto dicte la empresa.

ARTICULO 96.- Antes de detonar cualquier explosivo, todas las vías de acceso a la zona de la voladura deben estar resguardadas con personas suficientemente instruidas o con señales adecuadas.

Las operaciones de la voladura deberán efectuarse con el menor número de personas posible. Ninguna persona no autorizada podrá estar presente en el área de detonación.

ARTICULO 97.- Las empresas mineras instrumentarán medidas que indiquen claramente a los trabajadores tanto la iniciación de tareas de voladura como la cesación de las mismas.

ARTICULO 98.- La iniciación de las voladuras con mecha deberá realizarse por medio de conectores y cordón de ignición, estando terminantemente prohibida la modalidad tiro a tiro.

CAPITULO 8

ELECTRICIDAD – INSTALACIONES ELECTRICAS

ARTICULO 99.- Las instalaciones eléctricas deben cumplir con la reglamentación de la ASOCIACION ELECTROTECNICA ARGENTINA y con carácter supletorio, las emitidas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

ARTICULO 100.- Las estaciones de transformadores deberán estar equipadas con los dispositivos necesarios para efectuar rápidas y seguras maniobras de desconexión o conexión.

ARTICULO 101.- Los interruptores deberán:

a) tener capacidad de ruptura y de cierre, que responda a las exigencias de su normal funcionamiento; y

b) llevar indicaciones visibles de sus características fundamentales.

ARTICULO 102.- Las líneas aéreas desnudas de transmisión y distribución en superficie deben poseer la altura necesaria para no interferir la circulación normal o las operaciones que deban desarrollarse habitualmente.

ARTICULO 103.- Los conductores enterrados, excepto los cables de tierra, deben poseer aislación apropiada contra la humedad, deben ser instalados en ductos metálicos o bajo otra cubierta

protectora equivalente y debidamente señalizados en la superficie. Tal cubierta deberá ser reforzada en los lugares más expuestos a daños.

ARTICULO 104.- Se dotará a todos los equipos con las protecciones eléctricas más adecuadas a la seguridad de las personas.

ARTICULO 105.- Todo trabajo sobre equipo o instalación eléctrica se realizará previa desenergización y bloqueo de la fuente de la misma, salvo casos especiales debidamente autorizados por la persona a cargo de la supervisión y cumpliendo los procedimientos establecidos por la empresa.

ARTICULO 106.- Todos los equipos e instalaciones eléctricas deberán contar con equipos de interrupción y protección.

Deberán estar conectados a tierra mediante un circuito que tenga capacidad de carga para conducir la corriente de falla. Los equipos eléctricos portátiles deberán cumplir con este requisito.

ARTICULO 107.- Los equipos eléctricos se deberán energizar solamente luego de su instalación o reparación, incluidas las correspondientes protecciones.

ARTICULO 108.- En toda mina que utilice energía eléctrica se deberá contar con planos actualizados del emplazamiento y las características de las instalaciones.

ARTICULO 109.- Las carcazas o cubiertas de equipos eléctricos deberán conectarse eléctricamente a tierra.

ARTICULO 110.- Todo equipo eléctrico debe protegerse de la humedad, polvo, acción de roedores, daños mecánicos y fallas eléctricas.

CAPITULO 9

TRANSPORTE DE PERSONAL Y MOVIMIENTO DE MATERIALES

ARTICULO 111.-: Los vehículos utilizados para el transporte de personal dentro de las explotaciones cumplirán con lo siguiente:

a) serán cubiertos;

b) dispondrán de asientos fijos;

c) serán acondicionados e higienizados adecuadamente;

d) no transportarán simultáneamente, en un mismo habitáculo, trabajadores y materiales o equipos, salvo que existan separaciones adecuadas para uno u otro fin; y

e) dispondrán de escaleras para ascenso y descenso de los trabajadores.

No se deberá transportar trabajadores de pie.

ARTICULO 112.- Las personas que trabajen o transiten en áreas donde circulan equipos automotores deberán hacerlo provistos de chalecos o cintas reflectoras en su ropa y en el casco, ubicadas en el frente, la parte trasera y en los costados.

ARTICULO 113.- Cuando se transporte personal fuera de la mina se cumplirá con las normas de la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449 y sus normas modificatorias y reglamentarias. El tránsito dentro de la empresa se regirá por las normas de procedimiento que adopte la misma, teniendo que cumplir como mínimo con las exigencias anteriores.

ARTICULO 114.- Todo vehículo o máquina que circule en el interior de la mina deberá tener luces reglamentarias, bocina, alarmas, frenos de emergencia, buena visibilidad y demás condiciones de seguridad para su operación. Deberá ser operado sólo por personal instruido y autorizado por la empresa, cumpliendo toda la reglamentación nacional, provincial y/o municipal.

ARTICULO 115.- Los lugares de operación de equipos de transporte estarán iluminados y señalizados adecuadamente.

ARTICULO 116.- Los operadores o conductores de vehículos y máquinas verificarán el estado de los mismos antes de iniciar el trabajo e informarán a su supervisión las fallas detectadas para su reparación.

ARTICULO 117.- Las vías de tránsito del equipo de transporte deben permanecer libres y en buen estado.

ARTICULO 118.- El personal encargado del movimiento del material pesado deberá recibir un entrenamiento completo en cuanto a conocimientos y uso de cables y equipos de izado.

Los equipos para izar así como sus cables, guías y soportes, serán inspeccionados periódicamente, verificando que cumplan con los factores de seguridad de acuerdo a las cargas para las que se los utilice.

ARTICULO 119.- Los ascensores para el transporte de personal o de materiales contarán con dispositivos adecuados y un programa de mantenimiento preventivo, debidamente registrado.

CAPITULO 10

INCENDIOS Y EMERGENCIAS

ARTICULO 120.- El director de la mina debe cerciorarse de que en todo momento estén disponibles medios de protección eficaces en todos los edificios y los puntos en los que haya riesgo de incendio, dentro o en los alrededores de una mina.

ARTICULO 121.- Los locales, estructuras, salas o depósitos destinados a contener instalaciones, equipos, materiales o combustibles, deben disponer de un sistema de prevención y control de incendio adecuado al tipo de riesgo.

ARTICULO 122.- El director deberá designar a una persona competente y experimentada para elaborar un plan de prevención contra incendios, en el cual se indicarán todos los sitios de la mina en los que haya un riesgo de incendio, la naturaleza de ese riesgo y la ubicación y tipo del material existente de lucha contra el fuego; realizar inspecciones periódicas de todos los puntos estratégicos, dentro o en los alrededores de la mina, y de todo el material de lucha contra el fuego, y consignar los resultados de estas inspecciones en un registro con tal fin.

ARTICULO 123.- El director de una mina deberá asegurar que el establecimiento cuente con uno o más equipos de personas capacitadas que actuarán bajo la dirección de persona competente designada, para los casos de incendio u otros de urgencia.

ARTICULO 124.- Los materiales de desecho que constituyan un peligro de incendio, bloqueo, caídas, cortes y otros riesgos de accidentes, deben ser removidos y depositados en sitios adecuados al potencial de riesgo de los mismos.

ARTICULO 125.- El empleador de la explotación minera deberá inspeccionar periódicamente las instalaciones a fin de minimizar las posibilidades de incendio y contar con los elementos e instalaciones de extinción de incendio adecuados; los que deberá habilitar e inspeccionar la autoridad competente.

ARTICULO 126.- El empleador debe desarrollar e implementar un programa de entrenamiento para su personal para la prevención y control de incendios; organizar y entrenar brigadas internas de bomberos; preparar planes, equipos y procedimientos a seguir ante posibles situaciones de emergencia; y dictar normas de almacenamiento, uso, manejo y transporte de líquidos inflamables y combustibles.

ARTICULO 127.- El empleador debe contar con los equipos y materiales para controlar derrumbes y otro tipo de emergencias. Debe desarrollar un plan general de emergencias y realizar simulacros periódicos. El personal será informado y entrenado en los roles que le corresponden, ya sean de evacuación o de control. Las instalaciones deben contar con un sistema de alarma fácilmente comprensible, para transmitir la información necesaria en caso de emergencia.

ARTICULO 128.- Deben protegerse contra los incendios, entre otros, los siguientes lugares:

a) los locales donde se conserven grasas u otros materiales inflamables;

b) las terminales de carga o parada de vehículos;

c) todas las salas de máquinas, los locales de calderas, garajes para locomotoras o vehículos, talleres, almacenes y otras construcciones;

d) todos los vehículos;

e) todos los puntos donde se reparen vehículos; y

f) los lugares donde puedan acumularse temporalmente desechos de materiales combustibles. Asimismo, deben instalarse recipientes metálicos cubiertos o equivalentes.

ARTICULO 129.- En todo momento se debe disponer de material móvil o portátil de lucha contra el fuego y se deberá instalar bocas de incendio donde corresponda.

ARTICULO 130.- Cuando se pueda recurrir a una organización exterior de lucha contra el fuego, en todas las bocas de incendio deberán instalarse empalmes uniformes o adaptadores fácilmente disponibles y utilizables.

ARTICULO 131.- Se deberá disponer en todo momento y de modo fácilmente accesible de material y dispositivos adecuados de salvamento, incluidos los aparatos de respiración autónomos. Las personas que puedan tener que utilizarlos deberán ser adecuadamente instruidas y recibir una capacitación permanente en cuanto a su uso.

ARTICULO 132.- El reingreso a áreas que han sufrido emergencias (deslizamientos, derrumbes, hundimientos) se hará luego de una inspección de los supervisores, que descarte riesgos físicos o ambientales en las mismas.

ARTICULO 133.- En la distribución de los extintores deberá tenerse en cuenta los siguientes aspectos: la zona, el ordenamiento y las condiciones de ocupación, la severidad del riesgo, las clases de fuego que son de esperarse y distancia a recorrer para llegar a los extintores. Además deberá considerarse la carga de fuego, la velocidad de desarrollo del fuego, la intensidad y la velocidad de graduación del calor y el humo aportado por los materiales en combustión.

Cuando se instalen extintores deben seleccionarse puntos que:

a) proporcionen una distribución adecuada;

b) sean de fácil accesibilidad y estén relativamente libres de obstrucciones temporales;

c) estén cerca de los trayectos normales de paso;

d) estén cerca de entradas y salidas; y

e) resguarden a los extintores de daños físicos.

ARTICULO 134.- Para determinar la cantidad de extintores necesarios en los establecimientos y lugares de trabajo se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo anterior, considerando los siguientes distintos tipos de riesgos:

Riesgo bajo: Cuando los materiales sean de escasa combustibilidad y los fuegos o incendios posibles se prevean como de pequeña magnitud.

Riesgo moderado: Cuando los materiales, combustibles u otros inflamables, a resguardar, por su cantidad u otras circunstancias, permitan prever que los posibles fuegos no excederán de dimensiones medias y no revistan gran peligrosidad.

Riesgo alto: Areas o actividades de gran peligrosidad, en cuanto susceptibles de originar fuegos de gran magnitud.

Tabla Nº 1 - Tamaño Mínimo y Emplazamiento de los Extintores para Fuegos Clase A

| | Ocupación<br>Riesgo alto | Ocupación<br>Riesgo moderado | Ocupación<br>Riesgo Bajo |
|---|---|---|---|
| Carga de fuego | Mayor a 60 Kg/m2 | Hasta 60 Kg/m2 | Hasta 30 Kg/m2 |
| Clasificación mínima Extintor individual. | 6-A | 4-A | 2-A |
| Distancia máxima a recorrer hasta el extintor | 20 mts. | 20 mts. | 20 mts. |

Tabla Nº 2 – Tamaño mínimo y emplazamiento de los extintores para Fuegos Clase B

| | Ocupación Riesgo Alto | Ocupación Riesgo Moderado | Ocupación Riesgo Bajo |
|---|---|---|---|
| Carga de fuego | Mayor a 60 Kg/m2 | Hasta 60 Kg/m2 | Hasta 30 Kg/m2 |
| Clasificación mínima Extintor individual | Mayor a 20 B | 10-20 B | 5-10 B |
| Distancia máxima a recorrer hasta el extintor | 9–15 mts. | 9–15 mts. | 9-15 mts. |

ARTICULO 135.- Se deberán emplear extintores de Clase C para sofocar fuegos de equipos eléctricos en carga.

ARTICULO 136.- Se establecerán, según normas IRAM, la señalización para seguridad contra incendio, la de los medios de escape, símbolos y pictogramas, para identificar las clases de fuegos para los cuales son aptos los extintores.

ARTICULO 137.- Las estaciones o lugares destinados a abastecer de combustible a las máquinas a combustible líquido deberán estar adecuadamente ventilados, ser de material incombustible y tener una superficie lisa impermeable. Las mismas deben contar con un apropiado sistema de detección, extinción de incendio y de alarmas.

ARTICULO 138.- El abastecimiento de combustible líquido a las máquinas debe ser realizado únicamente en las estaciones establecidas para la carga de combustible; exceptuándose únicamente a las estacionarias.

ARTICULO 139.- Las correas de los transportadores, los blindajes y los tabiques de ventilación de la mina deben ser de material que evite la propagación de las llamas.

ARTICULO 140.- Se debe dotar a la maquinaria de combustión interna con extintores contra incendio, tipo ABC.

CAPITULO 11

ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

ARTICULO 141.- Las empresas mineras deberán evaluar las necesidades y la adquisición, selección, reposición y control del uso de elementos de protección personal, para cada ocupación y puesto de trabajo con relación a los riesgos a los que estén expuestos los trabajadores, incluyendo la ropa de trabajo.

Se llevará un registro de la entrega de equipos de protección personal.

ARTICULO 142.- Los trabajadores cuya labor se ejecute cerca de máquinas en movimiento y órganos de transmisión evitarán el uso de ropa suelta, cabello largo o adornos que puedan ser atrapados por las partes móviles.

TITULO IV

MINERIA SUBTERRANEA

CAPITULO 1

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTICULO 143.- Serán aplicables a la minería subterránea todas las disposiciones de los Títulos I, II y III de este Reglamento y las específicas que se indican a continuación.

ARTICULO 144.- En toda mina en explotación deberán existir al menos dos vías principales de comunicación con la superficie, de manera que la interrupción de una de ellas no afecte el tránsito expedito por la otra.

El personal será informado acerca de las vías de escape y su utilización. Se harán periódicamente simulacros de evacuación.

La empresa deberá evaluar la conveniencia de establecer un local o varios, especialmente preparados para servir de refugio temporario de personas en casos de emergencia, dotados de elementos de comunicación y supervivencia.

ARTICULO 145.- En las nuevas construcciones de minería subterránea, los pozos principales, planos inclinados o accesos principales desde el exterior, salas de desagüe y subestaciones eléctricas deberán estar construidos con materiales altamente resistentes al fuego.

ARTICULO 146.- En las minas nuevas en explotación, las vías principales de comunicación con la superficie se construirán separadas por macizos o pilares, diseñados en base a las características geomecánicas que presente el yacimiento, no pudiendo comunicar a un mismo recinto en el exterior.

ARTICULO 147.- No se permitirá en los socavones o niveles de acceso y transporte, partir con chimeneas desde el centro del techo. Dichas labores deberán siempre, partir de las cajas laterales y sólo alcanzar la vertical del respectivo nivel o socavón, después del puente de seguridad obligado de cada labor.

La empresa debe realizar inspecciones periódicas con personal idóneo, para determinar el estado y estabilidad de techos, paredes y sus estructuras de sostén, las cuales se registrarán.

ARTICULO 148.- Las áreas de trabajo de una mina, cuya operación haya sido discontinuada por algún tiempo, deberán ser exhaustivamente examinadas por el empleador antes de reanudar los trabajos, con intervención del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Deberá registrarse el resultado de la inspección, con el nombre del responsable y las recomendaciones de las tareas a ejecutar, antes de la reiniciación de la operación.

ARTICULO 149.- La distancia máxima entre descansos de escaleras en piques verticales o de fuerte inclinación será de CINCO METROS (5 m) y el piso de los descansos deberá estar recubierto con tablas de maderas de un mínimo de CINCO CENTIMETROS (5cm) de espesor o con otro material de resistencia equivalente.

ARTICULO 150.- Toda escalera fija colocada en cualquier labor debe sobresalir un mínimo de OCHENTA CENTIMETROS (0,80 cm) sobre el piso correspondiente, estar fijada a una estructura sólida y poseer protección de hombre a partir de los DOS METROS (2 m) de altura.

En ningún caso se permitirá utilizar las escaleras como montante de cables energizados.

Las escaleras de circulación deben ser seguras y conservarse en buen estado.

ARTICULO 151.- Los mineros que usen lámparas de seguridad no deberán abrirlas.

ARTICULO 152.- Todas las lámparas de seguridad con desperfectos deberán ser reemplazadas de inmediato.

ARTICULO 153.- Toda mina subterránea tendrá una reserva de material de iluminación a cargo de personal idóneo con los medios para cargar y reparar las lámparas.

ARTICULO 154.- Toda explotación minera subterránea a la que los trabajadores tengan acceso deberá estar ventilada de manera adecuada, para mantener una atmósfera en la que se elimine o reduzca al mínimo el riesgo de explosión y en la que las condiciones de trabajo sean adecuadas, habida cuenta de los métodos de trabajo utilizados y cuya calidad se ajuste a los niveles máximos de contaminación establecidos en el Decreto Nro. 351/79 y en la Resolución M.T.E.S.S. Nº 295/03 o sus sustitutivas o modificatorias.

CAPITULO 2

MEDIOS DE ACCESO Y SALIDA DEL LUGAR DE TRABAJO

ARTICULO 155.- Las instalaciones exteriores de los trabajos subterráneos de las explotaciones mineras estarán eficazmente señalizadas o separadas de las villas mineras u otro tipo de asentamiento, de manera que nadie inadvertidamente pueda entrar en ellas, al igual que en excavaciones abandonadas o escombreras.

ARTICULO 156.- Si el pozo tuviera más de CINCUENTA METROS (50m) de profundidad, se debe disponer de un sistema de emergencia de evacuación de personal.

ARTICULO 157.- El responsable directo de los trabajadores deberá contar con un registro del personal que permanezca en el interior de la mina y del que realice esporádicamente tareas en ella.

CAPITULO 3

TRANSPORTE DE CARGA EN EL INTERIOR DE LA MINA

ARTICULO 158.- El empleador junto con la aseguradora de riesgos del trabajo, establecerá las normas de procedimiento aplicables en toda galería de la mina que se utilicen para el transporte de carga. Dicho reglamento de transporte deberá especificar:

a) alto y ancho normales de las galerías por las que transiten vehículos;

b) espacios libres mínimos entre las cargas y el techo y los hastiales de las galerías;

c) cargas máximas a transportar;

d) velocidad máxima de circulación de los vehículos;

e) normas que deberán cumplirse respecto de las vías y el material rodante; y

f) procedimientos especiales para determinados puntos de la red de transporte.

CAPITULO 4

VENTILACION

ARTICULO 159.- En los distintos puntos de las minas subterráneas, la atmósfera deberá purificarse por medio de una corriente de aire puro.

Dicha corriente será regulada tomando en consideración el número de trabajadores, la extensión de las tareas, el tipo de maquinaria de combustión interna, las emanaciones naturales de las minas, las secciones de las galerías y el consumo de explosivos.

ARTICULO 160.- En las minas con ventilación natural y cuando ésta no sea capaz de cumplir con las condiciones exigidas en el artículo 54, apartado “Ventilación”, se dispondrá de medios de ventilación artificial para regularizarla.

ARTICULO 161.- Si el aire en el ambiente libre de humedad de los frentes de trabajo, vías de acceso o de comunicación, contiene niveles de oxígeno menores al DIECINUEVE POR CIENTO (19%) sobre el nivel del mar o valor equivalente según la altura sobre el mismo, dichos sitios no serán aptos para la presencia de personas.

ARTICULO 162.- Los ventiladores principales nuevos que se incorporen deberán estar provistos de un sistema de alarma de detenciones imprevistas y que permita tomar medidas correctivas inmediatas.

CAPITULO 5

FERROCARRILES Y EQUIPOS DE TRANSPORTE

ARTICULO 163.- Las locomotoras y vagones de servicio que se incorporen estarán equipados con un dispositivo de alarma de avance y/o retroceso y con elementos de iluminación adecuados.

ARTICULO 164.- El empleador dictará un reglamento interno de transporte por ferrocarril que estará disponible cuando sea requerido por la aseguradora de riesgos del trabajo y mantendrá un registro de mantenimiento.

ARTICULO 165.- En ausencia de luz natural se proveerá de chalecos reflectores al personal que deba realizar operaciones en la vía.

CAPITULO 6

EQUIPOS DE IZAR

ARTICULO 166.- Se deberán examinar periódicamente los elementos exteriores de las máquinas, la torre de extracción, cables, cadenas y piezas de conexión. Todas deberán contar con un factor de seguridad acorde a la utilización que se les dará. Las jaulas y cualquier otro elemento para el ascenso o descenso de personas deben estar sólidamente construidas, tener una resistencia apropiada, ser conservadas adecuadamente e inspeccionadas periódicamente, guardando registro de ello.

ARTICULO 167.- Todos los elementos de las instalaciones de extracción que se utilicen en los pozos y en las salidas impracticables a pie deben estar sólidamente construidos, tener una resistencia apropiada, ser conservados adecuadamente e inspeccionados periódicamente, guardando registro de ello.

ARTICULO 168.- Las máquinas de extracción que sirvan para una circulación normal o excepcional del personal deben estar provistas de:

a) un indicador de posición de la jaula en el pozo, situado a la vista del maquinista; y

b) un aparato de señalización acústica que anuncie la llegada de la jaula a los extremos de los conductos respectivos.

ARTICULO 169.- Las jaulas deben estar provistas de:

a) techo de protección sólida;

b) barras o pasamanos;

c) cierres de seguridad y que impidan la apertura de las puertas hacia fuera;

d) aviso de la cantidad de personas que pueden transportar;

e) piso con capacidad de resistir los impactos y las tensiones de la llegada, tanto normales como de emergencia;

f) altura que permita que las personas permanezcan de pie; y

g) emisor de señales acústicas u ópticas.

CAPITULO 7

FORTIFICACIONES

ARTICULO 170.- En toda mina se deberán adoptar las medidas necesarias a fin de controlar los desplazamientos de los estratos, fortificar el techo y los hastiales de las galerías para la seguridad de los tajos. Podrán quedar sin fortificación los sectores en los cuales las mediciones, los ensayos y el análisis de las capas geológicas hayan demostrado su condición de autoportante.

ARTICULO 171.- Toda mina debe tener personal de supervisión calificado para examinar y comprobar el estado del techo, los hastiales y las fortificaciones al reanudar las tareas.

ARTICULO 172.- Deberá dictarse una norma de procedimientos de fortificación que indique la técnica en uso y sus innovaciones y las distancias máximas para cada tajo.

CAPITULO 8

ESCOMBRERAS

ARTICULO 173.- Cuando el empleador necesite utilizar un lugar para escombreras deberá poseer un mapa geológico de la zona.

ARTICULO 174.- La acumulación de escombros debe poseer un sistema de desagüe en buen estado de conservación.

TITULO V

MINERIA DEL CARBON

ARTICULO 175.- Serán aplicables a la minería del carbón todas las disposiciones de los Títulos I a IV de este Reglamento y las que se indican a continuación.

ARTICULO 176.- En la proximidad de los pozos de salida de aire de toda mina con grisú se prohíbe la existencia de hogares, fumar y circular con lámparas que no sean las de seguridad.

ARTICULO 177.- Cada vez que ocurra una acumulación de grisú, de cualquier valor que ella sea, deben adoptarse medidas inmediatas para desalojar el gas y normalizar la ventilación, todo lo cual se consignará en el libro de novedades de turno.

ARTICULO 178.- Los accesos y salidas de ventilación se dispondrán de forma tal que la disponibilidad de aire sea suficiente en cualquier lugar y circunstancia.

ARTICULO 179.- Si el contenido de grisú en la atmósfera de un lugar excede lo fijado por la legislación nacional, será obligatorio que la corriente eléctrica:

a) se corte inmediatamente en todos los conductores y aparatos del lugar; y

b) no se restablezca mientras dicho porcentaje exceda los límites permitidos.

ARTICULO 180.- Los trabajos en las minas de carbón deberán ser inspeccionados constantemente y en cada reanudación de trabajo, por personal calificado.

ARTICULO 181.- El empleador deberá tener el registro del muestreo continuo de metano o polvo de carbón a disposición de la aseguradora de riesgos del trabajo y de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO u otra autoridad competente, en caso de requerirlo.

ARTICULO 182.- Todas aquellas zonas que requieran el tratamiento preventivo de propagación de explosiones de polvo de carbón, deben contar con normas de procedimiento adecuadas.

TITULO VI

MINERIA A CIELO ABIERTO

ARTICULO 183.- Toda mina a cielo abierto estará debidamente señalizada, cercada o vigilada, para evitar que personas ajenas accedan inadvertidamente a las zonas de trabajo y se deberá cumplir con todas las disposiciones de los títulos I, II y III de este Reglamento y las que se indican a continuación.

ARTICULO 184.- Las minas a cielo abierto se explotarán en bancos, los que tendrán una altura y ancho máximo de acuerdo a las características de la roca y al talud técnicamente adecuado.

ARTICULO 185.- En los establecimientos cuya explotación se haga por medios hidráulicos, se tomarán precauciones para evitar deslizamientos o derrumbes por el socavamiento de las bases.

ARTICULO 186.- No se permitirán trabajos simultáneos en bancos próximos, cuando representen condiciones inseguras para el personal.

ARTICULO 187.- Los frentes de explotación y las paredes que circundan los lugares de trabajo deberán ser regularmente revisados y se adoptará las medidas necesarias para mantener en condiciones seguras el sector de trabajo.

ARTICULO 188.- En las minas a cielo abierto en que la explotación se haga mediante tiro de arranque profundo y en aquellas en que se utilice equipo mecanizado para la carga, el empleador debe establecer normas y procedimientos internos sobre:

a) dimensionamiento de los bancos (altura y ancho);

b) disposición y profundidad de los barrenos, naturaleza y cantidad de las cargas explosivas y, en general, condiciones de transporte y utilización de los explosivos y procedimiento de resguardo antes de detonar;

c) disposición de las maquinarias de arranque, de carga y de transporte en relación al frente y las condiciones de su desplazamiento; y

d) condiciones de circulación del personal.

ARTICULO 189.- Los depósitos de materiales y las escombreras de residuos o de minerales deberán diseñarse para asegurar su estabilidad. Serán objeto de inspecciones que aseguren el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

ARTICULO 190.- Quienes transiten o permanezcan en lugares de movimiento de vehículos usarán chaleco reflector o iluminación personal en ausencia de luz natural.

TITULO VII

MINERIA DE MATERIAL RADIOACTIVO

ARTICULO 191.- Serán aplicables a la minería de material radioactivo todas las disposiciones de los Títulos I, II, III, IV y VI de este Reglamento y someterse a la legislación de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR; así como las demás normas nacionales e internacionales aplicables.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**Decreto 230/2007**

**Danse por prorrogadas designaciones transitorias celebradas oportunamente.**

Bs. As., 14/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0305982/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 190 de fecha 4 de febrero de 2003, se designaron transitoriamente en cargos de la Planta Permanente, a la agente Doña Beatriz Margarita DUWENSEE (M.I. Nº 10.355.354), en UN (1) cargo Nivel B, de la Unidad Secretario de la SECRETARIA DE FINANZAS y a la agente Doña Silvia Ana María GARCIA (M.I. Nº 12.514.020), en UN (1) cargo Nivel C, de la Unidad Subsecretario de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la citada Secretaría del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y han sido prorrogadas en último término por el Decreto Nº 285 de fecha 13 de marzo de 2006.

Que los citados cargos debían ser cubiertos, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar las designaciones oportunamente efectuadas.

Que las agentes citadas en el primer considerando, se encuentran actualmente desempeñándose en los cargos en que fueron designadas transitoriamente

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dichos cargos mediante una excepción a lo previsto en el Título III —Capítulos I y II— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Danse por prorrogadas, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 285 de fecha 13 de marzo de 2006, las designaciones transitorias de las agentes mencionadas en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida y de acuerdo al detalle obrante en el mismo.

**Art. 2º** — Las mencionadas prórrogas se efectúan con carácter de excepción a lo establecido en el Título III —Capítulos I y II— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

**Art. 3º** — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 11 y 12 de septiembre de 2006, respectivamente.

**Art. 4º** — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

ANEXO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE FINANZAS

UNIDAD SECRETARIO

| Apellido y Nombres | M.I. Nro. | Identificación del Puesto | Nivel SI.NA.P.A. | A partir del |
|---|---|---|---|---|
| DUWENSEE, Beatriz Margarita | 10.355.354 | Coordinador Administrativo de la Secretaría Privada del Secretario de Finanzas | Transitorio B | 11-9-2006 |

SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO

UNIDAD SUBSECRETARIO

| Apellido y Nombres | M.I. Nro. | Identificación del Puesto | Nivel SI.NA.P.A. | A partir del |
|---|---|---|---|---|
| GARCIA, Silvia Ana María | 12.514.020 | Asistente de la Secretaría Privada del Subsecretario de Financiamiento | Transitorio C | 12-9-2006 |

## PERSONAL MILITAR

**Decreto 250/2007**

**Estado Mayor General de la Armada. Dase por autorizado un traslado en "misión transitoria" a la ciudad de Toulon, República Francesa, con motivo de haber participado como oficial de enlace entre la Marina Nacional Francesa y el personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, durante la visita al buque de desembarco anfibio TCD "Ouragan", de la Marina del mencionado país.**

Bs. As., 20/3/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resultó necesario para la ARMADA ARGENTINA, el traslado de UN (1) oficial a la ciudad de TOULON - REPUBLICA FRANCESA, con motivo de haber participado como oficial de enlace entre la MARINA NACIONAL FRANCESA y el personal del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), durante la visita de inspección que se efectuó al buque de desembarco anfibio TCD "OURAGAN", de la Marina del mencionado país.

Que por la especificidad de esta comisión, fue necesario designar al personal que cuenta con la aptitud e idoneidad requeridas para tal fin.

Que la fecha de inicio fue el día 2 de septiembre de 2006, con una duración de ONCE (11) días, incluyendo los tiempos de traslado.

Que la Asesoría Jurídica de la Armada, tomó la intervención que le compete, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Defensa.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1) y 12), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por autorizado a partir del día 2 de septiembre de 2006, el traslado a la ciudad de TOULON - REPUBLICA FRANCESA, en "misión transitoria" y por el término de ONCE (11) días, del señor Capitán de Fragata Dn. César Julio RECALDE (M.I. Nº 12.223.860), con motivo de haber participado como oficial de enlace entre la MARINA NACIONAL FRANCESA y el personal del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), durante la visita de inspección que se efectuó al buque de desembarco anfibio TCD "OURAGAN", de la Marina del mencionado país.

**Art. 2º** — Convalídanse los importes detallados en la planilla Anexa, parte integrante del presente Decreto.

**Art. 3º** — Convalídanse los gastos que demandó el cumplimiento de la comisión, habiéndose imputado a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional — Ejercicio 2006 — Jurisdicción 4522.

**Art. 4º** — Convalídase el otorgamiento del pasaporte correspondiente por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda Garré.

PLANILLA ANEXA ARTICULO 6º - INC. 2),
DECRETO Nº 280/95

SOLICITUD DE VIATICOS

FECHA DE SOLICITUD:

APELLIDO Y NOMBRES: RECALDE, César Julio (M.I. Nº 12.223.860).

ORGANISMO Y DEPENDENCIA: ARMADA ARGENTINA - MINISTERIO DE DEFENSA.

CATEGORIA O GRADO: Capitán de Fragata.

PERMANENTE O CONTRATADO: Permanente.

MOTIVO DE LA MISION: Haber participado como oficial de enlace entre la MARINA NACIONAL FRANCESA y el personal del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), durante la visita de inspección que se efectuó al buque de desembarco anfibio TCD "OURAGAN".

LUGAR DE DESTINO: Ciudad de TOULON – REPUBLICA FRANCESA.

FECHA DE PARTIDA: 2 de septiembre de 2006.

FECHA DE REGRESO: 12 de septiembre de 2006.

TIEMPO DE LA MISION: ONCE (11) días.

COSTO DEL DESPLAZAMIENTO:

VIATICO DIARIO:

- DOS (2) días al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del viático diario: CIENTO TREINTA Y SIETE DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CINCUENTA CENTAVOS (U$S 137,50.-).

SUBTOTAL: DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 275,00.-).

- NUEVE (9) días al CIENTO POR CIENTO (100%) del valor del viático diario: DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 275,00.-).

SUBTOTAL: DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 2.475,00.-).

PASAJES (I/V): UN MIL QUINIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.500,00.).

TASA AEROPUERTO: DIECIOCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 18,00.-).

SEGURO MEDICO: A cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

TIPO DE CAMBIO: U$S 1,00 = $ 3,10 (Conversión 24/08/06 – BCRA).

COSTO TOTAL EN MONEDA EXTRANJERA: CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 4.268,00.).

FIRMA DEL INTERESADO: (No se encuentra presente en zona).

......................................................

Vº Bº AUTORIZANTE MISION

## PERSONAL MILITAR

**Decreto 251/2007**

**Estado Mayor General de la Armada. Dase por autorizado el traslado de un Oficial en "misión transitoria" a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, en razón de haber participado en una pasantía en una unidad de minado y antiminado de la Armada del citado país.**

Bs. As., 20/3/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resultó necesario para la ARMADA ARGENTINA, el traslado de UN (1) oficial a la ciudad de MONTEVIDEO – REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, por haber participado en una pasantía a bordo de una unidad de minado y antiminado de la Armada del citado país.

Que por la especificidad de la comisión, fue necesario designar al personal que cuenta con la aptitud e idoneidad requeridas para tal fin.

Que la comisión de referencia produjo una erogación reducida al ESTADO NACIONAL – ARMADA ARGENTINA, por cuanto la Armada anfitriona solventó durante VEINTIUN (21) días de estadía, los gastos de alojamiento tanto en navegación, como en puerto del oficial designado.

Que la fecha de inicio de la comisión fue el día 3 de agosto de 2006, con una duración de VEINTITRES (23) días, incluyendo los tiempos de traslado.

Que la Asesoría Jurídica de la Armada, tomó la intervención que le compete, de acuerdo con lo dispuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1) y 12), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por autorizado a partir del día 3 de agosto de 2006, el traslado a la ciudad de MONTEVIDEO – REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en "misión transitoria" y por el término de VEINTITRES (23) días, del señor Teniente de Fragata Dn. Nicolás Leonardo SALINAS (M.I. Nº 26.492.349), por haber participado en una pasantía en una unidad de minado y antiminado de la Armada del citado país.

**Art. 2º** — Convalídanse los importes detallados en la planilla Anexa, parte integrante del presente Decreto.

**Art. 3º** — Convalídanse los gastos que demandó el cumplimiento de la comisión, habiéndose imputado a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional — Ejercicio 2006 — Jurisdicción 4522.

**Art. 4º** — Convalídase el otorgamiento del pasaporte correspondiente por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda Garré.

PLANILLA ANEXA ARTICULO 6º - INC. 2),
DECRETO Nº 280/95

SOLICITUD DE VIATICOS

FECHA DE SOLICITUD:

APELLIDO Y NOMBRES: SALINAS, Nicolás Leonardo (M.I. Nº 26.492.349).

ORGANISMO Y DEPENDENCIA: ARMADA ARGENTINA - MINISTERIO DE DEFENSA.

CATEGORIA O GRADO: Teniente de Fragata.

PERMANENTE O CONTRATADO: Permanente.

MOTIVO DE LA MISION: Haber participado en una pasantía en una unidad de minado y antiminado de la Armada Uruguaya.

LUGAR DE DESTINO: Ciudad de MONTEVIDEO – REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

FECHA DE PARTIDA: 3 de agosto de 2006.

FECHA DE REGRESO: 25 de agosto de 2006.

TIEMPO DE LA MISION: VEINTITRES (23) días.

COSTO DEL DESPLAZAMIENTO:

VIATICO DIARIO:

- DOS (2) días al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del viático diario: SETENTA Y NUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 79,00).

SUBTOTAL: CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 158,00.-).

- VEINTIUN (21) días al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor del viático diario: TREINTA Y NUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CINCUENTA CENTAVOS (U$S 39,50.-).

SUBTOTAL: OCHOCIENTOS VEINTINUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CINCUENTA CENTAVOS (U$S 829,50.-).

PASAJE (I/V): CIENTO CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 150,00.-).

TASA AEROPUERTO: DIECIOCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 18,00.-).

SEGURO MEDICO: A cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

TIPO DE CAMBIO: U$S 1,00 = $ 3,07 (Conversión 23/05/06 - BCRA).

COSTO TOTAL EN MONEDA EXTRANJERA: UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CINCUENTA CENTAVOS (U$S 1.155,50.-).

FIRMA DEL INTERESADO: (No presta servicios en zona).

......................................................
Vº Bº AUTORIZANTE MISION

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**Decreto 253/2007**

**Designación en la Planta No Permanente de Personal Transitorio de la Secretaría de Provincias, dependiente del citado Ministerio.**

Bs. As., 20/3/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0016064/2006 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.198 aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2007 y Nº 601 del 11 de abril de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley mencionada en el Visto establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de aquélla, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la Decisión Administrativa Nº 1/2007 distribuyó los créditos presupuestarios aprobados por la Ley Nº 26.198, incluyendo las vacantes financiadas existentes en cada Jurisdicción o entidad de la Administración Nacional.

Que por el artículo 11 de la Ley Nº 26.198 se estableció que las facultades otorgadas por ella al señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser reasumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUTUCION NACIONAL.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el señor MINISTRO DEL INTERIOR solicita la designación del Escribano Público Nacional D. Carlos María ROJAS MALGOR en UN (1) cargo Nivel B (Profesional) de la Planta No Permanente de Personal Transitorio de la SECRETARIA DE PROVINCIAS de ese Departamento de Estado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, del artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y de los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Exceptúase al MINISTERIO DEL INTERIOR de la prohibición contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198, al solo efecto de cubrir UN (1) cargo vacante financiado Nivel B Grado 0 (Profesional), perteneciente a la Planta no Permanente de Personal Transitorio del citado Departamento de Estado.

**Art. 2º** — Desígnase al Escribano Público Nacional D. Carlos María ROJAS MALGOR (D.N.I. Nº 24.081.885) en un cargo Nivel B – Grado 0 (Profesional) de la Planta No Permanente de Personal Transitorio de la SECRETARIA DE PROVINCIAS dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

## PERSONAL MILITAR

**Decreto 252/2007**

**Estado Mayor General de la Armada. Dase por autorizado el traslado de un Oficial en "misión transitoria" a la ciudad de San Remo, República Italiana, en razón de haber participado en calidad de Director del 119º Curso Internacional Militar, organizado por el Instituto Internacional de Derecho Humanitario en el mencionado país.**

Bs. As., 20/3/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resultó necesario para la ARMADA ARGENTINA, el traslado de UN (1) oficial a la ciudad de SAN REMO – REPUBLICA ITALIANA, por haber participado en calidad de Director del 119° Curso Internacional Militar, organizado en el mencionado país por el Instituto Internacional de Derecho Humanitario.

Que por la especificidad de la comisión fue necesario designar al personal que cuenta con la aptitud e idoneidad requeridas para tal fin.

Que la comisión de referencia produjo una erogación reducida al ESTADO NACIONAL – ARMADA ARGENTINA, por cuanto el Instituto anfitrión solventó los gastos de pasajes de ida y regreso del oficial designado.

Que la fecha de inicio de la comisión fue el día 12 de septiembre de 2006, con una duración de VEINTICUATRO (24) días, incluyendo los tiempos de traslado.

Que la Asesoría Jurídica de la Armada, tomó la intervención que le compete, de acuerdo con lo dispuesto por ese Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1) y 12), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Dase por autorizado a partir del día 12 de septiembre de 2006, el traslado del señor Capitán de Navío Auditor Dn. Roberto Augusto MORENO (M.I. N° 8.317.604), a la ciudad de SAN REMO – REPUBLICA ITALIANA, en "misión transitoria" y por el término de VEINTICUATRO (24) días, por haber participado en calidad de Director del 119° Curso Internacional Militar, organizado en el mencionado país por el Instituto Internacional de Derecho Humanitario.

**Art. 2°** — Convalídanse los importes detallados en la planilla Anexa, parte integrante del presente Decreto.

**Art. 3°** — Convalídanse los gastos que demandó el cumplimiento de la comisión, habiéndose imputado a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional — Ejercicio 2006 — Jurisdicción 4522.

**Art. 4°** — Convalídase el otorgamiento del pasaporte correspondiente por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

**Art. 5°** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda Garré.

PLANILLA ANEXA ARTICULO 6º - INC. 2), DECRETO Nº 280/95

SOLICITUD DE VIATICOS

FECHA DE SOLICITUD:

APELLIDO Y NOMBRES: MORENO, Roberto Augusto (M.I. N° 8.317.604).

ORGANISMO Y DEPENDENCIA: ARMADA ARGENTINA - MINISTERIO DE DEFENSA.

CATEGORIA O GRADO: Capitán de Navío Auditor.

PERMANENTE O CONTRATADO: Permanente.

MOTIVO DE LA MISION: Haber participado en calidad de Director del 119° Curso Internacional Militar, organizado por el Instituto Internacional de Derecho Humanitario.

LUGAR DE DESTINO: Ciudad de SAN REMO – REPUBLICA ITALIANA.

FECHA DE PARTIDA: 12 de septiembre de 2006.

FECHA DE REGRESO: 5 de octubre de 2006.

TIEMPO DE LA MISION: VEINTICUATRO (24) días.

COSTO DEL DESPLAZAMIENTO:

VIATICO DIARIO:

- DOS (2) días al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del viático diario: CIENTO NUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (U$S 109,87.-).

SUBTOTAL: DOSCIENTOS DIECINUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (U$S 219,75.-).

-VEINTIDOS (22) días al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del CIENTO POR CIENTO (100%) del valor del viático diario: DOSCIENTOS DIECINUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (U$S 219,75.-).

SUBTOTAL: CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CINCUENTA CENTAVOS (U$S 4.834,50.-).

PASAJE (I/V): A cargo del Instituto Internacional de Derecho Humanitario.

TASA AEROPUERTO: DIECIOCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 18,00.-).

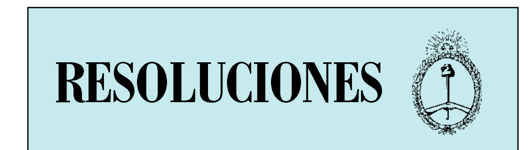
SEGURO MEDICO: A cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

TIPO DE CAMBIO: U$S 1,00 = $ 3,10 (Conversión 30/06/06 - BCRA).

COSTO TOTAL EN MONEDA EXTRANJERA: CINCO MIL SETENTA Y DOS DOLARES ESTADOUNIDENSES CON VEINTICINCO CENTAVOS (U$S 5.072,25.-).

FIRMA DEL INTERESADO: (No presta servicios en zona).

......................................................
V° B° AUTORIZANTE MISION




## MINISTERIO DE DEFENSA

**Resolución 277/2007**

**Modificación del Anexo II de la Resolución Nº 1178/2006 del mencionado Ministerio.**

Bs. As., 2/3/2007

VISTO el Expediente Nº 20/05 del registro del MINISTERIO DE DEFENSA, la Resolución MD Nº 1178 del 20 de octubre de 2006.

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramita el procedimiento incoado para la adquisición por parte de la FUERZA AEREA ARGENTINA de TRES (3) radares 3D transportables de largo alcance de banda "S" de estado sólido.

Que mediante Resolución MD Nº 1178/06 se autoriza el citado procedimiento y se aprueban el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el Pliego de Especificaciones Técnicas y el Sistema de Calificaciones y Ponderaciones, que como Anexos II, III y IV forman parte integrante de la mencionada Resolución.

Que habiéndose incurrido en un error material en la redacción del Párrafo 66, inciso 10º, resulta necesario subsanar dicha circunstancia mediante su corrección formal.

Que la exigencia del Párrafo 68 inciso 3º del Anexo II Pliego de Bases y Condiciones Particulares en cuanto al requerimiento de la provisión por parte del oferente de manuales en inglés y español impone una exigencia que no resulta necesaria en la instancia requerida imponiendo costos adicionales a los oferentes por lo que resulta oportuno limitar dicha exigencia a una u otra versión.

Que en los párrafos 109 y 110 del Anexo II Pliego de Bases y Condiciones Particulares aprobados por la citada Resolución MD Nº 1178/06 se establece la modalidad de pago de las prestaciones.

Que la modificación de la prevista modalidad de pago permitiría obtener ofertas más convenientes respetando los principios de igualdad y concurrencia.

Que la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el Servicio Jurídico de la FUERZA AEREA ARGENTINA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio han tomado la intervención que les compete.

Que la que suscribe se encuentra facultada para el dictado de esta medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º, inciso b), apartado 9 de la Ley de Ministerios (T.O. 1992).

Por ello,

LA MINISTRA
DE DEFENSA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sustitúyanse el inciso 10º del párrafo 66 e inciso 3º del párrafo 68 y los párrafos 109 y 110 del Anexo II Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Resolución MD Nº 1178/06 por los siguientes textos:

"66. 10º) Deberá presentar mediante Declaración Jurada que ha gestionado y/u obtenido la licencia de exportación, ante el/los países de origen del equipamiento ofrecido."

"68. 3º) El OFERENTE deberá proveer DOS (2) juegos Completos de Manuales en inglés o espa-

ñol, originales de operación y descriptivo técnico funcional hasta el nivel LRU (Line Replaceable Unit) incluyendo diagramas en bloque y funcional.

109.- El pago se efectuara sobre la base de la disponibilidad presupuestaria de la siguiente manera: Mediante un anticipo financiero del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto total adjudicado, el cual se efectivizará a los TREINTA (30) días del momento del depósito de la garantía de adjudicación, para lo cual el adjudicatario deberá presentar la correspondiente factura y la contra garantía en los términos prescriptos en el Decreto Nº 436/00 y artículo 5 apartado I, inc. C del P.U.B.C.G. Posteriormente se abonara un VEINTE POR CIENTO (20%) del monto total del contrato contra un Certificado de una Inspección de evolución del plan de trabajo a mitad del periodo total del Plan presentado por el Contratista en la oferta, para lo cual el adjudicatario deberá presentar la correspondiente factura y la contra garantía en los términos prescriptos en el Decreto Nº 436/00 y artículo 5 apartado I, inc. C del P.U.B.C.G. Luego se efectuara un pago del CUARENTA POR CIENTO (40%) del monto de cada renglón Recibido Provisoriamente en fábrica, para lo cual el adjudicatario deberá presentar la correspondiente factura y la contra garantía en los términos prescriptos en el Decreto Nº 436/00 y artículo 5 apartado I, inc. C del P.U.B.C.G. y por último se efectuara un pago de un QUINCE POR CIENTO (15%) del monto total del contrato una vez realizada la Recepción Definitiva de todos los renglones contratados.

110.- En el caso que se resuelva la adjudicación de un cuarto radar, según lo manifestado en el párrafo 7, el pago se efectuara mediante la misma modalidad que la descripta en el párrafo anterior.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nilda Garré.

---

**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos**

## AZUCAR

**Resolución 72/2007**

**Distribución de veintiseis mil quinientas noventa y una con cincuenta y cuatro toneladas de azúcar crudo con destino a los Estados Unidos de América, amparada por Certificados de Elegibilidad para el período 2006/2007.**

Bs. As., 21/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0136737/2006 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, lo dispuesto por la Resolución Nº 512 de fecha 1 de agosto de 1997 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por la Resolución Nº 94 de fecha 23 de septiembre de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que anualmente el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA adjudica a la REPUBLICA ARGENTINA una cuota de exportación de azúcar crudo.

Que para el período 2006/2007 dicha cuota ha sido fijada en CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE TONELADAS (55.112 t.), monto al que una vez deducido el margen de polarización, comprende la cantidad de CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES CON CERO OCHO TONELADAS (53.183,08 t.).

Que por Resolución Nº 734 de fecha 14 de noviembre de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se distribuyeron en una primera etapa VEINTISEIS MIL QUINIENTAS NOVENTA Y UNA CON CINCUENTA Y CUATRO TONELADAS (26.591,54 t.) cuyo ingreso a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA deberá concretarse hasta el 30 de septiembre de 2007 inclusive.

Que en consecuencia, corresponde por el presente acto administrativo distribuir el saldo restante de VEINTISEIS MIL QUINIENTAS NOVENTA Y UNA CON CINCUENTA Y CUATRO TONELADAS (26.591,54 t.) cuyo ingreso a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA deberá concretarse a partir del 1 de abril y hasta el 30 de septiembre de 2007 inclusive.

Que a los efectos de dicha distribución se tienen en cuenta las exportaciones realizadas al mercado mundial durante el año 2006 sin computar la cuota americana.

Que para acceder a la entrega del Certificado de Elegibilidad y/o de cualquier certificado provisorio que ampare dicha cuota, los beneficiarios deberán previamente tener regularizada su situación fiscal y previsional, fijándose como fecha límite de tal exigencia, los NOVENTA (90) días corridos anteriores al límite establecido por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para el ingreso de los azúcares correspondientes a la presente cuota.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete manifestando no tener reparos de orden legal que formular.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Distribúyese la cantidad de VEINTISEIS MIL QUINIENTAS NOVENTA Y UNA CON CINCUENTA Y CUATRO TONELADAS (26.591,54 t.) de azúcar crudo con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS GRADOS (96º) con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, amparada por Certificados de Elegibilidad para el período 2006/2007, conforme el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2º** — La cantidad a exportar expresada en el Artículo 1º de la presente medida deberá ingresar a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a partir del 1 de abril y hasta el 30 de septiembre de 2007 inclusive.

**Art. 3º** — El incumplimiento total o parcial de la cuota asignada dará lugar automáticamente a la eliminación de los infractores en la distribución de la próxima cuota.

**Art. 4º** — En caso de cesiones de cuota que únicamente podrán darse entre los beneficiarios de la misma, los acuerdos deberán ser comunicados a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con la conformidad del cedente y del cesionario antes de solicitar el Certificado de Elegibilidad. Las cesiones contemplan la cesión de la cuota y del Certificado de Elegibilidad respectivo.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

ANEXO

Distribución del segundo tramo de cuota americana 2006/2007.

| Razón Social | Azúcar Exportado al Mercado Mundial en 2006 (Toneladas a valor crudo) | Participación (%) | Distribución (Toneladas. A valor crudo) |
|---|---|---|---|
| Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. | 98.602,368 | 16,21% | 4.309,57 |
| José Minetti y Cía. Ltda. S.A.C.I. | 58.791,720 | 9,66% | 2.569,58 |
| Compañía Azucarera Concepción S.A. | 106.795,831 | 17,55% | 4.667,67 |
| Ledesma S.A.A.I. | 262.842,706 | 43,20% | 11.487,94 |
| Prosal S.A. | 10.911,800 | 1,79% | 476,92 |
| Atanor S.A. | 32.183,513 | 5,29% | 1.406,63 |
| Moonmate S.A. (Ingenio Leales) | 971,667 | 0,16% | 42,47 |
| Azucarera Juan M. Terán S.A. | 25.698,683 | 4,22% | 1.123,20 |
| S.A. SER | 11.612,900 | 1,91% | 507,56 |
| TOTALES | 608.411,188 | 100.00 | 26.591,54 |

**Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios**

## CORREDORES VIALES NACIONALES

**Resolución 148/2007**

**Apruébase el nuevo valor de canon con vigencia a partir del 1º de diciembre de 2006, para el Corredor Vial Nº 1, contrato concesión aprobado por el Decreto Nº 1007/2003.**

Bs. As., 21/3/2007

VISTO, el Expediente Nº 2927/2005 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, Organismo Descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y los Decretos Nros. 425 de fecha 25 de julio de 2003 y 1007 de fecha 30 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Cláusula OCTAVA —Régimen Tarifario— Apartado 8.2. de los Contratos de Concesión aprobados por el Artículo 3º del Decreto Nº 1007/2003 contempla un sistema de revisión de las tarifas de peaje vigentes —a solicitud de las Concesionarias de los Corredores Viales Nacionales identificados en el Artículo 2º del mismo Decreto, o del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES— "... cuando se produzca una variación, en más o en menos del CINCO (5%) del Parámetro de Revisión, compuesto por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Indice del Costo de la Construcción Gran Buenos Aires Nivel General, y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Indice de Salarios, ambos publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS (INDEC).".

Que durante el mes de febrero de 2004, se alcanzó una variación acumulada superior al CINCO POR CIENTO (5%) en el Parámetro de Revisión, contando a partir del mes de la oferta.

Que ello habilitó a las concesionarias a iniciar el procedimiento de revisión mediante la presentación de diversa documentación tendiente a demostrar en forma fehaciente la alteración del equilibrio de la ecuación económico-financiera contractual, provocada por la variación antes mencionada, como así también la real y probada incidencia de dicha variación en la economía del Contrato.

Que efectuado el análisis pertinente por parte del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, se pudo comprobar la existencia de variaciones en el citado Parámetro de Revisión que implicaban la aplicación de incrementos tarifarios que variaban entre el SIETE CON OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (7,89%) y el DIECISEIS CON SESENTA Y SIETE POR CIENTO (16,67%).

Que a fin de evitar que la variación del ya citado Parámetro de Revisión se tradujera en un incremento de tarifas que hubiera debido soportar el público usuario, mediante Resolución Nº 805 de fecha 15 de julio de 2005, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se resolvió reemplazar tal incremento, por las correspondientes variaciones del canon o de la subvención aprobados por el Artículo 2º del Decreto Nº 1007/2003, con las modificaciones introducidas por la Resolución Nº 118 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, de fecha 11 de marzo de 2004, respecto de la Concesión del Corredor Vial Nº 3. Esto, al amparo de la Cláusula OCTAVA, Apartado 8.4. del Contrato de Concesión.

Que fue excluida de la decisión adoptada, Rutas al Sur S.A., Empresa Concesionaria del Corredor Vial Nº 1, a fin de practicar el análisis individual de la presentación efectuada mediante el Expediente identificado en el Visto, donde advertía que le sería imposible consentir que por aplicación de la normativa contractual específica, referida a la metodología de cálculo del ajuste tarifario, se produzca una modificación de la naturaleza de la concesión, al pasar de onerosa (canon del 4,20%) a subvencionada (con 3,6446%), argumentando que ello implicaba un cambio unilateral y, que una medida de este tipo, sólo podría disponerse en el marco de "... una imprescindible negociación bilateral entre las partes para restablecer unas nuevas pautas contractuales y su economía, contemplando no sólo el primer ajuste de tarifas sino todos los que son debidos hasta el momento.". Así consta en la Nota BA 1053/05, obrante a fs. 1/6 del Expediente Nº 2927/2005.

Que en esa oportunidad, la Gerencia Económico Financiera del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, entendió que resultaba razonable, teniendo en cuenta el tiempo que demandaría el análisis antes señalado, evitar la interrupción del Expediente Nº 1614/2005, donde se resolvía sobre la variación del Parámetro de Revisión del resto de las Concesionarias, sin que ello implicara la aceptación ni consentimiento a ninguna de las afirmaciones, expresiones o pretensiones de Rutas al Sur S.A.. Por su parte, la Gerencia de Asuntos Jurídicos del mismo Organismo entendió también que resultaba conveniente el tratamiento en forma separada de esta presentación y la prosecución del trámite del proyecto de Resolución Ministerial.

Que con posterioridad al envío de la Nota antes mencionada, Rutas al Sur S.A. efectuó una nueva presentación, en este caso mediante Nota BA 4/06, obrante a fs. 1/2 del Expediente Nº 82/06, donde introduce, como solución parcial, la alternativa de reducción retroactiva, es decir, a la fecha de la Resolución MPFIPyS Nº 805/05 del canon, a cuenta de una supuesta "... recomposición tarifaria pendiente", proponiendo que tal reducción tenga lugar hasta "... su mínima expresión, sin comprometer el carácter oneroso de nuestro contrato ...", y eventualmente, medidas compensatorias.

Que luego de un pormenorizado análisis, la Subgerencia de Asuntos Jurídicos del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, concluyó en que el ajuste de las tarifas sólo podría efectuarse, ya sea, modificando el monto del canon hasta su mínima expresión a fin de mantener inalterable la naturaleza onerosa del Contrato, formulando reserva para computar en una próxima oportunidad el saldo no aplicado de los efectos de la variación del Parámetro de Revisión, o efectuando una renegociación integral del Contrato, con el objeto de modificar la modalidad contractual por los efectos de la variación del Parámetro de Revisión; todo, con el consentimiento expreso de Rutas al Sur S.A., debidamente notificada de la decisión de rescindir el Contrato, sin derecho al reconocimiento de eventuales perjuicios, en caso de no aceptar ninguna de las alternativas mencionadas.

Que la Concesionaria, mediante Nota BA Nº 347/06, expresó su aceptación a la primera de las alternativas planteadas en el considerando anterior.

Que si bien la reducción del canon hasta su mínima expresión, a partir del 1º de diciembre de 2006 no permite restablecer la ecuación económico financiera contractual desde 1º de marzo de 2004, ello será corregido al practicarse un nuevo análisis de la variación del Parámetro de Revisión, oportunidad en que se confeccionará el nuevo Plan Económico Financiero que servirá de base para el seguimiento del equilibrio de la ecuación económico financiero contractual.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido por el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para aprobar las modificaciones antes mencionadas, en virtud de lo estipulado en la Cláusula OCTAVA —Apartado 8.4.— de los Contratos de Concesión aprobados por el Artículo 3º del Decreto Nº 1007/2003 y su similar Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase el nuevo valor de canon, en la forma indicada en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente resolución, que reemplaza al aprobado por el Decreto Nº 1007, de fecha 30 de octubre de 2003, que regirá en el Corredor Vial Nº 1, otorgado en concesión a la Empresa Rutas al Sur S.A..

**Art. 2º** — El restablecimiento de la ecuación económico financiera contractual será efectivizado cuando se practique el próximo análisis de la variación del Parámetro de Revisión, oportunidad en que se confeccionará el nuevo Plan Económico Financiero que servirá de base para el seguimiento del equilibrio de la ecuación económico financiero contractual.

**Art. 3º** — La modificación que se aprueba por el Artículo 1º de la presente resolución regirá a partir del día 1º de diciembre de 2006.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio M. De Vido.

ANEXO

CORREDORES VIALES NACIONALES

CORREDOR VIAL Nº 1 RUTAS AL SUR S.A.

RECOMPOSICION PARCIAL DE LA ECUACION ECONOMICA-FINANCIERA
POR EL PRIMER DISPARO DEL PARAMETRO DE REVISION DE FEBRERO DE 2004

| % DE CANON HASTA EL 30/11/2006 | % DE CANON DESDE EL 01/12/2006 |
|---|---|
| 4,20% | 0,10% |

---

**Ministerio del Interior**

## PARTIDOS POLITICOS

**Resolución 544/2007**

**Determínanse los montos globales a distribuir en consonancia con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Nº 26.215, para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la Nación (primera vuelta) y de Senadores y Diputados Nacionales.**

Bs. As., 21/3/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0002364/2007 del registro de este Ministerio, la Ley Nº 26.215 de Financiamiento de Partidos Políticos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley invocada en el Visto, dispone que las agrupaciones políticas que participen en elecciones nacionales tendrán derecho a percibir un aporte extraordinario por campaña.

Que es necesario que los partidos y alianzas que vayan a intervenir en el acto electoral convocado para el 28 de octubre de 2007 para la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación en la primera vuelta y en la categoría de Senadores y Diputados Nacionales, cuenten en tiempo oportuno, con los medios económicos indispensables para atender los gastos que representa llevar adelante una campaña electoral.

Que a tal fin se torna preciso establecer los recaudos necesarios para su percepción, en consonancia con lo normado en la Ley Nº 26.215, para el otorgamiento de adelantos en tal concepto.

Que resulta oportuno efectuar la determinación del monto global a distribuir en consonancia con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Nº 26.215.

Que los organismos técnicos competentes y el Servicio Jurídico permanente de la Jurisdicción han tomado la debida intervención.

Que, nada obsta a que el suscripto proceda al dictado del presente acto de acuerdo a lo determinado en el artículo 4º inciso 10 de la Ley Nº 22.520.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** —Asígnese como monto global para el aporte extraordinario de campaña para la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación (primera vuelta) la suma de PESOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES ($ 17.246.433).

**Art. 2º** — Asígnese como monto global para el aporte extraordinario de campaña para la elección de Senadores y Diputados Nacionales la suma de PESOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES ($ 17.246.433).

**Art. 3º** — Una vez que se oficialicen las listas de acuerdo a lo establecido en los artículos 60 y 61 del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley Nº 19.945 (t.o. por el Decreto Nº 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias, la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL elevará la propuesta de distribución de los mencionados aportes.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## GAS NATURAL

**Resolución 3716/2007**

**Apruébanse las Normas NAG 301 - Año 2006 “Artefactos para gas. Clasificación; gases de uso y de ensayo” y NAG 312 - Año 2006 “Artefactos domésticos de cocción que utilizan combustibles gaseosos”.**

Bs. As., 9/3/2007

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 9430, la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, la Resolución ENARGAS Nº 138/95; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Ley 24.076 le asigna al ENARGAS, entre sus funciones y facultades, la de dictar Reglamentos en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de la Ley.

Que el artículo 2º de la Resolución ENARGAS Nº 138/95 dispone que el Directorio del ENARGAS actualizará la normativa de aplicación vigente, conforme las observaciones que se reciban de los sujetos de la industria del gas.

Que las normas en vigencia que integran el grupo III del Código Argentino de Gas – NAG (artefactos) fueron estudiadas y emitidas en la época de Gas del Estado.

Que desde entonces el desarrollo de la tecnología y nuevos materiales fueron superando algunos de sus requerimientos y, de hecho, llevaron a la necesidad de ir efectuándoles, en determinados casos, ajustes parciales.

Que asimismo, la derogación de la Resolución del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Nº 895/92 determinó la necesidad imprescindible de actualizar integralmente las normas técnicas nacionales de los artefactos a gas.

Que la citada Resolución derogada establecía la posibilidad de importar cualquier artefacto para gas sin requerir ningún control ni verificación siempre que viniera acompañado con una declaración de estar fabricado de acuerdo con una norma técnica argentina o extranjera.

Que con el objeto de contar con documentos normativos actualizados que contemplaran los avances tecnológicos a la altura de los más avanzados existentes, y que siendo accesibles a la industria nacional le facilitara asimismo su competencia en mercados extranjeros, el ENARGAS convocó a la formación de una comisión técnica.

Que fabricantes de artefactos, a través de las cámaras que los nuclean, y los Organismos de Certificación, integraron dicha comisión técnica.

Que la comisión resolvió preparar un proyecto de norma general para todos los artefactos, que tratara su clasificación, y los gases de uso y de ensayo; y continuar con los destinados a cada uno de los artefactos domésticos en particular.

Que asimismo, se resolvió dar uniformidad de concepción a las normas de los distintos artefactos.

Que actualizaciones parciales de la norma de cocinas, aún desde la época de Gas del Estado, efectuadas con los lineamientos de la correspondiente norma europea, habían dado resultados satisfactorios tanto desde el punto de vista técnico propiamente dicho como de la adecuación a la idiosincrasia de uso en nuestro país.

Que la confluencia de las conclusiones mencionadas en los dos considerandos anteriores llevó a optar por las respectivas normas europeas de cada artefacto, como normas de referencia.

Que con tal plan, a través de reuniones y tareas complementarias intermedias, la comisión desarrolló el proyecto de norma general antes citado, y el correspondiente a la de los artefactos domésticos de cocción.

Que asimismo se evaluó la ampliación verificada en los últimos años en cuanto a qué artefactos de cocción destinados en su origen a usos comerciales y conocidos habitualmente como “cocinas gastronómicas”, habían pasado a ser también utilizados en domicilios particulares.

Que la conclusión del considerando precedente llevó a la necesidad de incluir los artefactos referidos en la norma en actualización, a fin de que quedaran comprendidos en los requisitos de certificación previa como salvaguarda del usuario no profesional.

Que, de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación vigente, se procedió a girar ambos proyectos a todas las partes interesadas, en consulta de su opinión.

Que las respuestas sólo indicaron observaciones menores, las que fueron incorporadas en su gran mayoría, dando lugar a los proyectos definitivos sometidos a consideración de este Directorio.

Que el desarrollo del proceso mencionado, así como las conclusiones del equipo técnico del ENARGAS, se hallan plasmados en el Informe GD Nº 125/2006 obrante en el expediente, al que se remite “brevitatis causae”.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los Artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 su Decreto reglamentario Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase la Norma NAG 301 – Año 2006 “Artefactos para gas. Clasificación; gases de uso y de ensayo”, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

**Art. 2º** — Apruébase la Norma NAG 312 – Año 2006 “Artefactos domésticos de cocción que utilizan combustibles gaseosos”, que como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución.

**Art. 3º** — Las normas aprobadas en los Artículos anteriores tendrán vigencia a partir del día inmediato siguiente al de la publicación de esta Resolución.

**Art. 4º** — La norma aprobada en el Artículo 2º reemplaza en todo a la Norma NAG 312 – Año 1995 “Aprobación de cocinas a gas para uso doméstico” en el Código Argentino de Gas, y en cualquier otra referencia de ella, con los plazos metodológicos establecidos en los Artículos 6º, 7º y 8º.

**Art. 5º** — La norma aprobada en el Artículo 2º comprende también las cocinas gastronómicas, y deberán —artefactos y norma— ser incorporadas en el Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 138/95. A partir de los trescientos sesenta (360) días corridos, contados desde la vigencia indicada en el Artículo 3º deberán poseer certificación obligatoria previa a su uso.

**Art. 6º** — A partir de los trescientos sesenta (360) días corridos, contados desde la vigencia indicada en el Articulo 3º, caducan las certificaciones otorgadas con la normativa que se reemplaza, debiendo los artefactos de cocción ser certificados de acuerdo con las normas aprobadas por la presente Resolución.

**Art. 7º** — Los Organismos de Certificación podrán emitir certificados de acuerdo con la norma anterior —NAG 312 — Año 1995 “Aprobación de cocinas a gas para uso doméstico”— para aquellos modelos de artefactos de cocción cuya certificación se encuentre en trámite al momento de la puesta en vigencia de las Normas aprobadas en los Artículos 1º y 2º. En este caso la validez de la certificación deberá observar lo fijado en el Artículo 6º.

**Art. 8º** — Los Organismos de Certificación podrán aplicar la norma anterior —NAG 312 — Año 1995 “Aprobación de cocinas a gas para uso doméstico”— para renovar aquellos certificados de modelos de artefactos de cocción cuyo vencimiento opere dentro de los ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la puesta en vigencia de las Normas aprobadas en los Artículos 1º y 2º. En este caso la validez de la certificación deberá observar lo fijado en el Artículo 6º.

**Art. 9º** — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Fulvio M. Madaro. — Carlos A. Abalo. — Ricardo D. Velasco.

Norma NAG - 301

Julio de 2006

ARTEFACTOS PARA GAS
CLASIFICACIÓN; GASES DE USO
Y DE ENSAYO




INDICE

1. OBJETO

2. ALCANCE

3. DEFINICIONES

3.1. Categoría

3.2. Condiciones de Referencia

3.3. Densidad

3.4. Familia

3.5. Gases de Ensayo

3.5.1. Gases de Referencia

3.5.2. Gases Límites

3.6. Grupo

3.7. Indice de Wobbe

3.8. Poder Calorífico

3.9. Presión de alimentación de gas

3.10. Presiones de ensayo

4. CLASIFICACION

4.1. Naturaleza de los gases empleados (familias y grupos)

4.2. Clasificación de los artefactos en categorías,
según las familias de los gases para los cuales estás diseñados

4.2. 1. Categoría I

4.2.2. Categoría II

4.2.3. Categoría III

4.3. Categorías aplicables en la República Argentina

5. ESPECIFICACIONES CONCERNIENTES A LOS GASES DE ENSAYO

6. SELECCION DE LOS GASES DE ENSAYO

7. PRESIONES DE ENSAYO

ARTEFACTOS PARA GAS

CLASIFICACION; GASES DE USO Y DE ENSAYO

1. OBJETO

Establecer la clasificación de los artefactos según los gases de consumo, y definir los tipos y características de dichos gases, así como de los gases de ensayo.

2. ALCANCE

La presente norma es de aplicación para todos los artefactos que integran el régimen de aprobación previa.

3. DEFINICIONES

3.1. Categoría

Clasificación de los artefactos de acuerdo con las familias de gases para cuya utilización han sido diseñados

3.2. Condiciones de referencia

15º C y 1013, 25 hPa (mbar).

3.3. Densidad

Relación de masas de volúmenes iguales de gas y de aire secos tomados en las mismas condiciones de temperatura y de presión: 15°C, 1013, 25 hPa (mbar).

3.4. Familia

Conjunto de gases cuyos índices de Wobbe están comprendidos dentro de límites determinados. Cada una puede estar subdividida en grupos.

3.5. Gases de ensayo

Gases destinados a verificar las características de funcionamiento de los artefactos que utilizan combustibles gaseosos. Comprenden los gases de referencia y los gases límites.

3.5.1. Gases de referencia

Gases de ensayo con los que los artefactos funcionan en las condiciones nominales, cuando están alimentados con las presiones normales correspondientes.

3.5.2. Gases límites

Gases de ensayo representativos de las variaciones extremas de las características de los gases para cuya utilización han sido diseñados los artefactos.

3.6. Grupo

Subdivisión de la familia en función del gas de referencia adoptado. Pueden coincidir parcialmente en el rango del índice de Wobbe que a su vez los caracterice.

3.7. Indice de Wobbe

Relación entre el poder calorífico del gas por unidad de volumen y la raíz cuadrada de su densidad, en las mismas condiciones de referencia.

El índice de Wobbe se dice superior o inferior según que el poder calorífico considerado sea el poder calorífico superior o inferior. En esta norma, sólo se utiliza el índice de Wobbe superior.

Unidad:

• Megajoule por metro cúbico (MJ/$m^3$) de gas seco tomado en las condiciones de referencia.

3.8. Poder calorífico

Cantidad de calor producido por la combustión, a una presión constante e igual a 1013,25 hPa (mbar), de la unidad de volumen o de masa de gas, tomados los componentes de la mezcla combustible en las condiciones de referencia, y conducidos los productos de la combustión en las mismas condiciones.

En esta norma sólo se utiliza el poder calorífico superior, que es el que corresponde cuando el agua producida por la combustión está supuestamente condensada.

Unidades:

• megajoule por metro cúbico (MJ/$m^3$) de gas seco tomado en las condiciones de referencia;

• megajoule por kilogramo (MJ/kg) de gas seco.

3.9. Presión de alimentación de gas

Diferencia entre la presión estática medida en la conexión de entrada de gas al artefacto en funcionamiento y la presión atmosférica.

Unidad:

• hectopascal (hPa) - [milibar (mbar)]

3.10. Presiones de ensayo

Presiones de gas utilizadas para verificar las características de funcionamiento de los artefactos que utilizan combustibles gaseosos. Comprenden las presiones normales y las presiones límites.

Unidad:

• hectopascal (hPa) - [milibar (mbar)]

3.10.1. Presiones límites

Presiones representativas de las variaciones extremas de las condiciones de alimentación de los artefactos.

3.10.2 Presión normal

Presión con la que los artefactos funcionan en las condiciones nominales cuando están alimentados con el gas de referencia correspondiente.

4. CLASIFICACION

Los artefactos se clasifican de acuerdo con la naturaleza de los gases utilizados, además de los otros criterios definidos en las normas particulares de cada tipo de artefacto.

4.1. Naturaleza de los gases empleados (familias y grupos)

Los gases combustibles que pueden emplearse con estos artefactos se clasifican internacionalmente en tres familias, eventualmente divididas en grupos, en función de su índice de Wobbe (medido a 15°C y 1013,25 hPa (mbar) con el poder calorífico superior).

• Primera familia: gases manufacturados, grupo A, índice de Wobbe entre 22,4 MJ/$m^3$ y 24,8 MJ/$m^3$.

En la República Argentina no se distribuyen gases de esta familia.

• Segunda familia: gas natural, grupos H, L y E, índice de Wobbe entre 39,1 MJ/$m^3$ y 54,8 MJ/$m^3$.

• Grupo H, índice de Wobbe entre 45,7 MJ/$m^3$ y 54,7 MJ/$m^3$.

• Grupo L, índice de Wobbe entre 39,1 MJ/$m^3$ y 44,8 MJ/$m^3$.

• Grupo E, índice de Wobbe entre 40,9 MJ/$m^3$ y 54,7 MJ/$m^3$.

En la República Argentina únicamente se comercializan gases de la segunda familia del grupo H, acotado su índice de Wobbe entre 47,3 MJ/$m^3$ y 52,2 MJ/$m^3$.

• Tercera familia: gases licuados del petróleo, grupos B/P y P, índice de Wobbe entre 72,9 MJ/$m^3$ y 87,3 MJ/$m^3$.

• Grupo B/P, índice de Wobbe entre 72,9 MJ/$m^3$ y 87,3 MJ/$m^3$.

• Grupo P, índice de Wobbe entre 72,9 MJ/$m^3$ y 76,8 MJ/$m^3$.

En la República Argentina los valores de composición del propano, butano y mezcla de ambos, están fijados por la Resolución 62/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación.

4.2. Clasificación de los artefactos en categorías, según las familias de los gases para los cuales están diseñados.

4.2.1. Categoría I

Artefactos diseñados para utilizar gases de una sola familia o incluso de un solo grupo de la misma familia, a las presiones de suministro.

4.2.2. Categoría II

Artefactos diseñados para utilizar gases de dos familias, a las presiones de suministro.

4.2.3. Categoría III

Artefactos diseñados para utilizar gases de las tres familias, a las presiones de suministro.

4.3. Categorías aplicables en la República Argentina.

| | | |
|---|---|---|
| Categoría I | I2H | Artefactos diseñados para utilizar sólo gases del grupo H de la se gunda familia (gas natural) |
| | I3P | Artefactos diseñados para emplear sólo propano como gas de la tercera familia |
| | I313/P | Artefactos diseñados para emplear todos los gases de la tercera familia (GLP) |
| Categoría II | II2H3P | Artefactos susceptibles de emplear gases del grupo H de la segun da familia (gas natural), o gas propano de la tercera familia. |
| | II2H3P/B | Artefactos susceptibles de emplear gases del grupo H de la segun da familia (gas natural), o gas propano/butano (GLP de la tercera familia. |

5. ESPECIFICACIONES CONCERNIENTES A LOS GASES DE ENSAYO

El presente capítulo define los gases de ensayo (gases de referencia y gases límite), las presiones de ensayo y la selección de los gases de ensayo en función del gas susceptible de ser utilizado por un artefacto específico.

En las normas particulares de cada tipo de artefacto pueden especificarse otras referencias de los gases y presiones a las cuales deben conducirse los diferentes ensayos. Además, especifican los fenómenos que se van a observar y las características de los resultados que deben obtenerse en cada ensayo.

Las características esenciales y la composición de los gases de referencia y de los gases límite para combustión no higiénica, para despegue de llama, se especifican en la Tabla 1.

Tabla 1. Características de los gases de ensayo

| Familia | Tipo de gas de ensayo | Designación | Composición en volumen | Índice de Wobbe inferior Mj/m³ (kcal/m³) | PCI Mj/m³ (kcal/m³) | Índice de Wobbe superior Mj/m³ (kcal/m³) | PCS Mj/m³ (kcal/m³) | Densidad relativa (aire = 1) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2H | Gas de referencia | G20 | 100 % $CH_4$ | 44,71 (10727) | 34,92 (8380) | 49.8 (11907) | 38.92 (9300) | 0,61 |
| | Gas límite | G20 | 100 % $CH_4$ | 44,71 (10727) | 34,92 (8380) | 49,8 (11907) | 38,92 (9300) | 0,61 |
| 3P | Gas de referencia | G31 | 100% $C_3H_8$ | 69,63 (16706) | 86,21 (20648) | 75,7 (18162) | 93,72 (22486) | 1,53 |
| | Gas límite | G31 | 100% $C_3H_8$ | 69,63 (16706) | 86,21 (20648) | 75,7 (18162) | 93,72 (22486) | 1,53 |
| 3B/P | Gas de referencia | G31 | 100% $C_3H_8$ | 69,63 (16706) | 86,21 (20648) | 75,7 (18162) | 93,72 (22486) | 1,53 |
| | Gas límite combustión higiénica | G30 | 100% $C_4H_{10}$ | 80,58 | 116,09 (19333) | 85,9 (27853) | 123.43 (20609) | 2,06 (29614) |
| | Gas límite despegue de llama | G31 | 100% $C_3H_8$ | 69,63 (16706) | 86,21 (20648) | 75,7 (18162) | 93,72 (22486) | 1,53 |

Nota 1: Los gases de ensayo deben considerarse secos a 15 °C y 1013 hPa (mbar).

Nota 2: Se admite un apartamiento de la pureza de los gases usados hasta no menos del 95%. Los contenidos de $H_2$, CO y $O_2$ no superarán el 1%; ni la suma del contenido de $N_2$ y $CO_2$ el 2,5%.

Nota 3: El valor del índice de Wobbe para el gas natural puede apartarse del indicado en la tabla, dentro de los límites permitidos en la “Reglamentación de la calidad del gas” del ENARGAS, 47,3 MJ/m³ (11300 kcal/m³) y 52,2 MJ/m³ (12470 kcal/m³). En cuanto al resto de los gases, se acepta un apartamiento del ± 2% del valor listado; esta tolerancia incluye desviaciones o errores que obedezcan a los instrumentos de medición empleados en el laboratorio de ensayos.

6. SELECCION DE LOS GASES DE ENSAYO

Los ensayos se deben realizar a las presiones definidas en la tabla 3 y con los gases que corresponden a la categoría del artefacto (tabla 2).

Tabla 2. Gases de ensayo según la categoría del artefacto

| Tipo de gas | Categoría del artefacto | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | I2H | I3P | I3B/P | II2H3P | II2H3B/P |
| Gas de referencia | G20 | G31 | G31 | G20-G31 | G20-G31 |
| Gas límite | G20 | G31 | G30 | G20-G31 | G20-G30-G31 |

Los quemadores deben ajustarse previamente con el gas de referencia a sus correspondientes tasas nominales de suministro.

7. PRESIONES DE ENSAYO

Los valores de las presiones a usar durante los ensayos se indican en la Tabla 3. Las normas particulares de cada artefacto (especialmente los de uso comercial) pueden especificar presiones diferentes a las indicadas en esta tabla.

Tabla 3. Presiones de ensayo

| Naturaleza del gas | P mín hPa (mbar) | P normal hPa (mbar) | P máx hPa (mbar) |
|---|---|---|---|
| Segunda familia, Grupo H | 9 | 18 | 27 |
| Tercera familia, Grupos P y B/P | 21 | 28 | 33 |

Norma NAG 312

Julio de 2006

ARTEFACTOS DOMÉSTICOS DE COCCIÓN
QUE UTILIZAN COMBUSTIBLES GASEOSOS




ANTECEDENTES

1. GENERALIDADES

1.1. Objeto

1.2. Alcance

1.3. Normas de referencia y aplicación

1.4. Definiciones

1.4.1. Generales

1.4.2. Referentes al artefacto

1.4.3. Referentes a las partes del artefacto

1.4.4. Referentes al funcionamiento

2. CLASIFICACION DE LOS ARTEFACTOS

3. REQUISITOS DE CONSTRUCCION

3.1. Generales

3.1.1. Adaptación a los diferentes gases

3.1.2. Materiales

3.1.3. Facilidad de limpieza y mantenimiento

3.1.4. Robustez

3.1.5. Estanquidad del conjunto del circuito de gas

3.1.6. Fijación de los artefactos

3.1.7. Funcionamiento en caso de fluctuación, interrupción y restablecimiento de la energía auxiliar

3.1.8. Seguridad eléctrica de los artefactos

3.1.9. Elementos complementarios

3.2. Requisitos particulares

3.2.1. Conexiones

3.2.2. Dispositivos de control del flujo de gas

3.2.3. Mandos de accionamiento de los quemadores

3.2.4. Inyectores y dispositivos de prerreglaje

3.2.5. Termostato del horno

3.2.6. Sistemas de encendido

3.2.7. Dispositivos de control de llama

3.2.8. Reguladores de presión

3.2.9. Plancha de quemadores

3.2.10. Hornos y gratinadores por radiación

3.2.11. Artefactos provistos de un ventilador de refrigeración

3.2.12. Acumulación de gas sin quemar en el artefacto

3.2.13. Higiene alimentaria de los hornos con programador

3.2.14. Parrillas (Recintos para cocción radiante)

3.2.15. Rejillas de horno y parrilla

4. REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO

4.1. Generalidades

4.1.1. Estanquidad

4.1.2. Durabilidad de los medios de estanquidad

4.1.3. Obtención de los consumos

4.1.4. Dispositivos de control de llama

4.1.5. Seguridad de funcionamiento

4.1.6. Calentamientos

4.1.7. Consumo total del artefacto

4.1.8. Eficacia del regulador de presión de gas

4.1.9. Artefactos provistos de un ventilador de refrigeración

4.1.10. Seguridad en caso de avería del termostato del horno

4.2. Requisitos específicos de las planchas de quemadores

4.2.1. Encendido. Interencendido. Estabilidad de las llamas

4.2.2. Combustión

4.2.3. Rendimiento

4.3. Requisitos específicos de los hornos y los gratinadores por radiación

4.3.1. Encendido. Interencendido. Estabilidad de las llamas

4.3.2. Combustión.

4.3.3. Incremento de temperatura en el horno

4.3.4. Consumo de mantenimiento del horno

4.3.5. Distribución de temperatura en el horno

4.4. Ensayo específico de la parrilla. Incremento de temperatura

5. METODOS DE ENSAYO

5.1. Generalidades

5.1.1. Gases de referencia y de ensayos

5.1.2. Procedimiento de ensayos

5.1.3. Recipientes

5.1.4. Temperatura del horno y del gratinador por radiación

5.1.5. Artefactos con alimentación eléctrica desde la red

5.2. Verificación de las características de construcción

5.2.1. Robustez

5.2.2. Resistencia. Estabilidad.

5.2.3. Acumulación de gas sin quemar en el artefacto

5.2.4. Ensayo de fragmentación de los componentes principales de cristal templado

5.2.5. Artefactos con tapa abatible de cristal, con dispositivo de cierre del gas de los quemadores de la plancha de quemadores

5.2.6. Higiene alimentaria de los hornos con programador

5.3. Verificación de las características de funcionamiento

5.3.1. Ensayos generales

5.3.2. Ensayos específicos de los anafes

5.3.3. Ensayos específicos para hornos y gratinadores

5.4. Durabilidad del marcado

5.4.1. Placa de marcado

5.4.2. Frentes de llaves y perillas

6. MARCADO E INSTRUCCIONES

6.1. Marcado del artefacto

6.2. Marcado del embalaje

6.3. Instrucciones

6.3.1. Generalidades

6.3.2. Instrucciones técnicas

6.3.3. Instrucciones de uso y mantenimiento

6.3.4. Instrucciones para la conversión a diferentes gases

FIGURAS

ANEXOS

## ARTEFACTOS DOMESTICOS DE COCCION QUE UTILIZAN COMBUSTIBLES GASEOSOS

ANTECEDENTES

Esta norma ha sido elaborada por una comisión integrada por personal técnico del Ente Nacional Regulador del Gas, Fabricantes e Importadores de artefactos y accesorios para gas, y Organismos de Certificación, con el objeto de actualizar el documento de Gas del Estado "Norma para la aprobación de las cocinas a gas para uso doméstico". NAG 312.

Este proceso de actualización se realizó en base a la Norma Europea EN 30/1998.

1. GENERALIDADES

1.1. Objeto

Esta norma tiene como fin definir las características de construcción y de funcionamiento, así como los requisitos de seguridad, las técnicas de ensayo, y el marcado de los artefactos de cocción para uso doméstico que utilizan combustibles gaseosos según NAG 301; denominados en adelante "artefactos".

1.2. Alcance

Esta norma es de aplicación a los tipos de artefactos de cocción para usos domésticos, tal como se definen en 1.4, que pertenecen a las categorías indicadas en la NAG 301, como por ejemplo los enumerados a continuación:

• planchas de quemadores de cocción independientes (anafe o encimera);

• planchas de quemadores de cocción para encastrar;

• plancha de quemadores con gratinador;

• cocina de mesa con horno;

• hornos independientes;

• hornos encastrables;

• gratinadores ("grill") por radiación, independientes o encastrados;

• gratinadores ("grill") por contacto;

• cocinas independientes;

• cocinas encastradas.

Esta norma se aplica a los artefactos y componentes, ya sean estos últimos independientes o incorporados en el artefacto, incluso cuando algunos de los elementos calentadores utilicen energía eléctrica (cocina combinada gas-electricidad).

1.3. Normas de referencia y aplicación

Esta Norma incorpora, por referencia en su texto, disposiciones de otras publicaciones, citadas con o sin fecha. Las revisiones o modificaciones posteriores de cualquiera de las publicaciones citadas con fecha, sólo serán de aplicación para esta Norma cuando sean incorporadas mediante revisión o modificación. Para las referencias sin fecha se aplica la última edición de esa publicación.

NAG 301: Artefactos para gas, clasificación; gases de uso y de ensayo.

NAG 312 Año 1995: Norma para la aprobación de las cocinas a gas para uso doméstico.

NAG 318: Aprobación de dispositivos de encendido y de corte automático por extinción de llama, utilizados en artefactos a gas; controles de llama y válvulas automáticas en quemadores.

NAG 320: Aprobación de reguladores de presión para artefactos.

NAG 322: Ensayo de accesorios de artefactos a gas (válvulas de control múltiples, interceptores de contracorriente, filtros, reguladores, pilotos automáticos, llaves, y termostatos).

NAG 327: Construcción y ensayo de robinetes destinados a artefactos a gas.

EN 88: 1991 - Reguladores de presión para artefactos que utilizan gas como combustible, para presiones no superiores a 200 mbar.

EN 125: 1991 - Dispositivos de control de llama para artefactos que utilizan gas como combustible. Dispositivos termoeléctricos de seguridad al encendido y al apagado.

EN 257: 1992 - Termostatos mecánicos para artefactos que utilizan combustibles gaseosos

EN 437: 1993 - Gases de ensayo: presiones de ensayo: categorías de los artefactos.

EN 60335-1: 1988 Seguridad de los artefactos electrodomésticos y análogos. Parte 1: Condiciones generales.

EN 60335-2-6: 1990 - Seguridad de los artefactos electrodomésticos y análogos. Parte 2: Reglas particulares para las cocinas, las cocinas de mesa, los hornos, y artefactos análogos para uso doméstico.

EN 60730-2-1: 1992 - Dispositivos de control eléctricos automáticos para uso doméstico y análogo. Parte 2: Condiciones particulares para los dispositivos de control eléctricos para artefactos electrodomésticos.

CEI 335-1: 1991 - Seguridad de los artefactos electrodomésticos y análogos. Parte 1: Condiciones generales.

---

NOTA - Esta referencia sólo se utiliza en el Anexo F.

CEI 60335-2-102: 2003 - Requisitos particulares para artefactos a combustión de gas, aceite o combustibles sólidos, provisto de conexiones eléctricas.

CEI 479-1: 1994 - Efecto de la corriente eléctrica sobre los seres humanos y los animales domésticos. Parte 1 Condiciones generales.

CEI 479-2: 1987 - Efecto de la corriente eléctrica sobre los seres humanos y los animales domésticos. Parte 2: Condiciones particulares.

CEI 584-1: 1982 - Pares termoeléctricos. Parte 1: Tablas de referencia,

ISO 7-1: 1982 - Roscas para tubos en uniones con estanquidad en la rosca. Parte 1: Denominación, medidas y tolerancias.

ISO 228-1: 1982 - Roscas para tubos en uniones sin estanquidad en la rosca. Parte 1: Denominación, medidas y tolerancias

ISO 868: 1985 - Plásticos y ebonitas. Determinación de la dureza a la penetración por medio de un durómetro (Dureza Shore)

ISO 5732: 1978 - Equipamiento de cocinas. Dimensiones de los huecos para los artefactos encastrados.

ISO 6976: 1995 - Gas Natural-Cálculo del poder calorífico, de la masa volumétrica, de la densidad y del índice de Wobbe a partir de la composición.

CR 1472: 1997 - indicaciones generales para el marcado de los artefactos de gas.

1.4. Definiciones

Para cubrir las necesidades de esta norma se aplican las siguientes definiciones.

Las referentes a los gases y presiones para uso y ensayo, ver NAG-301.

1.4.1. Generales

1.4.1.1. Adaptación

Operación realizada por un especialista en un artefacto para un cambio de gas

1.4.1.2. Desmontable

Elemento componente que sólo puede desvincularse del artefacto con ayuda de herramientas.

1.4.1.3. Ente autorizado

Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), o el que éste designe.

1.4.1.4. Mantenimiento normal

Mantenimiento efectuado por un especialista que no implique la sustitución de piezas.

1.4.1.5. Organismo de certificación

Entidad acreditada para la certificación de elementos por el Ente Autorizado.

1.4.1.6. Prerreglaje

Ajuste que se realiza en fábrica.

1.4.1.7. Producto certificado

El certificado por un Organismo de Certificación acreditado por el Ente autorizado, por ajustarse a las Normas Argentinas Gas (NAG) en vigencia, y que cuenta con la matrícula correspondiente.

1.4.1.8. Proveedor

Titular de la matrícula de certificación, que es responsable por el producto y es capaz de asegurar que se ejerce la gestión de calidad. La definición se aplica a fabricantes, importadores y comercializadores.

1.4.1.9. Reglaje

Ajuste que realiza el usuario por medio de los mandos de control.

1.4.1.10. Removible

Elemento componente que puede desvincularse del artefacto sin ayuda de herramientas.

1.4.1.11. Soldadura blanda

Soldadura en la que la temperatura más baja de la gama de fusión, después de su aplicación, es inferior a 450°C.

1.4.2. Referentes al artefacto

1.4.2.1. Artefacto independiente

Artefacto que no tiene normalmente ningún contacto directo con los muebles o las paredes próximas.

1.4.2.2. Artefacto para encastrar en un mueble

Artefacto destinado a instalarse en un mueble de cocina, en un hueco practicado en una pared, o en condiciones similares. Por ello, no es necesario que el artefacto incorpore un envolvente sobre todas sus caras.

1.4.2.3. Artefacto para encastrar entre dos muebles

Artefacto en el que su envolvente exterior puede estar en contacto directo con los muebles adyacentes. Después de la instalación, este artefacto puede eventualmente estar en contacto sólo con un mueble.

1.4.2.4. Artefacto para uso doméstico

Artefacto diseñado para utilizarse por particulares, para uso no profesional, en una vivienda. Esto estará indicado en las instrucciones de uso y mantenimiento, así como en las instrucciones técnicas.

1.4.2.5. Cocina

Artefacto de cocción que se compone de:

• una plancha de quemadores de cocción;

• uno o varios hornos, con o sin termostato, y con un gratinador por radiación;

• eventualmente, un cajón parrilla o cajón calienta platos.

1.4.2.6. Cocina de mesa con horno

Artefacto de cocción destinado a colocarse sobre un soporte elevado.

Se compone de:

• una plancha de quemadores de cocción;

• un horno;

• eventualmente, un gratinador por radiación.

1.4.2.7. Plancha de quemadores con gratinador

Artefacto de cocción que se compone de una plancha de quemadores (ver 1.4.3.21.) y de un gratinador por radiación (ver 1.4.3.14.).

1.4.2.8. Plancha de quemadores independiente (anafe o encimera)

Artefacto que se compone únicamente de una plancha de quemadores de cocción (ver 1.4.3.21.).

1.4.3. Referentes a las partes del artefacto

1.4.3.1. Accesorios del horno y del gratinador

Accesorios suministrados con el artefacto o propuestos como opcionales, utilizados para la cocción en el horno y en el gratinador. Son por ejemplo:

• la rejilla, destinada a soportar los alimentos a cocinar en el horno o a gratinar, con la intención de separarlos de los jugos de cocción. Puede servir también de rejilla soporte para las fuentes de horno;

• la bandeja recoge grasas, recipiente utilizado para recoger los jugos procedentes de la cocción en el gratinador, o para contener las piezas a cocinar en el horno;

• la placa pastelera, placa destinada a contener la pastelería a cocinar.

1.4.3.2. Altura útil del horno

Altura calculada desde la parte inferior hasta la superior del hueco de la apertura de la puerta, disminuida eventualmente en los salientes (base del horno, quemador del gratinador, o pantalla del gratinado (véase figura 1)). Cuando la puerta no es rectangular se toma la altura media.

Nota: Se considera como rectangular una puerta aunque sus esquinas sean redondeadas. Estas dimensiones no tienen en cuenta salientes puntuales: bulbos, tornillos, puntos de luz, etc.

1.4.3.3. Bloqueo de un dispositivo de prerreglaje

Inmovilización de un dispositivo de prerreglaje en una posición determinada, realizada por el proveedor o por el instalador por cualquier medio (tuerca, etc.).

1.4.3.4. Cajón parrilla

Recinto destinado a la cocción radiante.

1.4.3.5. Calienta platos

Recinto no destinado a la cocción, que tiene como finalidad calentar la vajilla y mantener la temperatura de los alimentos cocidos previamente.

1.4.3.6. Carriles

Soportes situados en las paredes laterales del horno o del gratinador, destinados a soportar los accesorios del horno o del gratinador.

1.4.3.7. Centro del horno

Centro geométrico del volumen útil del horno.

1.4.3.8. Circuito de combustión

Conjunto que comprende una cámara de combustión y un circuito de evacuación de los productos de combustión.

1.4.3.9. Dispositivo de control de llama

Dispositivo que bajo la influencia de la llama sobre el elemento detector, mantiene abierto el paso de gas al quemador, y al quemador de encendido si existe, y corta esta alimentación de gas en caso de extinción de la llama vigilada.

Se distingue:

a) el que controla la totalidad de la alimentación, del quemador y del quemador de encendido si existe;

b) el que, cuando existe quemador de encendido, controla la alimentación a uno solo de ellos, el principal o el de encendido. Ver apartado 3.2.12.1.

1.4.3.10. Dispositivo de encendido

Dispositivo que permite encender uno o varios quemadores directa o indirectamente, por ejemplo, mediante un tubo de ondas.

Puede ser:

• un medio eléctrico (resistencia, chispa, etc.);

• un medio térmico (llama, piloto, etc.).

1.4.3.11. Dispositivo de prerreglaje de aire primario

Dispositivo que permite fijar el índice de aireación primario de un quemador en un valor predeterminado, en función de las condiciones de alimentación. La acción consistente en maniobrar este dispositivo se denomina “prerreglaje del aire primario”.

1.4.3.12. Dispositivo de prerreglaje del consumo de gas

Dispositivo que permite fijar el consumo de gas de un quemador en un valor predeterminado en función de las condiciones de alimentación.

• El prerreglaje puede ser continuo (tornillo de reglaje) o discontinuo (sustitución de orificios calibrados).

• La acción consistente en maniobrar este dispositivo se denomina “prerreglaje del consumo de gas”.

1.4.3.13. Elementos de manipulación

Elemento exterior del artefacto destinado a manipularse durante el uso normal.

1.4.3.14. Equipo auxiliar

Conjunto de elementos de control y otros dispositivos que pueden influir en la seguridad de funcionamiento de un artefacto de gas, o de la parte de gas de un artefacto combinado gas-electricidad. (ej: las válvulas, los reguladores de presión de gas, los dispositivos de control de llama, los termostatos).

1.4.3.15. Gratinador (“grill”) por contacto

Parte de una plancha de quemadores de cocción constituida por una placa situada encima de un quemador, que permite la cocción de alimentos por contacto directo con la superficie de esta placa calentada a una temperatura elevada.

Un gratinador por contacto puede ser:

• permanente, es decir, diseñado para que el quemador sólo sea utilizado en las condiciones descritas anteriormente;

• de dos funciones, es decir, diseñado para poder utilizarse igualmente como quemador cubierto, o descubierto después de retirar la placa móvil.

1.4.3.16. Gratinador (“grill”) por radiación

Artefacto, o elemento de un artefacto, que permite la cocción de alimentos por radiación de una superficie calentada a una temperatura elevada.

1.4.3.17. Horno

Recinto cerrado que permite la cocción de asados, pastelería, etc.

1.4.3.18. Inyector

Dispositivo de admisión de gas en un quemador atmosférico.

Existen dos clases de inyectores:

• calibrados, cuyo orificio terminal es de sección fija;

• regulables, cuyo orificio terminal tiene una sección ajustable.

1.4.3.19. Mandos de accionamiento

Elemento destinado a accionarse manualmente, con el fin de gobernar la maniobra de un dispositivo de control del artefacto, tal como válvula de gas, termostato, etc.

1.4.3.20. Medio de estanquidad

Todo dispositivo estático o dinámico destinado a asegurar la estanqueidad; por ejemplo: juntas planas, juntas tóricas, juntas cónicas, membranas, grasas, pastas, cintas.

1.4.3.21. Orificio calibrado

Elemento provisto de uno o varios orificios, que se intercala en el circuito de gas para originar una pérdida de presión y lograr en el quemador, de este modo, un valor predeterminado de la presión de gas, para una presión de alimentación y un consumo dados.

1.4.3.22. Rejilla soporte

Elemento situado por encima de un quemador descubierto de la plancha de quemadores de cocción, destinado a soportar el recipiente a calentar.

1.4.3.23. Plancha de quemadores de cocción

Parte de un artefacto de cocción que incorpora uno o varios quemadores descubiertos, una o varias placas eléctricas, o ambas cosas, y eventualmente un gratinador por contacto.

1.4.3.24. Precintado de un dispositivo de prerreglaje

Bloqueo de un dispositivo realizado con ayuda de un material tal que cualquier intervención que tienda a modificar dicha acción implica la rotura de dicho material y la puesta en evidencia de la intervención realizada.

Nota: un dispositivo de prerreglaje precintado en fábrica se considera como inexistente.

1.4.3.25. Puerta abatible del horno

Puerta del horno cuyo eje de rotación es horizontal.

1.4.3.26. Puesta fuera de servicio de un dispositivo de prerreglaje o de regulación

Anulación de la función, y precintado en esta posición, de un dispositivo de prerreglaje o de regulación (de consumo, de presión, etc.). El artefacto actúa como si este dispositivo hubiera sido retirado.

1.4.3.27. Quemador

Dispositivo que permite la combustión del gas, constituido por:

• un inyector de gas;

• un cuerpo que constituye el mezclador;

• una cabeza provista de orificios de salida de la mezcla aire-gas.

Se distinguen:

• QUEMADOR POR DIFUSION, en el que el aire necesario para la combustión se toma en su totalidad a la salida del quemador;

• QUEMADOR POR INDUCCION ATMOSFERICA, en el que una parte del aire necesario para la combustión, denominado aire primario, es arrastrado por el flujo de gas y mezclado con éste antes de la salida del quemador. El complemento de aire, denominado aire secundario, se toma después de la salida del quemador.

1.4.3.28. Quemador cubierto

Quemador de plancha de quemadores en el que el recipiente a calentar está aislado de la acción directa de las llamas por interposición de una placa sobre la que reposa.

Un quemador cubierto puede ser:

• permanente, es decir, diseñado para utilizarse únicamente con la placa colocada en su posición;

• de dos funciones, es decir, diseñado para poder utilizarse igualmente como quemador descubierto después de retirar la placa móvil.

1.4.3.29. Quemador de encendido

Pequeño quemador cuya llama está destinada a encender un quemador principal.

1.4.3.30. Quemador descubierto

Quemador de plancha de quemadores en el que el recipiente a calentar está sometido a la acción directa de las llamas.

1.4.3.31. Quemador piloto (piloto)

Quemador de encendido controlado independientemente de los quemadores principales.

1.4.3.32. Quemador principal (quemador)

Quemador destinado a asegurar las funciones térmicas del artefacto.

1.4.3.33. Regulador de presión

Dispositivo que permite mantener la presión a su salida sensiblemente constante, independientemente de las variaciones de la presión de entrada y del consumo de gas, dentro de rangos de valores determinados.

1.4.3.34. Superficie útil del horno

Superficie realmente disponible para la cocción; se la define a partir de las dimensiones útiles medidas de forma que la representen (ver figura 1). Es el producto de la distancia entre carriles (o del ancho del hueco de la apertura de la puerta, si es menor) por la distancia medida entre la cara interior de la puerta y:

• el fondo del horno; o

• el plano vertical posterior de la zona de cocción que pasa por el extremo más alejado del accesorio más largo del horno colocado en la posición del tope posterior; la menor de ambas.

Estas dimensiones no tienen en cuenta los salientes puntuales: bulbos, tornillos, puntos de luz, etc.

1.4.3.35. Tapa abatible

Tapa destinada a cubrir la plancha de quemadores de cocción.

1.4.3.36. Termostato

Dispositivo destinado a mantener automáticamente una temperatura entre límites fijados. Este dispositivo incorpora generalmente un elemento de maniobra graduado, que permite seleccionar la temperatura de la cocción a realizar.

1.4.3.37. Válvula de gas

Dispositivo destinado a aislar un quemador de la tubería de alimentación de gas, y eventualmente a variar su consumo durante su uso.

1.4.3.38. Visor

Superficie, o parte de superficie, de material transparente que permite ver el interior de un recinto.

1.4.3.39. Volumen útil del horno

Producto de la superficie útil del horno por su altura útil (ver figura 1).

Símbolo: v

Unidad: decímetros cúbicos ($dm^3$)

1.4.4. Referentes al funcionamiento

1.4.4.1. Aire primario

Aire arrastrado al nivel del inyector.

1.4.4.1.1. Indice de aireación primaria

Relación entre el volumen de aire primario y el volumen de aire teórico.

1.4.4.1.2. Volumen de aire primario

Volumen de aire arrastrado por unidad de volumen de gas.

1.4.4.2. Aparición de puntas amarillas

Fenómeno caracterizado por la aparición de una coloración amarilla en la parte superior del cono azul de una llama aireada.

1.4.4.3. Consumo calorífico

Cantidad de energía consumida por unidad de tiempo correspondiente a los consumos volumétrico o másico, siendo el poder calorífico a considerar en esta norma el poder calorífico superior.

Símbolo: Q

Unidad: kilovatio (kW), kilojoule por hora (kJ/h), kilocaloría por hora (kcal/h).

1.4.4.3.1. Consumo calorífico nominal

Valor del consumo calorífico declarado por el proveedor.

Símbolo: $Q_n$

1.4.4.4. Consumo de mantenimiento del horno

Cantidad de calor desprendido en la unidad de tiempo por la combustión del gas, de forma tal que se mantenga estable una temperatura establecida del centro del horno.

Símbolo: $C_e$

Unidad: kilovatio (kW), kilojoule por hora (kJ/h), kilocaloría por hora (kcal/h)

1.4.4.5. Consumo másico

Masa de gas consumida durante la unidad de tiempo.

Símbolo: M

Unidad: kilogramos por hora (kg/h), o eventualmente, gramos por hora (g/h).

1.4.4.6. Consumo volumétrico

Volumen de gas, en las condiciones de referencia, consumido durante la unidad de tiempo.

Símbolo: V

Unidad: metros cúbicos por hora ($m^3/h$), decímetros cúbicos por hora ($dm^3/h$), decímetros cúbicos por segundo ($dm^3/s$), litros por minuto (l/min), litros por segundo (l/s).

1.4.4.7. Depósito de hollín

Fenómeno que aparece durante una combustión incompleta, caracterizado por depósitos de carbono sobre las superficies en contacto con la llama o con los productos de combustión.

1.4.4.8. Desprendimiento de llama

Defecto de la estabilidad de llama, caracterizado por el alejamiento de la base de la llama, en parte o en su totalidad, hacia el exterior de los orificios de salida del quemador.

1.4.4.9. Estabilidad de llama

Característica de la llama que se mantiene establemente posicionada en los orificios de salida del quemador.

1.4.4.10. Retroceso de llama

Defecto de la estabilidad de llama, caracterizado por la entrada de la llama en el interior del cuerpo del quemador.

1.4.4.11. Temperatura en el centro del horno

Temperatura medida en el centro del horno mediante un termopar con soldadura desnuda.

1.4.4.12. Tiempo de inercia al apagado

Tiempo que transcurre entre la extinción de la llama vigilada y la interrupción de la entrada de gas controlada por el dispositivo de detección de llama.

1.4.4.13. Tiempo de inercia al encendido

Tiempo que transcurre entre el encendido de la llama vigilada y el momento en el que el efecto de esta llama es suficiente para mantener abierto el elemento obturador.

2. CLASIFICACION DE LOS ARTEFACTOS (VER FIGURA 2)

Los artefactos pertenecerán a una de las clases definidas a continuación:

Clase 1: Artefacto de cocción independiente.

Clase 2: Artefacto de cocción para encastrar entre dos muebles, estos artefactos se dividen según las dos subclases siguientes:

• Clase 2 - Subclase 1: Artefacto de clase 2 que forma un conjunto pero puede instalarse igualmente de forma que sus paredes laterales sean accesibles.

• Clase 2 - Subclase 2: Artefacto de clase 2 con uno o varios hornos, u hornos gratinadores, situados debajo de la plancha de quemadores de cocción, y eventualmente, una plancha de quemadores de cocción encastrada en el plano de trabajo.

Clase 3: Artefacto para encastrar en un elemento o mueble de cocina, o en un plano de trabajo.

3. REQUISITOS DE CONSTRUCCION

3.1. Generales

Ninguna cañería que conduzca gas deberá estar oculta entre la aislación.

Todas las cocinas de más de 1 quemador deberán ser provistas de un quemador con capacidad mínima de 1800 kcal/h.

Las manijas de puerta tendrán formas que permitan un manipuleo cómodo y sin riesgos para el usuario. Se evitarán detalles que provoquen daño con su contacto y salientes donde pueda engancharse la ropa del usuario.

Los soportes de recipientes de plancha admitirán un desplazamiento horizontal máximo de 5 mm. Su diseño será tal que admita la colocación centrada de un recipiente de 90 mm de diámetro, por lo menos en uno de los quemadores.

3.1.1. Adaptación a los diferentes gases

Las únicas operaciones admitidas para pasar de un gas de una familia o de un grupo a uno de otra familia o grupo son, para cada una de las categorías, las indicadas a continuación.

3.9.1.1. Categoría I

Categorías $I_{2H}$, $I_{3P}$, $I_{3B/P}$,: Ninguna intervención en los artefactos, ya que no están diseñados para ser adaptados.

3.1.1.2. Categoría II

Categorías de artefactos diseñados para la utilización de gases de la segunda y tercera familias

• Sustitución de inyectores

• Regulación de la admisión de aire primario

• Regulación de los mínimos

• Puesta fuera de servicio del regulador de presión si existiere

Se recomienda que estas operaciones puedan realizarse sin necesidad de desconectar los artefactos de su alimentación de gas.

3.1.2. Materiales

La naturaleza y el estado de la superficie de los materiales susceptibles de entrar en contacto con los alimentos, deben ser tales que no puedan contaminar o degradar estos alimentos.

La calidad y el espesor de los materiales utilizados en la construcción de los artefactos, deben ser tales que las características de construcción y funcionamiento no se alteren por el uso. En particular, todas las partes del artefacto, cuando está instalado según las instrucciones, deben resistir las acciones mecánicas, químicas y térmicas, a las que puedan estar sometidas durante el funcionamiento normal.

La condensación producida durante la puesta en marcha o durante el funcionamiento del artefacto, no debe disminuir la seguridad.

Las partes que no están construidas con materiales resistentes a la corrosión deben estar eficazmente protegidas contra ella, salvo que estén destinadas a tipos de cocción que no lo requieran.

Los principales componentes de cristal (ventanillas de la puerta del horno, tapas, paneles, etc.) deben tener una composición y unas dimensiones tales que se evite el riesgo de rotura durante el uso normal.

Los medios utilizados para sujetar los componentes de cristal del artefacto no deben originar esfuerzos inútiles ni daños mecánicos sobre el cristal; por ejemplo, los tornillos utilizados para el ensamblaje no deben estar en contacto con los componentes de vidrio.

Cuando los componentes principales son de cristal templado, se realiza el ensayo del apartado 5.2.4, y se verifica que se fragmentan en trozos cuyas dimensiones no presentan peligro. El número de fragmentos de vidrio contenidos en un cuadrado de 50 mm de lado debe ser superior a sesenta.

Las planchas de cocinas y las asaderas de horno y parrilla deben ser de acero inoxidable o enlozadas con esmalte antiácido; los interiores de horno y parrilla y los frentes de llaves, deben ser asimismo de acero inoxidable o enlozados; están también permitidos los frentes de llaves y las planchas de vidrio templado o vitrocerámico. El resto de las partes de la cocina debe tener un acabado superficial que resista las condiciones de trabajo a las que están sometidas.

Las planchas metálicas deberán tener, sus correspondientes pestañas perimetrales cerradas en sus esquinas para evitar filtraciones hacia la zona de robinetes.

En la construcción del artefacto no deben utilizarse materiales que estén prohibidos por las legislaciones vigentes, como por ejemplo el amianto.

3.7.3. Facilidad de limpieza y mantenimiento

Todas las partes del artefacto que requieren una limpieza habitual por el usuario, deben ser fácilmente accesibles sin desplazamiento del artefacto ni desmontaje que necesite el uso de una herramienta.

La reposición de estas partes debe poder realizarse de forma correcta y sin dificultad, siguiendo las indicaciones de las instrucciones de uso y mantenimiento. Cualquier montaje incorrecto debe evidenciarse de inmediato.

Se evitarán las aristas y bordes cortantes que puedan provocar heridas, por ejemplo, en el momento de la limpieza de los artefactos.

Cualquier dispositivo situado en el circuito de gas debe estar instalado en el artefacto de forma que sea posible su eventual reglaje, mantenimiento o sustitución, siempre por personal cualificado.

Las partes del artefacto que no están destinadas a ser desmontadas por el usuario, y cuyo desmontaje influiría en la seguridad, por ejemplo los inyectores, sólo deben poder desmontarse con ayuda de herramientas.

3.1.4. Robustez

La construcción del artefacto debe estar realizada de forma que después de su utilización en condiciones normales de uso no se observe:

• ni desplazamiento de las piezas;

• ni deformación;

• ni deterioro;

susceptibles de influir en la seguridad del artefacto.

La conformidad del artefacto con los requisitos de robustez se verifica por la ausencia de alteración visible de los elementos funcionales, después de los dos ensayos descritos en los apartados 3.1.4.1. y 3.1.4.2.; y por la conformidad con el conjunto de los requisitos de la norma.

Estos dos ensayos, cuando son de aplicación, se efectúan en las condiciones descritas en el apartado 5.2.1 antes de realizar los ensayos o controles indicados en la norma, con excepción del ensayo de estanquidad inicial previsto en el apartado 5.3.1.1, que se realiza en el momento del suministro del artefacto.

3.1.4.1. Cuerpo de las cocinas

Para las cocinas de clase 1 y clase 2 subclase 1, se aplica una fuerza en la parte superior, en las condiciones definidas en el apartado 5.2.1.1.

3.1.4.2. Rejillas de anafe.

Para todos los artefactos, se aplica sobre las rejillas soporte, las masas indicadas en el apartado 5.2.1.2., en las condiciones indicadas en ese apartado.

3.1.5. Estanquidad del conjunto del circuito de gas

Los orificios para tornillos, pasadores de fijación, etc., destinados al montaje de piezas no deben desembocar en los espacios reservados para el paso de gas que llegan hasta el inyector.

La estanquidad de las piezas y de los ensamblajes situados en el circuito de gas se asegura mediante juntas metal sobre metal, o juntas mecánicas de estanquidad, (por ejemplo, juntas planas, juntas tóricas, o empaquetaduras) es decir, excluyendo el empleo de cualquier producto que asegure la estanquidad en la rosca.

No obstante, se admite la utilización de productos aprobados que aseguren la estanquidad en la rosca para las partes que no necesitan ser desmontadas durante el mantenimiento normal ni para el cambio de gas.

No deben utilizarse soldaduras blandas tales como las definidas en el apartado 1.4.1.8 para asegurar la estanquidad de los montajes del circuito de gas. Se autorizan, no obstante, para las conexiones internas del circuito de gas cuando no influyan en la estanquidad.

Los dispositivos desmontables o los tornillos de obturación de las tuberías de gas que deban ser desmontados durante el mantenimiento normal, después de cinco desmontajes y posteriores montajes realizados según las indicaciones del proveedor, y eventualmente después de la sustitución de juntas si las instrucciones técnicas las mencionan, deben permanecer estancos.

3.1.6. Fijación de los artefactos

El artefacto debe estar provisto de un dispositivo o de un medio de fijación que impida el desplazamiento accidental y el basculamiento.

3.1.7. Funcionamiento en caso de fluctuación, interrupción y restablecimiento de la energía auxiliar

Cuando el artefacto está alimentado con energía eléctrica desde la red, su diseño debe ser tal que no pueda aparecer ningún riesgo en caso de falta de energía eléctrica o después de su restablecimiento.

Nota: Los requisitos relativos a la continuidad del funcionamiento y a la seguridad del artefacto en caso de fluctuación normal y anormal de la energía eléctrica, se especifican en los apartados 4.2.2. ó 4.3.2.

3.1.8. Seguridad eléctrica de los artefactos

Los requisitos de seguridad eléctrica deben responder a lo determinado en la norma IRAM 2092-2-102, “Requisitos particulares para artefactos a combustión de gas, aceite o combustibles sólidos provistos de conexiones eléctricas”.

3.1.9. Elementos complementarios

Cada artefacto debe ser provisto por el proveedor, como mínimo, con los siguientes elementos:

• para el Horno: una rejilla sostén bandeja y una asadera, o una asadera autoportante.

• para el Cajón parrilla: una asadera (podrá ser la misma utilizada en el horno y en tal caso el fabricante podrá entregar sólo una) con su rejilla interior de apoyo de los alimentos, o una asadera con nervadura, relieves, maquinados o dispositivos equivalentes.

• cuando el modelo fabricado sea complejo o disponga de más de un recinto de cocción (cajón parrilla y horno) se deben agregar todos los accesorios especialmente diseñados y construidos para realizar operaciones de cocción distintas a las que habitualmente se efectúan en hornos de cocinas comunes.

La bandeja debe poder extraerse del recinto de parrilla, si éste posee cajón parrilla deslizable o simplemente puerta, sin provocar derrames cuando contenga líquidos en un volumen no inferior a los 300 $cm^3$.

Para los artefactos de las clases 2 y 3, todos los dispositivos complementarios, especificados por el proveedor, necesarios para la evacuación de los productos de la combustión y la ventilación, deben ser suministrados con el artefacto, excepto si están constituidos por elementos de obtención común en el comercio cuyas características e instalación están definidas en las instrucciones técnicas.

En todos los casos debe entregarse un folleto explicativo sobre las partes componentes de la cocina y las instrucciones para su utilización (ver apartado 6.3 Instrucciones).

3.2. Requisitos particulares

3.2.1. Conexiones

El extremo de entrada del tubo de alimentación de gas al artefacto debe ser con roscado exterior —rosca gas de denominación ½ según IRAM 5053 (ISO 228-1)— y presentar una superficie anular plana de al menos 3 mm de ancho de corona circular, para permitir la interposición de una arandela de estanquidad si correspondiera.

El extremo de entrada del tubo de alimentación debe estar dispuesto de forma que permita la libre disposición de los tubos flexibles de conexión.

La conexión del extremo del tubo de alimentación de gas puede realizarse por la derecha, por la izquierda, o indistintamente por ambos lados.

El artefacto puede tener uno o dos puntos de conexión; para cumplir este requisito se admite el uso de medios complementarios suministrados por el proveedor. Si a estos efectos un elemento del tubo puede ser móvil, debe presentar una rigidez suficiente, eventualmente mediante utilización de un medio de sujeción.

3.2.2. Dispositivos de control del flujo de gas

Todos los dispositivos deben estar debidamente aprobados.

Cada quemador debe estar controlado por una válvula, o un dispositivo que asegure la apertura y el cierre de su alimentación, y llegado el caso permita variar su consumo de forma continua entre dos valores extremos por maniobra del mando de accionamiento.

Las válvulas deben estar colocadas de forma que su solidez, su funcionamiento, su manipulación, y su accesibilidad, no se alteren como consecuencia de las maniobras a las que son sometidas durante el uso normal, y deben quedar protegidas contra el posible desbordamiento de alimentos.

Todas sus partes deben estar limpias (por ejemplo, exentas de limaduras).

Las válvulas deben estar montadas de forma que sea imposible un desplazamiento involuntario con respecto al tubo de alimentación.

Las válvulas deben ser sustituibles.

Cuando los quemadores del horno y del gratinador están situados en un mismo recinto, y accionados por mandos diferentes, debe existir un dispositivo de bloqueo que impida que el gas pueda llegar a los dos quemadores a la vez. Cuando un quemador a gas y un elemento calentador eléctrico están situados en un mismo recinto, se aplican estos requisitos a sus dispositivos de accionamiento respectivos.

3.2.3. Mandos de accionamiento de los quemadores

3.2.3.1. Diseño

La función de los mandos debe estar claramente identificada en relación con los elementos calentadores sobre los que actúan, de modo que no exista riesgo de confusión con el control de otra fuente de energía.

Si los mandos actúan por rotación, el sentido de cierre debe ser el de las agujas del reloj. Se excluyen de esta disposición los mandos de las válvulas comunes del horno y del gratinador.

Los mandos estarán dispuestos, entre sí y con respecto a los mandos de cualquier otra fuente de energía, de forma que su maniobra no pueda dar origen al desplazamiento involuntario del mando adyacente.

Los mandos de accionamiento deben estar diseñados de manera que no puedan montarse en una posición incorrecta, ni desplazarse por sí mismos.

Los mandos no deben ser intercambiables si esto puede dar lugar a confusión sobre la fuente de energía gobernada, sobre el sentido de cierre, o entre las posiciones de funcionamiento y la de cierre.

3.2.3.2. Marcado

Para cada quemador, las posiciones de cierre, de apertura, y de consumo reducido si existe, deben estar marcadas de forma visible, legible, identificable y deben cumplir con el ensayo indicado en el apartado 5.4.

Las señales, símbolos, e indicadores, deben ser unívocamente identificables para el usuario antes y durante el funcionamiento normal del artefacto.

La posición de los mandos de las válvulas se aprecia por alineación de los símbolos con un indicador; éste puede ser fijo y los símbolos estar situados sobre el mando (o sobre un dispositivo que gira con él), o a la inversa. No obstante, pueden utilizarse otros medios de apreciación de la posición de los mandos, tales como aparición de símbolos en un visor, con la condición de que:

• en cualquier posición, el símbolo o una parte significativa sea visible en el visor, y que la parte visible del símbolo permita identificar el sentido de reducción del consumo;

• el sentido del cierre aparezca claramente señalizado, cualquiera que sea la posición del mando, si difiere del sentido de reducción del consumo.

Si los mandos de accionamiento no actúan por rotación, deben utilizarse los mismos símbolos de forma que se excluya toda ambigüedad.

La posición de cierre debe ser la misma para todas las válvulas.

En todos los casos, la identificación de la posición de cierre de cada válvula no debe dar lugar a ninguna posibilidad de confusión con la identificación de la posición de apertura, o con otros marcados.

● o bien ○

La posición de cierre debe quedar marcada mediante un círculo relleno, o mediante una circunferencia de al menos 3 mm de diámetro:

Para las otras posiciones, pueden utilizarse los siguientes símbolos:

• Posición de consumo máximo: llama grande

• Posición de consumo reducido: llama pequeña

• Rango de consumo: triángulo, o graduación numérica ascendente o descendente

Pueden admitirse otros símbolos, a excepción de letras, con la condición de que faciliten claramente una información equivalente.

Pueden autorizarse marcados complementarios con la condición de que no den lugar a ninguna confusión para el usuario del artefacto.

Cualquier posición particular de la válvula prevista para el encendido y cualquier pulsador específico que sea necesario accionar para el encendido, debe estar marcado con una estrella u otro símbolo que identifique claramente la función.

Cuando el quemador del horno está alimentado mediante una válvula y un termostato:

• si existen dos mandos de accionamiento, las posiciones de apertura y de cierre de la válvula deberán estar marcadas como se indicó anteriormente; si existe una posición de consumo reducido, ésta también debe estar marcada;

• si sólo existe un mando de accionamiento, la posición de cierre de la válvula debe quedar marcada como se indicó anteriormente.

Si puede haber confusión entre el mando de accionamiento del quemador del horno y el del gratinador, el mando del quemador del horno debe estar señalizado por un rectángulo con un símbolo claramente identificable en su parte inferior, y el del quemador del gratinador por un rectángulo con el mismo símbolo en su parte superior. Cuando los quemadores del horno y del gratinador están gobernados por un mando común, estas señales se utilizan para cada una de las posiciones correspondientes.

3.2.4. Inyectores y dispositivos de prerreglaje

3.2.4.1 Inyectores

Los inyectores deben ser desmontables.

Deben llevar con un medio indeleble, marcas que permitan su identificación con ayuda de instrucciones que impidan cualquier confusión.

Los inyectores serán de orificio fijo y se construirán con latón u otro material técnicamente apto. Además poseerá una sección hexagonal para su ajuste.

Deben fijarse en una pieza (porta inyector) sólidamente asegurada sobre el artefacto para evitar desalineamientos, con traba, dispositivo o diseño antigiro. Esta exigencia no es aplicable cuando el inyector está montado directamente sobre la copa del quemador.

Los inyectores correspondientes a los quemadores instalados en el horno estarán ubicados en sitios fácilmente accesibles y visibles al abrir la puerta del recinto y retirar el piso del horno o el quemador correspondiente.

3.2.4.2 Dispositivos de prerreglaje del consumo de gas

Deben ser regulados en fábrica, de acuerdo con la familia, el grupo de gas, y la presión para los que está identificado el artefacto. Si es necesario modificar esta posición para un cambio de gas, las instrucciones para la adaptación a los diferentes gases, previstas en el apartado 6.3.4, deben describir las operaciones necesarias y definir sin ambigüedad la posición de reglaje a alcanzar.

Los dispositivos de prerreglaje del consumo principal deben quedar, o bloqueados en la posición predeterminada de reglaje (1) y precintados, o inmovilizados en esta posición y sellados por un medio tal como un obturador precintado.

Los dispositivos de prerreglaje del consumo reducido deben quedar inmovilizados en la posición de reglaje.

Las instrucciones para la adaptación a los diferentes gases deben incluir que cualquier precinto, si lo hubiere, debe ser restituido después de las intervenciones realizadas para el cambio de gas.

Los dispositivos de prerreglaje sólo deben poder maniobrarse con ayuda de una herramienta.

Exceptuando las encimeras de cocción independientes, las cocinas de mesa con horno, y las cocinas móviles, los dispositivos de prerreglaje del consumo de gas de todos los quemadores deben ser accesibles para el instalador sin necesidad de desplazar el artefacto cuando está instalado en las condiciones del apartado 5.1.2.2.

Los tornillos de reglaje deben estar dispuestos de forma que no puedan caer en el interior de las tuberías recorridas por el gas.

Se admiten los dispositivos de prerreglaje de consumo de gas en los pilotos.

(1) Se entiende por posición predeterminada de reglaje una posición del dispositivo de reglaje que puede obtenerse sin ambigüedad, e independientemente de la composición del gas utilizado (por ejemplo, tope, dimensión, marcado, presión, número de vueltas de tornillo, etc.).

3.2.4.3. Dispositivos de prerreglaje de la admisión de aire

Deben ser regulados en fábrica, de acuerdo con la familia, el grupo de gas, y la presión para los que está identificado el artefacto.

Si es necesario modificar esta posición para un cambio de gas, las instrucciones para adaptación a los diferentes gases, previstas en el apartado 6.3.4, deben describir las operaciones necesarias y definir sin ambigüedad la posición de reglaje a alcanzar.

Los dispositivos de prerreglaje de la entrada de aire de los quemadores principales deben quedar bloqueados en la posición predeterminada de reglaje (2) y precintados.

Los dispositivos de prerreglaje de entrada de aire de los quemadores de encendido deben quedar inmovilizados en la posición de reglaje.

Las instrucciones para la adaptación a diferentes gases deben precisar, además, que cualquier precinto será restituido después de las intervenciones necesarias para el cambio de gas.

Los dispositivos de prerreglaje sólo deben poder maniobrarse con ayuda de una herramienta.

Exceptuando las encimeras de cocción independientes, las cocinas de mesa con horno, y las cocinas móviles, los dispositivos de prerreglaje de la entrada de aire de todos los quemadores deben ser accesibles para el instalador sin necesidad de desplazar el artefacto cuando está instalado en las condiciones del apartado 5.1.2.2.

(2) Se entiende por posición predeterminada de reglaje una posición del dispositivo de reglaje que puede obtenerse sin ambigüedad, e independientemente de la composición del gas utilizado (por ejemplo, tope, dimensión, marcado, número de vueltas de tornillo, etc.).

3.2.5. Termostato del horno

Los termostatos deben estar aprobados.

3.2.6. Sistemas de encendido

Todos los componentes del sistema de encendido deben estar diseñados de forma que se eviten averías o desplazamientos durante su utilización normal. Las posiciones respectivas del sistema de encendido y del quemador deben estar suficientemente bien determinadas para permitir un buen funcionamiento del conjunto.

Si es necesario, en caso de fallo del sistema de encendido, debe ser posible encender cualquier quemador con un fósforo.

El sistema de encendido debe cumplir los requisitos de los apartados 4.2.1. y 4.3.1.

3.2.7. Dispositivos de control de llama

Los dispositivos de control de llama deben estar aprobados.

El elemento sensible de un dispositivo de control de llama debe controlar un único quemador.

No debe existir en el artefacto ningún dispositivo previsto que permita la anulación de la función del dispositivo de control de llama. No obstante, durante la operación de encendido, se acepta una admisión momentánea de gas con ausencia de llama en las condiciones del apartado 4.1.4, si se requiere una acción manual continua.

3.2.8. Reguladores de presión

Los reguladores de presión deben estar aprobados.

3.2.9. Plancha de quemadores

3.2.9.1. Requisitos generales

Los recipientes deben encontrar un número suficiente de puntos de apoyo y descansar a plomo de manera estable sobre las rejillas de cada uno de los quemadores descubiertos.

Para las verificaciones, se utilizan los recipientes definidos en el apartado C1 de diámetro igual o inmediatamente inferior al menor diámetro especificado en las instrucciones de uso y mantenimiento. Se verifica que permanecen estables cuando están descentrados 15 mm.

Las instrucciones de uso y de mantenimiento deben indicar el diámetro mínimo del recipiente que puede colocarse sobre cada quemador. Al menos uno de estos recipientes debe tener un diámetro inferior o igual a 90 mm.

Cuando las rejillas soporte están construidas para ser desmontadas en dos o más partes independientes, el hecho de retirar una o varias de estas partes no debe entrañar inestabilidad de las partes restantes.

Durante el uso normal, las rejillas de la plancha de quemadores no deben sufrir deformaciones susceptibles de perjudicar el buen funcionamiento del artefacto.

Los eventuales desbordamientos de los recipientes colocados sobre los quemadores no deben perjudicar el funcionamiento de éstos, que además, serán accesibles para la limpieza. Si el artefacto está construido de forma que los desbordamientos sean contenidos en cubetas u otras conformaciones al efecto, el volumen de cada una de ellas debe ser, al menos, de 0,3 litros.

Las tapas abatibles, las rejillas, y las cubetas de limpieza no deben poder caer accidentalmente cuando estén levantadas. Este requisito se verifica en las condiciones del apartado 5.2.2.4.

Si el artefacto está provisto de una tapa abatible de cristal, ésta debe cumplir los requisitos indicados a continuación en a) o b), a elección del proveedor:

a) La tapa abatible de cristal debe incorporar una advertencia mencionando: “Atención: las tapas de cristal pueden estallar cuando se calientan. Apagar todos los quemadores antes de cerrar la tapa”. Esta advertencia debe colocarse sobre la tapa de forma que sea legible en posición abierta, y estar igualmente incluida en las instrucciones de uso y de mantenimiento,

b) El artefacto debe incorporar un dispositivo de corte de gas que interrumpa la alimentación de gas a los quemadores de la encimera cuando la tapa se cierra. Este dispositivo debe estar diseñado e instalado de forma que en las condiciones de ensayo definidas en el apartado 5.2.5, se respeten las siguientes especificaciones:

1) no se observa ninguna reducción del consumo de gas de los quemadores cuando la tapa se desplaza un ángulo de 5° en relación con la posición de totalmente abierta; este requisito no se aplica sí la tapa es retenida en posición de totalmente abierta mediante un dispositivo mecánico;

2) la alimentación de gas se interrumpe cuando la tapa se desplaza 45° de su posición de totalmente abierta.

Las tapas abatibles de cristal deben estar provistas de un dispositivo amortiguador de su caída.

Para los artefactos con una tapa abatible de cristal, se deben prever medíos para evitar que un recipiente de ensayo de 200 mm de diámetro, según la tabla C1, reposando sobre las rejillas, entre en contacto con la parte de cristal de la tapa abatible colocada en su posición de abierta.

3.2.9.2. Quemadores de la plancha de quemadores

3.2.9.2.1. Generalidades

Los cuerpos de los quemadores deben estar colocados de forma que no puedan desplazarse accidentalmente de su posición correcta.

Las partes del quemador que puedan ensuciarse durante la cocción, deben permitir su fácil limpieza sin perjudicar el funcionamiento posterior del quemador.

Todas las partes móviles de los quemadores, y en particular las tapas, no deben ser intercambiables si por su diseño no son idénticas. Cualquier montaje incorrecto debe resultar evidente.

3.2.9.2.2. Quemadores cubiertos (plancha bifera)

Los quemadores cubiertos pueden ser permanentes o de dos funciones.

Cuando un quemador cubierto es de dos funciones, la placa debe ser móvil y suministrarse con el artefacto.

La colocación en la posición correcta de una placa móvil sobre el quemador al cual está destinada debe ser fácil y evidente. La placa debe ser estable cuando está en la posición correcta.

Los quemadores cubiertos deben estar diseñados para que los productos de la combustión escapen libremente a la atmósfera, por ejemplo, a su entorno. Además, las llamas deben ser total o parcialmente visibles durante el funcionamiento normal.

Los quemadores cubiertos deben estar diseñados de forma que las grasas procedentes de la cocción no puedan caer sobre el quemador, ni sobre las partes no previstas para este fin.

3.2.9.3. Soportes especiales móviles para pequeños recipientes

Se admiten soportes especiales móviles que permiten la utilización de recipientes muy pequeños sobre todos los quemadores. Estos soportes:

• deben ser estables, y reposar en una posición predeterminada sobre las rejillas soporte, por encima del o de los quemadores previstos por el proveedor, e indicados en las instrucciones de uso y de mantenimiento;

• deben suministrarse con el artefacto.

Un recipiente de 60 mm de diámetro debe poder reposar de forma estable sobre el soporte especial, incluso cuando está descentrado 15 mm.

3.2.9.4. Soportes especiales para recipientes con fondos convexos

Se admiten soportes, fijos o móviles, destinados a recibir recipientes con fondos convexos.

El proveedor debe suministrar al laboratorio los recipientes recomendados en las instrucciones de uso y mantenimiento; éstos deben reposar de forma estable sobre los soportes especiales.

Si los soportes son móviles, deben suministrarse con el artefacto y:

• si reposan de forma estable y en una posición predeterminada sobre la rejilla soporte, por encima del o de los quemadores previstos por el proveedor e indicados en sus instrucciones de uso y mantenimiento, no es necesario realizar ningún ensayo;

• si deben sustituir a la rejilla original, se realizan los ensayos previstos en la norma en las condiciones indicadas en las instrucciones de uso y mantenimiento.

3.2.10. Hornos y gratinadores por radiación

3.2.10.1. Generalidades

Las paredes laterales de todo horno deberán poseer rebordes o artificios constructivos capaces de alojar y soportar las rejillas sostén en por lo menos tres planos horizontales separados no más de 90 mm entre sí. La primera posición de rejilla contada a partir de la base del horno, no distará de éste más de 90 mm.

Cada proveedor podrá elegir la distribución de otros resaltos, recomendándose que la posición más elevada mantenga una distancia con respecto al techo del horno no inferior a 100 mm.

Cuando se utilicen en los hornos elementos auxiliares, como lanzas y sus mecanismos para cocción por la acción predominantemente radiante del quemador, aquéllas serán resistentes y se utilizará en su construcción acero inoxidable, acero cromado o niquelado, y el diseño será tal que permita la fijación de los elementos a asar de un modo seguro y fácil.

La carga que podrá soportar en uso normal será especificada por el proveedor la que se verificará con una sobrecarga del 10% y con el horno a temperatura de régimen.

El peso resultante no provocará deformaciones de las lanzas ni alteración en los mecanismos. Igualmente no producirá deterioro en las zonas de vinculación con el artefacto.

El empleo de lanzas o elementos similares como auxiliares para el tipo de cocción arriba indicado, requerirá el uso de sistemas manuales, mecánicos o eléctricos que provoquen su movimiento de rotación.

Las paredes laterales internas de los hornos podrán ser desmontables (para facilitar su limpieza) pero tal operación deberá ser ejecutada sencillamente y asimismo su reubicación será fácil y sin posibilidad de que sea realizada incorrectamente.

El piso del horno será removible o desmontable, pero su colocación será tal que quede firme, resistente e indeformable en estado de régimen del horno, permitiendo asimismo visualizar las llamas de los quemadores que cubra. Igualmente con este elemento colocado se deberá poder encender el o los quemadores desde un solo sitio y con una cerilla de treinta 30 mm de longitud.

Las rejillas sostén de bandejas, apoyadas sobre resaltos efectuados en los costados del horno, se deslizarán fácilmente y en forma horizontal en su recorrido y a su final poseerán un artificio constructivo que obligue al operador, para poder desmontarla, a efectuar una acción conciente pero no complicada, y sin auxilio de herramientas.

Los artificios constructivos destinados a evitar el retiro involuntario de las rejillas del horno estarán ubicados en una posición tal que permitan un desplazamiento mínimo de la rejilla equivalente a las 2/3 partes de su profundidad, manteniéndose en posición horizontal.

3.2.10.2. Recintos

3.2.10.2.1. Resistencia de la puerta

En las condiciones de ensayo del apartado 5.2.2.1, la cara interior de las puertas abatibles de los hornos o de los hornos con gratinador, cuando están completamente abiertas, debe permanecer horizontal (con ± 5°).

Además, en las condiciones del apartado 5.2.2.1, colocada sobre las puertas abatibles y sobre las puertas de eje vertical, una masa calculada con la fórmula indicada a continuación, la arista superior de la puerta no debe descender más de 15 mm.

Masa a aplicar (kg) = 3 + 0,1 v donde v = volumen útil del horno ($dm^3$).

Se exceptúan de estos ensayos las puertas de los cajones parrilla y calientaplatos.

3.2.10.2.2. Basculamiento del artefacto

En las condiciones del apartado 5.2.2.2., las puertas con bisagras horizontales o verticales se cargan con una masa de 32,5 kg. En estas condiciones, el artefacto no debe bascular.

Para los artefactos de clase 1 colocados sobre el suelo, y de clase 2 subclase 1, si no están provistos por el proveedor de un dispositivo de fijación o de estabilización a excepción de un contrapeso integrado, deben cumplir el requisito sin ese dispositivo. Los dispositivos de fijación indicados en las instrucciones de instalación y provistos por el proveedor, deben ser instalados para realizar el ensayo de verificación de este requisito. Este requisito no se aplica a las puertas del gratinador independiente situadas por encima del horno o de la plancha de quemadores, ni a los gratinadores murales.

No obstante, en el caso de cocinas de mesa con horno, y hornos independientes de clase 1 y clase 2 subclase 1, destinados a colocarse sobre un plano de trabajo, el cumplimiento de este requisito debe verificarse con el artefacto fijado según las instrucciones del proveedor.

Para los artefactos de clase 2 subclase 2, y de clase 3, la fijación o inmovilización se realiza según las instrucciones del proveedor.

Después del ensayo, el artefacto continuará cumpliendo los requisitos de esta norma.

3.2.10.2.3. Robustez y estabilidad de los accesorios del horno y del gratinador

a) Cuando están cargados con una masa calculada con la fórmula indicada a continuación y en las condiciones del apartado 5.2.2.3.:

Masa a aplicar (kg) = 2 + 0,12 v donde v = volumen útil del horno ($dm^3$)

• los carriles o guías de los recintos del horno, o del horno con gratinador, o del gratinador independiente, deben estar diseñados de forma que los accesorios destinados a deslizarse sobre estos carriles o guías, cuando se extraen en la mitad de su profundidad, dispongan todavía de una guía suficiente, y no presenten una inclinación respecto a la horizontal superior a 10°;

• los accesorios del horno y del gratinador, destinados a deslizarse sobre los carriles o las guías, lo harán correctamente a temperatura ambiente y a régimen de temperatura.

b) Si es necesario, la profundidad máxima que pueden alcanzar los accesorios del horno y los utensilios utilizados para la cocción quedará materializada, por ejemplo, mediante salientes o topes, con el fin de no influir en la combustión, y evitar eventuales sobrecalentamientos.

3.2.10.2.4. Artefactos que pueden funcionar con los gases de la tercera familia

En los artefactos susceptibles de utilizar los gases de la tercera familia, el espacio situado bajo los quemadores del horno y del gratinador estará diseñado de forma que en el caso de un escape de gas no quemado, este gas pueda escapar fuera del artefacto sin que haya riesgo de acumulación.

3.2.10.3. Quemadores del horno y del gratinador

Cuando no existe dispositivo de encendido, los quemadores del horno y del gratinador podrán encenderse manualmente, cada uno en un sólo punto, de forma cómoda y segura, con la puerta del recinto abierta. Si el horno dispone de dos quemadores con dos válvulas, el encendido puede hacerse en dos puntos.

Los propagadores de encendido y los elementos en relación con los cuales están destinados a funcionar, en particular las partes del quemador que encienden, estarán colocadas en una posición fija y determinada.

El usuario podrá ver las llamas del quemador, total o parcialmente, con la puerta abierta o cerrada según el diseño del artefacto.

Los componentes de los quemadores, incluidos los elementos radiantes de los quemadores de los gratinadores estarán montados de forma que no puedan desplazarse accidentalmente de su posición correcta.

3.2.10.4. Orificio de salida de los productos de combustión

Los orificios de salida de los productos de combustión de un horno, o de un gratinador por radiación situados sobre la plancha estarán diseñados de forma que sea imposible su obstrucción accidental por los recipientes colocados sobre ella, ni se origine un contenido de CO en los productos de la combustión superior al 0,10% en volumen, 15 minutos después del encendido, en las condiciones de ensayo del apartado 5.3.3.2.4.

3.2.11. Artefactos provistos de un ventilador de refrigeración

Cuando un artefacto está provisto de un ventilador de refrigeración, éste se pondrá en funcionamiento de forma automática.

Las partes móviles del ventilador estarán situadas o protegidas de forma que durante el uso normal se asegure una protección apropiada de las personas contra los accidentes según los requisitos correspondientes de la EN 60335-2-102:1990.

3.2.12. Acumulación de gas sin quemar en el artefacto

Todo artefacto estará construido de forma que los escapes de gas que se producen durante el encendido, el reencendido, o después de la extinción de la llama, sean lo suficientemente limitados para evitar en él una acumulación peligrosa de gas sin quemar.

Este requisito se considera cumplido cuando ningún escape de gas producido a partir del quemador es susceptible de originar una acumulación peligrosa de gas sin quemar en el artefacto, por ejemplo:

• los quemadores descubiertos de la encimera;

• los quemadores de los gratinadores por radiación sin puerta en el recinto, o en los que sólo es posible la alimentación de gas cuando la puerta del recinto está abierta.

Para el resto de los quemadores, por ejemplo, quemadores cubiertos, quemadores de gratinador por contacto, si es posible una acumulación peligrosa de gas sin quemar en el artefacto (verificada según el apartado 5.2.3), el requisito se considera cumplido si se cumplen los de los apartados 3.2.12.1., 3.2.12.2. y 3.2.12.3.

3.2.12.1. Especificaciones referentes a los dispositivos de control de llama

Los quemadores del horno, del gratinador y del calienta platos deben estar provistos de un dispositivo de control de llama. Este dispositivo será de uno de los siguientes tipos:

3.2.12.1.1. O un dispositivo que controle toda la alimentación de gas al quemador y al piloto, si existe, que requiera la intervención manual continua durante un corto período para permitir la apertura de la alimentación de gas durante el encendido (ver apartado 4.1.4), por ejemplo robinete con válvula de seguridad.

3.2.12.1.2. O bien un dispositivo que controle parcialmente la alimentación de gas al quemador y al piloto, si existe, que no requiera la intervención manual continua para el encendido, por ejemplo termostato. El consumo calorífico que no está controlado por este dispositivo no sobrepasará los 0,6 kW.

3.2.12.2. Seguridad al encendido

3.2.12.2.1. Cuando un quemador está provisto de un dispositivo de control de llama como el descrito en el apartado 3.2.12.1.1., las instrucciones de uso y mantenimiento incluirán en el apartado correspondiente al encendido del quemador, una indicación especificando que:

"Este dispositivo no se deberá accionar durante más de 15 segundos. Si durante estos 15 segundos el quemador no se enciende, dejar de actuar sobre el dispositivo, abrir la puerta del recinto y esperar al menos 1 minuto antes de cualquier nuevo intento de encendido del quemador".

Este requisito no se aplica en los siguientes casos:

• si el quemador situado en un horno o en un gratinador sólo puede encenderse con la puerta abierta;

• si el consumo calorífico de encendido es, por diseño y construcción, inferior o igual a 0,06 kW.

3.2.12.2.2. Cuando un quemador está provisto de un dispositivo de control de llama como el descrito en el apartado 3.2.12.1.2., debe verificarse que en las condiciones del apartado 5.2.3. el encendido de cualquier acumulación de gas en el artefacto, si es posible, no compromete la seguridad.

3.2.12.3. Seguridad al reencendido y a la extinción de llama

Cuando el quemador no está provisto de un dispositivo de reencendido automático, las instrucciones de uso y mantenimiento incluirán, en las indicaciones para el encendido del quemador, la siguiente mención:

"En el caso de una extinción accidental de las llamas del quemador, cerrar el mando de accionamiento del quemador y no intentar reencender éste durante por lo menos 1 minuto".

3.2.13. Higiene alimentaria de los hornos con programador

Para los hornos con programador con encendido diferido, cuyo piloto permanece encendido durante el período que transcurre antes de la puesta en funcionamiento, la elevación de la temperatura de equilibrio no sobrepasará en más de 4 K la temperatura ambiente, en las condiciones del apartado 5.2.6.

3.2.14. Parrillas (Recintos para cocción radiante)

3.2.14.1. Cajón parrilla deslizante

Todo cajón parrilla deberá poder deslizarse fácilmente en todo su recorrido y a su final poseerá un artificio constructivo que obligue al operador, para poder desmontarlo, a efectuar una acción conciente pero no complicada, y sin auxilio de herramientas.

El cajón parrilla podrá tener puerta fija o rebatible.

Cuando la puerta sea fija, todo el conjunto se desplazará hacia el frente y permitirá en tal posición el retiro de la bandeja y rejilla, sin que exista la posibilidad de derramar el líquido de la bandeja.

Cuando la puerta del cajón parrilla sea volcable el conjunto deslizable admitirá un desplazamiento mínimo equivalente a las 2/3 partes de su profundidad. En estas condiciones se podrá retirar desde el frente la bandeja.

No admitirá el armado incorrecto.

3.2.14.2. Banda parrilla deslizante

Cuando en el compartimento destinado a cocción radiante se emplee una bandeja deslizante apoyada sobre resaltos efectuados en los costados del recinto la misma deberá desplazarse fácilmente y en forma horizontal en todo su recorrido, y al final de la carrera poseerá un artificio constructivo que obligue al operador —para poder desmontarla— a efectuar una acción conciente pero no complicada y sin auxilio de herramientas.

A criterio del diseñador, el compartimiento parrilla, podrá poseer uno o más resaltos a distintas alturas para facilitar el apoyo y ubicación de la rejilla sostén de las piezas a asar.

El diseño y construcción de dichos resaltos será tal que permitan ubicar la bandeja y la rejilla en posición bien centrada, sin posibilidades de sufrir desplazamientos. Además el acabado será tal, que junto con el diseño facilite la limpieza de todas las partes sin peligro de daños por irregularidades de la superficie.

La bandeja parrilla deslizable admitirá un desplazamiento mínimo equivalente a las 2/3 partes de su profundidad donde deberá mantener su posición horizontal.

3.2.14.3. Cajón calienta platos

El cajón calientaplatos debe poder deslizarse fácilmente en todo su recorrido, y al final de éste poseer un artificio constructivo que obligue al usuario a efectuar una operación conciente, pero no complicada y sin auxilio de herramientas, para poder desmontarlo.

Las paredes perimetrales deben ser lisas o con refuerzos estampados para conferirle mayor rigidez, pero no debe existir la posibilidad de apoyar rejilla alguna para utilizarlos con otra finalidad que la indicada. El piso debe ser liso y sin pendientes en ningún sentido.

La puerta del cajón calientaplatos deslizante puede ser independiente del cajón.

3.2.15. Rejillas de horno y parrilla

Las rejillas sostén de bandejas o asaderas para cocción, serán diseñadas y construidas de tal modo que puedan ser ubicadas indistintamente en los diferentes niveles previstos, y manteniendo siempre la posición horizontal.

Tendrán suficiente solidez como para resistir los ensayos específicos que para ellas se indiquen.

Serán fácilmente desmontables sin auxilio de herramientas, tanto en frío como cuando el recinto está a temperatura de régimen.

4. REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO

4.1. Generalidades

4.1.1. Estanquidad

En las condiciones de ensayo definidas en el apartado 5.3.1.1., la fuga no debe exceder de 0,10 $dm^3/h$, durante cada uno de los ensayos.

4.1.2. Durabilidad de los medios de estanquidad

En los artefactos que incorporan juntas estáticas realizadas con caucho o material sintético, los materiales utilizados deben cumplir los siguientes requisitos, en las condiciones de ensayo definidas en el apartado 5.3.1.2.:

• la variación de masa al finalizar el ensayo de extracción, no debe exceder del 5% de la masa inicial de la muestra.

• su permeabilidad debe ser nula, tanto en el estado de suministro como después del envejecimiento acelerado.

• la dureza Shore A no debe variar en más de 5 unidades después del envejecimiento acelerado.

• la variación de volumen luego del ensayo de resistencia a los hidrocarburos debe estar comprendida entre + 15% y -0%.

4.1.3. Obtención de los consumos

4.1.3.1 Obtención del consumo calorífico nominal

En las condiciones de ensayo definidas en el apartado 5.3.1.3.1., cada uno de los quemadores, alimentados independientemente, deberá alcanzar el consumo calorífico nominal indicado por el proveedor.

Este requisito se considera cumplido para los quemadores sin dispositivo de prerreglaje del consumo de gas, y para los quemadores con tal dispositivo pero únicamente para la verificación de las instrucciones de reglaje del proveedor, según el apartado 5.3.1.3.1.2., ensayo Nº 3, si la desviación entre el consumo calorífico obtenido con cada uno de los gases indicados en el apartado 5.3.1.3.1.2. y el consumo calorífico nominal $Q_n$ permanece dentro de los límites de tolerancia indicados a continuación:

• ± 8%, cuando el consumo calorífico nominal $Q_n$ del quemador es inferior o igual a 2,25 kW;

• ± 0,177 kW, cuando el consumo calorífico nominal $Q_n$ del quemador es superior a 2,25 kW e inferior o igual a 3,6 kW;

• ± 5%, cuando el consumo calorífico nominal $Q_n$ del quemador es superior a 3,6 kW;

• ± 10%, para los quemadores provistos de inyectores cuyo diámetro es inferior o igual a 0,5 mm.

Cuando un artefacto puede funcionar con varias familias de gas, el consumo calorífico nominal del quemador no es obligatoriamente idéntico para todas las familias de gas.

No obstante:

• la desviación del consumo calorífico nominal entre dos familias de gas no debe ser superior al 10%;

• si la desviación del consumo calorífico nominal entre varias familias de gas está comprendido entre el 3% y el 10%, la placa de características y las instrucciones deben incluir los valores respectivos;

• si la desviación del consumo calorífico nominal entre dos familias de gas es inferior al 3%, la placa de características puede llevar sólo la indicación del menor valor del consumo calorífico nominal, pero la documentación suministrada al laboratorio debe precisar los valores correspondientes a cada una de las familias de gas.

4.1.3.2. Obtención del consumo calorífico reducido

En las condiciones de ensayo del apartado 5.3.1.3.2., el consumo calorífico reducido, si existe, no debe sobrepasar el valor declarado por el proveedor en la documentación técnica para cada uno de los quemadores y debe ser inferior al 50% del consumo nominal

Según la categoría del artefacto y el grupo de gas utilizado, los consumos reducidos deben ser fijos (por orificio calibrado), o regulables según las indicaciones de los apartados 3.1.1. y 3.2.4.

4.1.4. Dispositivos de control de llama

En las condiciones de ensayo descritas en el apartado 5.3.1.4., el tiempo de retención al encendido debe ser inferior o igual a 30 segundos para los quemadores de las planchas de quemadores, e inferior o igual a 30 segundos para los quemadores de los hornos y de los gratinadores cuando hay intervención manual continua del usuario pudiendo alcanzar 60 segundos si no hay tal intervención manual.

El tiempo de despegue debe ser inferior a 60 segundos cuando el quemador está situado dentro de un recinto, e inferior a 90 segundos si se trata de quemadores descubiertos o de quemadores cubiertos o bajo un gratinador por contacto como los definidos en el apartado 3.2.9.2.2.

Si un quemador está protegido por un dispositivo de control de llama provisto de un piloto, en las condiciones de ensayo descritas en el apartado 5.3.1.4.2., el encendido o el reencendido debe ser satisfactorio, o bien el consumo de gas controlado por el dispositivo debe interrumpirse en el caso de una obturación del orificio que da origen a la llama de encendido o de cualquier otra parte del dispositivo de encendido que origine un acortamiento o una deformación de la llama.

4.1.5. Seguridad de funcionamiento

4.1.5.1. Resistencia al sobrecalentamiento

Después de realizados los ensayos descritos en el apartado 5.3.1.5.1., los quemadores no deben presentar ningún deterioro que pueda perjudicar su funcionamiento.

4.1.5.2. Escape de gas sin quemar

4.1.5.2.1. Estanguidad de los elementos del quemador

Cuando un quemador cuyo cuerpo esté compuesto por varias piezas, funciona en las condiciones de ensayo descritas en el apartado 5.3.1.5.2.1, no debe producirse fuga de la mezcla aire-gas en cantidad inflamable por las juntas de ensamblaje.

4.1.5.2.2. Retroceso de gases sin quemar

Cuando un quemador funciona en las condiciones de ensayo del apartado 5.3.1.5.2.2., no debe producirse acumulación peligrosa de gas sin quemar en el interior del cuerpo del artefacto.

4.1.5.3. Seguridad de funcionamiento a presión reducida

Los artefactos alimentados con gases de las segunda y tercera familias deben tener un funcionamiento seguro a una presión mínima de ensayo según NAG 301.

Este requisito se verifica si, en las condiciones de ensayo descritas en el apartado 5.3.1.5.3. la llama del quemador considerado no se apaga, o está asegurado el corte total de la admisión de gas.

4.1.6. Calentamientos

4.1.6.1. Calentamientos de las diferentes partes del artefacto

4.1.6.1.1. Frente (excepto la puerta del horno) y laterales del artefacto

En las condiciones de ensayo del apartado 5.3.1.6, ensayo Nº 1, las temperaturas medidas en contacto con las superficies frontales y laterales del artefacto, que puedan ser tocadas accidentalmente, no deben ser superiores a la temperatura ambiente en más de:

• metal y metal pintado: 60 K;

• metal esmaltado: 65 K;

• cristal y cerámica: 80 K;

• plástico: 100 K.

El límite de sobrecalentamiento de 100 K se aplica a los materiales plásticos que tienen un revestimiento metalizado de un espesor inferior a 0,1 mm.

NOTA: Cuando el espesor de las superficies de material plástico no es superior a 0,3 mm, los límites de sobrecalentamiento aplicables son los del material base.

Estos requisitos no son aplicables a las partes de las superficies frontal y lateral que:

• no son accesibles a un calibre de ensayos de 75 mm de diámetro con una extremidad hemisférica; o están dentro de los 25 mm por debajo del nivel de la parte delantera de la plancha

• de quemadores, excluyendo los soportes de los recipientes, o que están por encima de la plancha; o

• son de pequeñas dimensiones tales como las rejillas de los orificios de ventilación o de evacuación de los productos de la combustión, las bisagras y empaquetaduras en las que la longitud de la superficie accesible es inferior a 10 mm; o

• se encuentran a menos de 10 mm de los orificios de salida destinados a la evacuación de los productos de la combustión.

Además, no se tiene en cuenta una medición que afecte a una superficie cuya área sea inferior a 100 mm².

4.1.6.1.2. Anafes

Si la parte inferior de un anafe, instalado según las instrucciones técnicas, no está protegida de los contactos por una separación horizontal, la temperatura de la superficie de esta parte inferior, o de cualquier elemento fácilmente accesible de esta parte, no debe sobrepasar la temperatura ambiente en más de 100 K cuando se mide en las condiciones del apartado 5.3.1.6., ensayo Nº 3.

4.1.6.1.3. Paredes en contacto con los flexibles

En el caso de que un artefacto alimentado por garrafa pueda conectarse con ayuda de una tubería flexible no completamente metálica, instalada y conectada conforme a las instrucciones técnicas del proveedor del artefacto, las temperaturas de las superficies susceptibles de estar en contacto con el tubo flexible no debe sobrepasar la temperatura ambiente en más de 70 K en las siguientes condiciones de ensayo:

• para todos los artefactos, las condiciones del apartado 5.3.1.6., ensayos Nº 2 y 3;

• además, para los artefactos provistos de hornos que tengan una posición de reglaje específica del termostato para la limpieza, las condiciones del apartado 5.3.1.6., ensayo Nº 4.

4.1.6.1.4. Equipo auxiliar

La temperatura del equipo auxiliar, cuyo fallo pueda afectar la seguridad de funcionamiento de la parte de gas del artefacto, no debe sobrepasar la temperatura máxima indicada por el proveedor de los equipos, cuando se mide en las siguientes condiciones:

• para todos los artefactos, las del apartado 5.3.1.6., ensayos Nº 2 y 3;

• para los artefactos provistos de hornos sin posición de reglaje específica del termostato para la limpieza, las indicadas en el apartado 5.3.1.6., ensayo Nº 5;

• para los artefactos provistos de hornos con una posición de reglaje específica del termostato para la limpieza, la más severa de las condiciones entre los ensayos Nº 4 o Nº 5 del apartado 5.3.1.6.

4.1.6.1.5. Mandos de accionamiento y elementos de manipulación

En las condiciones del apartado 5.3.1.6, ensayos Nos. 2 y 3, las elevaciones de temperatura por encima de la temperatura ambiente de las partes del artefacto, salvo los accesorios del horno y del gratinador, destinados a manipularse para el uso normal, medidas únicamente en las zonas susceptibles de ser tocadas, no deben sobrepasar los siguientes límites:

• metal y metal pintado: 35 K;

• cristal y cerámica: 45 K;

• plásticos: 60 K.

Además, no deben sobrepasarse estos límites de temperatura en las zonas susceptibles de ser tocadas, en las circunstancias particulares siguientes:

a) en las condiciones del apartado 5.3.1.6, ensayo Nº 4, cuando el artefacto está provisto de un horno con una posición de reglaje específica del termostato para la limpieza, que funcione en posición de limpieza conforme con las instrucciones de uso y mantenimiento, y cuando el funcionamiento simultáneo de los quemadores de la plancha de quemadores no esté prohibido;

b) en las condiciones del apartado 5.3.1.6, ensayo Nº 6 (4), cuando, según las instrucciones técnicas, un artefacto de clase 1 pueda igualmente instalarse entre dos muebles, o un artefacto de clase 2 subclase 1, que pueda instalarse independientemente esté provisto de un gratinador por radiación que funciona con la puerta abierta;

c) en las condiciones del apartado 5.3.1.6, ensayo Nº 3, para las partes de las empuñaduras susceptibles de manipularse durante el uso normal.

4.1.6.1.6. Zonas próximas a los mandos de accionamiento

Si un artefacto incorpora en la parte frontal aberturas que permiten la evacuación de los productos de combustión o del aire de refrigeración, la temperatura del aire o de los productos de combustión a 100 mm de la parte frontal de la abertura, así como en las zonas próximas a los mandos, no debe sobrepasar la temperatura ambiente en más de 130 K en las siguientes condiciones:

• apartado 5.3.1.6, ensayo Nº 3, para todos los artefactos;

• apartado 5.3.1.6, ensayo Nº 4, cuando el artefacto está provisto de un horno con una posición de reglaje específica del termostato para la limpieza, que funciona en esta posición de limpieza de acuerdo con las instrucciones de uso y mantenimiento, cuando no, está prohibido el funcionamiento simultáneo de los quemadores de la encimera;

• apartado 5.3.1.6, ensayo Nº 6 (5), cuando según las instrucciones técnicas un artefacto de clase 1 pueda igualmente instalarse entre dos muebles, o un artefacto de clase 2 subclase 1, que puede instalarse independientemente, esté provisto de un gratinador que funciona con la puerta abierta.

4.1.6.1.7. Puerta del horno

En las condiciones del ensayo del apartado 5.3.1.6.2.1., la temperatura medida en cada uno de los puntos de medición, según el apartado 5.3.1.6.3.2. no debe ser superior a la temperatura ambiente en más de 80 K.

4.1.6.2. Soporte, muros o paredes adyacentes, y módulos de encastramiento

La temperatura del soporte sobre el que se coloca el artefacto, la temperatura de los paneles de ensayo situados en su proximidad, y para los artefactos de clases 2 y 3 la temperatura de las paredes del módulo de encastramiento comprendida la parte situada por encima del frente del horno, no deben sobrepasar la temperatura ambiente en más de 65 K en las siguientes condiciones:

• para todos los artefactos, las del apartado 5.3.1.6., ensayos Nº 2 y 3;

• además, para los artefactos provistos de horno con una posición de reglaje específica del termostato para la limpieza, las del apartado 5.3.1.6., ensayo Nº 4.

4.1.7. Consumo total del artefacto

En las condiciones de ensayo definidas en el apartado 5.3.1.7, el consumo total del artefacto, estando todas las válvulas en posición de máxima apertura, no debe ser inferior en más del 10% a la suma de los consumos parciales de los diferentes quemadores alimentados independientemente, en las mismas condiciones.

4.1.8. Eficacia del regulador de presión de gas

Para los artefactos provistos de un regulador de presión de gas debe verificarse que, en las condiciones definidas en el apartado 5.3.1.8., el consumo de gas no se desvía en más de ± 7,5% del consumo obtenido a la presión normal de ensayos.

4.1.9. Artefactos provistos de un ventilador de refrigeración

Cuando un artefacto incorpora un ventilador de refrigeración, los requisitos que implican el funcionamiento del o de los quemadores deben verificarse en las condiciones de funcionamiento del ventilador para las cuales éste ha sido previsto.

Además, en todos los casos en que el funcionamiento del quemador pueda necesitar el funcionamiento del ventilador, el artefacto debe cumplir los requisitos descritos en los apartados 4.1.9.1., 4.1.9.2., ó 4.1.9.3., según el caso.

4.1.9.1. Los siguientes requisitos se aplican a los artefactos provistos de un dispositivo de seguridad que interrumpe automáticamente la llegada de gas al o a los quemadores en caso de fallo en el funcionamiento del ventilador, de forma que la elevación máxima de temperatura de los soportes, muros, y paredes adyacentes, no sobrepase la temperatura ambiente en más de 65 K; se admite que por inercia térmica este valor pueda llegar hasta 80 K como máximo, pero su diseño y materiales deben asegurar que esto se produzca sólo durante un breve lapso.

4.1.9.1.1. La acción de este dispositivo de seguridad debe ser tal que una vez que se interrumpe la alimentación de gas del quemador, ésta sólo pueda restablecerse por intervención manual.

4.1.9.1.2. Deben cumplirse los requisitos de los apartados 4.1.6.1.4. y 4.1.6.2., cuando el ventilador se para 5 minutos antes de finalizar el período de ensayos especificado en los apartados definidos a continuación, y cuando estos ensayos se continúan hasta 10 minutos después de la interrupción automática de la alimentación al o a los quemadores en las siguientes condiciones de ensayo:

• para todos los artefactos, las del apartado 5.3.1.6., ensayos Nos. 2 y 3;

• para los artefactos con un horno con un dispositivo de reglaje específico del termostato para la limpieza, las condiciones del apartado 5.3.1.6., ensayo Nº 4..

Para la realización de estos ensayos, se debe parar el ventilador impidiendo su rotación por un medio que no altere, ni desenclave prematuramente, el funcionamiento del dispositivo de seguridad que corta automáticamente la alimentación de gas al o a los quemadores en caso de fallo del ventilador.

Las temperaturas máximas alcanzadas durante los ensayos se utilizan como base de verificación de los requisitos del apartado 4.1.6.1.4.

Debe verificarse igualmente que las temperaturas máximas del soporte, de los muros, y de las paredes adyacentes, no sobrepasen la temperatura ambiente en más de 80 K durante los ensayos, y que al finalizar los ensayos se cumplan los requisitos del apartado 4.1.6.2.

4.1.9.2. Los siguientes requisitos se aplican a los artefactos provistos de un dispositivo de seguridad que reduce automáticamente el consumo calorífico del o de los quemadores en caso de fallo en el funcionamiento del ventilador, de forma que la elevación máxima de temperatura de los soportes, muros, y paredes adyacentes, no sobrepase la temperatura ambiente en más de 80 K.

4.1.9.2.1. La acción del dispositivo de seguridad debe ser tal que se necesite una intervención manual, una vez que se ha reducido el consumo calorífico del o de los quemadores, hasta poder alcanzar de nuevo el consumo calorífico nominal.

4.1.9.2.2. Se deben cumplir los requisitos de los apartados 4.1.6.1.4. y 4.1.6.2., cuando el ventilador se para 5 minutos antes de finalizar el período de ensayos especificado en los apartados definidos a continuación, y cuando estos ensayos se continúen hasta 10 minutos después de la reducción automática del consumo calorífico del o de los quemadores, en las siguientes condiciones de ensayo:

• para todos los artefactos, las del apartado 5.3.1.6., ensayos Nos. 2 y 3;

• para los artefactos con un horno con una posición de reglaje específica del termostato para la limpieza, las condiciones del apartado 5.3.1.6., ensayo Nº 4.

Para la realización de estos ensayos, se debe parar el ventilador impidiendo su rotación por un medio que no altere, ni desenclave prematuramente, el funcionamiento del dispositivo de seguridad que reduce automáticamente el consumo calorífico del o de los quemadores en caso de fallo del ventilador.

Las temperaturas máximas alcanzadas durante los ensayos se utilizan como base para la verificación de los requisitos del apartado 4.1.6.1.4.

Debe verificarse igualmente que las temperaturas máximas del soporte, de los muros, y de las paredes adyacentes, no sobrepasen la temperatura ambiente en más de 80 K durante los ensayos, y que al finalizar los ensayos se cumplan los requisitos del apartado 4.1.6.2.

4.1.9.2.3. Además, después de la reducción automática del consumo calorífico del o de los quemadores, deben cumplirse los requisitos de los apartados 4.3.1. y 4.3.2., en las condiciones de los apartados 5.3.3.1., 5.3.3.2.1., y 5.3.3.2.2., que utilizan un gas de referencia para los quemadores accionados por el dispositivo.

4.1.9.3. Los siguientes requisitos deben aplicarse a los artefactos cuyos soportes, muros y paredes adyacentes, alcanzan, en caso de fallo del ventilador, una elevación máxima de temperatura que sobrepase la temperatura ambiente en más de 80 K.

4.1.9.3.1. El artefacto debe incorporar un indicador de fallo del ventilador, o un dispositivo automático de corte del quemador.

a) Cuando el artefacto está provisto de un indicador de fallo del ventilador. Este indicador debe estar diseñado y construido de forma que indique el fallo del ventilador, cuando el artefacto está sometido a los ensayos mencionados en el apartado 4.1.9.3.2.

El indicador de fallo del ventilador, una vez que ha sido activado, debe continuar señalizando la indicación correspondiente al fallo del ventilador en todas las circunstancias en las que éste debería funcionar normalmente. La anulación de esta indicación de fallo sólo debe ser posible después de haber utilizado una herramienta.

El indicador debe estar instalado de forma que la indicación de fallo sea evidente para el usuario colocado de frente al artefacto. Además, las instrucciones de uso y mantenimiento deben incorporar todas las informaciones necesarias referentes al indicador y las acciones a realizar en caso de fallo del ventilador.

b) Cuando el artefacto está provisto de un dispositivo automático de corte del quemador. Este dispositivo debe estar diseñado y construido de forma que interrumpa la alimentación al o a los quemadores con los cuales el ventilador debe funcionar normalmente, cuando el artefacto. se ensaya en las condiciones del apartado 4.1.9.3.2.

Después del corte de la alimentación de gas, los quemadores no deben poder funcionar antes de que el artefacto sea reparado. Esta reparación sólo debe ser posible después de utilizar una herramienta que permita acceder a las piezas a rearmar, a reparar, o a sustituir.

4.1.9.3.2. Deben cumplirse los requisitos de los apartados 4.1.6.1.3. y 4.1.6.2., autorizando un límite de elevación de temperatura fijado en 120 K en lugar del especificado, cuando el artefacto se utiliza con el ventilador parado en las siguientes condiciones:

• para todos los artefactos, las condiciones del apartado 5.3.1.6., ensayos Nº 2 y 3;

• para los artefactos con un horno con una posición específica del termostato para la limpieza, las condiciones del apartado 5.3.1.6., ensayo Nº 4.

Para la realización de estos ensayos, debe pararse el ventilador impidiendo su rotación por un medio que no altere, ni desenclave prematuramente, el funcionamiento del dispositivo de seguridad que corta automáticamente la alimentación de gas al o a los quemadores en caso de fallo del ventilador, ni el funcionamiento del indicador de fallo.

• Si el artefacto está provisto de un dispositivo que corta la alimentación al o a los quemadores en caso de fallo del ventilador, éste debe pararse 5 minutos antes de finalizar el período de ensayos especificado, y estos ensayos se continúan durante 10 minutos después del corte automático de la alimentación al o a los quemadores.

• Si el artefacto está provisto de un indicador de fallo, el ventilador se pone en la posición de parada desde el principio del ensayo.

Las temperaturas máximas alcanzadas durante estos ensayos se utilizan como base de verificación de los requisitos del apartado 4.1.6.1.3. y del límite de 120 K para los soportes, muros y paredes adyacentes. Al finalizar cada ensayo, se verifica que el indicador de fallo del ventilador o el dispositivo de corte ha sido activado.

4.1.9.3.3. Deben cumplirse los requisitos del apartado 4.1.6.1.4., cuando el artefacto se ensaya con el ventilador parado en las siguientes condiciones:

• para un artefacto que incorpora un horno sin posición específica del termostato para la limpieza, las indicadas en el apartado 5.3.1.6., ensayo Nº 5;

• para un artefacto que incorpora un horno con una posición específica del termostato para la limpieza, la más restrictiva entre las indicadas por los ensayos Nos. 4 ó 5 del apartado 5.3.1.6.

Para la realización de estos ensayos, debe pararse el ventilador impidiendo su rotación por un medio que no altere, ni desenclave prematuramente, el funcionamiento del indicador de fallo del ventilador ni del dispositivo de corte que interrumpe automáticamente la alimentación al o a los quemadores en caso de fallo del ventilador.

Si el artefacto está provisto de un dispositivo que corta la alimentación al o a los quemadores en caso de fallo del ventilador, éste debe pararse 5 minutos antes de finalizar el período de ensayos especificado, y estos ensayos se continúan durante 10 minutos después del corte automático de la alimentación al o a los quemadores.

Si el artefacto no está provisto de este dispositivo, el ventilador se pone en la posición de parada desde el principio del ensayo.

Las temperaturas máximas alcanzadas durante estos ensayos se utilizan como base de verificación de los requisitos del apartado 4.1.6.1.4.

4.1.9.3.4. Deben cumplirse los requisitos de los apartados 4.3.1. y 4.3.2., con el ventilador parado.

Cuando los quemadores con los que debe normalmente funcionar el ventilador de refrigeración, se ensayan en las condiciones de los apartados 5.3.3.1., 5.3.3.2.1. y 5.3.3.2.2., sólo se utilizan los gases de referencia.

4.1.10. Seguridad en caso de avería del termostato del horno

Los artefactos que incorporan hornos provistos de termostatos aprobados, deben cumplir los requisitos de los apartados 4.1.10.1. ó 4.1.10.2.

Los artefactos que incorporan hornos provistos de otros tipos de termostatos, deben cumplir los requisitos del apartado 4.1.10.2.

4.1.10.1. Se considera que se cumplen los requisitos del apartado 4.1.6.2., si se cumplen las condiciones más restrictivas de los ensayos siguientes:

• para un horno sin posición del termostato especial para la limpieza: las del apartado 5.3.1.6., ensayo Nº 5 (6);

• para un horno con una posición del termostato especial para la limpieza, la más restrictiva de los ensayos Nos. 4 ó 5 del apartado 5.3.1.6.

• las del apartado 5.3.1.6., ensayo Nº 5 (7), estando el termostato del horno fuera de servicio y la temperatura del horno controlada independientemente con el fin de obtener una temperatura máxima durante el ensayo de (250 + 4/0) °C en el centro del horno.

Si la condición más estricta es la del termostato fuera de servicio, debe verificarse que se cumplen los requisitos del apartado 4.1.6.1.4. en estas mismas condiciones de ensayo.

4.1.10.2. El artefacto debe cumplir los requisitos de los apartados 4.1.10.2.1., 4.1.10.2.2. ó 4.1.10.2.3., según el caso.

4.1.10.2.1. Deben cumplirse los requisitos de los apartados 4.1.6.1.4. y 4.1.6.2., en las condiciones del apartado 5.3.1.6., ensayo Nº 5 (8), pero con el termostato del horno fuera de servicio.

4.1.10.2.2. Los siguientes requisitos se aplican a los artefactos provistos de un dispositivo de seguridad que interrumpe automáticamente la alimentación de gas de los quemadores en caso de avería del termostato del horno, con el fin de que el aumento máximo de temperatura al nivel de los soportes, de las paredes, y de las superficies adyacentes, no sobrepase la temperatura ambiente en más de 65 K; se admite que por inercia térmica este valor pueda llegar hasta 80 K como máximo, pero su diseño y materiales deben asegurar que esto se produzca sólo durante un breve lapso.

El funcionamiento del dispositivo debe ser tal que una vez cortada la alimentación de gas al quemador, ésta sólo pueda restablecerse después de una intervención manual.

Deben cumplirse los requisitos del apartado 4.1.6.1.4. en las condiciones del apartado 5.3.1.6., ensayo Nº 5 (9), pero con el termostato del horno fuera de servicio.

Las temperaturas máximas alcanzadas durante el ensayo sirven de base para la verificación de los requisitos del apartado 4.1.6.1.4.

Debe verificarse también que las temperaturas máximas del soporte, de las paredes, y de las superficies adyacentes no sobrepasen la temperatura ambiente en más de 80 K durante el ensayo, así como los requisitos del apartado 4.1.6.2., al finalizar el ensayo.

(6), (7), (8) y (9) Para este ensayo se admite una tolerancia de 10 K por encima del requisito del apartado 4.1.6.2.

4.1.10.2.3. Se aplican los siguientes requisitos a los artefactos en los que la elevación de temperatura del soporte, de las paredes, y de las superficies adyacentes, sobrepasa la temperatura ambiente en más de 80 K, en el caso de avería del termostato del horno.

4.1.10.2.3.1. El artefacto incorpora, o un indicador de avería del termostato, o un dispositivo de corte automático del quemador.

a) En los artefactos provistos de un indicador de avería del termostato. Este dispositivo debe estar diseñado e instalado de forma que indique la avería cuando el artefacto se ensaya en las condiciones del apartado 4.1.10.2.3.2.

Una vez activado el indicador de avería, debe continuar indicando la existencia de una avería en el termostato en cada puesta en funcionamiento del horno.

La eliminación de la indicación de avería sólo debe ser posible utilizando herramientas, con el fin de acceder a los dispositivos a sustituir o a regular.

La situación del indicador debe ser tal que la señalización de la avería del termostato sea evidente para un usuario situado delante del artefacto. Además, las instrucciones de uso y mantenimiento deben incluir todas las indicaciones referentes a la función del indicador, así como las acciones a llevar a cabo en caso de una avería del termostato.

b) En los artefactos provistos de un dispositivo automático de corte del quemador. Este dispositivo debe estar diseñado e instalado de forma que corte el paso de gas al quemador cuando el artefacto se ensaya en las condiciones del apartado 4.1.10.2.3.2.

Después del corte, debe ser imposible utilizar el quemador mientras el artefacto no haya sido reparado. La reparación sólo debe ser posible utilizando herramientas con el fin de acceder a los dispositivos a sustituir o a regular.

4.1.10.2.3.2. Deben cumplirse los requisitos de los apartados 4.1.6.1.3., y 4.1.6.1.4., incluidas las del apartado 4.1.6.2. (pero con un aumento de temperatura limitada a 120 K en lugar de la especificada), cuando el artefacto se ensaya en las condiciones del apartado 5.3.1.6., ensayo Nº 5, pero con el termostato del horno fuera de servicio.

Las temperaturas máximas alcanzadas durante el ensayo sirven de base para la verificación de los requisitos de los apartados 4.1.6.1.3., y 4.1.6.1.4., así como para el límite de 120 K para el soporte, las paredes y las superficies adyacentes. Al finalizar el ensayo, debe verificarse que ha entrado en funcionamiento el indicador de avería del termostato o el dispositivo de corte del quemador.

4.2. Requisitos específicos de las planchas de quemadores

4.2.1. Encendido. Interencendido. Estabilidad de las llamas

Cuando los quemadores de la plancha de quemadores se encienden en las condiciones de ensayo definidas en el apartado 5.3.2.1., el encendido y el interencendido deben efectuarse suavemente dentro de un período de 5 segundos, después de situar la válvula del quemador en la posición de consumo máximo o en la posición de encendido, si existe.

Después del encendido en estas condiciones, las llamas deben ser estables y silenciosas. Se admite una ligera tendencia al desprendimiento en el momento del encendido, pero las llamas deben ser estables después de 60 segundos del encendido. Cuando las válvulas de los quemadores se ponen en posición de consumo reducido en las condiciones de ensayo definidas en el apartado 5.3.2.1., no debe producirse retroceso de llama, ni extinción de la llama, de los quemadores de la plancha.

Cuando la puerta del horno se abre y cierra en las condiciones de ensayo definidas en el apartado 5.3.2.1., no debe producirse retroceso de llama, ni extinción de la llama, de los quemadores de la plancha de quemadores.

Además, ningún quemador de la plancha, ni ningún piloto, debe apagarse en las condiciones de ensayo definidas en los apartados 5.3.2.2. y 5.3.2.3. No obstante, los ensayos definidos en los apartados 5.3.2.2. y 5.3.2.3. no se realizan si el quemador está provisto de un dispositivo de control de llama.

4.2.2. Combustión

En las condiciones de ensayo del apartado 5.3.2.4., el contenido volumétrico de CO en los productos de la combustión exentos de aire y de vapor de agua no debe sobrepasar:

• 0,10% de CO para el ensayo Nº 1;

• 0,15% de CO para los ensayos Nos. 2 y 3;

• 0,20% de CO para el ensayo Nº 4 y, si es aplicable, el ensayo Nº 5.

Además, cuando el artefacto está alimentado con corriente eléctrica desde la red y si la fluctuación de ésta puede influir en el funcionamiento, el encendido y la combustión, en las condiciones de ensayo del apartado 5.3.2.4., ensayo Nº 5, cada quemador de la plancha debe encenderse y continuar funcionando durante el ensayo.

4.2.3. Rendimiento

Las condiciones definidas en los apartados 4.2.3.1. y 4.2.3.2., sólo se aplican a los quemadores de plancha cuyo consumo calorífico nominal es superior o igual a 1,16 kW e inferior o igual a 4,2 kW.

4.2.3.1. Quemadores descubiertos

El rendimiento determinado en las condiciones de ensayo definidas en el apartado 5.3.2.5. debe ser superior o igual al 52%.

4.2.3.2. Quemadores cubiertos

El rendimiento determinado en las condiciones de ensayo definidas en el apartado 5.3.2.5. debe ser superior o igual a:

• 25% en el primer ensayo, iniciado a temperatura ambiente, y

• 35% (en el segundo ensayo iniciado a temperatura de régimen.

4.3. Requisitos específicos de los hornos y los gratinadores por radiación

4.3.1. Encendido. lnterencendido. Estabilidad de las l/amas

4.3.1.1. Horno

Cuando un horno se enciende en atmósfera con aire en calma, en las condiciones de ensayo definidas en los apartados 5.3.3.1.2., 5.3.3.1.3., y cuando son de aplicación las del apartado 5.3.3.1.9., el encendido y el Interencendido se realizarán suavemente, antes de 5 segundos a partir del instante en que el mando de accionamiento está en la posición de máximo, o en la posición de encendido, si existe.

Después del encendido en estas condiciones, las llamas deben ser estables y silenciosas. Se admite una ligera tendencia al desprendimiento en el momento del encendido, pero las llamas deben ser estables 60 segundos después del encendido.

Cuando el dispositivo de accionamiento del horno está colocado en la posición de mínimo, en las condiciones definidas en el apartado 5.3.3.1.4., no debe producirse extinción ni retroceso de la llama del quemador del horno.

Cuando la puerta del horno se abre y cierra, en las condiciones de ensayo definidas en los apartados 5.3.3.1.5. y 5.3.3.1.6., no debe producirse extinción ni retroceso de la llama, del quemador del horno. No obstante, si existe un sistema de encendido permanente, o un dispositivo de reencendido automático, se admite la extinción de la llama si se recupera el funcionamiento normal sin intervención manual, 5 segundos después de cesar la maniobra de la puerta.

Si un artefacto que incorpora un horno es susceptible de instalarse entre dos muebles, o encastrado dentro de un mueble, no debe producirse extinción ni retroceso de la llama del quemador del horno, en las condiciones de ensayo definidas en, el apartado 5.3.3.1.10.

No obstante, si existe un sistema de encendido permanente, o un dispositivo de reencendido automático, se admite la extinción de la llama si se recupera el funcionamiento normal sin intervención manual cuando cesa la maniobra de la prueba.

Además, cuando, durante los ensayos, se modifican las posiciones del mando de accionamiento del horno, las llamas no deben alterarse hasta el punto de que se produzcan daños en el artefacto, o riesgo de comprometer la seguridad de su funcionamiento.

4.3.1.2. Gratinador por radiación

Cuando un gratinador por radiación se enciende en atmósfera con aire en calma, en las condiciones de ensayo definidas en los apartados 5.3.3.1.2., 5.3.3.1.3., y cuando son de aplicación las de los apartados 5.3.3.1.7., 5.3.3.1.8. y 5.3.3.1.9., el encendido y el Interencendido deben realizarse suavemente antes de 5 segundos a partir del instante en que el mando de accionamiento está en la posición de máximo, o en la posición de encendido, si existe.

En las condiciones de ensayo definidas en los apartados 5.3.3.1.2., 5.3.3.1.3., 5.3.3.1.7. y 5.3.3.1.9., las llamas deben ser estables y silenciosas. Se admite una ligera tendencia al desprendimiento en el momento del encendido, pero las llamas deben ser estables 60 segundos después del mismo.

Cuando el dispositivo de accionamiento del gratinador se coloca en la posición de consumo reducido, si existe, no debe producirse extinción ni retroceso de la llama del quemador del gratinador, en las condiciones de ensayo definidas en el apartado 5.3.3.1.4.

En las condiciones de ensayo definidas en el apartado 5.3.3.1.8., no debe apreciarse inestabilidad excesiva de las llamas.

En particular, en ningún caso las llamas deben apagarse en el exterior de la bóveda del gratinador, pero se admite un cierto movimiento y alargamiento de la llama.

4.3.2. Combustión.

Cuando los hornos y gratinadores por radiación funcionan individualmente con un gas de referencia en las condiciones del apartado 5.3.3.2.2., el contenido volumétrico de CO en los productos de combustión exentos de aire y de vapor de agua no debe sobrepasar el 0,10%, 15 minutos después del encendido.

Cuando el artefacto se alimenta en las mismas condiciones con el gas límite de combustión incompleta, definido en el apartado 5.1.1., el contenido volumétrico de CO no debe sobrepasar el 0,20%, 15 minutos después del encendido.

En los artefactos alimentados con energía eléctrica desde la red, si la fluctuación de ésta puede afectar al funcionamiento, al encendido, o a la combustión, cuando los hornos y gratinadores por radiación funcionan independientemente, en las condiciones del apartado 5.3.3.2.3., el contenido volumétrico de CO en los productos de combustión exentos de aire y de vapor de agua no debe sobrepasar el 0,20%, 15 minutos después del encendido. En estas mismas condiciones, cada quemador del horno, o del grill por radiación, debe encenderse y continuar funcionando durante el ensayo.

Cuando un grill se ensaya en las condiciones definidas en el apartado 5.3.3.2.5., el contenido volumétrico de CO no debe sobrepasar el 0,10%, después de 15 minutos de funcionamiento al consumo calorífico nominal.

Cuando un gratinador elevado se coloca de forma que pueda estar influido por el funcionamiento de los quemadores de la plancha de quemadores o del horno, el contenido volumétrico de CO en los productos de la combustión exentos de aire y de vapor de agua no debe sobrepasar el 0,20%, cuando se ensaya en las condiciones del apartado 5.3.3.2.6.

4.3.3. Incremento de temperatura en el horno

4.3.3.1. Los hornos y sus dispositivos de control deben estar diseñados en forma tal que la temperatura de aquél pueda ser aumentada desde una temperatura ambiente de 293 K (20°C) hasta 473 K (200°C) en un lapso de 10 minutos.

Cuando la temperatura ambiente sea diferente, se debe corregir el tiempo leído mediante la expresión:

$$T_c = T_l \cdot \left( \frac{190 + t_a}{210} \right)$$

donde:

$T_c$: tiempo corregido, en minutos

$T_l$: tiempo leído, en minutos

$t_a$: temperatura ambiente, en °C

4.3.3.2. En régimen permanente y para una temperatura ambiente de 293 K (20°C), la temperatura en el centro del horno debe ser por lo menos de 523 K (250°C).

4.3.4. Consumo de mantenimiento del horno

En las condiciones de ensayo definidas en el apartado 5.3.3.3 para hornos convencionales y para hornos de convección forzada, el consumo de mantenimiento del horno no debe sobrepasar el valor obtenido mediante la fórmula:

$$C_e \text{ (kW)} = 0{,}93 + 0{,}035 \text{ v}$$

siendo “v” el volumen útil del horno como se define en el apartado 1.4.3.3.7, expresado en decímetros cúbicos.

Para hornos con doble función, en cada una de ellas debe cumplirse dicha exigencia.

4.3.5. Distribución de temperatura en el horno

Cuando se ensaya en las condiciones del apartado 5.3.3.4, la distribución de la temperatura en el horno será tal que todos los valores medidos se encuentren comprendidos en un entorno de +/- 10% del valor promedio.

4.4. Requisito específico de la parrilla. Incremento de temperatura

Cuando se ensaya en las condiciones del apartado 5.4, la temperatura media de la parrilla deber ser, como mínimo, de 200 K por sobre la temperatura ambiente (20°C). Todos los valores medidos deben estar comprendidos en un entorno de +/- 10% del valor promedio.

5. METODOS DE ENSAYO

Se definen los métodos de ensayos que permiten verificar los requisitos de construcción y de funcionamiento.

5.1. Generalidades

5.1.1. Gases de referencia y de ensayos

5.1.1.1. Características de los gases de ensayo

Según la categoría a la que pertenece el artefacto los quemadores se ensayan con los gases indicados en la norma Enargas NAG 301.

5.1.2. Procedimiento de ensayos

La temperatura ambiente para los ensayos será de (20 ± 5) °C.

Según las necesidades de esta norma, el quemador se dice que está todavía a temperatura-ambiente si no ha funcionado durante más de 5 segundos.

5.1.2.1. Reglaje del quemador

Para todos los ensayos, el artefacto debe estar provisto del o de los inyectores correspondientes a la familia o al grupo de gas al que pertenece el gas de ensayo. El dispositivo de prerreglaje de aire primario, si existe, debe regularse según las indicaciones de las instrucciones técnicas del proveedor.

Salvo indicaciones contrarias, una vez que se han realizado los reglajes para un gas de referencia, no deben ser modificados para los ensayos con otras presiones u otros gases de ensayo de la familia o del grupo para el que el artefacto está preparado y regulado.

5.1.2.1.1. Quemadores con dispositivo de prerreglaje del consumo de gas

Salvo que se indique expresamente para ciertos ensayos, cualquier regulador de presión incorporado en el artefacto, y cualquier dispositivo de prerreglaje del consumo de los pilotos, o de los consumos reducidos, se regulan según las instrucciones del proveedor, con el gas de referencia y a la presión normal de la familia o del grupo al que pertenece.

Las instrucciones de reglaje deben estar incluidas en las instrucciones técnicas. Su validez debe verificarse efectuando el ensayo Nº 3. del apartado 5.3.1.3.1.2.

Todos los reglajes definidos anteriormente están sujetos a las limitaciones de los apartados 3.1.1. y 3.2.4.

5.1.2.1.2. Quemadores sin dispositivo de prerreglaje del consumo de gas.

Salvo indicaciones en contrario, un quemador no regulable se considera que funciona al consumo calorífico nominal si, cuando está alimentado a la presión normal con el gas de referencia de la categoría a la que pertenece, el consumo calorífico responde a los requisitos del apartado 4.1.3.1.

5.1.2.1.3. Corrección de las presiones

Previamente a todos los ensayos que deban realizarse al consumo calorífico nominal, o a un consumo calorífico específico, en función de las condiciones de alimentación, de la temperatura del local de ensayos, de la presión atmosférica, y de las condiciones de medida (contador seco o no), el laboratorio de ensayos debe actuar de forma que la presión a la entrada de los inyectores sea tal que se pueda obtener este consumo calorífico con ± 2% (por acción sobre los dispositivos de reglaje, o sobre el regulador de presión del artefacto, si éste es regulable, o sobre la presión de alimentación.

En el caso de que el laboratorio, para obtener el consumo calorífico nominal con ± 2%, hubiera tenido que utilizar una presión de alimentación $p'_n$ diferente de la presión normal de ensayos $p'_n$, los ensayos de los quemadores individuales que deberían haberse efectuado a las presiones de ensayo mínima $p_{min}$ y máxima $p_{max}$ deben realizarse a unas presiones corregidas $p'_{min}$ y $p'_{max}$ tales que:

$$\frac{p'n}{p\,n} = \frac{p'min}{p\,min} = \frac{p'max}{p\,max}$$

Los ensayos referentes a varios quemadores funcionando simultáneamente deben realizarse a las presiones de ensayo no corregidas.

5.1.2.2. Instalación de ensayos

5.1.2.2.1. Artefactos de clase 1

Salvo indicaciones en contrario en los apartados particulares, los ensayos se realizan estando el artefacto regulado a la altura más baja indicada por el proveedor, y situado en la instalación de ensayos como se indica a continuación (ver figuras 11 y 12).

5.1.2.2.1.1. Cocinas

La instalación de ensayos está constituida por paneles de madera verticales de 19 mm a 25 mm de espesor, pintados con pintura negra mate. Se sitúa un panel lo más cerca posible de la cara posterior del artefacto. Otro se sitúa a una distancia del lateral del artefacto igual a la mínima indicada por el proveedor, sin sobrepasar nunca los 20 mm; si las instrucciones técnicas no lo prohíben, se dispone otro panel a la misma distancia en el otro lado.

El o los paneles laterales deben quedar perfectamente unidos con el panel posterior. Entre los paneles y el artefacto debe colocarse un material aislante si esto está indicado en las instrucciones técnicas.

El panel posterior tendrá una altura mínima de 1,80 m, y una longitud suficiente para sobrepasar las dimensiones del artefacto por cada uno de los lados al menos en 50 mm.

El o los paneles laterales deben ser de la misma altura que la plancha de quemadores, no teniendo en cuenta la altura de las rejillas soporte de los recipientes. No obstante, para los artefactos con tapa abatible, que según las instrucciones técnicas del proveedor, pueden instalarse al mismo nivel que el plano de trabajo de los muebles adyacentes, el o los paneles laterales deben tener una altura igual a la del artefacto con la tapa cerrada. Estos paneles laterales deben tener una profundidad suficiente para sobrepasar al menos en 50 mm la profundidad del artefacto.

5.1.2.2.1.2. Cocinas de mesa con horno, anafes y hornos independientes

La instalación de ensayos es similar a la descrita en el apartado 7.1.3.2.1.1., excepto que el artefacto se coloca sobre un soporte horizontal situado contra el panel posterior a una altura tal que los paneles laterales queden:

• al nivel de la tapa abatible (como se indicó anteriormente para las cocinas), o al nivel del plano de trabajo, en el caso de las cocinas de mesa con horno y de los anafes independientes;

• al nivel del panel superior del artefacto en el caso de hornos independientes.

La distancia entre el artefacto y los paneles laterales debe ser la distancia mínima indicada en las instrucciones técnicas.

5.1.2.2.1.3. Gratinadores murales

La instalación de ensayos es similar a la descrita en el apartado 5.1.2.2.1.1., excepto que el artefacto se aproxima al panel posterior, que debe sobrepasar al menos 150 mm por cada lado.

El artefacto se aproxima hasta la distancia mínima indicada en las instrucciones técnicas, encima de un panel horizontal de 600 mm de profundidad, que se coloca entre los paneles laterales.

A cada lado del artefacto, se instalan los paneles laterales de 600 mm de profundidad, a la o las distancias mínimas que se indican en las instrucciones técnicas.

5.1.2.2.2. Artefactos de clase 2 subclase 1

Salvo indicaciones en contrario en los apartados particulares, los ensayos se efectúan estando el artefacto regulado a la altura más baja indicada por el proveedor, y situado en la instalación de ensayos como se indica a continuación.

La instalación de ensayos está constituida por tres paneles verticales de madera de 19 a 25 mm de espesor, pintados con pintura negra mate. Uno de los paneles se sitúa lo más próximo posible a la parte posterior del artefacto, y los otros dos contra sus laterales.

Los paneles laterales deben quedar perfectamente unidos con el panel posterior. Entre los paneles y el artefacto debe colocarse un material aislante si esto está indicado en las instrucciones técnicas.

El panel posterior debe tener una altura mínima de 1,80 metros, y una longitud suficiente para sobrepasar las dimensiones del artefacto por cada uno de los lados al menos en 50 mm.

Los paneles laterales deben ser de la misma altura que la plancha de quemadores, no teniendo en cuenta la altura de las rejillas soporte de los recipientes.

No obstante, para los artefactos con tapa abatible que según las instrucciones técnicas del proveedor, pueden instalarse al mismo nivel que el plano de trabajo de los muebles adyacentes, los paneles laterales deben tener una altura igual a la del artefacto con la tapa cerrada. Estos paneles laterales deben tener una profundidad suficiente para sobrepasar al menos en 50 mm la profundidad del artefacto.

5.1.2.2.3. Artefactos de clase 2 subclase 2

La instalación descrita a continuación está formada por paneles de madera. Los ensayos se realizan estando el artefacto colocado en un módulo de encastramiento que comprende, o un plano de trabajo que une dos muebles situados en ambos lados del artefacto (ver figura 2), o bien un plano de trabajo y dos paneles laterales que representan los dos muebles.

La construcción del módulo de encastramiento y la separación horizontal, si existe (ver figura 12), debe ser conforme con las dimensiones críticas indicadas en las instrucciones técnicas.

Si las instrucciones técnicas indican el uso de un panel para obturar el espacio frontal entre la parte superior del artefacto y la parte inferior del plano de trabajo, éste debe ser igualmente suministrado con el módulo.

El plano de trabajo tendrá un espesor de (30 ± 5) mm, y el mayor saliente indicado en las instrucciones en relación con la parte frontal del horno. El resto de los paneles deben tener un espesor mínimo de 15 mm.

El panel posterior debe tener una longitud al menos igual a la separación entre los dos muebles, y una altura mínima de 1,80 metros.

El artefacto se debe instalar lo más cerca posible del fondo del módulo de encastramiento que permitan las instrucciones técnicas.

5.1.2.2.4. Artefactos de clase 3

5.1.2.2.4.1. Generalidades

Salvo indicaciones en contrario en los apartados particulares, los ensayos se realizan estando el artefacto instalado según las instrucciones técnicas, en su módulo de encastramiento de madera.

El proveedor debe indicar en sus instrucciones las dimensiones críticas del mueble y suministrar al laboratorio el módulo correspondiente.

Si el proveedor indica distintos tipos de ventilación y de evacuación de los productos de combustión, los ensayos se efectúan en cada uno de los casos indicados.

Salvo indicaciones en contrario en los apartados particulares, los ensayos se realizan con todas las puertas del módulo cerradas.

Los defectos de planeidad que generen pasos de aire, se obturan con ayuda de cinta adhesiva pegada entre los paneles laterales, la tabla superior, y el panel posterior.

5.1.2.2.4.2. Especificaciones para la construcción del módulo de encastramiento de los artefactos de clase 3.

Según el tipo y la forma de instalación del artefacto, el módulo de encastramiento debe cumplir los siguientes requisitos que le sean de aplicación.

5.1.2.2.4.2.1. Hornos, y hornos con gratinador previstos para instalarse por debajo del plano de trabajo.

El módulo de encastramiento debe estar compuesto por un panel superior (plano de trabajo), un panel inferior y dos paneles laterales. Para estos ensayos, el módulo de encastramiento no lleva pared posterior pero se debe situar contra el panel posterior tal como se describe en el apartado 5.3.1.6.1.2.

La construcción del módulo de encastramiento debe ser tal que las dimensiones del alojamiento del artefacto sean las críticas indicadas en las instrucciones técnicas del proveedor.

El panel superior (plano de trabajo) debe tener un espesor de (30 ± 5) mm, y el mayor saliente indicado en las instrucciones técnicas en relación con el frente del artefacto. El resto de los paneles debe tener un espesor mínimo de 15 mm.

5.1.2.2.4.2.2. Hornos y hornos con gratinador destinados a encastrarse en un mueble de cocina alto (véase figura 2; clase 3, horno independiente)

El módulo de encastramiento debe cumplir los requisitos del apartado 5.1.2.2.4.2.1., excepto el panel superior cuyo espesor mínimo será de 15 mm. Los paneles inferior y superior deben tener las dimensiones críticas indicadas por el proveedor.

Si el artefacto puede instalarse en un mueble con puertas, el módulo de ensayos debe suministrarse con las puertas de la mayor superficie indicadas en las instrucciones técnicas.

5.1.2.2.4.2.3. Anafes.

El módulo de encastramiento está constituido por un panel (plano de trabajo) como se describe a continuación, fijado sobre un mueble de cocina.

El plano de trabajo debe tener un espesor de (30 ± 5) mm y un hueco para la instalación del artefacto de las menores dimensiones indicadas en las instrucciones técnicas. Este hueco debe estar ubicado de forma que cuando el artefacto está instalado, la distancia entre éste, y la parte posterior del plano de trabajo, sea igual al mínimo indicado en las instrucciones técnicas.

Para un artefacto de longitud inferior a 600 mm, el plano de trabajo debe estar fijado sobre un mueble de 600 mm de longitud, provisto de una sola puerta.

Para un artefacto de longitud superior o igual a 600 mm, el módulo de encastramiento debe tener la longitud mínima indicada por el proveedor, que no debe ser inferior a 600 mm. El módulo de encastramiento debe tener una puerta con una longitud de 600 mm. La o las puertas deben ser macizas, planas, y cerrar bien.

El mueble de cocina debe incorporar una pared posterior de la misma longitud que el mueble. Esta pared debe poder desmontarse para realizar los ensayos indicados en el apartado 5.3.1.6. Si el mueble de cocina no tiene un panel estanco, los defectos de planeidad que generan pasos de aire deben ser obturados con ayuda de cinta adhesiva.

El espesor de los paneles laterales y posterior debe ser superior o igual a 15 mm.

Cuando las instrucciones técnicas lo exijan, el mueble de cocina debe estar provisto de un panel horizontal, colocado bajo la encimera de cocción, a la distancia de la superficie del plano de trabajo indicada en las instrucciones técnicas, que no debe exceder de 150 mm (ver figura 12).

5.1.2.2.4.2.4. Conjuntos anafe horno

El módulo de encastramiento debe estar compuesto por un panel superior (plano de trabajo), un panel inferior y dos paneles laterales. Para la realización de los ensayos, no se instala panel posterior en el módulo de encastramiento.

La construcción del módulo de encastramiento debe ser tal que las dimensiones del alojamiento del artefacto sean las críticas indicadas en las instrucciones técnicas del proveedor.

El plano de trabajo debe tener un hueco para la instalación del artefacto de las menores dimensiones indicadas en las instrucciones técnicas. Este hueco debe estar ubicado de forma que cuando el artefacto esté instalado, la distancia entre éste y la parte posterior del plano de trabajo, sea igual al mínimo indicado en las instrucciones técnicas.

El plano de trabajo debe tener un espesor de (30 ± 5) mm, y el mayor saliente indicado en las instrucciones en relación con la panel frontal del horno. El resto de los paneles debe tener un espesor mínimo de 15 mm.

El módulo de encastramiento debe estar colocado en la instalación de ensayos según las indicaciones de instalación de las instrucciones técnicas del proveedor.

5.1.3. Recipientes

5.1.3.1. Ensayos individuales

Cuando se requiere el uso de un recipiente sobre un quemador de la plancha de quemadores, salvo indicaciones en contra, se coloca un recipiente como el descrito a continuación:

• sobre un quemador cubierto o descubierto, o sobre un quemador para pescado de longitud útil inferior o igual a 140 mm, se utiliza un recipiente de 220 mm de diámetro lleno con 2 kilos de agua a la temperatura ambiente;

• sobre un quemador para pescado de longitud útil superior a 140 mm, se utiliza un recipiente lleno con 2 kilos de agua a la temperatura ambiente. Este recipiente debe tener una altura de 140 mm y una base de dimensiones tales que sobrepasen todos los lados del quemador al menos en 60 mm y como máximo en 80 mm; el proveedor debe suministrar al laboratorio un recipiente que sea conforme con estas dimensiones;

• sobre un quemador diseñado para utilizar exclusivamente recipientes con fondo convexo, el recipiente debe ser conforme con las instrucciones de uso y mantenimiento;

• un gratinador por contacto permanente, o un gratinador de dos funciones cuando se utiliza como gratinador, se ensaya sin recipiente.

5.1.3.2. Ensayos simultáneos

Cuando se requiere el uso de un recipiente simultáneamente sobre cada uno de los quemadores de la plancha de quemadores, debe existir una distancia mínima de 10 mm entre la pared lateral del recipiente y:

• el resto de los recipientes;

• cualquier panel de ensayo;

• la tapa abatible;

• cualquier dispositivo de toma de muestras de los productos de la combustión.

Si esta disposición es imposible con los recipientes descritos para los ensayos individuales de los quemadores, se eligen para cada quemador los recipientes del diámetro indicado en el Anexo C que permiten cumplir esta condición. Los recipientes especiales (con fondo convexos, rectangulares) utilizados para los ensayos individuales, se conservan para los ensayos simultáneos.

Un gratinador por contacto permanente, o un gratinador de dos funciones cuando se utiliza como gratinador, se ensaya sin recipientes.

5.1.4. Temperatura del horno y del gratinador por radiación

Salvo indicaciones en contrario:

a) para los hornos con termostato, el mando de accionamiento se coloca en la posición que permite obtener una temperatura media de 230 OC en el centro del horno, con el gas de referencia, a la presión normal de ensayos.

b) para los hornos sin termostato, el mando de accionamiento se coloca en la posición de máximo hasta que se alcanza una temperatura de aproximadamente 230 OC en el centro del horno, con el gas de referencia, a la presión normal de ensayos. El mando de accionamiento se coloca entonces en la posición que permite mantener la temperatura de 230 OC.

c) para todos los hornos: si el dispositivo de control de la temperatura del horno es de acción discontinua, el mando de accionamiento se coloca en la posición correspondiente a la temperatura más próxima por encima de los 230 OC;

d) para los gratinadores por radiación, el mando de accionamiento se coloca en la posición correspondiente a la temperatura máxima.

5.1.5. Artefactos con alimentación eléctrica desde la red

Salvo indicaciones en contrario, un artefacto con alimentación eléctrica desde la red, se alimenta a la tensión eléctrica nominal.

5.2. Verificación de las características de construcción

5.2.1. Robustez

Los requisitos del apartado 3.1.4 se verifican durante los siguientes ensayos.

5.2.1.1. Cuerpo de las cocinas

La cocina se sitúa en un plano horizontal y se fija, o estabiliza, por ejemplo, con ayuda de topes.

No se desmonta ningún componente del artefacto, si esto puede variar la resistencia del cuerpo de la cocina. No obstante, si es necesario, pueden desmontarse ciertas piezas para garantizar que el ensayo evalúa correctamente la robustez del cuerpo de la cocina.

Se aplica una fuerza cuya componente horizontal sea de 500 N ± 10%, adecuadamente repartida en la parte superior de la envolvente, en el sentido de adelante hacia atrás (véase figura 3).

Después de 5 minutos, se suprime la fuerza.

Durante estos ensayos:

• deben tomarse precauciones para evitar deterioros, en la zona de aplicación de la fuerza, que puedan perjudicar al funcionamiento normal del artefacto;

• si no pueden evitarse los deterioros, deben sustituirse las piezas averiadas por piezas nuevas idénticas antes de realizar otros ensayos.

En la figura 3 se indica una composición que permite realizar el ensayo: la suma de las componentes horizontales de las fuerzas aplicadas por los dinamómetros debe ser igual a 500 N ± 10%.

5.2.1.2. Soporte de los recipientes de la plancha de quemadores

Se sitúa simultáneamente sobre el soporte de los recipientes (rejilla o placa), centrada encima de cada uno de los quemadores, una masa m tal que:

$m = m_1 + m'_2$

donde

$m_1$ (5 ± 0,2)

$m'_2$ masa elegida dentro de una serie de masas de valores nominales:

2,5 - 3,3 - 4,1 - 5 - 6 - 7 - 8 - 9,3 - 10,5

Las masas de los ensayos serán iguales al valor nominal con ±4%.

Se elige para $m'_2$ el valor de la serie que es inmediatamente superior al valor $m_2$ calculado según la fórmula:

$m_2 = 2,5 \times Qn \pm 0,2$

donde Qn es el consumo calorífico nominal, expresado en kilowat (kW).

Las masas m, $m_1$, $m_2$ y $m'_2$ están expresadas en kilogramos (kg).

La parte de la masa $m_1$ que apoya sobre la rejilla o la placa, será plana y de (180 ± 4) mm de diámetro (véase figura 4).

Las masas m correspondientes a cada uno de los quemadores se colocan en su posición rápidamente, pero sin choque.

Cuando todos los quemadores están totalmente cargados, se espera 5 minutos, y después se retiran las masas sin choques.

Se verifica que se cumplan los requisitos de robustez del apartado 3.1.4.

5.2.2. Resistencia. Estabilidad

Los ensayos de resistencia de la puerta del horno, o del horno provisto de un gratinador, así como los ensayos de estabilidad del artefacto, se realizan inmediatamente después del ensayo de estanquidad inicial realizado en el estado de suministro del artefacto, de acuerdo con el apartado 5.3.1.1.

5.2.2.1. Resistencia de la puerta del horno

Con la tapa abatible de la plancha de quemadores, si existe, totalmente abierta. Las puertas con bisagras horizontales sobre la arista inferior se abren completamente. Se verifica, con ayuda del dispositivo representado en la figura 5, que se cumplen los requisitos del apartado 3.2.10.2.1., primero sin carga, y después con la carga indicada en dicho apartado colocada sin choque sobre la superficie de la puerta de forma que su centro de gravedad coincida con la vertical de su centro geométrico. La superficie de contacto del peso será tal que no deteriore la puerta.

Las puertas con bisagras verticales se abren un ángulo de 90° y se coloca en el centro de la arista superior de la puerta la carga indicada en el apartado 3.2.10.2.1.

Si un artefacto está provisto de dos hornos, los ensayos se realizan sucesivamente sobre cada uno de ellos.

Debe verificarse que se cumplen los requisitos del apartado 3.2.10.2.1.

5.2.2.2. Estabilidad del artefacto

El artefacto se sitúa sobre un plano horizontal con la tapa abatible, si existe, cerrada, estando vacíos los hornos y los gratinadores. Se fija de acuerdo con las instrucciones técnicas y con los medios de sujeción suministrados por el proveedor.

Las puertas con bisagras horizontales sobre la arista inferior se abren, y se coloca la masa indicada en el apartado 3.2.10.2.2., sin choque, sobre la superficie de la puerta, de forma que su centro de gravedad coincida con la vertical de su centro geométrico. La superficie de contacto del peso será tal que no deteriore la puerta.

Las puertas con bisagras verticales se abren un ángulo de 90°, y se coloca la masa indicada en el apartado 3.2.10.2.2., sin choque, en el centro de la arista superior de la puerta. Este ensayo se repite con la puerta abierta lo máximo posible, pero no más de 180°.

Para los artefactos con más de una puerta, los ensayos se realizan en las mismas condiciones sobre cada puerta independientemente, excepto si se trata de la puerta del cajón parrilla o calienta platos, que no se ensaya. Debe verificarse que se cumplen los requisitos del apartado 3.2.10.2.2.

5.2.2.3. Estabilidad de los accesorios del horno y del gratinador

a) Se reparte uniformemente la masa calculada según la fórmula indicada en 3.2.10.2.3, sobre la superficie útil de cada uno de los accesorios del horno y del gratinador; se verifica que se cumplen sucesivamente, para cada uno de los elementos, los requisitos del apartado 3.2.10.2.3. a).

El ensayo de deslizamiento a régimen de temperatura se realiza con uno cualquiera de los gases de referencia de la categoría a la que pertenece el artefacto, de acuerdo con las indicaciones del apartado 5.1.4.:

• para el horno, después de 30 minutos;

• para el gratinador, después de 15 minutos,

b) Se verifica visualmente que se cumplen los requisitos del apartado 3.2.10.2.3. b).

5.2.2.4. Estabilidad de las partes elevables (cuando existen)

Si los elementos elevables y articulados de una plancha de quemadores no están provistos de un medio mecánico que impida una caída accidental, se realizan los siguientes ensayos en las condiciones de instalación del apartado 5.1.2.2.:

• estando la tapa abatible totalmente abierta, se abate 30 mm medidos desde el extremo de la tapa;

• estando la tapa abatible totalmente abierta, se elevan las rejillas soportes y después se desplazan 20 mm;

• estando abierta la tapa abatible y retiradas las rejillas soporte, se elevan completamente las cubetas de limpieza, y después se desplazan 20 mm.

Debe verificarse si se cumplen los requisitos del séptimo párrafo del apartado 3.2.9.1.

5.2.2.5. Protección de la tapa abatible de cristal

Para verificar los requisitos del último párrafo del apartado 3.2.9.1., se coloca sobre las rejillas soporte de la plancha de quemadores, un recipiente de 200 mm de diámetro (tabla de Anexo C). Este recipiente se coloca en la o las posiciones extremas, que permiten a la vez conservar la estabilidad sobre la o las rejillas soportes, y aproximarse lo más posible a la tapa abatible totalmente abierta.

5.2.3. Acumulación de gas sin quemar en el artefacto

5.2.3.1. Examen de construcción

Debe verificarse en primer lugar el cumplimiento de los requisitos del apartado 3.2.12., mediante un examen de la construcción del artefacto y de sus dispositivos de accionamiento, para determinar las circunstancias en las que los gases sin quemar pudieran entrar en el artefacto y, después de un cierto tiempo, inflamarse por cualquier fuente de ignición.

Durante el examen del artefacto, deben tomarse en consideración ciertos factores complementarios, cuya aplicación depende de la utilización de una energía auxiliar, o del medio de encendido utilizado. Estos factores se indican en la tabla 10.

1) Artefactos sin alimentación eléctrica: apartados a) y, si es necesario, b);

2) Artefactos con alimentación eléctrica y encendido manual: apartados a), b) y c);

3) Artefactos con encendido diferido del horno: apartados a), b), c), d) y e).

Tabla 10

Factores complementarios considerados
para la seguridad de los quemadores en el artefacto.

| Apartado | Factores |
|---|---|
| a) | Posibilidad de maniobra de accionamiento incorrecta, o a destiempo [1] |
| b) | Posibilidad de encendido a partir de otra fuente de ignición del artefacto, por ejemplo, a través de un conducto de evacuación. |
| c) | Interrupción posterior restablecimiento de la corriente eléctrica. |
| d) | Fallo de un reloj, de un minutero, o de un dispositivo análogo. |
| e) | Maniobra de todos los dispositivos que permiten utilizar el artefacto, incluso con la interrupción de la alimentación eléctrica: los apartados a) y b) deben considerarse durante la acción de este dispositivo. |

(1) Este factor se tiene en cuenta cuando el usuario tiene que realizar varias acciones manuales durante la puesta en marcha del artefacto, por ejemplo, durante la utilización de un horno para la cocción automática. En casos similares, el ensayo garantiza que errores accidentales, u omisiones durante estas acciones, no dan lugar a la acumulación peligrosa de gas sin quemar en el artefacto. El apartado a) no se aplica al encendido manual cuando la acción del usuario es continua (ver apartado 3.2.7.).

Cuando el artefacto incorpora un dispositivo de encendido manual sin acción continua sobre el dispositivo, o un dispositivo de encendido automático sin limitación del tiempo de encendido, no está limitado el tiempo durante el que se deja escapar el gas sin quemar para examinar la posibilidad de su inflamación.

Si después de este examen, no es posible el encendido retardado de una acumulación potencialmente peligrosa de gas, se consideran cumplidas los requisitos del apartado 3.2.12.

5.2.3.2. Ensayo

Si después del examen según el apartado 5.2.3.1. fuera posible un encendido retardado de una acumulación potencialmente peligrosa de gas, se realiza el siguiente ensayo, con el o los gases de referencia, a la presión normal de ensayos.

El dispositivo de encendido, o cualquier otro medio de encendido, se pone en funcionamiento después de un corto período de tiempo. Al finalizar, la alimentación de gas del quemador se interrumpe, se ventila el recinto, y se enfría el artefacto hasta la temperatura ambiente.

El ensayo incluidos la interrupción de la alimentación, la ventilación y el enfriamiento se repite varias veces, aumentando progresivamente el período de tiempo hasta que se alcanzan las condiciones más desfavorables.

Los requisitos del apartado 3.2.12. se consideran cumplidas si una vez alcanzado el período más desfavorable:

• no existen daños ni deformaciones del artefacto;

• la puerta del recinto no se abre por sí misma;

• no se escapa ninguna llama por el frente del artefacto.

No obstante, si en un momento cualquiera de los ensayos de encendido retardado, se observa uno de los fenómenos citados anteriormente, se paran los ensayos y se considera que el artefacto no cumple los requisitos del apartado 3.2.12.

Para estos ensayos, deben utilizarse dispositivos que permitan accionar a distancia el encendido y la alimentación de gas al quemador.

5.2.4. Ensayo de fragmentación de los componentes principales de cristal templado

Se realiza el siguiente ensayo:

• toda la superficie de cristal reposa sobre un plano de trabajo de madera de 30 mm de espesor;

• se toman precauciones para asegurar que los trozos de cristal no se dispersen durante el ensayo;

• se fractura el cristal con ayuda de un punzón colocado en el centro de una de sus aristas más largas, a 13 mm del borde.

En los cinco minutos que siguen a la rotura, a simple vista se cuenta el número de trozos contenido en un cuadrado de 50 mm de lado, localizando aproximadamente la superficie donde los trozos son más grandes, excluyendo la zona situada a menos de 13 mm de las aristas, de los orificios o de sectores mecanizados.

Para esto se puede, por ejemplo, colocar un material transparente por encima del cuadrado de 50 mm de lado, y hacer una marca con tinta cada vez que se cuenta un trozo.

Para contar los trozos colocados sobre la arista del cuadrado, se eligen dos lados adyacentes, se cuentan todos los trozos que los atraviesan y se excluyen todos los trozos que atraviesan las otras dos aristas del cuadrado.

En estas condiciones se verifica si se cumplen los requisitos del apartado 3.1.2.

5.2.5. Artefactos con tapa abatible de cristal, con dispositivo de cierre del gas de los quemadores de la plancha de quemadores.

El artefacto se instala de acuerdo con las indicaciones descritas en el apartado 5.1.2.2., y se alimenta con el gas de referencia de menor índice de Wobbe de su categoría, según las indicaciones del apartado 5.1.1.1., a la presión normal de ensayos.

El artefacto se regula según las indicaciones del apartado 5.1.2.1. Si es necesario, se alimenta con energía eléctrica a la tensión nominal.

Estando la tapa abatible abierta en la posición extrema permitida por la instalación de ensayos se encienden todos los quemadores de la plancha de quemadores y se dejan funcionando durante 5 minutos, con los dispositivos de accionamiento en la posición de máximo. Se realizan entonces, los siguientes ensayos:

1) se baja 5° la tapa a partir de su posición de totalmente abierta. Estando la tapa en esta posición se verifica si se cumplen los requisitos del décimo párrafo, sub apartado b1), del apartado 3.2.9.1.;

2) se baja la tapa 45° a partir de su posición de totalmente abierta. Cinco segundos después de que la tapa haya alcanzado esta posición, se verifica si se cumplen los requisitos del décimo párrafo, subapartado b2), del apartado 3.2.9.1.

5.2.6. Higiene alimentaria de los hornos con programador

El artefacto se instala en un local cuya temperatura ambiente no varíe en más de ± 2 OC durante el período máximo permitido por el programador del horno.

Utilizando cada uno de los gases de referencia, a la presión normal de ensayos, se regula el piloto del horno según las instrucciones técnicas.

El ensayo comienza cuando el artefacto está en equilibrio térmico, a la temperatura ambiente. Se enciende el piloto del horno, y el programador horario se coloca en la posición máxima que puede alcanzar.

La temperatura en el centro del horno, y la temperatura ambiente, se miden mediante termopares, y se registran continuamente. El artefacto y los termopares que miden la temperatura ambiente, se protegen de los efectos de la radiación solar y de las corrientes de aire.

El ensayo se continúa durante el período máximo permitido por el programador.

A partir de los registros de las temperaturas, se elige el período de 1 hora en el que las fluctuaciones de la temperatura del horno y de la temperatura ambiente son menores.

Se determina entonces la diferencia entre la temperatura del horno y la temperatura ambiente, a partir de las temperaturas medidas durante este período de 1 hora.

En estas condiciones se verifica si se cumplen los requisitos del apartado 3.2.13.

5.3. Verificación de las características de funcionamiento

5.3.1. Ensayos generales

5.3.1.1. Estanquidad

Los elementos recorridos por el gas se ensayan en las siguientes condiciones:

Ensayo N° 1: Con todas las válvulas y dispositivos de obturación cerrados.

Ensayo N° 2: Con todas las válvulas abiertas, los inyectores de los quemadores y de los pilotos provisionalmente obturados, y los elementos de obturación —por ejemplo, clapetas de los dispositivos de control de llama— si existen, abiertos.

Estos ensayos se efectúan:

• con aire, a temperatura ambiente;

• con presión de entrada de 15 kPa (1500 mmCA);

• en el estado de suministro del artefacto;

• inmediatamente después de los ensayos de robustez previstos en el apartado 3.1.4.;

• al finalizar el conjunto de ensayos realizados en el artefacto con su equipamiento original, sin sustitución de piezas (inyectores, pilotos, etc.);

• después de los cinco desmontajes y montajes previstos en el apartado 3.1.5., y realizados después del ensayo precedente.

La determinación de la fuga debe realizarse de forma que el error cometido en su evaluación no exceda de 0,01 $dm^3/h$ (0,01 l/h).

En estas condiciones se verifica si se cumple el requisito del apartado 4.1.1.

5.3.1.2. Durabilidad de los medios de estanquidad

Todas las pesadas de los ensayos a), b) y c) se realizan con una precisión de 0,2 mg.

a) Ensayo de extracción: Las muestras de los materiales susceptibles de estar en contacto con los gases de la tercera familia, después de haber sido previamente pesadas, se sumergen en pentano líquido durante 24 horas.

Se verifica la variación de masa en las muestras 24 horas después de que hayan sido retiradas del pentano y mantenidas 24 horas al aire libre.

b) Ensayo de permeabilidad en el estado de suministro: De una lámina del material a ensayar se corta una junta de 8 mm de diámetro interior y 19 mm de diámetro exterior. Esta junta se comprime según las indicaciones del proveedor hasta como máximo un 20% de su espesor, en el artefacto esquematizado en la figura 6 conteniendo 0,5 gramos de pentano líquido.

El conjunto se pesa y se mantiene al aire libre a la temperatura de (20 ± 1) OC.

Veinticuatro horas más tarde se efectúa una nueva pesada y se determina la permeabilidad en gramos por hora dé pentano, limitando el valor obtenido al tercer decimal.

c) Ensayo de permeabilidad después del envejecimiento acelerado: Después de la realización del ensayo precedente y permaneciendo la junta a ensayar en el artefacto, éste se vacía del pentano por el tapón inferior y se coloca en una estufa donde se mantiene a la temperatura de (110 ± 1) OC, durante siete días.

Transcurrido este tiempo, se efectúa un segundo ensayo de permeabilidad en las mismas condiciones descritas en b).

d) Ensayo de dureza: La determinación de la dureza Shore se realiza de acuerdo con la norma ISO 868:1985 sobre una muestra del material en su estado de suministro, y después del envejecimiento en una estufa mantenida a la temperatura de (110 ± 1) OC, durante 7 días.

e) Ensayo de resistencia a los hidrocarburos: Todos los elementos no metálicos deben sumergirse en N-exano durante 72 h a 20° C y en un volumen de dicho hidrocarburo de 50 veces el volumen del elemento a ensayar. La variación del volumen debe verificarse transcurridos 5 min de extraída la pieza ensayada siguiendo el procedimiento de la Norma IRAM 113 012.

5.3.1.3. Obtención de los consumos

5.3.1.3.1. Obtención del consumo calorífico nominal

5.3.9.3.1.1. Generalidades

La verificación del consumo calorífico nominal se realiza utilizando el o los gases de referencia de la categoría del artefacto y a las presiones de ensayos definidos en NAG 301, correspondientes a las indicaciones de presión que figuran sobre el artefacto (ver apartado 6.1.) y con los inyectores apropiados.

El equipo de medida tendrá una precisión de ± 1, 7% para la determinación del consumo.

El consumo calorífico nominal Qn indicado por el proveedor, viene dado por una de las fórmulas siguientes:

$$Q_n = 0,278 * M_n * H_s \quad (1)$$

o

$$Q_n = 0,278 * V_n * H_s \quad (2)$$

donde

$Q_n$ = consumo calorífico nominal, expresado en kilowat (kW);

$M_n$ = consumo másico de gas seco correspondiente al consumo calorífico nominal obtenido en las condiciones de referencia, en kilogramos por hora (kg/h);

$V_n$ = consumo volumétrico de gas seco correspondiente al consumo calorífico nominal obtenido en las condiciones de referencia, en metros cúbicos por hora ($m^3/h$);

Hs = poder calorífico superior del gas de referencia, indicado en la NAG 301, en megajoul por metro cúbico ($MJ/m^3$), o en megajoul por kilogramo (MJ/kg).

Los consumos másico (M y MO) y volumétrico (V y VO) corresponden a una medida y a un flujo del gas de referencia en las condiciones de referencia, es decir, suponiendo el gas seco a 15°C y a una presión de 1013,25 mbar. En la práctica los valores obtenidos durante los ensayos no se corresponden con estas condiciones de referencia, por lo que deben corregirse para conducirlos a los valores que realmente se hubieran obtenidos si los ensayos se habrían realizado en las condiciones de referencia a la salida del inyector.

Según se determine por pesada, o bien a partir del consumo volumétrico, el consumo másico corregido se calcula por medio de las siguientes fórmulas:

- determinación por pesada.

$$\frac{Mo}{M} = \sqrt{\frac{1013,25 + p}{pa + p} * \frac{273,15 + tg}{288,15} * \frac{dr}{d}}$$

- determinación a partir del consumo volumétrico.

$$\frac{Vo}{V} = \sqrt{\frac{1013,25 + p}{1013,25} * \frac{pa + p}{1013,25} * \frac{288,15}{273,15 + tg} * \frac{d}{dr}}$$

El consumo másico corregido se calcula por medio de la fórmula:

$M_o$= 1,226 x $V_o$ x $d_r$

donde

$M_o$ = consumo másico del gas seco que hubiera sido obtenido en las condiciones de referencia, en kilogramos por hora (kg/h);

M = consumo másico obtenido en las condiciones de ensayo, en kilogramos por hora (kg/h);

$V_o$ = consumo volumétrico del gas seco que hubiera sido obtenido en las condiciones de referencia, expresado en metros cúbicos por hora (m3/h), en las mismas condiciones;

V = consumo volumétrico obtenido, expresado en las condiciones de ensayo, en metros cúbicos por hora ($m^3/h$);

$p_a$ = presión atmosférica, en milibar (mbar);

p = presión de alimentación del gas en el punto de medida del consumo, en milibar (mbar);

$t_g$ = temperatura del gas en el punto de medida del consumo, en grados celsius (°C);

d = densidad del gas de ensayo seco (o húmedo) respecto al aire seco;

$d_r$ = densidad del gas de referencia seco respecto al aire seco.

Estas fórmulas deben utilizarse para calcular, a partir de los consumos másico M o volumétrico V medidos durante el ensayo, los consumos correspondiente $M_o$ o $V_o$, que habrían sido obtenidos en las condiciones de referencia.

Estos valores, MO y VO, son los que deben compararse con los valores Mn y Vn, calculados a partir del consumo calorífico nominal, utilizando las fórmulas indicadas como (1) y (2) al principio de este apartado.

Estas fórmulas se aplican cuando el gas de ensayo utilizado es seco.

Si se utiliza un contador húmedo o si el gas utilizado está saturado de humedad, el valor d (densidad del gas seco con relación al aire seco) debe sustituirse por el valor de la densidad del gas húmedo $d_h$ calculado mediante la siguiente fórmula:

$$d_n = \frac{(p_a + p\ p_{ws})\ d + 0,622 p_{ws}}{p_a + p}$$

donde

$p_{ws}$ tensión de vapor de agua a la temperatura $t_g$, en milibar (mbar). La tensión de vapor saturado a $t_S$ puede tomarse como igual a:

$$pws = \exp\left(21,094 - \frac{5262}{273,15 + tg}\right)$$

NOTA - En el caso de los gases de la segunda familia, esta corrección es despreciable.

5.3.1.3.1.2. Condiciones de funcionamiento.

Las mediciones se realizan con el quemador funcionando en las siguientes condiciones:

• Quemadores de la plancha de cocción:

- Los quemadores descubiertos se cubren con un recipiente según el apartado 5.1.3.1;

- con el artefacto a la temperatura ambiente, se enciende el quemador y se deja funcionar durante 10 minutos;

- la medición comienza al finalizar los 10 minutos, y se termina como máximo 10 minutos después de iniciada, o cuando se ha alcanzado el mayor número de revoluciones completas del contador antes de finalizar estos 10 últimos minutos.

• Hornos con o sin termostato:

- La medición comienza cuando se encienden, con el termostato o el dispositivo de accionamiento en posición de máximo, con la puerta abierta, y se termina como máximo después de 5 minutos, o cuando se ha alcanzado el mayor número de revoluciones completas del contador antes de finalizar los 5 minutos.

• Gratinadores por radiación:

- El gratinador se enciende y funciona durante 10 minutos con el dispositivo de accionamiento regulado en la posición de máximo, y con la puerta abierta;

- la medición comienza al finalizar los 10 minutos, y se termina como máximo 10 minutos después de iniciada, o cuando se ha alcanzado el mayor número de revoluciones completas del contador antes de finalizar estos 10 últimos minutos.

- Para los quemadores sin dispositivo de prerreglaje del consumo de gas:

El consumo calorífico se mide para cada uno de los gases de referencia alimentando el artefacto a la presión normal de ensayos correspondiente. Los valores obtenidos deben cumplir los requisitos del apartado 4.1.3. 1.

- Para los quemadores con dispositivo de prerreglaje del consumo de gas:

- Ensayo N° 1: Con el dispositivo de prerreglaje en posición de máximo se conduce la presión de alimentación al valor mínimo.

Los valores obtenidos deben cumplir los requisitos del apartado 4.1.3.1.

- Ensayo N° 2: Con el dispositivo de prerreglaje en posición de mínimo, la presión de ensayo se conduce hasta el valor máximo.

Los valores obtenidos deben cumplir los requisitos del apartado 4.1.3.1.

- Ensayo N° 3: Se regula el quemador según las instrucciones del proveedor, a la presión normal de ensayos. Utilizando el o los gases de referencia, se verifica si los valores del consumo calorífico obtenidos aplicables a los quemadores sin dispositivo de prerreglaje del consumo de gas, cumplen los requisitos del apartado 4.1.3.1.

5.3.1.3.2. Obtención del consumo calorífico reducido

5.3.1.3.2.1. Generalidades

El quemador se alimenta con el o los gases de referencia de su categoría, de acuerdo con las indicaciones de los apartados 5.1.1.1. y 5.1.2.1., y a la presión normal de ensayos indicada en la NAG 301. Se utilizan los mismos recipientes que para la obtención del consumo calorífico nominal.

Se aplican las fórmulas indicadas en el apartado 5.3.1.3.1.1., para la corrección de los valores del consumo obtenido durante los ensayos, y se verifica que si se cumplen los requisitos del apartado 4.1.3.2.

5.3.1.3.2.2. Condiciones de funcionamiento

Después de funcionar el artefacto en las condiciones definidas a continuación, se coloca el mando en la posición de consumo reducido, o de temperatura mínima.

a) Quemadores de la plancha de quemadores y gratinadores por radiación. La medición se realiza después de 10 minutos de funcionamiento al consumo calorífico nominal, o inmediatamente después de la medición que permite obtener el consumo calorífico nominal.

b) Horno. El ensayo se realiza con la puerta cerrada, y con el horno funcionando en las condiciones del apartado 5.1.4. La medición se efectúa después de 30 minutos de funcionamiento.

5.3.1.4. Dispositivos de control de llama

5.3.1.4.1. Tiempos de retención y librado

Los ensayos destinados a verificar los tiempos de retención y librado de los dispositivos de control de llama, indicados en el apartado 4.1.4., se realizan sucesivamente con cada uno de los gases de referencia correspondientes a la categoría del artefacto, a la presión normal de ensayo. En estas condiciones de alimentación, el artefacto se regula previamente a su consumo calorífico nominal, cuando están autorizados los dispositivos de prerreglaje.

Si existe un dispositivo de prerreglaje del consumo de gas del piloto, éste se regula según las indicaciones de las instrucciones técnicas.

Una vez realizados estos reglajes previos, el artefacto se apaga hasta que se enfría a la temperatura ambiente.

Se hace llegar de nuevo el gas al artefacto, y se enciende el piloto, si existe. El tiempo de retención es el comprendido entre el instante en el que se enciende el gas en el piloto, o en el quemador cuando no hay piloto, y éste o el dispositivo de control de llama permite la admisión de gas en el quemador sin intervención manual.

Al finalizar el ensayo Nº 2 del apartado 5.3.2.4.1., para los quemadores de la plancha de quemadores, o el ensayo del apartado 5.3.3.2.2. limitado a cada uno de los gases de referencia para el quemador del horno y el quemador del gratinador, se mide el tiempo de librado, entre el instante en el que se apaga voluntariamente el piloto, si existe, y el quemador por corte de la admisión de gas, y el instante en el que habiendo sido inmediatamente restablecida esta admisión, el paso de gas cesa por acción del dispositivo de control.

5.3.1.4.2. Llamas de los pilotos

Los ensayos destinados a verificar las características de funcionamiento de los dispositivos de control de llama de los pilotos se realizan utilizando cada uno de los gases de referencia, a las presiones máxima y mínima, verificando en cada caso si el dispositivo de control de llama no se abre o no permanece abierto, salvo que el piloto se haya encendido o pueda encenderse correctamente cuando se han seguido las instrucciones del proveedor para el encendido.

Ensayo Nº 1: Con el artefacto a temperatura ambiente se disminuye el consumo de gas al piloto de forma que se produzca la mínima energía necesaria para mantener abierto el paso de gas al quemador. Se verifica entonces si el encendido del quemador mediante el piloto se efectúa correctamente.

Ensayo Nº 2: Después del calentamiento del horno hasta una temperatura estable correspondiente a las indicaciones del apartado 5.1.4, se cierra la válvula del horno, y después de 3 minutos se verifica si el encendido se realiza mediante la llama del piloto reducida a su consumo calorífico más crítico determinado en el ensayo precedente.

Ensayo Nº 3: En el caso de pilotos con varios orificios de salida susceptibles de ser obturados, se repiten los ensayos precedentes obturando el o los orificios a excepción de aquellos que dan origen a la llama que actúa sobre el elemento sensible del dispositivo de control de llama.

5.3.1.5. Seguridad de funcionamiento

5.3.1.5.1. Resistencia al sobrecalentamiento de los quemadores

El ensayo debe ser realizado en todos los quemadores de potencia térmica diferente, para los tipos de gas para los que fueron diseñados, a la presión normal de trabajo y con el consumo nominal especificado por el proveedor. Cuando los quemadores son de consumo diferente, serán ensayados sucesivamente.

El quemador ajustado como se indicó anteriormente, se cubre en forma centrada por dos (2) ladrillos refractarios de aproximadamente 220 x 110 x 62 mm cada uno, de manera de formar un cuadrado. El quemador se pone en funcionamiento y se deja operar 60 minutos, y luego se deja apagado durante 30 minutos; este ciclo se repite cincuenta veces.

Durante los intervalos que se cierra el gas, no deben retirarse los ladrillos, de manera que el enfriamiento sea normal y no brusco.

A intervalos convenientes debe inspeccionarse el quemador, para determinar su estado (deformación, fusión, fugas, etc.) para asegurar el correcto funcionamiento. Al cabo de los 50 ciclos, de no ocurrir nada anormal, se estima que el material es apto.

Se verifica si se cumplen los requisitos del apartado 4.1.5.1.

5.3.1.5.2. Escape de gas sin quemar

5.3.1.5.2.1. Estanquidad de los elementos del quemador

El ensayo se realiza con el o los gases de referencia de la categoría del artefacto, a la presión normal de ensayos.

Cada quemador, cuyo cuerpo esté constituido por varias partes, se enciende con su válvula o su termostato situado en la posición de máximo.

Se utiliza un medio conveniente, por ejemplo, una cerilla, un quemador de encendido móvil, etc., para buscar las fugas de gas que pueden detectarse en las juntas del conjunto.

Si es necesario pueden desmontarse otros elementos que no sean del quemador, si esto no altera las condiciones de ensayo.

Se verifica que se cumplen los requisitos del apartado 4.1.5.2.1.

5.3.1.5.2.2. Retroceso de gas sin quemar

Los ensayos se realizan con el o los gases de referencia de la categoría del artefacto, a la presión normal de ensayos.

Cada quemador se ensaya primero a su consumo calorífico nominal (ver apartado 5.1.2.1) y después en las siguientes condiciones:

• Quemadores de la plancha de quemadores: El quemador se alimenta al consumo reducido obtenido en la posición prevista en las válvulas de macho giratorio.

• Quemadores del horno: El horno se calienta previamente según las indicaciones del apartado 5.1.4. El termostato, o el dispositivo de accionamiento, se coloca entonces en la posición correspondiente a la temperatura mínima.

• Quemadores del gratinador por radiación: La válvula se regula en la posición de consumo reducido, si existe.

Cuando cada quemador está en funcionamiento, en las condiciones descritas anteriormente, se busca la acumulación de gas sin quemar en las partes del artefacto, o donde pueda producirse, con ayuda de un detector de gas combustible.

Se cumplen los requisitos del apartado 4.1.5.2.2. si la concentración máxima de gas en el aire no excede de 0,025% en volumen.

La concentración de gas en el aire debe determinarse con una precisión de 0, 005% sobre el volumen de la muestra.

Deben tomarse precauciones con el fin de asegurar que la técnica de toma de muestras utilizada no afecta el paso de aire ni de gas en el interior del quemador. En particular, la sonda de toma de muestras no debe colocase en contra de la admisión de aire ni en el cuerpo del quemador.

Cuando el reglaje del aire se consigue por obturación en el interior del cuerpo del mezclador, el ensayo se realiza colocando este dispositivo de reglaje en la posición máxima de cierre.

5.3.1.5.3. Seguridad de funcionamiento a presión reducida

El ensayo se realiza con aire en calma individualmente en cada quemador.

Con el quemador alimentado con el gas de referencia, se verifica si se cumplen los requisitos del apartado 4.1.5.3., en las siguientes condiciones:

Quemadores de la plancha

• el quemador funciona previamente durante 10 minutos a su consumo máximo, a la presión normal de ensayos;

• se maniobra la válvula del quemador con velocidad normal hasta su posición de consumo reducido, y el artefacto funciona durante 60 segundos en estas condiciones;

• se reduce entonces la presión progresivamente hasta la mínima de ensayo según la NAG 301.

Quemadores del horno

• el quemador se pone en funcionamiento a la presión normal de ensayos con el termostato en posición de máximo, o si no hay termostato, con la válvula regulada en la posición de apertura máxima;

• después de 30 minutos de funcionamiento, el dispositivo de accionamiento se maniobra a velocidad normal hasta la posición correspondiente a la temperatura mínima, y el artefacto funciona 60 segundos en estas condiciones;

• se reduce entonces la presión progresivamente hasta la mínima de ensayo según la NAG 301.

Quemadores del gratinador por radiación

• el quemador funciona previamente durante 10 minutos a su consumo máximo, a la presión normal de ensayos;

• la válvula del quemador se maniobra a velocidad normal hasta su posición de consumo reducido, si existe, y el artefacto funciona durante 60 segundos en estas condiciones. Si no existe la posición de consumo reducido, el funcionamiento se mantiene al consumo máximo;

• se reduce entonces la presión progresivamente hasta la mínima de ensayo según la NAG 301.

5.3.1.6. Calentamientos

5.3.1.6.1. Instalación de ensayos

5.3.1.6.1.1. Para todos los artefactos

Para estos ensayos el artefacto se coloca en la instalación de ensayos indicada en el apartado 5.1.2.2., pero con las siguientes modificaciones:

Salvo indicaciones en contrario, cuando se indica el uso de paneles complementarios o de sustitución, éstos serán de madera de 19 mm a 25 mm de espesor y pintados con pintura negra mate.

La medida de las temperaturas sobre los paneles se limita a las zonas más calientes, con los termopares colocados en el centro de cuadrados de 100 mm de lado sobre cada uno de los paneles. Los termopares se introducen por el exterior de forma que las soldaduras se encuentren a 3 mm del lado que da al artefacto. Se pueden utilizar termopares adicionales en las partes susceptibles de alcanzar las temperaturas más elevadas.

Este modo de proceder es válido para todas las clases de artefactos.

Además, se respetarán las siguientes condiciones de instalación complementarias, según la clase y la subclase del artefacto.

5.3.1.6.1.2. Clase 1 y clase 2 subclase 1

a) Para todos los artefactos con plancha de quemadores, se coloca un panel vertical complementario en el lateral del artefacto donde es previsible que se obtengan los calentamientos más elevados, a la distancia mínima indicada en las instrucciones técnicas (ver figura 11; $X_1$). Este panel debe tener una profundidad suficiente para alcanzar desde el panel posterior hasta sobrepasar al menos 50 mm el frente del artefacto, y una altura igual al menos a la distancia entre el plano de trabajo y el límite superior del panel posterior. La separación entre el panel inferior y el panel superior debe obturarse con un panel horizontal.

b) Para los gratinadores murales, se colocan paneles complementarios a cada lado del artefacto, a la distancia mínima indicada en las instrucciones técnicas. Estos paneles deben tener una profundidad de 600 mm y una altura al menos igual a la separación entre el panel horizontal situado debajo del artefacto y el panel horizontal descrito en c).

c) Para todos los artefactos, se coloca horizontalmente por encima del artefacto, a la distancia mínima indicada en las instrucciones técnicas (ver figura 11; $X_2$), un panel de profundidad suficiente para sobrepasar al menos en 50 mm la dimensión correspondiente del artefacto, y de una longitud suficiente para alcanzar los paneles laterales verticales (comprendido el panel complementario descrito en a) si está colocado);

d) El panel posterior, debe tener 1, 80 m de altura, o al menos la misma altura a la que está situado el panel horizontal descrito en c), y una longitud suficiente para alcanzar al menos el panel lateral complementario descrito en a).

e) Material aislante: Si las instrucciones indican, como alternativa a las separaciones especificadas, que puede utilizarse un material aislante con el artefacto instalado a distancias menores, se repite el ensayo en estas condiciones.

f) Los artefactos destinados a colocarse en el suelo o sobre un soporte, deben situarse sobre un panel horizontal que realice las veces de suelo o de soporte y que sobrepase al menos en 100 mm las dimensiones correspondientes del artefacto. Todos los paneles verticales deben reposar sobre el panel horizontal.

El panel debe estar ligeramente sobreelevado de forma que permita por debajo una circulación natural de aire.

5.3.1.6.1.3. Clase 2 subclase 2, y clase 3

a) Para todos los artefactos, la pared posterior del módulo de encastramiento puede sustituirse por un panel al menos tan largo como la pared del módulo, y de al menos la misma altura a la que está situado el panel horizontal descrito en b), o si este panel no se exige, la altura del módulo de encastramiento y, siempre, de 1,80 m de altura mínima.

b) Para todos los artefactos con plancha de quemadores, se coloca un panel horizontal por encima del artefacto, a la distancia mínima indicada en las instrucciones técnicas. El panel debe tener una profundidad suficiente para alcanzar desde el panel posterior descrito en a) hasta sobrepasar al menos 50 mm el frente del módulo de encastramiento, y una longitud suficiente para alcanzar desde el panel lateral complementario descrito en e) hasta sobrepasar al menos 50 mm del lado opuesto del módulo de encastramiento.

c) Para todos los artefactos con plancha de quemadores, se coloca un panel vertical complementario en el lateral del artefacto donde es previsible que se obtengan los calentamientos más elevados, a la distancia mínima indicada en las instrucciones técnicas. Este panel debe tener una profundidad suficiente para alcanzar desde el panel posterior descrito en a) hasta sobrepasar al menos 50 mm el frente del módulo de encastramiento, y una altura igual al menos a la distancia entre el plano de trabajo y el límite superior del panel posterior descrito en a).

Con el fin de asegurar que se ha determinado el mayor calentamiento en lo que se refiere a las superficies mencionadas en 4.1.6., puede ser necesario repetir el ensayo con el panel descrito anteriormente colocado al otro lado del artefacto.

d) Los artefactos destinados a colocarse sobre el suelo deben montarse sobre un panel de ensayos. Este debe tener una profundidad suficiente para alcanzar desde el panel posterior hasta sobrepasar al menos 50 mm el frente del módulo de encastramiento, y una longitud suficiente para sobrepasar en al menos 50 mm las dimensiones correspondientes del módulo de encastramiento.

El panel debe quedar ligeramente sobreelevado de forma que permita por debajo una circulación natural de aire.

e) Para los anafes si las instrucciones técnicas lo especifican, debe colocarse un panel horizontal complementario de madera de 15 mm de espesor, bajo el artefacto, a la distancia mínima del plano de trabajo recomendada por el proveedor (ver figura 12).

Este panel debe tener las dimensiones críticas indicadas en las instrucciones técnicas.

Si las instrucciones técnicas no exigen la instalación de este panel horizontal, el ensayo Nº 1 del apartado 5.3.1.6.2. debe realizarse con y sin el panel.

f) Para los anafes, se incorporan termopares en el plano de trabajo, como se describe en el apartado 5.3.1.6.1.1.

5.3.1.6.2. Modalidades de ensayo

El artefacto se alimenta, según su categoría, con el gas de referencia indicado en la NAG 301, con el que se obtiene el consumo calorífico más elevado, a la presión normal de ensayos.

Se equipa y se regula según las indicaciones del apartado 5.1.2.1.

Si es necesario, se alimenta con energía eléctrica, a la tensión nominal.

5.3.1.6.2.1. Condiciones generales de funcionamiento de las diferentes partes del artefacto

Los ensayos comienzan a temperatura ambiente y salvo indicación en contrario en el apartado 5.3.1.6.2.2., las medidas se realizan según el apartado 5.3.1.6.3., después de 60 minutos de funcionamiento en las siguientes condiciones:

• Elementos de cocción de la plancha de quemadores

Se colocan simultáneamente sobre los quemadores y las placas eléctricas de cocción, si existen, los recipientes definidos en el apartado 5.1.3.2.

Al inicio del ensayo, los quemadores y las eventuales placas eléctricas de cocción, se ponen en funcionamiento, con sus dispositivos de accionamiento en su posición de reglaje más elevado. Cuando el agua llega a ebullición, se regulan de forma que se mantenga una ligera ebullición y se conserva este reglaje hasta el final del ensayo.

Durante el ensayo, las tapas de los recipientes están colocadas, y se debe asegurar el nivel de agua suficiente que permita mantener la ebullición.

Cuando un quemador puede funcionar cubierto o descubierto, el ensayo se realiza con la disposición correspondiente al consumo térmico más elevado.

• Gratinadores por contacto de la plancha de quemadores

Los gratinadores por contacto a gas o eléctricos de la plancha, se ponen en funcionamiento 30 minutos después del comienzo del ensayo.

Los gratinadores por contacto provistos de medios para reducir la potencia, se ponen en funcionamiento con el dispositivo de accionamiento regulado de forma que se limite la temperatura en el centro del gratinador a un valor lo más próximo posible a 275 °C, pero nunca inferior a 245 °C, a menos que esta condición no pueda obtenerse, en cuyo caso el dispositivo de accionamiento se regula a su posición de máximo.

Cuando un quemador puede funcionar bajo un recipiente, o bajo un gratinador por contacto, el ensayo se realiza con la disposición correspondiente al consumo térmico más elevado.

• Hornos

Para este ensayo se retiran todos los accesorios (fuentes, bandejas, rejillas, etc.)

Al comienzo del ensayo, los hornos a gas o eléctricos se ponen en funcionamiento con el termostato, o el dispositivo de accionamiento sí no existe termostato, colocado en la posición que permite mantener en el centro del horno una temperatura media de (200 + 4/-0) °C, o en la posición correspondiente que permita obtener la temperatura más próxima posible por encima de los 200 °C.

Si un artefacto incorpora dos hornos, éstos se ponen en funcionamiento simultáneamente, con sus mandos de accionamiento colocados en las posiciones que permiten mantener, en el centro de cada uno de ellos, una temperatura media de (200 + 4/-0) °C, o en la posición correspondiente a la temperatura más próxima por encima de los 200 °C.

• Gratinadores en la cámara del horno

Este ensayo complementario se efectúa cuando las instrucciones de uso y mantenimiento indican que el gratinador a gas o eléctrico, puede funcionar con la puerta del horno cerrada.

El quemador del gratinador se pone en funcionamiento (en lugar del quemador del horno). El resto de quemadores, o placas eléctricas del artefacto, a excepción del quemador del horno, se ponen en funcionamiento como se indicó anteriormente.

El quemador del gratinador se pone en funcionamiento 30 minutos después del comienzo del ensayo con el mando regulado en la posición de máximo. Después de 15 minutos de funcionamiento, el mando se regula de forma que se obtenga la mitad del consumo calorífico nominal, o la mitad de la potencia eléctrica nominal.

Si la construcción del mando de accionamiento no permite reducir el consumo máximo o la potencia máxima a la mitad, sino solamente un valor superior a la mitad, el mando se regula en la posición donde pueda obtenerse el valor mínimo del consumo o de la potencia.

Además, si el horno está provisto de un soporte giratorio, la duración de funcionamiento del gratinador es de 60 minutos con el mando regulado en las condiciones más desfavorables indicadas en las instrucciones de uso y mantenimiento.

5.3.1.6.2.2. Condiciones de ensayo

Ensayo Nº 1: La duración del ensayo es de 1 hora.

El artefacto se instala en las condiciones del apartado 5.3.1.6.1., con las siguientes excepciones:

• en el caso de artefactos de clase 1, se quitan los paneles laterales de ensayo;

• en el caso de artefactos de clase 2 subclase 1, se quitan los paneles laterales de ensayo salvo si las instrucciones técnicas indican que el artefacto no puede utilizarse independientemente;

El artefacto se pone en funcionamiento como se indica en el apartado 5.3.1.6.2.1.

Ensayo Nº 2: La duración del ensayo es de 15 minutos.

El artefacto se pone en funcionamiento según las indicaciones del apartado 5.3.1.6.2.1., con las siguientes excepciones:

• los dispositivos de accionamiento de los elementos de cocción de la plancha permanecen en posición de máximo durante todo el ensayo, estando colocados sobre cada uno de los quemadores los recipientes indicados en el apartado 5.1.3.1.;

• el gratinador por contacto funciona con el dispositivo de accionamiento en posición de máximo durante todo el ensayo;

• el gratinador por radiación funciona durante todo el ensayo con el dispositivo de accionamiento en posición de máximo. Cada puerta del recinto se abre o cierra de acuerdo con las instrucciones de uso y mantenimiento, con cada rejilla en la posición más elevada posible; bajo el gratinador la superficie de la rejilla se recubre con una placa de material aislante;

• en este ensayo no se pone en funcionamiento ningún horno, ni cajón, ni armario caliente.

Ensayo Nº 3: La duración del ensayo es de 1 hora.

El artefacto se pone en funcionamiento según las indicaciones del apartado 5.3.1.6.2.1., con las siguientes excepciones:

• cada horno se enciende al comienzo del ensayo y funciona en las condiciones indicadas en el apartado 5.1.4.;

• si un gratinador por radiación puede funcionar simultáneamente con un horno, se pone en funcionamiento durante los 15 últimos minutos del ensayo, con el dispositivo de accionamiento en posición de máximo, la puerta del gratinador abierta o cerrada según las instrucciones de uso y mantenimiento;

• la grasera se coloca en la posición normal indicada en las instrucciones de uso y mantenimiento, en el momento en el que el gratinador se pone en funcionamiento.

Ensayo Nº 4: Se realiza un ensayo en las condiciones descritas seguidamente estando en funcionamiento únicamente las partes mencionadas del artefacto.

El o los hornos funcionan durante 1 hora en la posición de limpieza, o según las instrucciones de uso y mantenimiento si éstas exceden de 1 hora.

Durante la última hora, los quemadores de la plancha de quemadores se ponen en funcionamiento, como se describe en el apartado 5.3.1.6.2.1., salvo si las instrucciones de uso y de mantenimiento prohíben su utilización durante el período de limpieza.

Ensayo Nº 5: Se ponen en funcionamiento durante 1 hora únicamente los hornos, con el dispositivo de accionamiento en la posición de máximo.

Ensayo Nº 6: El artefacto se instala sin paneles laterales, y funciona en las condiciones del ensayo n0 2 de este apartado.

5.3.1.6.3. Mediciones

Durante los ensayos de calentamiento, la temperatura ambiente del local debe estar comprendida entre 20 °C y 25 °C.

La temperatura ambiente se mide con un instrumento adecuado en las siguientes condiciones:

• a una altura de (900 ± 50) mm del suelo;

• a una distancia comprendida entre 1 m y 1,5 m del artefacto;

• con ayuda de un instrumento con precisión de ± 0,5 OC;

• el instrumento de medida debe estar protegido de la radiación proveniente del artefacto.

Al finalizar cada ensayo se verifica si se cumplen los requisitos correspondientes del apartado 4.1.6.

5.3.1.6.3.1. Frente (excepto la puerta del horno) y paredes laterales

Las temperaturas se miden con ayuda de una sonda adecuada como la definida en el anexo B1.

La sonda se aplica sobre la superficie con una fuerza de (4 ± 1) N de forma que se asegure el mejor contacto posible entre la sonda y la superficie.

La sonda se mantiene colocada durante el tiempo suficiente para que la temperatura del elemento sensible quede estabilizada.

Puede utilizarse cualquier instrumento de medida que permita obtener los mismos resultados que la sonda representada en B1.

Deben tomarse precauciones particulares cuando las superficies objeto de la medida no son planas.

5.3.1.6.3.2. Puerta del horno

En el frente de la puerta se traza una cuadrícula constituida por 16 rectángulos iguales y, una vez obtenida la temperatura en el centro del horno indicada en el apartado 5.3.1.6.2.1 y mantenida durante 1 hora, se mide la correspondiente a los centros geométricos de cada una de las divisiones.

Se verifica si se cumple con lo establecido en el apartado 4.1.6.1.7.

5.3.1.6.3.3 Otras partes del artefacto, soporte, paredes adyacentes y módulos de encastramiento.

Se utilizan los termopares adecuados, con juntas termoeléctricas de una precisión de ± 2 °C

No obstante, cuando el equipo auxiliar es susceptible de generar elevaciones de temperatura por sí mismo (por ejemplo, válvulas electromagnéticas), no se mide la temperatura del componente. En este caso, se disponen los termopares de forma que se mida la temperatura del aire en la proximidad del dispositivo.

Las medidas de las temperaturas del equipo auxiliar se consideran cumplidas si:

$t_m < t_{max} + t_a - 25$

donde

$t_m$ temperatura medida, en grados celsius (OC)

$t_{max}$ temperatura máxima del componente, en grados celsius (OC);

$t_a$ temperatura ambiente, en grados celsius (OC).

5.3.1.7 Consumo total del artefacto.

Cada uno de los quemadores se alimenta con el gas de referencia y a la presión normal de ensayos según NAG-301, y con el inyector correspondiente. Si la categoría del artefacto implica la utilización de varios gases de referencia, el ensayo se realiza únicamente con el de menor índice de Wobbe.

Regulado cada uno de los quemadores de manera que suministre aisladamente el consumo calorífico nominal indicado por el proveedor con el gas de referencia y a la presión normal de ensayos, se sustituye este gas por aire en las mismas condiciones de alimentación. Se mide sucesivamente para cada uno de los quemadores el caudal de aire y a continuación el caudal total, estando todas las válvulas simultáneamente abiertas. Si existen dispositivos de control de llama, se tomarán precauciones con el fin de permitir la llegada del aire a los inyectores (por ejemplo, calentamiento independiente de los elementos sensibles).

Se verifica que se cumplen los requisitos del apartado 4.1.7, para los caudales de aire medidos.

5.3.1.8 Eficacia del regulador de presión.

Para estos ensayos, las mediciones se realizan cuando él o los quemadores están a régimen de temperatura.

Con el artefacto inicialmente a la temperatura ambiente, se realizan dos ensayos utilizando el o los gases de referencia. Cada ensayo comienza regulando el consumo de gas, como se indica a continuación, a la presión normal, con ayuda de la o de las válvulas del artefacto.

Ensayo Nº 1: En el caso de un artefacto con varios quemadores, el consumo de gas debe ser el correspondiente a los dos tercios de la suma de los consumos caloríficos nominales de todos los quemadores que pueden funcionar simultáneamente. En el caso de un artefacto con un único quemador, el consumo de gas debe ser el correspondiente al consumo calorífico nominal.

Ensayo Nº 2: El consumo de gas del artefacto se regula a 0,08 $m^3/h$ para los gases de la primera familia, a 0,05 $m^3/h$ para los gases de la segunda familia, y a 0,02 $m^3/h$ para los gases de la tercera familia.

Para cada ensayo se varía la presión de alimentación del artefacto entre las presiones mínima y máxima de las indicadas en la NAG 301 y se verifica si se cumplen los requisitos del apartado 4.1.8.

5.3.2. Ensayos específicos de los anafes

5.3.2.1. Encendido. Interencendido. Estabilidad de las llamas

5.3.2.1.1. Generalidades

El artefacto se instala de acuerdo con las indicaciones del apartado 5.1.2.2., en una sala convenientemente ventilada.

Cada uno de los quemadores se regula según las condiciones del apartado 5.1.2.1., con cada uno de los gases de referencia de la categoría a la que pertenece el artefacto.

El quemador se enciende de acuerdo con las indicaciones de las instrucciones de uso mediante el sistema de encendido, si existe, o con una cerilla si el quemador no incorpora sistema de encendido.

Cuando el sistema de encendido sólo suministra una chispa a la vez, para cubrir las necesidades del ensayo se le hace funcionar como mucho tres veces con un intervalo de tiempo de alrededor de 1 segundo. La primera acción se inicia cuando el gas llega a los orificios del quemador.

Para conocer el tiempo que tarda el gas en llegar a los orificios del quemador, se sitúa una llama auxiliar de encendido cerca de ellos. Se mide el tiempo que transcurre entre el instante en el que la válvula se coloca en la posición de máximo y el instante de encendido del quemador.

Cuando se requiere el uso de un recipiente sobre el quemador, en los ensayos descritos a continuación, se utiliza un recipiente según el apartado 5.1.3. preferentemente de cristal para permitir la observación de la llama.

En el caso de gratinadores por contacto o de quemadores cubiertos de dos funciones, el quemador se ensaya primero con la placa o el gratinador en su posición, después con el quemador descubierto.

Cuando los quemadores descubiertos no incorporan sistema de encendido y los quemadores cubiertos se ensayan individualmente, los ensayos se realizan sin recipiente. Los ensayos en los que funcionan simultáneamente con otros quemadores de la plancha se realizan con los recipientes recomendados en el apartado 5.1.3.2.

En el caso de quemadores descubiertos con sistema de encendido, los requisitos referentes a la utilización de los recipientes se indican en cada ensayo.

En todos los casos en que la plancha tenga cuatro quemadores, éstos se ensayan sucesivamente en el orden siguiente, mirando el artefacto de frente: quemador posterior derecho, quemador posterior izquierdo, quemador delantero izquierdo, quemador delantero derecho. Si la plancha tiene un número diferente de quemadores, el orden de encendido se inspira en el orden previsto para cuatro quemadores.

En los ensayos que necesitan el funcionamiento de hornos y de gratinadores situados bajo la encimera, todos estos hornos y gratinadores por radiación deben funcionar simultáneamente, si es posible.

Si el funcionamiento simultáneo no es posible porque hay un horno y un gratinador en el mismo recinto, los ensayos se realizan una vez con el horno en funcionamiento, y otra con el gratinador en

funcionamiento. Si existe un segundo horno o gratinador colocado bajo la encimera, debe funcionar en ambos casos.

Los requisitos de encendido, de interencendido, y de estabilidad de las llamas del apartado 4.2.1., se verifican durante los ensayos descritos a continuación. No obstante, para los anafes independientes y los anafes encastrables, no se aplican los ensayos del segundo grupo del apartado 5.3.2.1.2. que utilizan los gases de referencia, y los del primer grupo del apartado 5.3.2.1.3.

5.3.2.1.2. Ensayos a temperatura ambiente

Con el artefacto instalado a la temperatura ambiente, se verifican el correcto encendido y la estabilidad de las llamas para cada uno de los quemadores de la plancha ensayado individualmente.

Se realizan dos grupos de ensayos en las siguientes condiciones:

• Primer grupo de ensayos.

El ensayo comienza con el artefacto a temperatura ambiente.

En el caso de quemadores descubiertos con sistema de encendido, se realizan los siguientes ensayos con y sin recipiente:

El encendido y el interencendido correcto de cada quemador se verifican individualmente, con el artefacto alimentado sucesivamente con cada uno de los gases de referencia, a la presión normal de ensayos.

Después de 5 segundos de funcionamiento, la válvula se conduce a la posición de consumo reducido a la velocidad normal (11) y se verifica si no se produce extinción del quemador.

Seguidamente la válvula se lleva a la posición de consumo máximo y se verifica la estabilidad de las llamas.

Después del examen de las llamas, la válvula se lleva a la posición de cierre.

(11) Maniobra a velocidad sensiblemente constante durante aproximadamente 1 segundo.

• Segundo grupo de ensayos.

1) El ensayo comienza con el artefacto a temperatura ambiente.

Los hornos y los gratinadores por radiación colocados bajo la plancha ya sean de gas o eléctricos, si existen, se ponen en funcionamiento durante 3 minutos y continúan funcionando durante todo el ensayo.

Los quemadores descubiertos con sistema de encendido, se ensayan con y sin recipiente.

Con el artefacto alimentado sucesivamente con cada uno de los gases de referencia, a la presión normal de ensayos, se verifica el encendido y el interencendido correcto de cada uno de los quemadores, ensayados individualmente, entre el fin del tercero y el fin del quinto minutos después del encendido del horno y del gratinador.

Después de que cada quemador ha sido ensayado, la válvula se lleva a su posición de cierre. Al finalizar el ensayo el artefacto se enfría.

2) Con el artefacto a temperatura ambiente al comienzo del ensayo, los hornos y los gratinadores, si existen, se ponen en funcionamiento durante 3 minutos y continúan funcionando durante todo el ensayo.

Los quemadores descubiertos se ensayan sin recipiente.

Con el artefacto alimentado con el o los gases límites de desprendimiento de llama de su categoría, a la presión máxima de ensayos, se verifica el encendido, el interencendido y la estabilidad de las llamas de cada uno de los quemadores, ensayados individualmente, entre el fin del tercero y el fin del octavo minutos después del encendido de los hornos y de los gratinadores.

Después del examen de las llamas de cada quemador, la válvula se lleva a la posición de cierre. Al finalizar el ensayo el artefacto se enfría.

5.3.2.1.3. Ensayos a régimen de temperatura

Se verifica el correcto encendido y la estabilidad de las llamas para cada quemador de la plancha, ensayado individualmente.

Los hornos y los gratinadores por radiación colocados bajo la encimera de cocción, ya sean de gas o eléctricos, si existen, se ponen en funcionamiento en las condiciones indicadas en el apartado 5.1.4.

Los hornos funcionan previamente durante 30 minutos, y el gratinador, si puede funcionar independiente, durante 15 minutos. Cuando un horno y un gratinador independientes pueden funcionar simultáneamente, el gratinador se pone en funcionamiento 15 minutos después que el horno.

Se realizan tres grupos de ensayos en las condiciones definidas a continuación.

Si es necesario enfriar el artefacto durante la realización de un grupo de ensayos, por ejemplo, para efectuar las operaciones de cambio de gas, se restablecen las condiciones iniciales fijadas para el grupo de ensayos correspondiente, antes de realizar ningún otro ensayo.

• Primer grupo de ensayos.

Los hornos y los gratinadores, se mantienen en funcionamiento.

Los ensayos se realizan sin recipiente de ensayos sobre el quemador.

1) Con el artefacto alimentado sucesivamente con cada uno de los gases de referencia, a la presión normal de ensayos, se verifican el encendido y el interencendido correcto de cada quemador, ensayado individualmente en el orden indicado en el apartado 5.3.2.1.1.

2) Con el artefacto alimentado con el o los gases límites de desprendimiento de llama de su categoría, a la presión máxima de ensayos, se verifican el encendido, el interencendido, y la estabilidad de las llamas de cada quemador ensayado individualmente.

Después del examen de la llama de cada quemador, la válvula se coloca en la posición de cierre.

• Segundo grupo de ensayos.

El segundo grupo de ensayos se realiza inmediatamente después del primer grupo, con los hornos siempre en funcionamiento.

No obstante, si el primer grupo de ensayos implica el funcionamiento de un gratinador por radiación, se deja enfriar el artefacto, y después se vuelve a poner en funcionamiento en las condiciones indicadas para el primer grupo de ensayos.

Se centra un recipiente sobre cada uno de los quemadores y de las placas eléctricas según las indicaciones del apartado 5.1.3.2.

Todos los quemadores o placas eléctricas de la plancha funcionan a consumo reducido durante 10 minutos, y después para cada quemador se realiza sucesivamente:

• un apagado;

• un encendido según las instrucciones de uso

Si existe un sistema de encendido, no se retira el recipiente. Si el encendido se realiza con un fósforo se retira el recipiente para encender el quemador, y después se vuelve a colocar en su sitio.

Para estos ensayos, se aplica el siguiente procedimiento:

1) Con el artefacto alimentado sucesivamente con cada uno de los gases de referencia, a la presión normal de ensayos, se verifican el encendido y el interencendido correctos de cada quemador ensayado individualmente.

2) Con el artefacto alimentado con el o los gases límites de desprendimiento de llama de su categoría, a la presión máxima de ensayos, se verifican, el encendido, el interencendido, y la estabilidad de las llamas para cada quemador ensayado individualmente.

Después del examen de la llama, la válvula se lleva desde la posición de consumo máximo a la de consumo reducido a velocidad normal(12). Durante esta maniobra no debe producirse ninguna extinción.

3) Con las válvulas de los quemadores de la encimera reguladas en su posición de consumo reducido, se verifica si con el gas de referencia, a la presión normal de ensayos, no se observa ni extinción, ni retroceso de llama:

• durante la apertura o cierre a velocidad normal (13) de la puerta del horno;

• durante la apertura o el cierre a velocidad normal (14) de la puerta del módulo de encastramiento, o sucesivamente de cada una de las puertas, si tiene varias.

Se espera 15 segundos entre la apertura y el cierre de la puerta.

(12) Maniobra a velocidad sensiblemente constante durante aproximadamente 1 segundo.

(13) Apertura o cierre completo, a velocidad sensiblemente constante, en un tiempo de aproximadamente 1 segundo.

(14) Maniobra a velocidad sensiblemente constante durante aproximadamente 1 segundo.

• Tercer grupo de ensayos.

El tercer grupo de ensayos se realiza inmediatamente después del segundo grupo, con los hornos y las placas eléctricas siempre en funcionamiento.

No obstante, si el segundo grupo de ensayos implica el funcionamiento de un gratinador por radiación, se deja enfriar el artefacto y después se vuelve a poner en funcionamiento en las condiciones indicadas para el segundo grupo de ensayos. Se coloca un recipiente centrado sobre cada uno de los quemadores y de las placas eléctricas según las indicaciones del apartado 5.1.3.2.

Cada quemador de la plancha se alimenta con el o los gases límites de retroceso de llama, a la presión mínima de ensayos. Se verifica, llevando a velocidad normal (15) la válvula desde la posición de consumo máximo hasta la posición de consumo reducido, que no se produce ni retroceso de llama, ni extinción.

(15) Maniobra a velocidad sensiblemente constante durante aproximadamente 1 segundo.

5.3.2.2. Resistencia a las corrientes de aire

Para el ensayo de resistencia a las corrientes de aire, no se instalan los paneles laterales superiores por encima de la encimera.

Cada uno de los quemadores funcionan sucesivamente según las condiciones del apartado 5.1.2.1. para cada uno de los gases de referencia de la categoría a la que pertenecen.

El ensayo se realiza estando el quemador a régimen de temperatura. A estos efectos, se coloca un recipiente según las indicaciones del apartado 5.1.3.1, sobre el quemador funcionando a su consumo calorífico nominal durante 10 minutos. El gas de referencia se sustituye entonces por el gas límite de desprendimiento de llama.

El mando de la válvula se coloca en la posición de consumo reducido.

Se retira el recipiente y se coloca el dispositivo de ensayos esquematizado en la figura 7, de forma que la placa del péndulo quede centrada en relación con el quemador, y que la distancia entre el borde inferior del péndulo y el plano de la rejilla sea de 25 mm. Siendo su posición inicial 30° con respecto a la vertical y su plano de oscilación paralelo al frente del artefacto, el péndulo realiza un recorrido en un sentido, y otro en sentido opuesto con un intervalo de al menos 10 segundos entre ellos.

El artefacto se ensaya después sucesivamente con el o los gases límites de desprendimiento de llama correspondientes a cada uno de los gases de referencia de su categoría, y a la presión normal de ensayos correspondiente a estos gases límites (ver apartado 5.1.1.1.).

5.3.2.3. Resistencia al desbordamiento de líquidos

Funcionando los quemadores individualmente a su consumo calorífico nominal y alimentados únicamente con los gases de referencia, en las condiciones del apartado 5.1.2.1., se utilizan para calentar y mantener en ebullición el agua que llena —hasta 10 mm por debajo del borde— un recipiente limpio sin tapa como los definidos en el Anexo C y de diámetro igual o inmediatamente inferior al menor diámetro especificado en las instrucciones de uso.

El ensayo se continúa hasta que no exista desbordamiento. No se admitirá la extinción de la llama.

Si existe un sistema de reencendido automático, se admite una extinción con la condición de que el reencendido se produzca espontáneamente en 5 segundos

5.3.2.4. Combustión

5.3.2.4.1. Condiciones de alimentación

Con el artefacto instalado en las condiciones del apartado 5.1.2.2., cada uno de los quemadores se regula previamente a su consumo calorífico nominal, en las condiciones indicadas en el apartado 5.1.2.1.

Se verifica que se cumplen los requisitos del apartado 4.2.2. durante los cinco ensayos realizados según la tabla 11.

Tabla 11

Contenido de CO en los productos de combustión

| Nº de ensayo | Quemadores en funcionamiento | Naturaleza del gas utilizado de la encimera | Posición de los mandos de los quemadores | Contenido máx de CO |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Funcionamiento individual de cada quemador | C/u de los gases de referencia | Consumo máximo | 0,10 |
| 2 | Funcionamiento individual de cada quemador a calorífico nominal | C/u de los gases de referencia | Posición correspondiente 1/2 del consumo | 0,15 |
| 3 | Funcionamiento individual de cada quemador | Gas límite de combustión incompleta | Consumo máximo | 0,15 |
| 4 | Funcionamiento simultáneo de todos los quemadores de la plancha y, si es posible, del horno y gratinador por radiación (1) | C/u de los gases de referencia | Consumo máximo | 0,20 |
| 5 | Cada quemador independientemente | Uno de los gases de referencia 2) | Consumo máximo | 0,20 |

1) Para el funcionamiento del horno y del gratinador ver ensayo N° 4.

2) El gas de referencia con el que el contenido de CO es más elevado durante el ensayo Nº 1.

Los ensayos Nº 1 a Nº 4 se realizan con y sin los soportes especiales móviles para pequeños recipientes indicados en las instrucciones de uso y mantenimiento sobre los quemadores correspondientes.

El ensayo Nº 5 se realiza únicamente cuando el artefacto está alimentado desde la red con energía eléctrica, y sin los soportes especiales móviles para pequeños recipientes.

Para el ensayo Nº 1: Para los artefactos sin dispositivo de prerreglaje del consumo de gas o sin regulador de presión, o para los artefactos provistos de estos dispositivos cuya función está anulada, la presión de ensayo es la presión máxima indicada en la NAG 301, y corregida según el apartado 5.1.2.1.3. para los gases de ensayo utilizados correspondientes a su categoría.

Para los artefactos con dispositivos de prerreglaje del consumo de gas y sin regulador de presión, el ensayo se realiza regulando el quemador de forma que se obtenga un consumo calorífico igual a 1,1 veces el consumo calorífico nominal.

Para los artefactos con regulador de presión, el ensayo se realiza conduciendo el consumo calorífico del quemador a un valor igual a 1,075 veces el consumo calorífico nominal.

Para el ensayo Nº 2: El consumo calorífico del quemador se regula a la mitad del consumo calorífico nominal actuando sobre el mando de accionamiento del quemador.

Para los gratinadores por contacto, este ensayo se realiza en la posición correspondiente a la mitad del consumo calorífico nominal, o si esto no es posible, en la posición correspondiente al consumo calorífico más próximo que se pueda obtener.

Para el ensayo Nº 3: Se utilizan el o los gases límites de combustión incompleta, sin modificar las presiones y los reglajes utilizados durante el ensayo Nº 1, para el gas de referencia correspondiente.

Para el ensayo Nº 4: El ensayo se realiza con cada uno de los gases de referencia, a la presión normal de ensayos, en las siguientes condiciones simultáneas:

a) todos los quemadores de la plancha y los hornos eléctricos de cocción funcionan al consumo máximo;

b) los hornos funcionan con su mando de accionamiento en la posición correspondiente a la temperatura máxima de cocción;

c) a excepción de los gratinadores elevados que no funcionan durante este ensayo, los gratinadores situados en un recinto independiente del horno, funcionan con su mando de accionamiento en la posición correspondiente a la mitad del consumo calorífico nominal (o de la potencia eléctrica nominal), o si esto no es posible, en la posición correspondiente al consumo calorífico (o a la potencia eléctrica) más aproximado posible;

d) en el caso de un gratinador situado en el recinto del horno, el ensayo se repite con el gratinador funcionando como se describe en c). El resto de los elementos del artefacto, incluido otro horno, funcionan en las condiciones indicadas en b).

Para el ensayo Nº 5: Si las fluctuaciones de la tensión eléctrica de la red de alimentación pueden tener una influencia sobre el funcionamiento del encendido o de la combustión, el ensayo se realiza individualmente sobre cada quemador con uno de los gases de referencia (ver tabla 11), a la presión normal de ensayos, con el artefacto alimentado a 1,1 veces la tensión eléctrica nominal máxima indicada en el artefacto.

Se repite el ensayo con el artefacto alimentado a 0,85 veces la tensión eléctrica nominal mínima indicada en el artefacto.

5.3.2.4.2. Toma de los productos de combustión.

Para los ensayos Nº 1, 2, 3 y 5: La toma de los productos de combustión se realiza sucesivamente en cada uno de los quemadores.

Se coloca un recipiente sobre el quemador según las indicaciones del apartado 5.1.3.1. No obstante, no se colocará ningún recipiente sobre los quemadores cubiertos cuya placa no quede completamente cubierta por él.

Cuando se utilice un recipiente circular de 220 mm de diámetro, se recubre con un dispositivo de toma de muestras como el indicado en la figura 8. En el resto de los casos, el dispositivo de toma de muestras es una campana de 500 mm x 300 mm, tal como se define en la figura 9, situada a una distancia comprendida entre 20 mm y 80 mm por encima del plano (16) de la rejilla soporte de los recipientes o del gratinador por contacto.

La toma de los productos de combustión se realiza por aspiración de una parte de estos gases hacia la parte superior del dispositivo de toma de muestras. El requisito se verifica 20 minutos después del comienzo del ensayo.

El contenido volumétrico de $CO_2$ en la muestra debe ser superior al 1% (17)

Se permite el uso de un diafragma para obtener este contenido de $CO_2$. Si es imposible alcanzar un contenido volumétrico de $CO_2$ del 1% sin alterar el resultado, se puede admitir un contenido inferior al 1%, pero el laboratorio debe asegurarse de la representatividad de la muestra tomada.

Para el ensayo Nº 4: Cada uno de los quemadores de la plancha y de las placas eléctricas de cocción, se cubre con un recipiente según las indicaciones del apartado 5.1.3.2. No obstante, no se colocará ningún recipiente sobre los quemadores cubiertos cuya placa no quede totalmente cubierta por él.

Los accesorios del horno o del gratinador colocados bajo la plancha se sitúan en la posición de utilización normal. La toma de los productos de combustión se realiza 20 minutos después del comienzo del ensayo.

Se coloca sobre el artefacto un dispositivo de toma de muestras como el indicado, a título de ejemplo, en la figura 9, elegido según la forma de la plancha. Este dispositivo debe sobrepasar la plancha en al menos 40 mm. Cuando el artefacto incorpora una tapa abatible o un gratinador elevado que hace imposible esta disposición, el dispositivo se desliza entre la tapa del artefacto y el panel posterior de la instalación de ensayos. Debe sobrepasar los otros tres lados de la plancha en al menos 40 mm.

Este dispositivo debe recolectar todos los productos de la combustión (comprendidos los del horno o del gratinador en funcionamiento) pero no debe modificar su trayecto al menos en la zona susceptible de influir en la calidad de la combustión. En particular, la distancia, comprendida entre 20 mm y 80 mm, a la cual se coloca la base del dispositivo por encima del nivel de las rejillas de los quemadores de la plancha, debe ser tal que no se altere la calidad de la combustión de los quemadores, que no exista retroceso de los productos de la combustión en la base del dispositivo de toma de muestras y que el contenido volumétrico de $CO_2$ sea superior al 1% (18).

(16), (17) y (18) Si el contenido volumétrico de $CO_2$ es superior al 2% se verifica si la calidad de la combustión no está afectada por el método de toma de muestras.

Si el contenido volumétrico de $CO_2$ en los productos de la combustión es inferior al 1%, se coloca un diafragma en la parte superior de este dispositivo con el fin de conducir este contenido a un valor ligeramente superior al 1%. No obstante, este diafragma no se utiliza si altera la calidad de la combustión, o si como consecuencia de su instalación, los productos de la combustión se escapan fuera del dispositivo, el laboratorio debe entonces asegurarse de la representatividad de la muestra.

5.3.2.4.3. Análisis de los productos de la combustión.

El contenido volumétrico de CO referido a los productos de la combustión exentos de aire y de vapor de agua (combustión neutra) está expresado por la fórmula:

$$(CO)_N = (CO)_M \frac{(CO_2)_N}{(CO_2)_M}$$

donde

$(CO)_N$ contenido volumétrico de monóxido de carbono referido a los productos de la combustión exentos de aire y de vapor de agua, en porcentaje (%);

$(CO_2)_N$ contenido volumétrico de dióxido de carbono calculado para los productos de combustión exentos de aire y de vapor de agua, en porcentaje (%);

$(CO)_M$ y $(CO_2)_M$ contenidos volumétricos de monóxido de carbono y de dióxido de carbono medidos en las muestras (secas) tomadas durante el ensayo de combustión.

Los valores en porcentaje de $(CO_2)_N$ se indican, para los gases de ensayo, en la tabla 12.

Tabla 12

Contenido volumétrico de $CO_2$ (productos secos de la combustión neutra)

| Denominación del gas | G 20 | G 30 | G 31 |
|---|---|---|---|
| % $(CO2)_N$ (combustión neutra) | 11,7 | 14,0 | 13,7 |

Para todos los ensayos, el CO se mide por medio de un método selectivo que permite mostrar con certidumbre una concentración de 0,005% en volumen, y permite realizar la medida con un error relativo que no exceda del 6%.

El $CO_2$ se mide por medio de un método que permita realizar la medida con un error relativo que no exceda del 6%.

NOTA - Se recomienda el uso de analizadores de absorción por infrarrojos.

5.3.2.4.4. Ensayo de depósito de hollín

Al finalizar el ensayo Nº 3 del apartado 5.3.2.4.1., se ajusta la presión al valor de la presión normal de ensayos correspondiente a la categoría del artefacto.

El recipiente que cubre el quemador se sustituye por un recipiente limpio idéntico al precedente, y se verifican los requisitos del apartado 4.2.2., después de 10 minutos de funcionamiento.

5.3.2.5. Rendimientos

5.3.2.5.1. Alimentación del quemador

Según la categoría del artefacto, cada quemador se alimenta individualmente con uno de los gases de referencia indicados en la norma NAG 301.

El quemador se regula según el apartado 5.1.2.1.3, a su consumo calorífico nominal, o al consumo calorífico regulado con ± 2%, siguiendo las indicaciones de la tabla 13.

Se señala la posición correspondiente de los dispositivos de reglaje o el valor correspondiente de la presión en el quemador. Se enfría, entonces, el quemador antes de proceder al ensayo según el apartado 5.3.2.5.4. ó 5.3.2.5.5. según corresponda.

5.3.2.5.2. Condiciones de ensayo

Los ensayos se realizan en las condiciones de instalación especificadas en el apartado 5.1.2.2.

5.3.2.5.3. Recipientes de ensayo

Se utilizan los recipientes de aluminio con fondo mate, paredes pulidas, y sin asas, que responden a las características definidas en el anexo C o al apartado 5.1.3.1. para los quemadores de pescado.

Los recipientes deben estar provistos de su tapa.

5.3.2.5.4. Rendimiento de quemadores descubiertos.

En función del consumo calorífico nominal del quemador ensayado, la cantidad de agua con la que debe llenarse el recipiente a utilizar y su diámetro —para cuando corresponda— se indican en la tabla 13.

Tabla 13

Diámetro del recipiente y masa de agua en función del consumo calorífico nominal del quemador

| Consumo calorífico nominal del quemador en kW | Diámetro interior del recipiente en mm | Masa de agua a introducir en kg |
|---|---|---|
| entre 1,16 y 1,64 | 220 | 3,7 |
| entre 1,65 y 1,98 | 240 (1) | 4,8 |
| entre 1,99 y 2,36 | 260 (1) | 6,1 |
| entre 2,37 y 4,2 | 260 (1)<br>con un ajuste del consumo calorífico del quemador a 2,36 kW ± 2% utilizando el método indicado en el apartado 7.3.1.2.1.1.a) | 6,1 |

1) Si el diámetro indicado (260 mm ó 240 mm) es superior al diámetro máximo indicado en las instrucciones del proveedor, el ensayo se realizará con el recipiente de diámetro inmediatamente inferior (240 mm ó 220 mm) conteniendo la cantidad de agua correspondiente (4,8 kg ó 3.7 kg). En este caso, el consumo calorífico nominal del quemador se ajustará a 1,98 kW ó 1.64 kW. con ± 2% utilizando el procedimiento descrito en el apartado 5.3.1.3.1.1.a).

• El elemento sensible para la medición de la temperatura se coloca en el centro del volumen de agua, y la temperatura se mide con una incertidumbre inferior a 0,1 °C.

• La temperatura inicial del agua en el recipiente con el que se determina el rendimiento debe estar por debajo de 19°C

• Se realiza un calentamiento previo del quemador en las siguientes condiciones: el quemador funciona durante 10 minutos a su consumo calorífico nominal, o al consumo ajustado según la tabla 13, en la posición de reglaje definida y marcada según el apartado 5.3.2.5.1;

Cualquiera que sea el consumo calorífico nominal del quemador, éste se cubre con un recipiente de 220 mm de diámetro que contenga 3,7 kg de agua.

• Al finalizar este precalentamiento, se retira el recipiente de 220 mm e inmediatamente después se coloca el recipiente correspondiente para el ensayo de rendimiento según la Tabla 13. La medida del consumo de gas comienza en el instante en el cual la temperatura del agua ($t_1$) alcanza los (20 ± 1)°C

• La medida termina cuando alcanza los (90 ± 1)°C (punto en el cual se debe extinguir el quemador). Permaneciendo el recipiente en su lugar, se debe registrar el máximo valor de temperatura alcanzado ($t_2$)

Se verifica si se cumplen los requisitos del apartado 4.2.3.1.

El rendimiento se calcula por la fórmula:

$$\eta = 4.186 \times 10^{-3}\ me \ \frac{t_2 - t_1}{V_c\ (oM_c)\ H_s} . 100$$

donde

$$me = me_1 + 0,213\ me_2$$

$$V_c = V_m \ \frac{p_a + p - p_v}{1013.25} \ \frac{288.15}{273.15 + t_g}$$

en las que:

$\eta$ rendimiento, expresado en tanto por ciento (%);

me masa equivalente del recipiente lleno, conforme a las indicaciones dadas en la tabla 13;

$me_1$ masa del agua introducida en el recipiente, en kilogramos (kg);

$me_2$ masa del aluminio correspondiente al recipiente considerado, con su tapa (la masa a tener en cuenta será la masa medida), en kilogramos (kg);

$V_c$ volumen de gas seco consumido, en metros cúbicos ($m^3$), determinado a partir del volumen medido.

$V_m$ volumen de gas medido, en metros cúbicos ($m^3$);

$p_a$ presión atmosférica, en milibar (mbar);

p presión de alimentación de gas en el punto de medición del consumo, en milibar (mbar);

$p_v$ presión parcial del vapor de agua, en milibar (mbar);

$t_g$ temperatura del gas en el punto de medida del consumo, en grados celsius (OC):

$M_c$ masa de gas seco consumido, en kilogramos (kg);

$H_s$ poder calorífico superior del gas.

5.3.2.5.5. Rendimiento de quemadores cubiertos

Se determinan los rendimientos con las tapas y arandelas, si existen, colocadas en su posición en las siguientes condiciones:

Se coloca, en el punto más apropiado de la placa, el recipiente correspondiente al consumo calorífico nominal del quemador ensayado, según la tabla 13, conteniendo la cantidad de agua correspondiente (no es aplicable la nota 1).

Sobre la superficie restante eventualmente de la placa, se coloca el número más pequeño de recipientes del mayor diámetro posible, elegidos en la tabla 13, conteniendo las cantidades de agua correspondientes.

La temperatura se determina como para un quemador descubierto, siendo la temperatura inicial del agua ti de (18 ± 1 °C), la temperatura final $t_2$ es para cada recipiente la temperatura más elevada observada después de la extinción del quemador, habiendo tenido lugar esta cuando la temperatura del agua alcanza los 90°C.

El ensayo se realiza al consumo calorífico nominal estando el quemador regulado según el apartado 5.3.2.5.1.

El rendimiento es la relación entre la suma de las cantidades de calor absorbido por los recipientes y el agua que contienen, y la cantidad de energía aportada por el gas (ver fórmula en el apartado 5.3.2.5.4).

Este primer ensayo se realiza comenzando a temperatura ambiente, y el segundo ensayo comenzando a temperatura de régimen. Se considera que la placa está caliente cuando se lleva a ebullición el agua contenida en el recipiente principal utilizado para el ensayo de rendimiento. Cuando la placa está caliente se retiran los recipientes; se realiza entonces el ensayo en las mismas condiciones que el ensayo a temperatura ambiente, colocando en la placa los recipientes conteniendo agua a (20 ± 1) °C.

Se verifica si se cumplen los requisitos del apartado 4.2.3.2.

5.3.3. Ensayos específicos para hornos y gratinadores

5.3.3.1. Encendido. Interencendido. Estabilidad de las llamas

5.3.3.1.1. Generalidades.

El artefacto se instala siguiendo las indicaciones del apartado 5.1.2.2., en una sala convenientemente ventilada.

Cada uno de los quemadores se regula, siguiendo las condiciones del apartado 5.1.2.1., con cada uno de los gases de referencia de la categoría a la que pertenece el artefacto.

Salvo indicaciones en contra:

• las puertas del horno se cierran si el encendido puede realizarse en estas condiciones;

• la puerta del gratinador permanece cerrada si las instrucciones de uso y de mantenimiento lo permiten;

• los ensayos se realizan sin los accesorios del horno, y del gratinador.

El quemador se enciende mediante el sistema de encendido, si existe. Cuando el quemador no tiene un sistema de encendido, se enciende con un fósforo.

Cuando el sistema de encendido sólo suministra una chispa a la vez, para cubrir las necesidades del ensayo, se le hace funcionar como máximo tres veces con un intervalo de tiempo de alrededor de 1 segundo. La primera acción se inicia cuando el gas llega a los orificios del quemador.

Para conocer el tiempo que tarda el gas en llegar a los orificios del quemador, se les coloca cerca una llama auxiliar de encendido. Se mide el tiempo que transcurre entre el instante en el que la válvula se coloca en la posición de máximo y el instante de encendido del quemador.

Se verifica que se cumplen los requisitos del apartado 4.3.1, durante los siguientes ensayos.

5.3.3.1.2. Encendido, interencendido a temperatura ambiente

Con el artefacto a la temperatura ambiente, se verifica la calidad del encendido y la estabilidad de las llamas de cada quemador del horno o del gratinador ensayados independientemente, en las siguientes condiciones:

• con el quemador a temperatura ambiente;

• con el circuito de gas previamente purgado hasta el inyector;

• con el mando de accionamiento colocado en la posición de encendido, indicada en las instrucciones de uso y mantenimiento.

Se verifican los requisitos del apartado 4.3.1, referentes al encendido y al interencendido, con:

• cada uno de los gases de referencia, a la presión normal de ensayos;

• el o los gases límites de la categoría del artefacto, a la presión máxima de ensayos;

• el o los gases límites de la categoría del artefacto, a la presión normal de ensayos.

5.3.3.1.3. Encendido, interencendido a régimen de temperatura

Con el artefacto a la temperatura ambiente, se hace funcionar el horno o el gratinador independientemente durante 10 minutos, con el mando de accionamiento en la posición de máximo y la puerta cerrada, si las instrucciones de uso y mantenimiento no lo prohíben. Se sitúa el mando de accionamiento en la posición de cierre.

Después de 1 minuto se coloca el mando de accionamiento en la posición de encendido, indicada en las instrucciones de uso y mantenimiento, y se enciende el quemador.

Los ensayos se realizan con:

• cada uno de los gases de referencia, a la presión normal de ensayos;

• el o los gases límites de la categoría del artefacto, a la presión máxima de ensayos;

• el o los gases límites de la categoría del artefacto, a la presión mínima de ensayos;

• el o los gases límites de la categoría del artefacto, a la presión normal de ensayos.

5.3.3.1.4. Reducción del consumo

El horno o el gratinador funcionan previamente durante 10 minutos en las condiciones del apartado 5.3.3.1.3., con los siguientes gases:

• cada uno de los gases de referencia, a la presión normal de ensayos;

• el o los gases límites de la categoría del artefacto, a la presión máxima de ensayos;

• el o los gases límites de la categoría del artefacto, a la presión mínima de ensayos.

El mando de accionamiento se desplaza a velocidad normal [19] hacia la posición mínima, si existe.

Si el artefacto incorpora dos hornos o gratinadores de gas o eléctricos, que puedan funcionar simultáneamente e influirse entre sí, sus quemadores son, cuando esto sea posible, colocados sucesivamente en posición de consumo reducido después de 10 minutos de funcionamiento simultáneo, el otro horno o gratinador, ya sea de gas o eléctrico, permanece en posición de máximo.

5.3.3.1.5. Maniobra de la puerta del horno

La resistencia de las llamas del quemador del horno a las maniobras de su puerta se verifica, en las condiciones de alimentación del apartado 5.3.3.1.4., de la forma indicada a continuación.

Con la puerta del horno abierta y el piloto, si existe, encendido, se enciende el quemador del horno, con el mando de accionamiento en la posición de encendido, indicada en las instrucciones de uso y mantenimiento. Se cierra la puerta del horno y se verifica si el quemador del horno y el piloto permanecen encendidos.

Después de 30 minutos de funcionamiento en las condiciones indicadas en el apartado 5.1.4., se desplaza el mando de accionamiento a velocidad normal [20] hasta la posición de mínimo:

• después de aproximadamente 15 segundos, se abre la puerta del horno y se observan las llamas;

• alrededor de 15 segundos después se cierra la puerta;

• 15 segundos después se abre la puerta y se observan las llamas;

• se cierra la puerta y aproximadamente 15 segundos después se coloca el mando de accionamiento en su posición de máximo, a velocidad normal [21]

• después de aproximadamente 15 segundos, se abre la puerta y se verifica que el quemador y el piloto, si existe, funcionan normalmente.

La maniobra de la puerta se realiza a velocidad normal [22]

Si el artefacto incorpora hornos o gratinadores que puedan funcionar simultáneamente y que puedan tener influencia mutua, éstos se ensayan también funcionando simultáneamente. La influencia de la apertura de la puerta del o de los hornos se verifica después de que los hornos o los gratinadores hayan funcionado como se indica en el apartado 5.3.2.1.2.

5.3.3.1.6. Maniobra de la puerta del mueble de encastramiento

Los hornos de la clase 3 se encastran en un mueble alto que incorpora una o varias puertas según el apartado 5.1.2.2.4.2.2.

En las condiciones definidas en el apartado 5.3.3.1.5, después de un precalentamiento del horno de 30 minutos, y de desplazar el mando de accionamiento, se realiza una apertura de 90° y un cierre de esta o estas puertas sucesivamente a velocidad normal [23]

19) Velocidad sensiblemente constante durante aproximadamente 1 segundo.

20) Velocidad sensiblemente constante durante aproximadamente 1 segundo.

21) Velocidad sensiblemente constante durante aproximadamente 1 segundo.

22) Apertura o cierre completo, a velocidad sensiblemente constante, en un tiempo de aproximadamente 1 segundo.

23) Apertura o cierre completo, a velocidad sensiblemente constante, en un tiempo de aproximadamente 1 segundo.

5.3.3.1.7. Gratinador dentro del recinto del horno

Si un horno está provisto de un gratinador por radiación, éste se ensaya en las siguientes condiciones:

Se deja el horno en funcionamiento durante 30 minutos en las condiciones indicadas en el apartado 5.1.4, y después se apaga.

Se realiza inmediatamente un ensayo de encendido del quemador del gratinador con el gas de referencia.

5.3.3.1.8. Gratinador elevado

Si un gratinador por radiación está situado de forma que su funcionamiento pueda estar influido por el funcionamiento de los quemadores de la plancha o del horno, se realiza el siguiente ensayo:

• se encienden los quemadores de la plancha, con sus mandos en la posición de máximo, alimentados con cada uno de los gases de referencia, a la presión normal de ensayos;

• sobre cada quemador se coloca un recipiente según el apartado 5.1.3.2;

• cuando el agua entra en ebullición, se regula el mando del quemador de forma que se mantenga una ligera ebullición;

• los quemadores del horno se encienden al mismo tiempo que los quemadores de la plancha de cocción, y funcionan según las indicaciones del apartado 5.1.4;

• treinta minutos después del comienzo del ensayo, se coloca la grasera en su posición normal, y verifica si el encendido del gratinador es correcto. Se repite el encendido sin los accesorios;

• durante estos ensayos, se observa la estabilidad de las llamas del quemador del gratinador con y sin los accesorios;

• los ensayos se repiten con el o los gases límites, a la presión máxima de ensayos.

5.3.3.1.9. Influencia entre dos hornos o gratinadores

Si dos hornos o gratinadores por radiación pueden funcionar simultáneamente, y el funcionamiento de uno de ellos puede influir en el encendido, el interencendido, o la estabilidad de las llamas del otro, se realiza el ensayo con uno de los gases de referencia a la presión normal de ensayos, en las siguientes condiciones:

• si el elemento susceptible de influir en el otro elemento es un horno, funciona previamente durante 30 minutos, según las indicaciones del apartado 5.1.4;

• si el elemento susceptible de influir en el otro elemento es un gratinador, funciona previamente durante 15 minutos al consumo máximo.

5.3.3.1.10. Hornos encastrados

Si un artefacto incorpora un horno se realiza el siguiente ensayo, excepto en el caso de un artefacto de clase 1 que, según las instrucciones técnicas, únicamente pueda instalarse con un solo lado adyacente a un muro o a otro mueble.

Para este ensayo, el artefacto se instala en las condiciones definidas en el apartado 5.1.2.2., con las siguientes excepciones:

• para un artefacto de clase 3, se suministra el mueble de encastramiento con las ventilaciones previstas por el proveedor en las instrucciones técnicas (ver apartado 6.3.2.3.). Las ventilaciones situadas en la parte inferior del quemador del horno deben tener la sección mínima prevista en las instrucciones; las ventilaciones situadas en la parte superior del quemador del horno deben tener la mayor sección permitida;

• si, según las instrucciones técnicas, un artefacto de clase 3 es susceptible de instalarse debajo de un anafe y en un mueble de cocina alto, el ensayo se realiza únicamente en el mueble alto.

El ensayo se realiza con el artefacto alimentado con uno de los gases de referencia, a la presión normal de ensayos.

Se enciende el horno, y funciona con la puerta cerrada durante 30 minutos, con el mando de accionamiento situado en la posición correspondiente a las indicaciones del apartado 5.1.4. El mando de accionamiento se coloca entonces en su posición de máximo, después se conduce por escalones hasta su posición de mínimo, asegurándose de que las llamas se observan en todas las alturas intermedias. Si se observa una alteración de las llamas, el mando de accionamiento se mantiene en esta posición para controlar si en estas condiciones el artefacto sufre deterioro, o se altera la seguridad de funcionamiento.

Con el mando de accionamiento en su posición de mínimo se abre la puerta, después de 15 segundos, y el mando de accionamiento se conduce por escalones hasta su posición de máximo, asegurándose de que las llamas se observan en todas las alturas intermedias. Si se observa una alteración de las llamas, el mando de accionamiento se mantiene en esta posición para controlar si en estas condiciones el artefacto sufre deterioro, o se altera la seguridad de funcionamiento.

5.3.3.2. Combustión

Se verifica que se cumplen los requisitos del apartado 4.3.2. en las siguientes condiciones.

5.3.3.2.1. Generalidades

El análisis de los productos de la combustión se realiza según el apartado 5.3.2.4.3.

El artefacto se instala en las condiciones del apartado 5.1.2.2.

Se alimentan sucesivamente los quemadores del horno y del gratinador y se regulan previamente en las condiciones indicadas en el apartado 5.1.2.1. Los dispositivos de reglaje, si existen, se inmovilizan en las posiciones determinadas anteriormente.

Los ensayos se realizan en las siguientes condiciones:

• con el termostato o la válvula de reglaje del horno o del gratinador en la posición de temperatura máxima;

• con la tapa abatible abierta.

NOTA - En el caso de que la tapa abatible, en posición cerrada, pueda influir en la circulación de los productos de la combustión, cuando el horno o el gratinador puedan funcionar en estas condiciones, los ensayos se repiten con la tapa cerrada;

• con la puerta del horno cerrada;

• con la puerta del gratinador abierta o cerrada según las indicaciones de las instrucciones de uso y mantenimiento;

• con el accesorio del horno o del gratinador suministrado por el proveedor y que tiene la mayor superficie de oposición a la circulación de los productos de combustión, colocado hacia el centro del recinto;

• la toma de los productos de combustión se realiza en un punto tal que la muestra tomada sea representativa, es decir, con una composición lo más similar posible a la composición media del conjunto de los productos de combustión. El contenido volumétrico de $CO_2$ será superior al 1% en volumen.

Por ejemplo, para un gratinador elevado, se puede utilizar una campana similar a la descrita en la figura 10. En todos los casos, se coloca a una distancia superior o igual a 25 mm por encima del gratinadores. Este dispositivo debe recolectar todos los productos de la combustión, pero no debe modificar su trayectoria por lo menos en la zona susceptible de tener influencia en la calidad de la combustión.

5.3.3.2.2. Condiciones generales de alimentación

Salvo indicaciones en contra, se ensaya con cada uno de los gases de referencia, y después con el o los gases límites, indicados en la NAG 301, según la categoría del artefacto.

Para los quemadores sin dispositivo de prerreglaje del consumo de gas o sin regulador de presión, o para los artefactos provistos de estos dispositivos cuya función está anulada, la presión de ensayos es la presión máxima de ensayos indicada en la NAG 301, y corregida como se indica en el apartado 5.1.2.1.3., para los gases de ensayo utilizados (ver NAG-301) correspondientes a su categoría,

Para los quemadores con dispositivos de prerreglaje del consumo de gas y sin regulador de presión, el ensayo se realiza regulando el quemador de forma que se obtenga un consumo calorífico igual a 1,1 veces el consumo calorífico nominal con el gas de referencia.

Para los artefactos con regulador de presión, el ensayo se realiza conduciendo el consumo calorífico del quemador a un valor igual a 1,075 veces el consumo calorífico nominal con el gas de referencia.

5.3.3.2.3. Artefactos alimentados desde la red con energía eléctrica

Si las fluctuaciones de la tensión eléctrica pueden influir en el funcionamiento, el encendido, o la combustión, el ensayo se realiza en cada quemador del horno, o del gratinador por radiación, funcionando independientemente con uno de los gases de referencia (con el que se ha obtenido el mayor contenido de CO durante el ensayo del apartado 5.3.3.2.1), a la presión normal de ensayos, estando el artefacto alimentado a 1,1 veces la tensión eléctrica nominal máxima indicada.

Este ensayo se repite estando el artefacto alimentado a 0,85 veces la tensión eléctrica nominal mínima indicada.

5.3.3.2.4. Orificio de salida de los productos de la combustión

Los hornos y gratinadores por radiación colocados bajo un anafe, cuando funcionan independientemente con cada uno de los gases de referencia, a la presión normal de ensayos, en las condiciones indicadas a continuación, deben cumplir los requisitos definidos en el apartado 3.2.10.4.

El termostato, o cuando no existe termostato, la válvula, se coloca en la posición de máximo,

Se colocan sobre la rejilla soporte del anafe, dos recipientes de 220 mm de diámetro. Se descentran por encima del quemador respectivo hasta la posición extrema que permita, a la vez, conservar su estabilidad sobre las rejillas soportes y originar la mayor obstrucción a la circulación de los productos de la combustión del horno o del gratinador.

5.3.3.2.5. Funcionamiento de un gratinador por radiación

5.3.3.2.5.1. Gratinador de consumo regulable

Se hace un ensayo utilizando cada uno de los gases de referencia para el rango de consumos comprendido entre el 100% y el 50% del consumo calorífico nominal.

5.3.3.2.5.2. Gratinador de consumo fijo

Si el diseño de la válvula sólo permite el funcionamiento del gratinador al consumo calorífico nominal, o si aparece claramente marcado sobre ella y en las indicaciones de las instrucciones de uso y mantenimiento, que el gratinador sólo puede utilizarse a su consumo calorífico nominal, se realiza un ensayo con cada uno de los gases de referencia, a la presión mínima corregida p'min., según el apartado 5.1.2.1.3.

5.3.3.2.6. Funcionamiento de un gratinador elevado

Cuando la combustión de los grills elevados puede estar influida por el funcionamiento de los quemadores del horno o del anafe, deben cumplirse los requisitos del apartado 4.3.2, cuando el artefacto funciona con cada uno de los gases de referencia en las condiciones del apartado 5.3.3.1.8 con los accesorios del gratinador colocados.

La toma de los productos de la combustión se realiza con la campana indicada en la figura 10, después de encender el gratinador y de que haya funcionado durante 15 minutos.

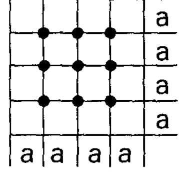
5.3.3.3. Consumo de mantenimiento del horno

Con el horno vacío, el mando de accionamiento del quemador se regula de manera que, cuando se alcanza el equilibrio térmico, la elevación media de temperatura sea de 180 K para horno convencional y de 155 K para horno de convección forzada, en ambos casos por encima de la temperatura ambiente, medida con un termopar con soldadura desnuda en el centro del horno.

Se mide el consumo de gas correspondiente, y se verifica si se cumplen los requisitos del apartado 4.3.4.

5.3.3.4. Ensayo específico del horno. Distribución de temperatura.

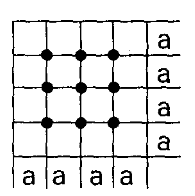
Se enciende el horno en posición de máximo, y luego de que se estabilice la temperatura o a los 60 minutos como máximo, se realiza la medición en 9 puntos distribuidos sobre la parrilla, de acuerdo con el siguiente esquema:




Las mediciones deben efectuarse con el elemento de cocción provisto por el fabricante ubicado en la posición media del horno, con los sensores de temperatura a nivel de la superficie de cocción —pero sin hacer contacto con ella— y en un lapso máximo de 2 minutos.

5.3.4. Ensayo específico de la parrilla. Incremento de temperatura.

Se enciende el horno en posición de máximo, y luego de que se estabilice la temperatura o a los 60 minutos como máximo, se realiza la medición en 9 puntos distribuidos sobre la parrilla, de acuerdo con el siguiente esquema:




Las mediciones deben efectuarse con la rejilla ubicada de acuerdo con las indicaciones dadas por el fabricante, pero en ningún caso la distancia entre la rejilla y el quemador debe ser inferior a 60 mm. Los sensores se ubicarán a nivel de la rejilla (o al nivel superior de las nervaduras en caso de que no tenga rejilla), pero sin hacer contacto con ella. Las 9 mediciones se deben realizar en un lapso máximo de 2 minutos.

5.4. Durabilidad del marcado

5.4.1. Placa de marcado

La verificación se efectúa por inspección y frotando el marcado a mano durante 15 segundos con un paño embebido en agua y otros 15 segundos con un paño embebido en solvente, con por lo menos 10 ciclos (ida y vuelta = un ciclo) en cada caso.

El solvente a utilizar para el ensayo es hexano con un contenido máximo de aromáticos del 0,1% en volumen, un valor de kauributanol de 29, un punto inicial de ebullición de aproximadamente 65°C, un punto seco de aproximadamente 69°C y una masa específica de 0,66 kg/dm$^3$ (0,66 kg/l).

5.4.2. Frentes de llaves y perillas

Se somete el marcado a un frotado mediante un tapón de paño de algodón, diámetro 11,3 mm, con partes iguales en peso de carbonato de calcio (granulometría malla 200) y detergente de tipo doméstico.

Se efectúan 300 ciclos (ida y vuelta = un ciclo), con una presión de 100 g/cm2, a razón de entre 30 y 40 ciclos por minuto,

Luego del ensayo la marcación quedará claramente visible desde una distancia normal de uso.

6. MARCADO E INSTRUCCIONES

Los textos e inscripciones en los artefactos, embalajes, etiquetas e instrucciones deben estar en idioma español.

6.1. Marcado del artefacto

Todo artefacto debe tener una "Placa de Marcado", fijada en forma sólida y duradera en la cara interna del lateral cocina debajo de la plancha, como mínimo con las siguientes informaciones, claramente legibles e indelebles:

• Responsable de la Comercialización (Fabricante / Importador)

• Dirección

• Teléfono

• Matrícula de aprobación

• Marca

• Modelo

• Número de serie

• Año de fabricación

• Industria Argentina o la del país de origen

• Tipo de gas

• Categoría

• Consumo discriminado de cada quemador, en kW (kcal/h)

• Presión de trabajo, en kPa (mmCA)

• Norma de aprobación

• Logotipo de modelo aprobado

• La leyenda: "IMPORTANTE: No instalar en locales sin ventilación permanente"

Estos datos también deben figurar en el manual de instrucciones, o en la garantía del artefacto.

En los artefactos CLASE 1 dicha placa debe ubicarse en la cara interna del lateral cocina debajo de la plancha. En los CLASES 2 y 3 la ubicación debe quedar a criterio del proveedor, debiendo priorizar su fácil visibilidad en condición de instalado.

6.1.1. El marcado prescripto por esta norma debe ser fácilmente legible y durable, lo que se verifica con el ensayo indicado en el apartado 5.4.

Asimismo, después de todos los ensayos de esta norma, el marcado debe ser fácilmente legible, no debe ser posible retirar con facilidad las placas de características y éstas no deben presentar ondulaciones.

6.1.2. Todos los artefactos deben incorporar, de forma visible y legible para el instalador y para el usuario, las siguientes advertencias:

"Este artefacto debe ser instalado de acuerdo con las normas y reglamentaciones en vigencia, por un instalador matriculado".

"No use este artefacto en lugares sin ventilación permanente".

"Consultar las instrucciones antes de instalar y utilizar este artefacto".

Para los artefactos con tapa abatible de cristal, que no posean un dispositivo de corte de gas para interrumpir la alimentación de gas a los quemadores cuando la tapa se cierra (ver 3.2.9.1.b) también debe llevar la advertencia indicada en el apartado 3.2.9.1.a) que dice: "Atención: las tapas de cristal pueden estallar cuando se calientan. Apagar todos los quemadores antes de cerrar la tapa", ubicada en la tapa.

6.2. Marcado del embalaje

El embalaje debe incorporar como mínimo las siguientes informaciones y leyendas:

• Marca y modelo

• Tipo de gas

• Logotipo de Modelo Aprobado

• Matrícula de aprobación

• Industria Argentina o la del país de origen.

• "Este artefacto debe ser instalado de acuerdo con las normas y reglamentaciones en vigencia, por un instalador matriculado"

• "No use este artefacto en lugares sin ventilación permanente"

• "Consultar las instrucciones antes de instalar y utilizar este artefacto"

6.3. Instrucciones

6.3.1. Generalidades

El artefacto debe estar acompañado de instrucciones técnicas, redactadas para el instalador, y de instrucciones de uso y mantenimiento, redactadas para el usuario. Pueden presentarse juntas, siempre que sus textos no puedan confundirse.

Estas instrucciones incluirán las informaciones relativas a la clase de artefacto, en especial lo referido a la evacuación al exterior de los productos de la combustión, es decir, los artefactos que requieren conductos y los que no; así como la dirección del fabricante [26], y las indicaciones que para cada caso se mencionan en los apartados 6.3.2. y 6.3.3.

26) Se entiende por "proveedor" el organismo o la sociedad que asume la responsabilidad del producto.

Ambas instrucciones deben estar aprobadas por el Organismo de Certificación para cada modelo, quien debe cuidar asimismo que sean las aprobadas las que se entreguen junto con el respectivo artefacto.

6.3.2. Instrucciones técnicas

Las instrucciones técnicas redactadas para el instalador deben contener todas las indicaciones de instalación, de reglaje, y de mantenimiento.

6.3.2.1. Requisitos aplicables a todos los artefactos

Deben incluir como prólogo las siguientes advertencias:

a) "Antes de la instalación, asegurarse de que las condiciones de distribución local (naturaleza y presión del gas) y el reglaje del artefacto son compatibles".

b) "Las condiciones de reglaje de este artefacto estarán inscritas sobre la etiqueta (o la placa de características)".

c) "Este artefacto no debe conectarse a un dispositivo de evacuación de los productos de combustión. Su instalación y conexión debe realizarse de acuerdo con las normas de instalación en vigor. Debe ponerse especial atención a las disposiciones aplicables en cuanto a la ventilación".

Las instrucciones técnicas deben incluir:

• los consumos caloríficos de los diferentes quemadores

• los dispositivos de prerreglaje;

• lubricación de las válvulas, si es necesario;

• método de verificación del funcionamiento correcto de los quemadores.

Para un artefacto susceptible de funcionar con varios gases, estas instrucciones indicarán también las operaciones y reglajes que es necesario realizar para el paso de un gas a otro. Para cada uno de los inyectores y orificios calibrados intercambiables, deben indicarse los marcados previstos para cada gas y presión que puedan utilizarse.

Para los artefactos diseñados para funcionar exclusivamente con un inyector colocado en fábrica, las instrucciones deben mencionar, llegado el caso, las informaciones referentes a la utilización de los productos de estanquidad en la rosca, en el caso de desmontaje de estos inyectores.

En estas instrucciones deben figurar también las indicaciones para la conexión de gas del artefacto, así como una referencia a las normas de instalación en vigor en el país donde el artefacto vaya a instalarse.

Si el artefacto tiene que conectarse a la red eléctrica, las instrucciones técnicas deben incluir el esquema de conexionado, salvo que el artefacto esté provisto de un enchufe directo.

6.3.2.2. Requisitos particulares para artefactos de clase 1 y clase 2 subclase 1

Las instrucciones técnicas deben indicar:

a) la distancia vertical mínima a la que debe situarse el artefacto de las paredes horizontales adyacentes situadas por encima;

b) las distancias horizontales mínimas a las que debe situarse el artefacto de las paredes verticales adyacentes por debajo de la distancia mínima definida en a). Todas las distancias horizontales se miden a partir del plano vertical que coincide con el del lateral del artefacto.

Las instrucciones técnicas deben incluir, igualmente, las indicaciones referentes a la fijación del artefacto, cuando éstas sean indicadas por el proveedor o exigidas por las normas de instalación en vigor.

6.3.2.3. Requisitos particulares para artefactos de clase 2 subclase 2, y clase 3

Las instrucciones técnicas deben contener todas las informaciones necesarias para el encastramiento y la fijación del artefacto, y en particular:

a) las dimensiones críticas del espacio en el cual el artefacto debe instalarse, en caso necesario;

b) las instrucciones que deben respetarse para la evacuación de los productos de combustión y la ventilación, cuando los componentes de evacuación y de ventilación no se suministran con el artefacto, o cuando se suministran desmontados;

c) en el caso de un artefacto con encimera de cocción, las distancias mínimas de cada pared adyacente situada por encima del nivel de la encimera; éstas se miden:

• la distancia vertical mínima por encima de la encimera, a partir del plano de la parrilla soporte;

• las distancias horizontales mínimas, a partir de los planos verticales que pasan por los bordes de la encimera;

d) en el caso de los anafes, cuando el proveedor indica que debe instalarse una separación horizontal por debajo de la base de la encimera, las dimensiones críticas de esta separación;

e) en el caso de artefactos con horno, una información indicando que el mueble donde se colocará el artefacto debe estar convenientemente fijado.

6.3.3. Instrucciones de uso y mantenimiento

Las instrucciones de uso y mantenimiento, redactadas para el usuario, deben contener todas las indicaciones necesarias para que el artefacto sea utilizado con seguridad y racionalmente. En particular:

• los valores del consumo calorífico nominal de cada uno de los quemadores;

• las instrucciones relativas a las maniobras de encendido y de reencendido (ver apartado 3.2.12.);

• las instrucciones para la utilización del horno; uso del termostato, posición de los accesorios, si es necesario, la carga máxima autorizada sobre la placa pastelera, etc.; en particular, estas instrucciones contendrán las disposiciones que es necesario seguir para la utilización de los hornos de gas programables teniendo en cuenta la higiene alimentaria (por ejemplo, deterioro de los alimentos cuando el tiempo es caluroso);

• en el caso de que el artefacto esté provisto de un indicador de fallo del termostato (ver apartado 4.1.10.2.3.), las instrucciones deben incluir todas las informaciones necesarias referentes a su funcionamiento, y las acciones que debe tomar el usuario en caso de indicación de avería;

• las instrucciones para la utilización del gratinador (particularmente, la posición de los accesorios); debe especificarse en particular si éste debe utilizarse únicamente a su consumo calorífico nominal;

• las dimensiones mínimas de los recipientes a utilizar sobre los diferentes quemadores de la plancha de quemadores y, llegado el caso, las especificaciones correspondientes a la utilización de los recipientes con base cóncava o convexa.

Las instrucciones de uso y de mantenimiento deben advertir al usuario contra una mala utilización del artefacto. A estos efectos, deben incluir una lista de restricciones de uso que le son de aplicación como consecuencia de esta norma.

En el caso de artefactos con ventilador de refrigeración, las instrucciones deben incluir las disposiciones que debe tomar el usuario en caso de fallo del ventilador. Si el artefacto está provisto de un indicador de fallo del ventilador, las informaciones necesarias referentes a este indicador deben igualmente incluirse.

Si, para la limpieza, el proveedor indica al usuario regular el dispositivo de accionamiento en una posición más elevada que para las operaciones normales de cocción, las instrucciones de uso y mantenimiento deben incluir una indicación precisando que, en estas condiciones, las superficies pueden alcanzar temperaturas más elevadas que durante el uso normal, y que deben alejar a los niños.

Las instrucciones de uso y mantenimiento deben contener las siguientes advertencias:

IMPORTANTE: No instalar en locales sin ventilación permanente.

La utilización intensa y prolongada del artefacto puede necesitar una ventilación complementaria, por ejemplo abriendo una ventana, o una ventilación más eficaz, por ejemplo aumentando la potencia de la ventilación mecánica, si existe'.

Si el proveedor indica al usuario que el gratinador debe utilizarse con la puerta abierta, las instrucciones de uso y mantenimiento deben indicar de forma notable (ejemplo: en color, o subrayado, etc.), la siguiente advertencia:

"ATENCION: Cuando se utiliza el gratinador, las partes accesibles pueden estar calientes. Alejar a los niños".

Sí un artefacto con tapa abatible de cristal no cumple los requisitos del apartado 3.2.9.1.b), las instrucciones de uso y mantenimiento deben incluir la advertencia indicada en el apartado 3.2.9.1.a).

6.3.4. Instrucciones para la conversión a diferentes gases

Al suministrar las piezas destinadas a la conversión a otro tipo de gas o a otra presión, el proveedor debe suministrar las indicaciones suficientes y claras para la sustitución de las piezas, así como para la limpieza, el reglaje y el control del artefacto.

# FIGURAS

## ARTEFACTOS DOMÉSTICOS DE COCCIÓN QUE UTILIZAN COMBUSTIBLES GASEOSOS

Norma NAG 312

Indice de Figuras


Fig. 1 - Volumen útil del horno (apartado 1.4.3.37)

Fig. 2 - Clases de Artefactos (apartado 2)

Fig. 3 - Ensayo de robustez del cuerpo de las cocinas (apartado 5.2.1.1)

Fig. 4 - Masas m1 y m'2. Ejemplos de realización (apartado 5.2.1.2)

Fig. 5 - Estabilidad de los accesorios del horno y del gratinador y resistencia de la puerta del horno (apartados 5.2.2.1, 5.2.2.2 y 5.2.2.3 )

Fig. 6 - Dispositivos para los ensayos de durabilidad de los medios de estanquidad (apartado 5.3.1.2)

Fig. 7 - Péndulo para los ensayos de resistencia a las corrientes de aire de los quemadores de la encimera (apartado 5.3.2.2)

Fig. 8 - Verificación de la combustión de cada uno de los quemadores de la encimera. Dispositivo de toma de muestras (apartado 5.3.2.4.2)

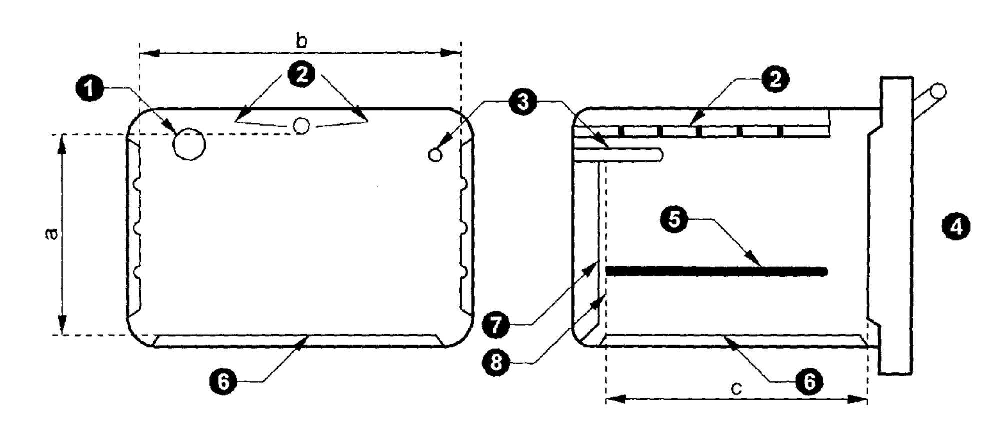
Fig. 9 - Verificación de la combustión del conjunto de los quemadores. Dispositivo de toma de muestras (apartado 5.3.2.4.2)

Fig. 10 - Campana de toma de muestras para los gratinadores elevados (apartados 5.3.3.2.1 y 5.3.3.2.6)

Fig. 11 - Ejemplo de instalación de ensayos para los artefactos de clase 1 y clase 2 subclase 1 (apartados 5.1.2.2.1, 5.1.2.2.2 y 5.3.1.6.1.2)

Fig. 12 - Ejemplo de módulo de encastramiento para los artefactos de clase 3 (apartados 5.1.2.2.3, 5.1.2.2.4.2.3 y 5.3.1.6.1.3)


FIG. 1 - VOLUMEN UTIL DEL HORNO (APARTADO 1.4.3.37)




1. Lámpara

2. Quemador del gratinador

3. Sonda del termostato

4. Puerta

5. Accesorio del horno en posición de tope posterior

6. Base del horno

7. Pared posterior

8. Plano vertical posterior de la zona de cocción

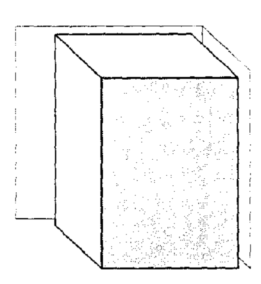
a) Altura útil

b) Ancho útil o apertura de la puerta, si es menor

c) Profundidad útil

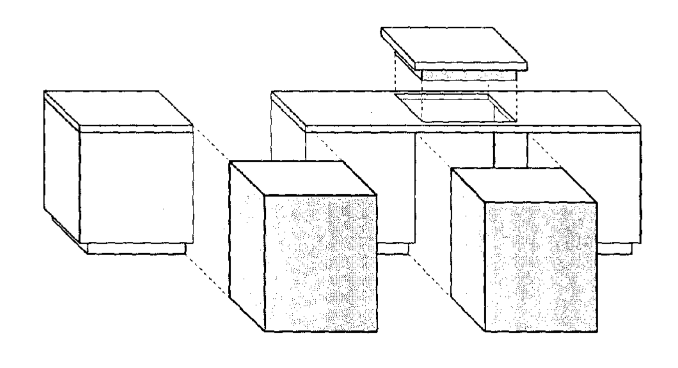
FIG. 2 - CLASES DE ARTEFACTOS (APARTADO 2)

a) Clase 1: Artefacto independiente



b) Clase 2: Artefacto a encastrar entre dos muebles

Clase 2 - Subclase 1 Clase 2 - Subclase 2



c) Clase 3: Artefacto encastrado en un mueble

Encimera de cocción Horno Conjunto horno-encimera de cocción

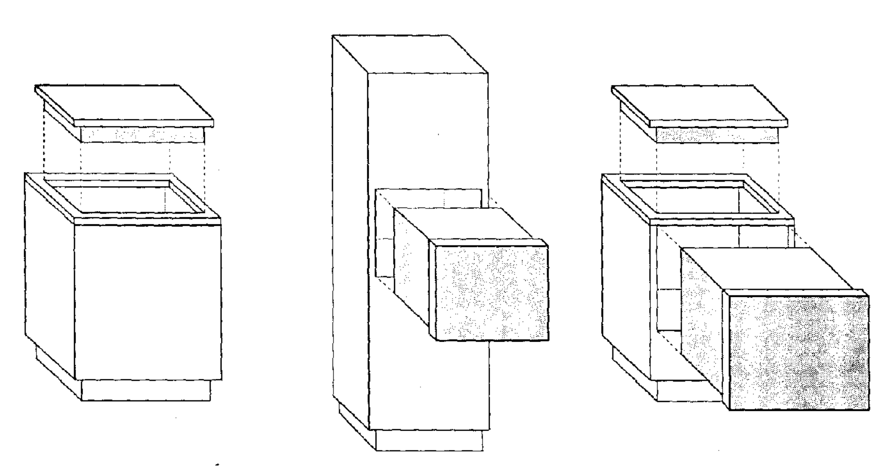
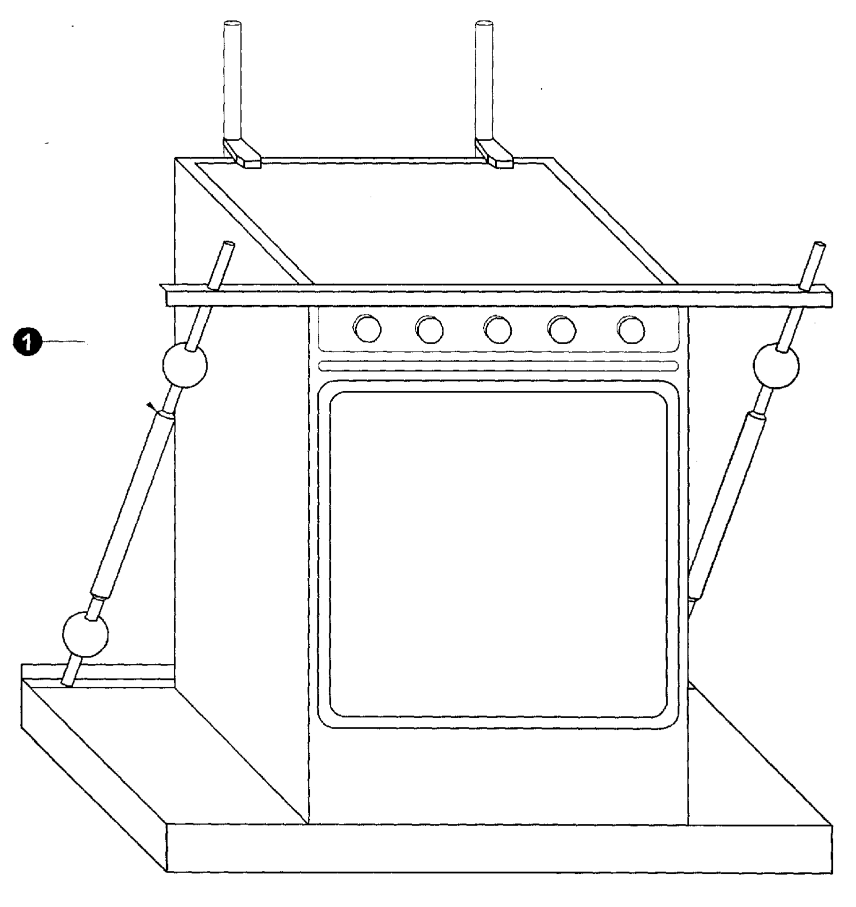
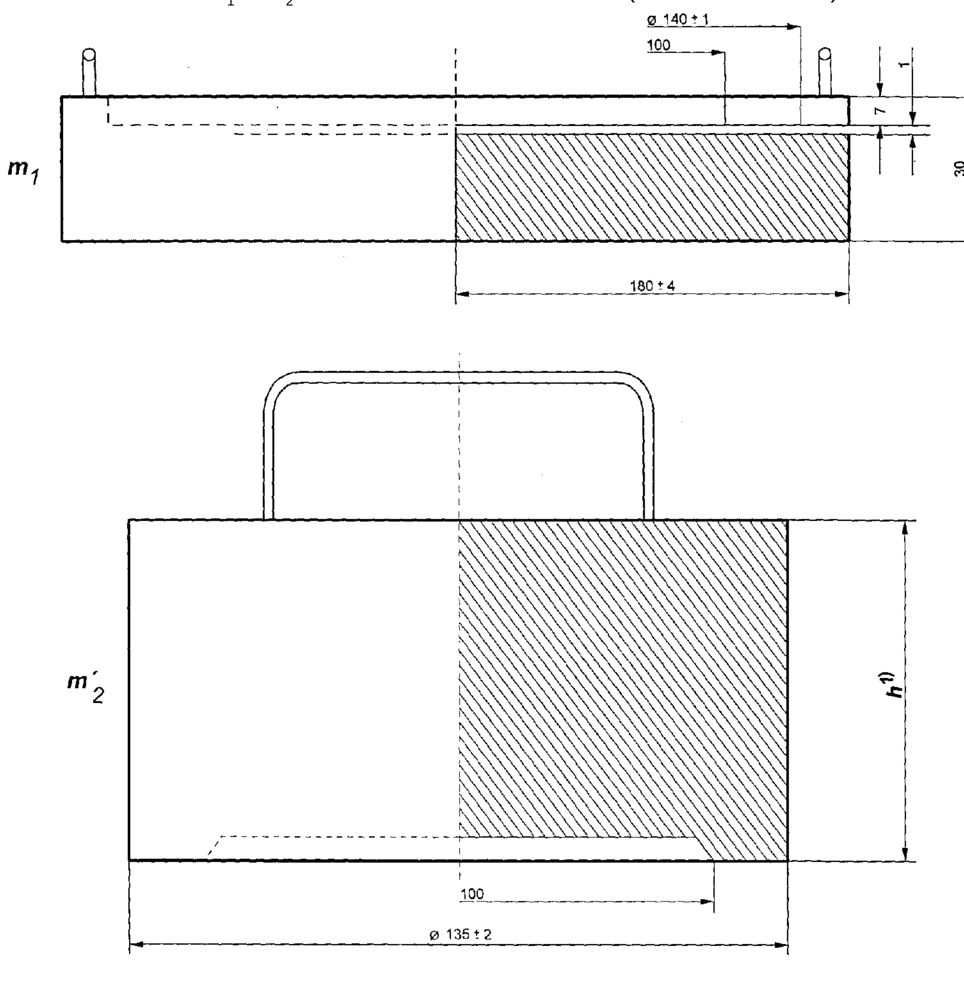


FIG. 3 – ENSAYO DE ROBUSTEZ DEL CUERPO DE LAS COCINAS (APARTADO 5.2.1.1)




1 Dinamómetro

FIG. 4 – MASAS $M_1$ Y $M'_2$. EJEMPLOS DE REALIZACION (APARTADO 5.2.1.2)




1) Los ángulos exteriores están redondeados o achaflanados aproximadamente 1 mm.

Dimensiones en milímetros

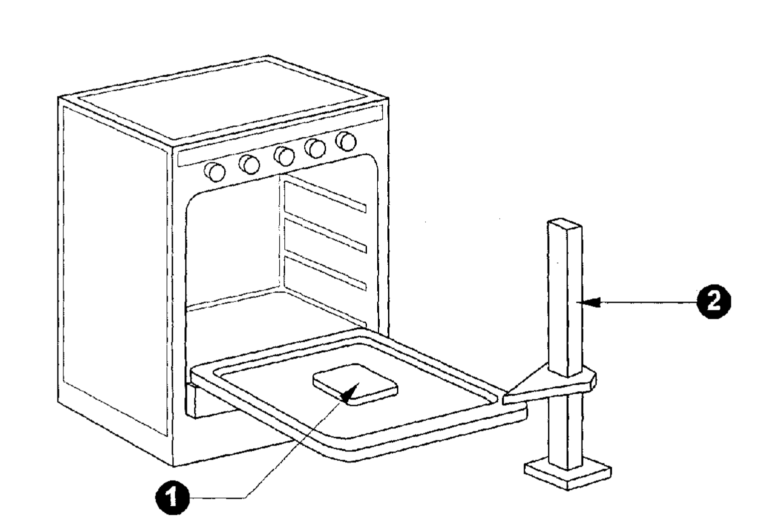
Tabla 13

Dimensiones de las masas de ensayo

| Masa nominal (k) | h[1)] (mm) |
|---|---|
| 2,5 | 24 |
| 3,3 | 31 |
| 4,1 | 38 |
| 5 | 47 |
| 6 | 56 |
| 7 | 65 |
| 8 | 74 |
| 9,3 | 86 |
| 10,5 | 97 |

1) Los valores 30 y h se calculan para un material de masa volumétrica de 7,8 kg/dm³.

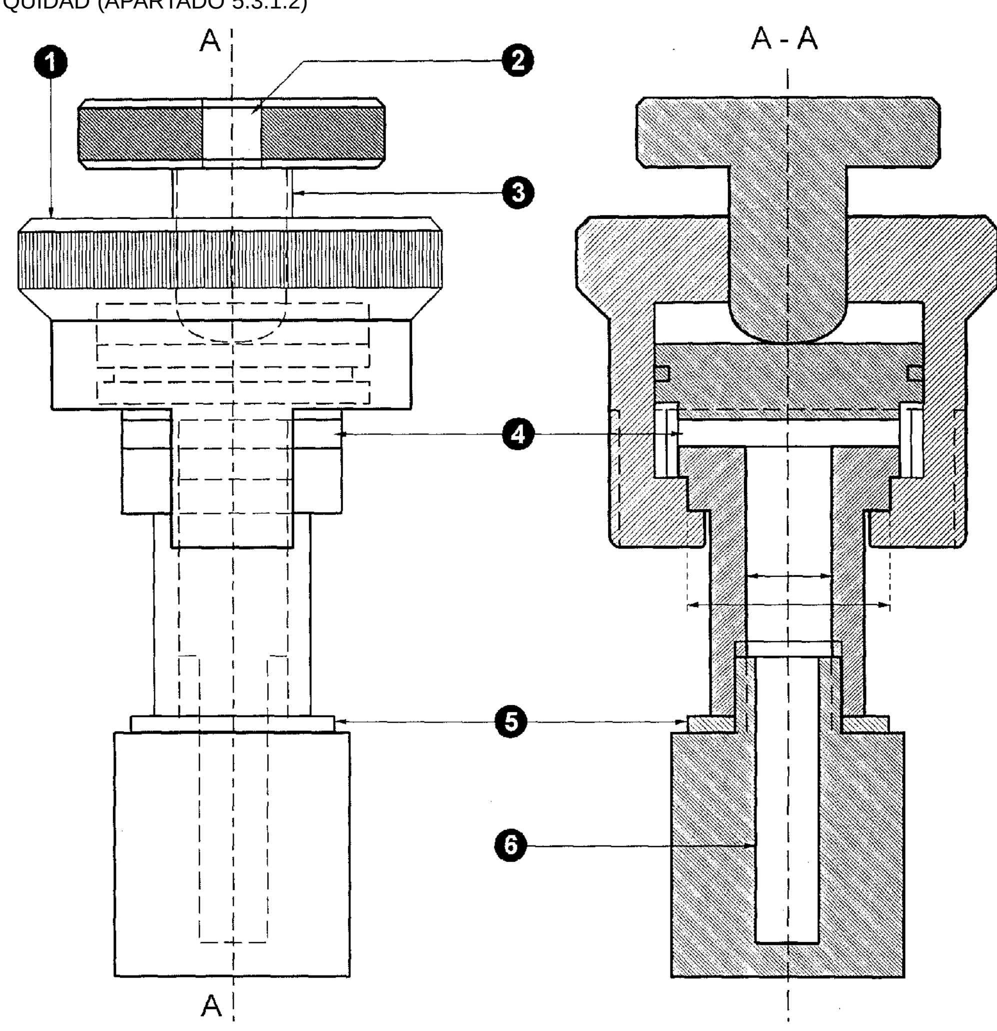
FIG. 5 – ESTABILIDAD DE LOS ACCESORIOS DEL HORNO Y DEL GRATINADOR Y RESISTENCIA DE LA PUERTA DEL HORNO (APARTADOS 5.2.2.1, 5.2.2.2 Y 5.2.2.3)




1. Masa de ensayo

2. Regla graduada

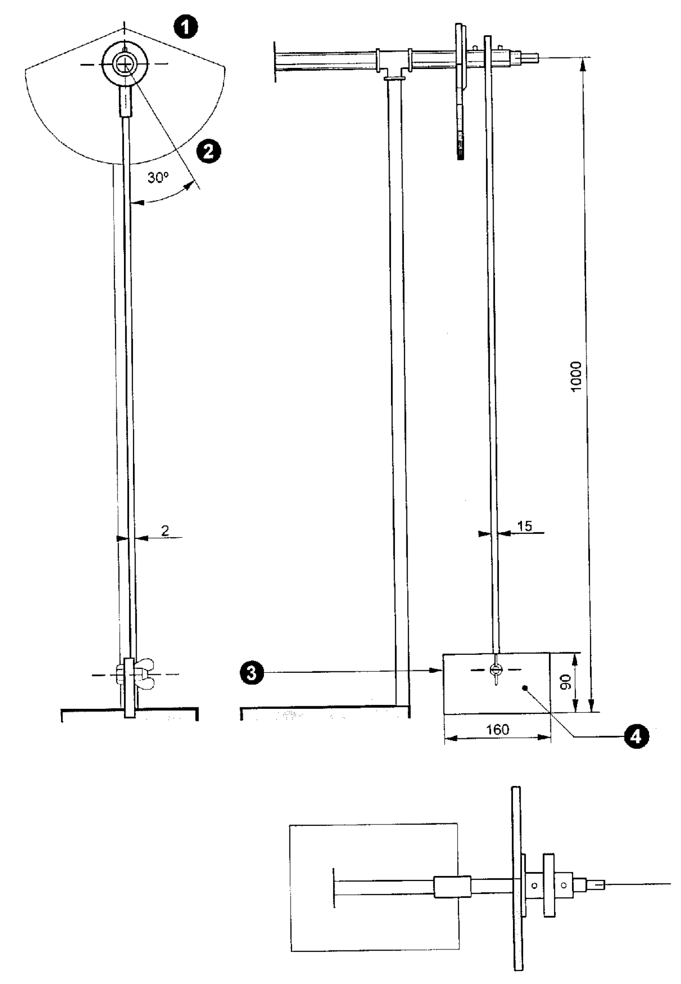
FIG. 6 – DISPOSITIVOS PARA LOS ENSAYOS DE DURABILIDAD DE LOS MEDIOS DE ESTANQUIDAD (APARTADO 5.3.1.2)




1. 10 divisiones equidistantes sobre el borde de la circunferencia de la tapa
2. Marca vertical de referencia
3. Paso 1 mm
4. Muestra a ensayar
5. Arandela metálica
6. Volumen interior 5,5 cm³

Dimensiones en milímetros

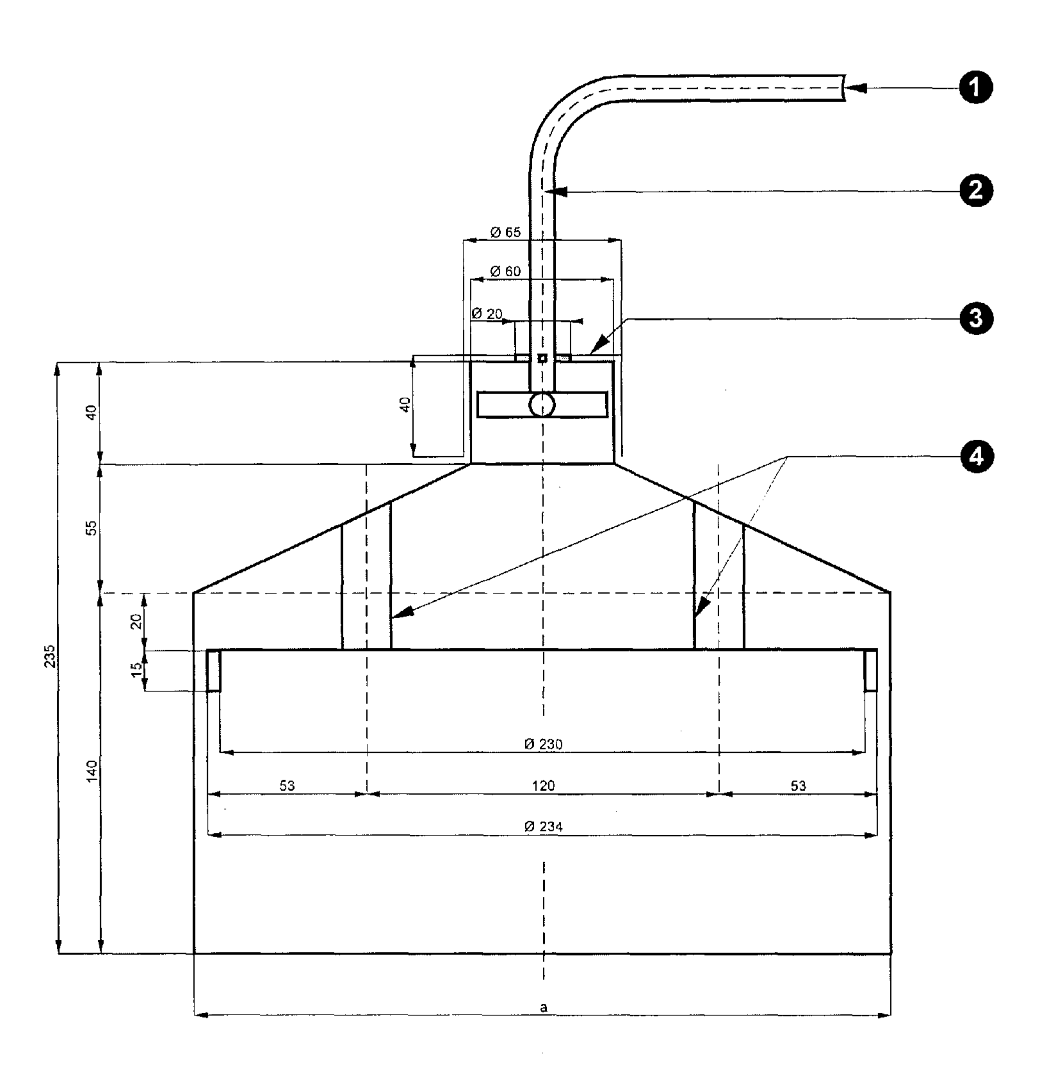
FIG. 7 – PENDULO PARA LOS ENSAYOS DE RESISTENCIA A LAS CORRIENTES DE AIRE DE LOS QUEMADORES DE LA ENCIMERA (APARTADO 5.3.2.2)




1. Material chapa 10/15
2. Rodamiento a bolas
3. Chapa de acero de níquel-cromo
4. Placa 2 mm de espesor

NOTA: Si no puede utilizarse el péndulo esquematizado anteriormente (por ejemplo, en el caso de una cocina con gratinador elevado) se puede utilizar un péndulo con un eje diseñado de forma que la velocidad de la placa al nivel del quemador sea la misma que la obtenida con el péndulo descrito anteriormente.

FIG. 8 – VERIFICACION DE LA COMBUSTION DE CADA UNO DE LOS QUEMADORES DE LA ENCIMERA. DISPOSITIVO DE TOMA DE MUESTRAS (APARTADO 5.3.2.4.2)




1. Hacia el analizador

2. Tubo cobre 8/1 (diámetro/espesor)

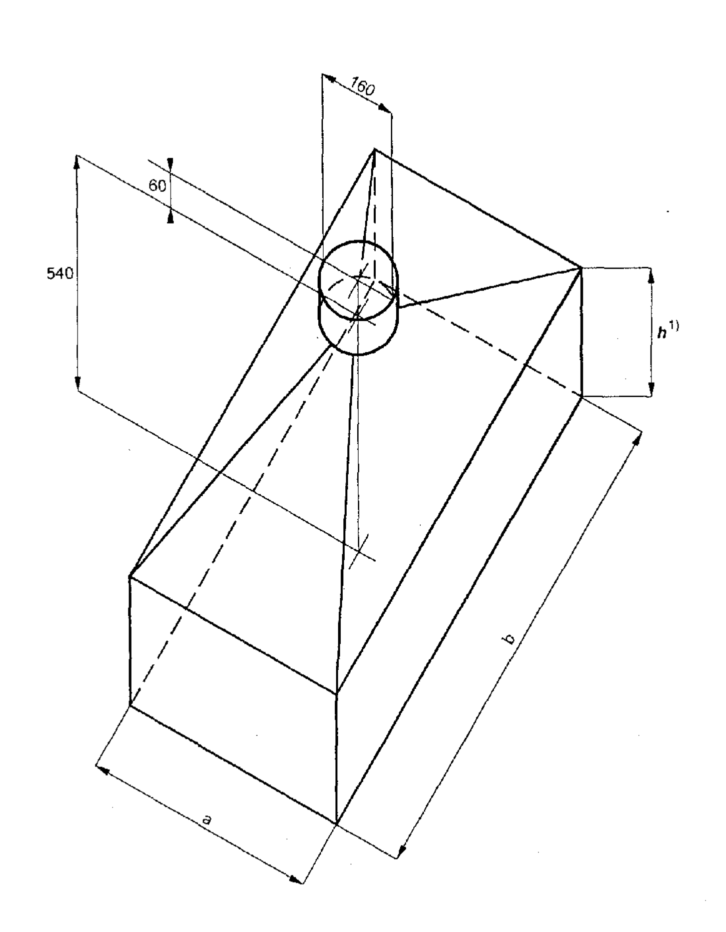
3. 3 Diafragma

4. Tubo acero 22/1 (diámetro/espesor)

a) Ø Diámetro interior: 258 mm

Dimensiones en milímetros

FIG. 9 – VERIFICACION DE LA COMBUSTION DEL CONJUNTO DE LOS QUEMADORES. DISPOSITIVO DE TOMA DE MUESTRAS (APARTADO 5.3.2.4.2)




1) h ≥ 320 de forma que permita la apertura de la tapa abatible, o que deje un espacio libre entre el dispositivo y cualquier gratinador sobrepuesto.

Dimensiones en milímetros.

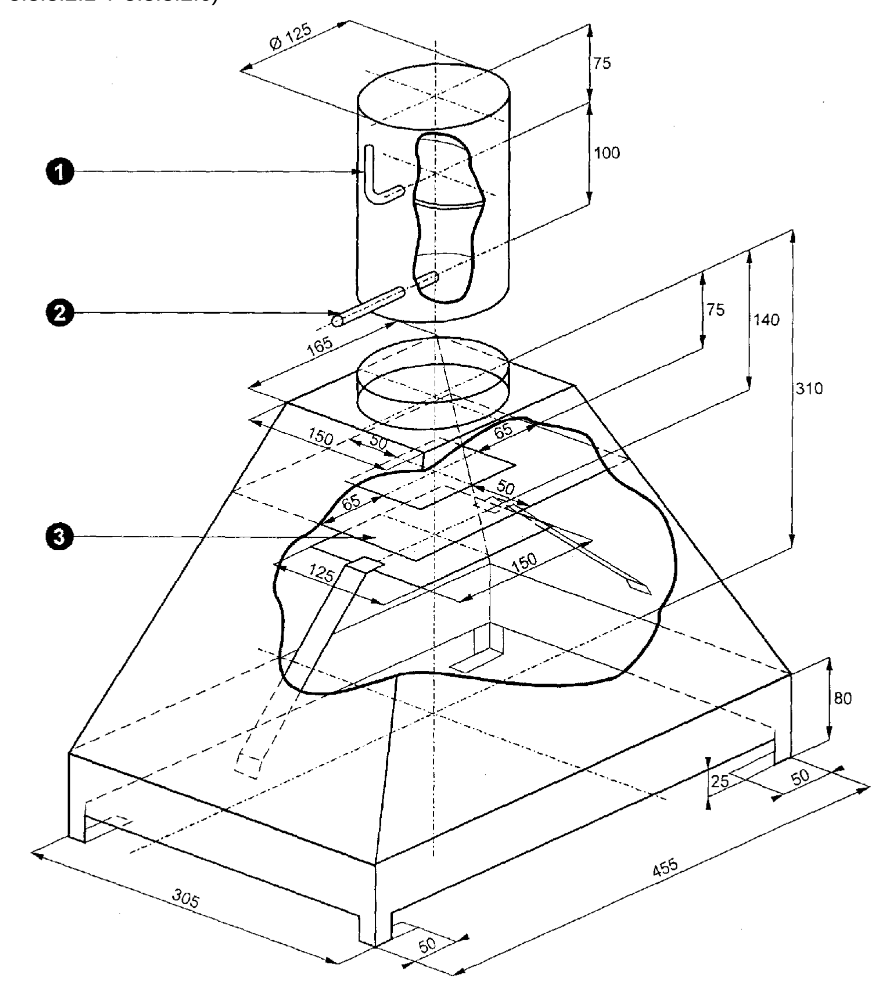
Tabla 14

Dimensiones de los dispositivos de toma de muestras para el conjunto de los quemadores

| Mercado | Dimensiones en milímetros | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| a | 300 | 500 | 580 | 680 | 710 | 630 | 790 |
| b | 500 | 600 | 700 | 680 | 780 | 1140 | 1000 |

Las dimensiones a y b del dispositivo de toma de muestras se eligen de acuerdo con las indicaciones del apartado 5.3.2.4.2. A título indicativo los 7 dispositivos cuyas dimensiones se han indicado anteriormente, cubren la mayoría de los casos encontrados.

FIG. 10 – CAMPANA DE TOMA DE MUESTRAS PARA LOS GRATINADORES ELEVADOS (APARTADOS 5.3.3.2.1 Y 5.3.3.2.6)



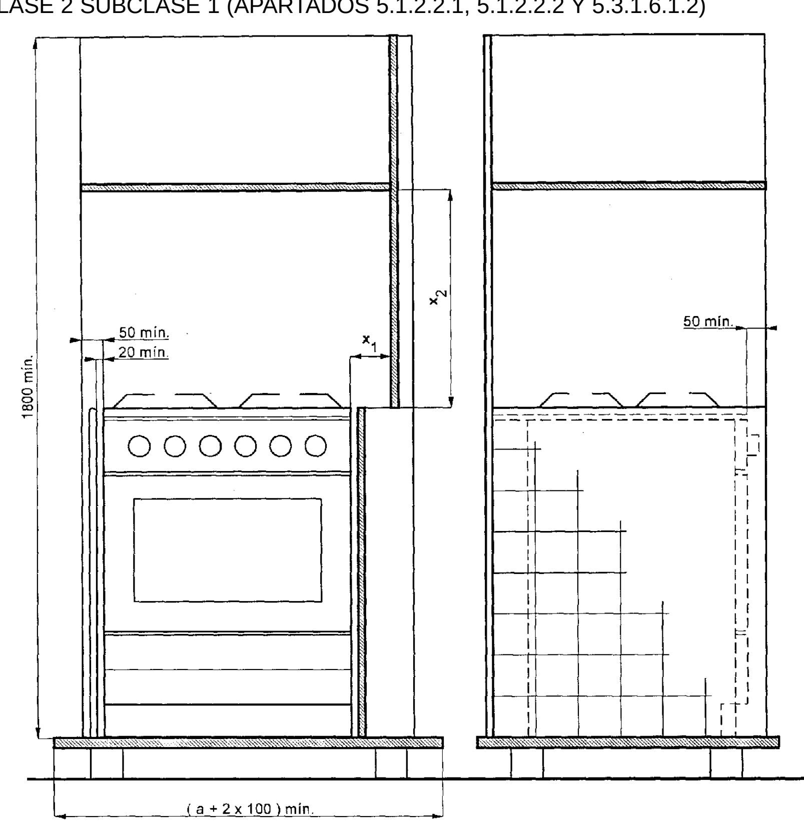

1. Dispositivo de regulación con muelle de fricción

2. Tubo de toma de muestras, diámetro 8 mm

3. Placa anular

Dimensiones en milímetros

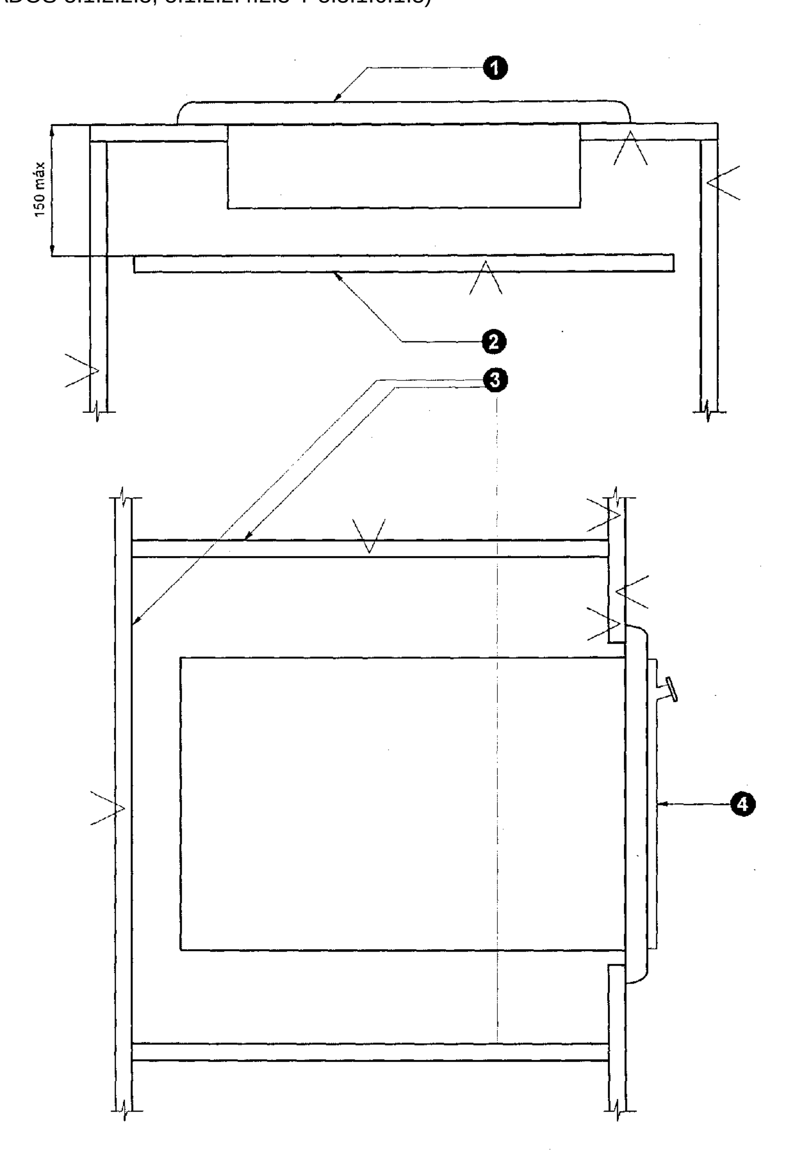
FIG. 11 – EJEMPLO DE INSTALACION DE ENSAYOS PARA LOS ARTEFACTOS DE CLASE 1 Y CLASE 2 SUBCLASE 1 (APARTADOS 5.1.2.2.1, 5.1.2.2.2 Y 5.3.1.6.1.2)




a: Longitud del artefacto

Dimensiones en milímetros

FIG. 12 – EJEMPLO DE MODULO DE ENCASTRAMIENTO PARA LOS ARTEFACTOS DE CLASE 3 (APARTADOS 5.1.2.2.3, 5.1.2.2.4.2.3 Y 5.3.1.6.1.3)




1. Encimera de cocción.

2. La separación horizontal tendrá las dimensiones críticas definidas por el fabricante

3. Posición y dimensiones según las indicaciones del fabricante

4. Horno

Dimensiones en milímetros

# ANEXOS

## ARTEFACTOS DOMÉSTICOS DE COCCIÓN QUE UTILIZAN COMBUSTIBLES GASEOSOS

Norma NAG 312

Indice de Anexos

ANEXO A (Normativo) - Incertidumbre del equipo de medición

ANEXO B (Normativo) - Sonda de temperatura de la superficie (apartado 5.3.1.6.3.1)

B.1. Construcción

Fig. B.1 - Sonda de temperatura de la superficie

B.2. Ensayo de validación

B.2.1. Principio

B.2.2. Procedimiento de ensayo

B.2.3. Validación

Fig. B.2 - Esquema de los medios de ensayo para la validación de la sonda de temperatura de contacto

ANEXO C (Normativo) - Características de los recipientes de ensayo

C.1. Recipientes necesarios para el ensayo de los quemadores de gas

Fig. C.1. - Recipientes necesarios para el ensayo de los quemadores de gas

Fig. C.2. - Recipientes necesarios para los ensayos de las placas eléctricas de cocción

ANEXO D (Normativo) - Protección contra la accesibilidad de las partes con tensión eléctrica del circuito de encendido

Fig. D1- Banco de ensayos para dispositivos de encendido

ANEXO A (NORMATIVO)

INCERTIDUMBRE DEL EQUIPO DE MEDICION

Excepto cuando sea establecido otro valor en cláusulas particulares, las mediciones deben ser realizadas con una incertidumbre que no exceda los valores máximos establecidos a continuación:

| | |
|---|---|
| Presión atmosférica | : ± 5 mbar |
| Presión en la cámara de combustión y en la chimenea de ensayos | : ± 5% del fondo de escala o 0,05 mbar |
| Presión de gas | : ± 2% |
| Pérdida de carga del lado del agua | : ± 5% |
| Caudal de agua | : ± 1% |
| Caudal de gas | : ± 1% |
| Caudal de aire | ± 2% |
| Tiempos | |
| Hasta 1 hora | : ± 0,2 s |
| Más de 1 hora | : ± 0,1% |
| Energía eléctrica auxiliar | : ± 2% |
| Temperaturas | |
| Ambiente | : ± 1 °C |
| Agua | : ± 2 °C |
| Productos de la combustión | : ± 5 °C |
| Gas | : ± 0,5 °C |
| Superficies | : ± 5 °C |
| $O_2$ | : ± 6% de fondo de escala |
| CO | : ± 6% de fondo de escala |
| $CO_2$ | : ± 5% del valor medido |
| Poder calorífico del gas | : ± 1% |
| Densidad del gas | : ± 0,5% |
| Masa | : ± 0,05% |
| Momento torsor | : ± 10% |
| Fuerza | : ± 10% |

En el caso en que se requiera una combinación de los valores de incertidumbre individuales indicados anteriormente, podrá requerirse que éstos tomen un valor menor, para limitar el de la incertidumbre combinada.

Se deben identificar las principales fuentes de incertidumbre para cada medición a realizar, elegir el método de evaluación adecuado, e informar el resultado de la medición junto con su incertidumbre expandida.

El monóxido de carbono (CO) se mide por medio de un artefacto que permita la determinación de contenidos de CO comprendidos entre $5 \times 10^{-5}$ y $100 \times 10^{-5}$ partes en volumen. En este rango de utilización, el método debe tener una resolución de $\pm 5 \times 10^{-5}$ de partes de CO en volumen y una precisión de $\pm 2 \times 10^{-5}$ partes de CO en volumen.

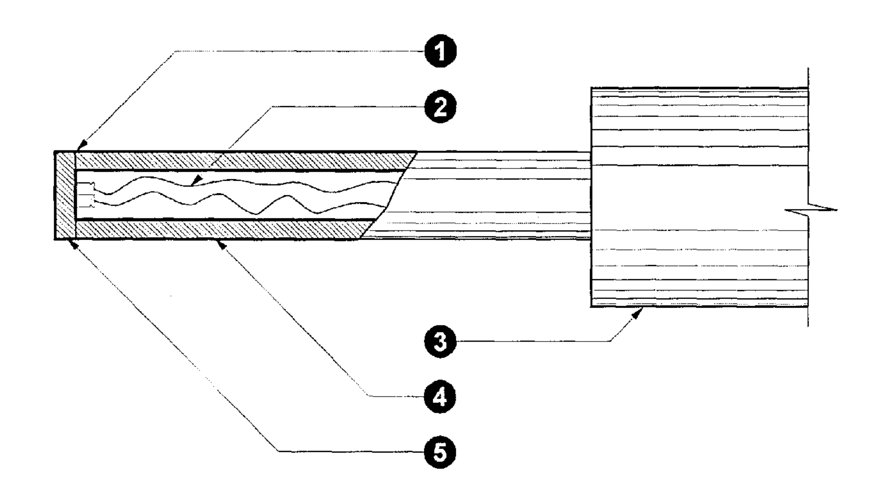
ANEXO B (NORMATIVO)

SONDA DE TEMPERATURA DE LA SUPERFICIE (APARTADO 5.3.1.6.3.1)

B.1. Construcción

La sonda de temperatura utilizada para la medida de las temperaturas de la superficie, debe responder a la figura B.1.

FIG. B.1 - SONDA DE TEMPERATURA DE LA SUPERFICIE




1. Pegado

2. Cable del termopar de 0,3 mm de diámetro, según CEI 584-1:1995, tipo K, (cromo aluminizado). Longitud total (1500 ± 2) mm

3. Empuñadura que permite aplicar una fuerza de contacto de (4 ± 1) N. Longitud (120 ± 2) mm. Diámetro exterior (25 ± 2) mm

4. Tubo de policarbonato. Diámetro interior 3 mm. Diámetro exterior 5 mm. En posición extendida, longitud (100 ± 2) mm

5. Disco de cobre estañado de diámetro 5 mm y espesor 0,5 mm

NOTA - La superficie de contacto del disco debe ser plana. El termopar debe soldarse con cuidado utilizando el mínimo de soldadura con el fin de asegurar que se mida la temperatura del disco.

B.2. Ensayo de validación

B.2.1. Principio

Se aplica la sonda en el centro de una placa de cristal plana cuya superficie inferior está en contacto con el vapor de agua.

B.2.2. Procedimiento de ensayo

El agua destilada se coloca en un vaso del tipo «Becher» con pico de vaciado.

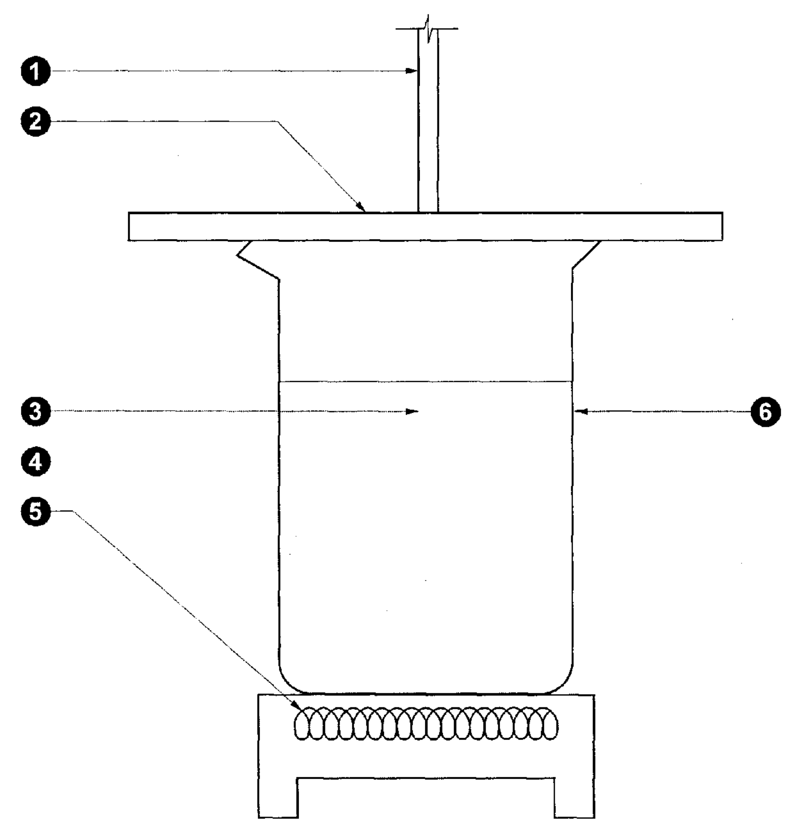
Se coloca centrada sobre el vaso una placa de cristal plana.

Se lleva el agua a ebullición mediante una placa eléctrica.

B.2.3. Validación

La sonda es apta para su uso cuando al alcanzar el equilibrio térmico, indica un valor de (85 ± 3) °C después de estar en contacto durante como máximo 150 segundos

FIG. B.2 - ESQUEMA DE LOS MEDIOS DE ENSAYO PARA LA VALIDACION DE LA SONDA DE TEMPERATURA DE CONTACTO




1 Sonda de temperatura de contacto

2 Placa de cristal templado plana de espesor (5 ± 0,2) mm

3 Agua destilada. Altura (200 ± 2,5 mm)

4 Temperatura ambiente (20 ± 2) °C. Velocidad del aire ambiente £ 0,1 m/s

5 Placa eléctrica de potencia P = (1000 ± 100) W, diámetro aproximado 145 mm

6 Vaso tipo "Becher" con pico de vaciado. Capacidad: 5 litros. Altura = 260 mm.

Diámetro interior = 165 mm

ANEXO C (NORMATIVO)

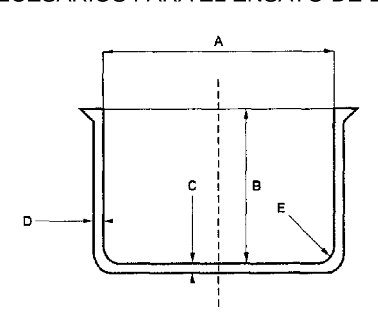
CARACTERISTICAS DE LOS RECIPIENTES DE ENSAYO

C.1. Recipientes necesarios para el ensayo de los quemadores de gas

Los recipientes necesarios para los ensayos de los quemadores de gas deben estar diseñados según las características de la figura C.1, y sus dimensiones serán las de la tabla C.1

Estos recipientes son cacerolas de aluminio de calidad comercial.

FIG. C.1 RECIPIENTES NECESARIOS PARA EL ENSAYO DE LOS QUEMADORES DE GAS




A. Diámetro interior medido en la parte superior
B. Altura interior
C. Espesor del fondo
D. Espesor de la virola
E. Radio interior

**Tabla C.1**
**Características de los recipientes necesarios para los ensayos de los quemadores de gas**

| | | Denominación | | | | | | | | | | | | | | | Tolerancia |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Magnitud | Unidad | 6 | 8 | 10 | 12 | 14 | 16 | 18 | 20 | 22 | 24 | 26 | 28 | 30 | 32 | 34 | (%) |
| A | mm | 60 | 80 | 100 | 120 | 140 | 160 | 180 | 200 | 220 | 240 | 260 | 280 | 300 | 320 | 340 | ±1 |
| B | mm | 60 | 70 | 80 | 90 | 100 | 110 | 120 | 130 | 140 | 150 | 160 | 170 | 180 | 190 | 200 | ±l |
| C min | mm | 1,2 | 1,4 | 1,4 | 1,6 | 1,6 | 1,8 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2,5 | 2,5 | 2,5 | 2,5 | 2,5 | |
| D min | mm | 1,1 | 1,3 | 1,3 | 1,5 | 1,5 | 1,5 | 1,5 | 1,5 | 1,5 | 1,5 | 1,8 | 1,8 | 1,8 | 1,8 | 1,8 | |
| E | mm | 1 | 1,5 | 1,5 | 2 | 2 | 2,5 | 2,5 | 2,5 | 3 | 3,5 | 3,5 | 3,5 | 3,5 | 3,5 | 4 | +0,5 0 |
| Superficie horizontal del fondo | $cm^2$ | 28,3 | 50,3 | 78,5 | 113 | 154 | 201 | 254 | 314 | 380 | 452 | 531 | 615 | 707 | 804 | 907 | |
| Masa | g | 42,9 | 82,4 | 120 | 220 | 270 | 340 | 440 | 540 | 680 | 800 | 965 | 1130 | 1350 | 1520 | 1800 | ±5 |
| Masa de la tapa | g | | | | 58 | 70 | 86 | 105 | 125 | 149 | 177 | 208 | 290 | 323 | 360 | 402 | |

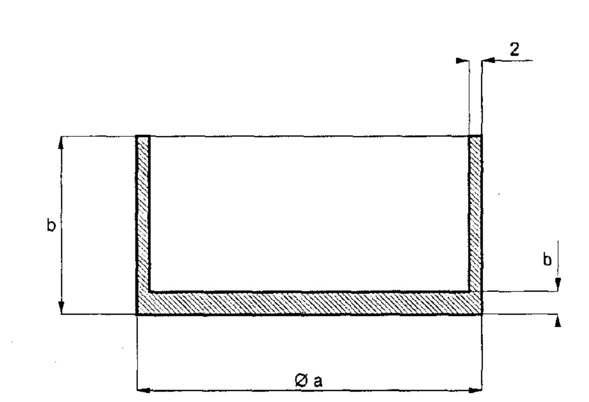
1) Masas sin elementos de manipulación, calculadas para tapas de aluminio (densidad 2.700 kg/$m^3$) e indicadas a título informativo.

FIG. C.2 - RECIPIENTES NECESARIOS PARA LOS ENSAYOS DE LAS PLACAS ELECTRICAS DE COCCION

El recipiente de ensayos es una cacerola de aluminio, de calidad comercial, no especialmente pulida, con fondo plano.

Si la placa de cocción tuviera un diámetro distinto de los indicados en la tabla, el diámetro de la cacerola y la cantidad de agua vertida a temperatura ambiente, deben ser los indicados para el diámetro nominal inmediatamente superior.

En caso de duda, se utilizan cacerolas de ensayo normalizadas de aluminio comercial, que tengan las dimensiones indicadas en la tabla C.2, y que sean conformes con la figura C.2.




a. Diámetro exterior

b. Altura exterior

c. Espesor del fondo

Tabla C.2

Características de los recipientes necesarios
para los ensayos de las placas eléctricas de cocción

| Diámetro nominal de la placa de cocción (mm) | a (mm) | b (mm) | c (mm) | Cantidad de agua (litros) |
|---|---|---|---|---|
| 110 | 110 | 140 | 8 | 0,6 |
| 145 | 145 | 140 | 8 | 1 |
| 180 | 180 | 140 | 9 | 1,5 |
| 220 | 220 | 120 | 10 | 2 |
| 300 | 300 | 100 | 10 | 3 |

La base de la cacerola es plana con una tolerancia de 0,05 mm únicamente en el sentido cóncavo.

ANEXO D (NORMATIVO)

PROTECCION CONTRA LA ACCESIBILIDAD DE LAS PARTES
CON TENSION ELECTRICA DEL CIRCUITO DE ENCENDIDO

Extraído del proyecto de norma «Seguridad de los equipos eléctricos de los artefactos de uso doméstico y análogo que funcionan con otras energías distintas de la electricidad» de junio de 1993, elaborado por el CENELEC.

Se aplica el capítulo 8 de la norma CEI 335-1:1991.

Requisitos complementarios

a) Las partes accesibles de los circuitos de encendido, deben quedar protegidas contra el acceso si se sobrepasan los siguientes límites[28]:

- Encendido por tren de chispas:

La descarga máxima admisible es de 100 µAs por impulso, con una duración máxima del impulso de 0,1 segundos, medida desde el comienzo del impulso hasta una disminución del 10% del valor cresta. El intervalo entre dos impulsos debe ser mayor o igual a 0,25 segundos.

- Encendido por chispas continuas:

Tensión máxima admisible en vacío: 10 kV (cresta)

Intensidad máxima admisible: 0,8 mA (cresta)

Si la tensión en vacío sobrepasa los 10 kV, la descarga no debe exceder de 45 µAs, con una intensidad máxima admisible de 0,8 mA (cresta).

NOTA - Las informaciones detalladas están incluidas en las Normas CEI 479-1:1994 y CEI 479-2:1987 (efectos de la corriente pasando a través del cuerpo humano).

b) Ensayos. La verificación se realiza a la tensión asignada utilizando un equipo de medida apropiado, como por ejemplo, el indicado en la figura D.1.[29]).

c) Mediciones

- La duración del impulso se mide primero entre los electrodos de la bujía (ZF) con el artefacto de medida (MA). La resistencia R es mayor o igual a 100 MΩ.

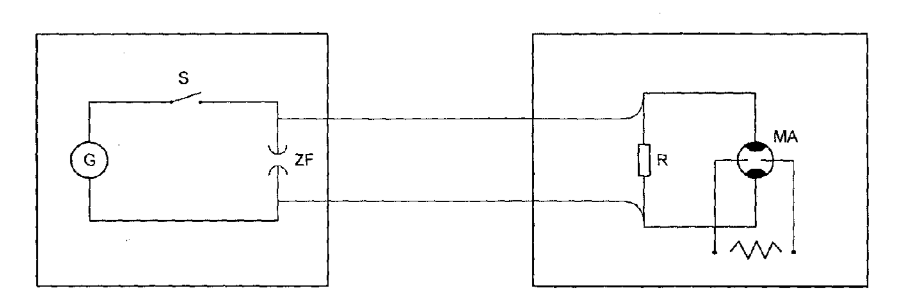
- La descarga del impulso se calcula integrando en la curva de tensión (mediante un instrumento apropiado) al nivel de la resistencia R. El valor de R es de 2 kΩ.

- La tensión en vacío (cresta) se mide entre los electrodos de la bujía (ZF) a los que se impide producir chispas. La resistencia R es mayor o igual a 100 MΩ.

[28] Para el funcionamiento normal y el funcionamiento anormal. Los límites conciernen igualmente a los medios de encendido manuales (encendedores piezoeléctricos o magnéticos) y los que no están alimentados con corriente eléctrica. Para los medios de encendido con diferentes desviaciones de los electrodos de la bujía, cada uno de ellos debe ensayarse independientemente para determinar el más desfavorable.

[29] Un ejemplo de dispositivo de medida adecuado es un osciloscopio de 20 $MH_z$ de ancho de banda, con una sonda de ensayos de alta tensión de 100 MÙ, 20 kV continua (100 $kH_z$) y una capacidad de entrada de 3 pF.

FIG. D1- BANCO DE ENSAYOS PARA DISPOSITIVOS DE ENCENDIDO




Dispositivo de encendido del artefacto

G Fuente de tensión

S Interruptor

ZF Electrodos de la bujía

Dispositivo de medida

R Resistencia medida

MA Elemento de medida de la tensión

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## GAS NATURAL

**Resolución 3704/2007**

**Regláméntase el Seguro de Responsabilidad Civil que deben contratar los Organismos de Certificación.**

Bs. As., 1/3/2007

VISTO la Ley 24.076, las Resoluciones ENARGAS Nº 138/95 y 139/95 y,

CONSIDERANDO:

Que se ha elevado el informe del Servicio Jurídico permanente de este Organismo, en los términos del artículo 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que en consecuencia este Organismo se encuentra en estado de analizar la reglamentación de la aplicación del Seguro de Responsabilidad Civil para la figura de los Organismos de Certificación.

Que como antecedentes de la cuestión, bajo RESOLUCION ENARGAS Nº 138/95 se reglamentó y consecuentemente se conformó un Registro de los ORGANISMOS DE CERTIFICACION.

Que la Resolución ENARGAS Nº 139/95 definió a los Organismos de Certificación como “Sujetos del Sistema de GNC”.

Que el punto 2.3.4 del ANEXO I de la citada Resolución ENRG 138 establece la obligación de “Asumir la responsabilidad civil, comercial, administrativa y penal emergente de la tarea de ensayo y certificación, contratando además un seguro de responsabilidad civil con una cobertura de los riesgos de la actividad y no menor de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000.-) a satisfacción de este ORGANISMO.

Que dicho seguro debía ser aprobado como condición previa a la habilitación para operar como Organismo de Certificación.

Que en tal entendimiento y luego de efectuar un relevamiento sobre las pólizas hasta ahora contratadas por los distintos Organismos de Certificación se advirtió la falta de unidad en los criterios aplicados, tornando necesario establecer condiciones mínimas y montos asegurados para todos los sujetos intervinientes.

Que este Organismo ha analizado tanto los riesgos a asegurar como los montos asegurables sugeridos en el citado informe, teniendo también en cuenta la situación Económica Financiera del País.

Que asimismo también se ha analizado la razonabilidad de los riesgos y montos asegurados en la industria, en situaciones comparables.

Que en relación a las sumas aseguradas de Responsabilidad Civil que deben contratar los Organismos de Certificación esta Autoridad se ha abocado al análisis de las mismas, teniendo en cuenta las condiciones de mercado, las particulares características de la actividad y los distintos impactos que podrán resultar sobre los mencionados Organismos, sin descuidar el interés social traducido en que los terceros eventualmente damnificados obtengan una reparación equitativa.

Que dada la complejidad de la temática en cuestión y hasta tanto se concluyan los análisis señalados, correspondería establecer, una suma asegurada mínima obligatoria a los efectos de cubrir los eventuales siniestros.

Que dichas sumas deberían tomar corno base los montos que otros Sujetos del Sistema se ven obligados a asegurar y la mayor responsabilidad en la actividad especifica de los Organismos de Certificación, y en función de esa variable establecer los mismos para dichos Organismos.

Que se acompañan Anexos I, II, III y IV donde se hace constar las pautas, montos mínimos sugeridos para la contratación de las Pólizas de Responsabilidad Civil, Cláusulas Obligatorias y Forma de Presentación de las Pólizas ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

Que analizados los antecedentes reglamentarios de mención, cabe agregar que, existe motivación suficiente para propiciar esta Resolución que reglamente no sólo el alcance que deberá tener el Seguro de Responsabilidad Civil sino también el monto por el cual deberá contratarse y ello conforme a lo indicado en los Anexos I, II, III y IV del presente.

Que el ENTE NACIONAL REGUALDOR DEL GAS se encuentra facultado para emitir esta resolución en mérito a lo establecido por los Artículos 52 incisos a), b) y x) de la Ley 24.076 y Artículos 41, tercer párrafo y 43 de la Constitución Nacional.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Regláméntase el Seguro de Responsabilidad Civil que deben contratar los ORGANISMOS DE CERTIFICACION.

**Art. 2º** — Se acompañan los ANEXOS I, II, III y IV que establecen pautas asegurables, montos asegurados, cláusulas obligatorias y forma de entrega a este ORGANISMO de las pólizas contratadas.

**Art. 3º** — La presente Resolución deberá entrar en vigencia a los veinte (20) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Fulvio M. Madaro. — Carlos A. Abalo. — Ricardo D. Velasco.

ANEXO I

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

A. PAUTAS MINIMAS

1. Responsabilidad Civil Comprensiva:

El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por aquello que pudiera deberle a un tercero en virtud de la Responsabilidad que surja de los artículos 1109 a 1136 del Código Civil, derivada de la actividad de Organismos de Certificación y de toda otra operatoria inherente a ella realizada por el Asegurado y/o sus dependientes.

2. Responsabilidad Civil Contractual.

3. Responsabilidad Civil Profesional:

El asegurador deberá cubrir la Responsabilidad Civil incurrida por persona profesionalmente calificada actuando por o empleados del Asegurado.

3. Responsabilidad Civil por Trabajos Contratados y Subcontratados: En los casos de obras realizadas por Contratistas y Subcontratistas, los Organismos de Certificación deberán contratar un seguro que cubra la Responsabilidad Civil de los mismos. La documentación que avale dicha circunstancia deberá estar a disposición de esta Autoridad en cada oportunidad que se le exija. Asimismo, los Contratistas y Subcontratistas deberán contar con seguros de Responsabilidad Civil que ampare cada una de las obras a realizar, quedando a cargo de los Organismos de Certificación el control de su cumplimiento.

4. Responsabilidad Civil que pueda surgir de la acción directa o indirecta del fuego, incendio, explosión o escape de gas y efecto de temperatura, Descargas eléctricas, Vapores, Uso de armas de fuego, Huelga, Tumulto popular o Conmoción Civil, Construcciones o Ampliaciones o montajes.

El asegurador deberá cubrir la Responsabilidad Civil derivada de estos eventos.

5. Responsabilidad Civil causada por o provenga de rotura de cañerías.

6. Responsabilidad Civil por bienes de terceros bajo cuidado, custodia o control del Asegurado:

Se deberá cubrir la responsabilidad civil por danos a bienes de propiedad de terceros que se encuentran directamente relacionados con la actividad desarrollada por el asegurado y que se encuentran en poder o bajo la tenencia, cuidado, custodia y control de este último.

ANEXO II

MONTO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE DEBEN CONTRATAR LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACION.

La póliza de Responsabilidad Civil que contraten los ORGANISMOS DE CERTIFICACION deberán serlo por una suma mínima de PESOS DOS MILLONES ($ 2.000.000).

ANEXO III

CLAUSULAS OBLIGATORIAS

Asimismo, deberán incorporarse las siguientes cláusulas a la póliza de Responsabilidad Civil:

a) CLAUSULA DE SUBROGACION: Deberá incorporar una Cláusula por la cual la Compañía Aseguradora renuncia a ejercer su derecho de subrogación en contra del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS o ESTADO NACIONAL.

b) CLAUSULA DE CADUCIDAD: deberá incorporar una Cláusula por la cual la Compañía Aseguradora se obliga a comunicar fehacientemente al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS cualquier situación que pueda dar origen a la suspensión y/o caducidad de la póliza con una anticipación no inferior al plazo de quince (15) días de la fecha en que opere la citada caducidad de la póliza. Se establecerá que no se producirá la caducidad o pérdida de vigencia de la póliza si el asegurador no hubiera cumplido la obligación precedentemente descripta.

c) CLAUSULA DE MODIFICACION DE LA POLIZA: deberá incorporar una cláusula en la cual se indique que una vez que la póliza cuente con la aprobación del Ente Nacional Regulador del Gas, la misma no podrá ser modificada, salvo autorización previa expresa de dicho Ente, y que deberá ser presentada por el Asegurado al Asegurador. Una vez efectuada, la modificación deberá ser notificada por la Compañía Aseguradora al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) dentro de las 48 horas de efectuada la misma.

ANEXO IV

REQUISITOS DE LAS POLIZAS

1. Todas las pólizas deberán presentarse en copia certificada por Escribano dando fe del original de la misma y de que el firmante actúa en representación de la Compañía.

2. En todas las pólizas deberá describirse la actividad desarrollada por el Organismo de Certificación en los siguientes términos:

"Certificación, por medio de ensayos de prototipos, del cumplimiento por parte de los productos de las normas específicas y reglamentaciones vigentes emanadas del ENARGAS.

Certificación de los productos finales a través de la evaluación y fiscalización del sistema de control de calidad del establecimiento fabricante y/o importador.

Realización de ensayos sobre productos a efectos de la emisión de certificados de calidad y sellos de garantía de calidad.

Elaboración de las Especificaciones Técnicas necesarias requeridas por los productos no contemplados en la normativa vigente a efectos de su evaluación por parte del ENARGAS.

Verificación de las condiciones de seguridad de artefactos y equipos importados conforme la normativa vigente.

Liberación de la producción al mercado por medio del sistema de lotes certificados".

3. La póliza deberá presentarse acompañada de un Certificado actualizado, en su original, emitido por la Superintendencia de Seguros de la Nación que certifique la situación de la Compañía de Seguros contratada respecto a Capitales Mínimos, Cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar y Cobertura de compromisos con los asegurados.

—FE DE ERRATAS—

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Resolución General 2224-AFIP**

En la edición del 20 de marzo del corriente en la que se publicó la mencionada Resolución General, se publicó en forma incompleta el Anexo III - B Resolución General Nº 2177 (Texto según Resolución General Nº 2224); por lo que se transcribe el mismo a continuación:

ANEXO III - B RESOLUCION GENERAL N° 2.177
(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL N° 2224 )

"AFIP DGI - RECE - REGIMEN DE EMISION DE COMPROBANTES ELECTRONICOS - Versión 3.0"

AFIP — DISEÑO DE REGISTRO

| DENOMINACION DE LA TAREA | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos -RECE- **Solicitud de autorización de emisión - Prestación de Servicios** | | | | | | | |
| DENOMINACION DEL ARCHIVO | | | | | | | Hoja / De: |
| RECEPPPPPPVVVVSSSSFA.txt' ó 'CABECERA_AAAAMM' | | | | | | | 1/1 |
| TIPO DE SOPORTES | | | | | | CARACTERISTICAS DEL REGISTRO | |
| Disquete | CD | ZIP | Disco | Otros | | Longitud | Tipo |
| X | X | X | X | X | | 290 | 1 |

| Campo N° | POSICIONES Desde | Hasta | Cant. | Tipo de dato | Denominación del campo | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | Tipo de registro | |
| 2 | 2 | 9 | 8 | 2 | Fecha del comprobante | Formato: AAAAMMDD |
| 3 | 10 | 11 | 2 | 2 | Tipo de comprobante | SEGUN TABLA |
| 4 | 12 | 12 | 1 | 1 | Controlador Fiscal | (*) |
| 5 | 13 | 16 | 4 | 2 | Punto de venta | |
| 6 | 17 | 24 | 8 | 2 | N° de comprobante desde | |
| 7 | 25 | 32 | 8 | 2 | N° de comprobante registrado /hasta | |
| 8 | 33 | 35 | 3 | 2 | Cantidad de hojas | (*) |
| 9 | 36 | 37 | 2 | 2 | Código de documento identificatorio del comprador | SEGUN TABLA |
| 10 | 38 | 48 | 11 | 2 | N° de identificación del comprador | |
| 11 | 49 | 78 | 30 | 3 | Apellido y nombre o denominación del comprador | |
| 12 | 79 | 93 | 15 | 2 | Importe total de la operación / Importe total por lote | |
| 13 | 94 | 108 | 15 | 2 | Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado | |
| 14 | 109 | 123 | 15 | 2 | Importe neto gravado | |
| 15 | 124 | 138 | 15 | 2 | Impuesto liquidado | |
| 16 | 139 | 153 | 15 | 2 | Impuesto liquidado a RNI o percepción a no categorizados | |
| 17 | 154 | 168 | 15 | 2 | Importe de operaciones exentas | |
| 18 | 169 | 183 | 15 | 2 | Importe de percepciones o pagos a cuenta de impuestos nacionales | |
| 19 | 184 | 198 | 15 | 2 | Importe de percepción de Ingresos Brutos | |
| 20 | 199 | 213 | 15 | 2 | Importe de percepción por Impuestos Municipales | |
| 21 | 214 | 228 | 15 | 2 | Importe de Impuestos Internos | |
| 22 | 229 | 236 | 8 | 2 | Fecha Desde del Servicio Facturado | Formato: AAAAMMDD |
| 23 | 237 | 244 | 8 | 2 | Fecha Hasta del Servicio Facturado | Formato: AAAAMMDD |
| 24 | 245 | 252 | 8 | 2 | Fecha Vencimiento para el Pago | Formato: AAAAMMDD |
| 25 | 253 | 258 | 6 | 9 | Relleno | |
| 26 | 259 | 259 | 1 | 2 | Cantidad de alícuotas de IVA | (*) |
| 27 | 260 | 260 | 1 | 1 | Código de operación | |
| 28 | 261 | 274 | 14 | 2 | Código de autorización de impresión o electrónico | |
| 29 | 275 | 282 | 8 | 2 | Fecha de vencimiento del C.A.I. o C.A.E. | |
| 30 | 283 | 290 | 8 | 3 | Fecha de anulación del comprobante | |

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS

1 Alfabético — 3 Alfanumérico — 5 Empaquetado c/signo — Binario c/signo — 9 Blanco
2 Numérico — 4 Carácter especial — 6 Empaquetado s/signo — Binario s/signo

Referencias:

(*) Campos que no corresponden a la emisión de comprobantes electrónicos -RECE-

**1500**

ANEXO III - B RESOLUCION GENERAL N° 2.177
(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL N° 2224 )

"AFIP DGI - RECE - REGIMEN DE EMISION DE COMPROBANTES ELECTRONICOS - Versión 3.0"


DISEÑO DE REGISTRO

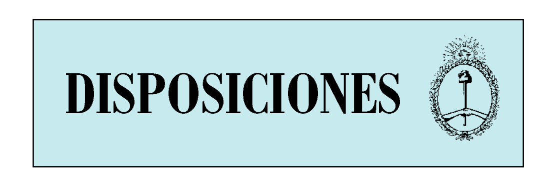
| DENOMINACION DE LA TAREA | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos -RECE- **Solicitud de autorización de emisión - Prestación de Servicios** | | | | | | | |
| DENOMINACION DEL ARCHIVO | | | | | | | Hoja / De: |
| RECEPPPPPPVVVVSSSSFA.txt' /'CABECERA_AAAAMM' | | | | | | | 1/1 |
| TIPO DE SOPORTES | | | | | | CARACTERISTICAS DEL REGISTRO | |
| Disquete | CD | ZIP | Disco | Otros | | Longitud | Tipo |
| X | X | X | X | X | | 290 | 2 |

| Campo N° | POSICIONES Desde | Hasta | Cant. | Tipo de dato | Denominación del campo | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | Tipo de registro | |
| 2 | 2 | 7 | 6 | 2 | Período | |
| 3 | 8 | 20 | 13 | 9 | Relleno | |
| 4 | 21 | 28 | 8 | 2 | Cantidad de registros de tipo 1 | |
| 5 | 29 | 45 | 17 | 9 | Relleno | |
| 6 | 46 | 56 | 11 | 2 | CUIT del informante | |
| 7 | 57 | 78 | 22 | 9 | Relleno | |
| 8 | 79 | 93 | 15 | 2 | Importe total de la operación /Importe total por lote | |
| 9 | 94 | 108 | 15 | 2 | Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado | |
| 10 | 109 | 123 | 15 | 2 | Importe neto gravado | |
| 11 | 124 | 138 | 15 | 2 | Impuesto liquidado | |
| 12 | 139 | 153 | 15 | 2 | Impuesto liquidado a RNI o percepción a no categorizados | |
| 13 | 154 | 168 | 15 | 2 | Importe de operaciones exentas | |
| 14 | 169 | 183 | 15 | 2 | Importe de percepciones o pagos a cuenta de impuestos nacionales | |
| 15 | 184 | 198 | 15 | 2 | Importe de percepción de Ingresos Brutos | |
| 16 | 199 | 213 | 15 | 2 | Importe de percepción de Impuestos Municipales | |
| 17 | 214 | 228 | 15 | 2 | Importe de Impuestos Internos | |
| 18 | 229 | 290 | 62 | 9 | Relleno | |

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS

1 Alfabético — 3 Alfanumérico — 5 Empaquetado c/signo — Binario c/signo — 9 Blanco
2 Numérico — 4 Carácter especial — 6 Empaquetado s/signo — Binario s/signo

**1500**




**Servicio Nacional de Rehabilitación**

## PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**Disposición 307/2007**

**Apruébase la Normativa para Certificación de Discapacidad en Pacientes con Deficiencias de la Mano.**

Bs. As., 13/3/2007

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION resulta la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.431.

Que en virtud de la competencia que le ha sido asignada en relación con la Certificación de la Discapacidad, se hace necesario determinar en los casos de discapacidad en pacientes con deficiencias de la mano, cuando corresponde extender el mismo.

Que a tal fin, se aprueban por la presente, las planas anexas que determinan los criterios para extender dicho certificado.

Que el Departamento de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades previstas en la Ley Nº 22.431, sus modificatorias y Decretos reglamentarios y los Decretos Nº 703/95 y 106/05.

Por ello,

LA DIRECTORA DEL
SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION
DISPONE

**Artículo 1º** — Apruébese como Anexo I al presente artículo, la Normativa para Certificación de Discapacidad en Pacientes con Deficiencias de la Mano.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Grisel Olivera Roulet.

ANEXO I

NORMATIVA PARA CERTIFICACION DE DISCAPACIDAD
EN PACIENTES CON DEFICIENCIAS DE LA MANO

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

DRA. GRISEL OLIVERA ROULET

Directora

AÑO 2007

EVALUACION DE LA DISCAPACIDAD
EN DEFICIENCIAS DE LA MANO

1. FUNCIONES DE LA MANO: LA PRENSION

DEFINICION Y ESTRUCTURAS INVOLUCRADAS [1]

Tratando de aclarar algunos puntos que ayuden en la evaluación de la discapacidad de pacientes portadores de este tipo de deficiencias, se detallarán las características que le confieren a la mano su principal función: la prensión. Mediante la prensión, el miembro superior establece su actividad básica que es la manipulación.

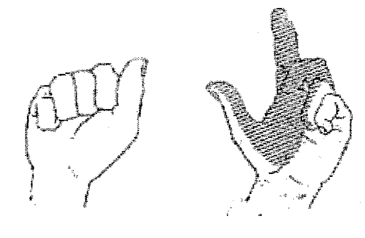
Para ejecutar prensiones es necesario el movimiento de oposición. La oposición es el movimiento esencial del pulgar y se define como la facultad de desplazar el pulgar para colocar su pulpejo en contacto con el pulpejo de uno de los otros 4 dedos, constituyéndose así una pinza pulgar-digital. Sin el pulgar, la mano pierde su valor funcional casi por completo. Asimismo, el pulgar adquiere su plena significación funcional en relación con los otros dedos.

El movimiento de oposición se realiza teniendo como base a la articulación trapeciometacarpiana (TMC) La oposición asocia tres elementos mecánicos: la anteposición, la flexión y la pronación del pulgar. La anteposición es el movimiento que lleva al pulgar por delante del plano de la palma. Involucra esencialmente la articulación TMC. La flexión lleva el pulgar hacia adentro e involucra las articulaciones TMC, metacarpofalángica (MCF), cuyo grado de flexión será de acuerdo al dedo al que "apunte" el pulgar y, por último, las Interfalángicas (IF) para aportar el ajuste final con su flexión. La pronación permite a la última falange del pulgar aplicarse contra el pulpejo de los demás dedos.

Es importante la indemnidad del nervio mediano principalmente y también del cubital, así como de las estructuras por ellos inervadas, para que se realicen las acciones de prensión:

• El cierre del puño y la oposición del pulgar son la prueba de movimiento para el mediano. Cuando la persona que padece una lesión completa (alta) de este nervio intenta cerrar el puño, la mano adopta una actitud típica denominada "mano de predicador" o "de juramento", en la cual los 3 primeros dedos no logran la flexión interfalángica pero sí los dedos 4 y 5 (pues sus flexores reciben la inervación del nervio cubital); la oposición del pulgar es nula o incompleta (paresia) En este último caso el pulgar no logra la oposición con el dedo meñique. Hay hipotrofia de la eminencia tenar.

La sensibilidad del mediano se tomará en los dedos 2º y 3º y en la palma de la mano[2].

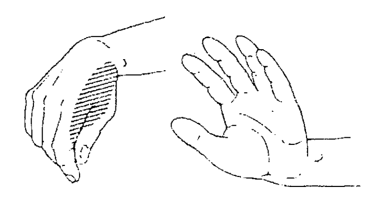


• La extensión de las 2 últimas falanges de los dedos y su separación y acercamiento son las pruebas de movimiento para el cubital. En las lesiones de este nervio la mano adopta una posición "en garra" típica, con atrofia de la eminencia hipotenar y de los espacios interóseos, hiperextensión de las articulaciones metacarpofalángicas (por debilidad de los músculos lumbricales) y semiflexión de interfalángicas (por paresia del flexor común profundo de los dedos), con el pulgar en hiperextensión de la metacarpofalángica (por debilidad del músculo flexor corto del pulgar) [2].

La sensibilidad del cubital se toma en la mitad cubital del 4º dedo, en el 5º y en la hipotenar [2].

Luego se definirán las estructuras involucradas especialmente en los distintos tipos de prensiones pero, en este plano general, es importante destacar que para que exista la posibilidad de tomar objetos debe darse el movimiento contrario que permita abrir la pinza y dejar dicho objeto preparando a la mano para tomar otro distinto. Este movimiento indispensable contrario a la oposición del pulgar es su contra-oposición definida por los componentes mecánicos de extensión, retro-posición y supinación del pulgar y que involucra como estructuras anatómicas fundamentales a los músculos abductor largo, extensor corto y extensor largo del pulgar y al nervio radial:

• La extensión de la muñeca y de las MCF de los 4 últimos dedos, la extensión y separación del pulgar son las pruebas de movimiento para el radial. En estas lesiones la mano permanece caída, sin posibilidad de extender la muñeca ni los dedos. Hay una zona de sensibilidad autónoma para este nervio a nivel de la zona dorsal del primer espacio interóseo [2]



TIPOS DE PINZAS [1]

En términos generales se define la posición funcional de la mano como aquella a partir de la cual se podrá efectuar la prensión con un mínimo de movilidad articular. Funcionalmente, es la posición de partida necesaria para efectuar la prensión. Requiere del antebrazo en semipronación, la muñeca en extensión de 30° y la aducción del pulgar que le permita alinearse en la prolongación del eje del radio.

Existen muchos tipos de pinzas, o prensas, que surgen de combinar las distintas formas de los objetos con los movimientos a efectuar durante su manipulación pero, a continuación, se ejemplifican las más frecuentemente usadas:

✓ Prensas digitales

Entre las prensas digitales, la más fina y precisa es la prensa por oposición terminal, o pulpejo ungueal. Es utilizada para tomar objetos de pequeño calibre como una aguja o un hilo. Para que se efectúe se necesita un pulpejo elástico, un juego articular total (pues se realiza con máxima flexión) y la indemnidad de los músculos flexor profundo de los dedos (para el índice) y del flexor largo propio del pulgar, ambos inervados por el nervio mediano.

La prensión subterminal, o del pulpejo, opone ambos dedos por su cara palmar. Para efectuarla es necesaria la fuerza del músculo aductor del pulgar, inervado por el nervio cubital y su eficacia puede observarse mediante la prueba del signo de FROMENT. Este signo es positivo cuando es posible deslizar una hoja tomada entre el pulgar y el índice demostrando la falta de fuerza de la pinza.

También dentro de este grupo de prensas digitales se describen la pulpejo-lateral (entre pulgar e índice, por ejemplo al tomar una moneda) y las latero-laterales (entre, por ejemplo, índice y mayor al tomar un cigarrillo) Estas pinzas requieren la función de los músculos interóseos, también inervados por el cubital, que efectúan la función de aproximar y separar los dedos entre sí.

Las pinzas pluridigitales (tri, tetra y penta digitales) sirven para tomar objetos de mayor tamaño tales como un lápiz (entre pulgar, índice y mayor), un pincel, una pelota, etcétera. Involucran todas las estructuras anatómicas ya mencionadas y, cuanto más grande es el objeto, requieren de mayor elasticidad comisura (entre dedo y dedo).

✓ Prensas Palmares

La prensa palmar o "puño" es la prensión de fuerza para los objetos pesados y voluminosos. Para efectuarla los músculos esenciales son los flexores superficiales y profundos, los interóseos y todos los de la eminencia tenar.

Otro tipo de prensas palmares, las centradas, permiten alinear los dedos alrededor de un eje longitudinal, por ejemplo al tomar un destornillador, como prolongando el dedo índice. Necesita de la flexión de los últimos 3 dedos, la extensión total del índice, la fuerza del flexor del índice y una oposición mínima del pulgar.

✓ Prensas Acción

Las prensas acción suman a cada tipo de prensión estática un movimiento (por ejemplo abotonarse, hacer nudos, cortar con tijeras, accionar un aerosol o encendedor) y requieren de un ajuste muy fino del movimiento reflejo de la mano sobre si misma (coordinación)[1]

2. PATOLOGIAS QUE AFECTAN LA FUNCION DE LA MANO [3]:

CLINICA Y EXAMENES COMPLEMENTARIOS

La patología que con mayor frecuencia afecta a la articulación TMC es la degenerativa: rizartrosis. Puede originar inestabilidad de la articulación pero, en general, no impide la oposición y, por lo tanto, no causa una alteración grave o severa de la manipulación.

Las enfermedades reumáticas de tipo inflamatorio tienen especial predilección por las articulaciones de la mano, en especial las del carpo, las MTCF y las IF, destruyendo además las estructuras óseas y tendinosas vecinas. Esto genera deformidades, anquilosis y, también, inestabilidad articular que alteran severamente las prensiones fina y gruesa. Estas lesiones se observan en las radiografías simples.

Las lesiones encefálicas afectan el control motor de la mano y del miembro superior en su conjunto. Para valorarlas es útil distinguir si los movimientos del miembro superior se efectúan en bloque (o sinergia) o, si por el contrario, el paciente puede desglosar los distintos componentes de dichos movimientos. Cuando, por efecto del aumento del tono muscular, no se puede desglosar el movimiento, hay una predisposición a desarrollar una posición de garra que impide la manipulación, caracterizada por rigidez del pulgar en adducción, que se mantiene incluido en la palma, con semiflexión de los dedos y flexión de la muñeca.

Las lesiones traumáticas raquimedulares, del plexo braquial y de los nervios periféricos afectan la funcionalidad de la mano según la altura (cuanto más proximales mayor es el territorio afectado) y el grado de severidad de la lesión. En general desarrollan parálisis fláccidas y, secundariamente, posiciones viciosas y anquilosis. En estos casos la electromiografía es de utilidad en la valoración y debe solicitarse.

Las lesiones del asta anterior de la médula, por ejemplo secuelas de Poliomielitis, Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA) y las neuropatías motoras producen parálisis fláccidas de la extremidad superior.

Toda patología que comprometa la aferencia sensitiva de la mano (Neuropatías sensitivas y sensitivo motoras) y su arribo y/o procesamiento cerebral (secuelas de ACV, traumatismos de cráneo, etc.) afectará su función, especialmente la coordinación de la motricidad fina (destreza) y gruesa, además de predisponer a trastornos tróficos (edema, anhidrosis) y lesiones secuelares a traumatismos.

En las amputaciones traumáticas o congénitas, con pérdida parcial de los elementos necesarios para efectuar pinza, a veces es posible la intervención quirúrgica para "pulgarizar" alguno de los elementos restantes o trasplantarlos a la situación del pulgar, con el objetivo de la recuperación funcional.

3. DEFICIENCIAS DE LA MANO [4]

La Clasifición Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM), publicación de la Organización Mundial de la Salud de mayo de 1976, define la deficiencia como una pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica.

Las deficiencias del miembro superior, según la CIDDM, están comprendidas:

• en la categoría 7, o deficiencias músculo esqueléticas, y pueden ser:

✓ mecánicas (que alteran la integridad de las partes) - Categoría 71.

✓ motrices (por alteración de la fuente de energía y/o su transmisión) - Categorías 71 a 74.

✓ defectos (o amputaciones)-Categorías 75 a 79.

• en la categoría 8, o deficiencias desfiguradoras, de las extremidades - Categorías 84 a 87.

• en la categoría 9 o deficiencias generalizadas, sensitivas y otras - Categoría 97.

Según la extensión, el daño puede ser completo, si afecta toda la extremidad, o incompleto.

Los términos utilizados para subclasificar las deficiencias mecánicas son:

✓ Anquilosis y fijación: Si hay pérdida total del movimiento articular. Ejemplo: mano en garra por lesión de nervios periféricos de larga evolución.

✓ Inestabilidad: Si el rango de movimiento articular supera el normal por laxitud articular. Ejemplo: lesiones ligamentarias traumáticas.

✓ Deformidad y desviación del eje. Ejemplo: desviación "en ráfaga" cubital de los dedos en las manos artríticas.

✓ Restricción del movimiento. Ejemplo: Disminución del rango de las articulaciones interfalángicas por Esclerodactilia (en Esclerodermia).

Las deficiencias motrices corresponden a parálisis espásticas o fláccidas de la extremidad superior, incoordinación, movimientos anormales (distonías, temblor) y falta de destreza. En este rubro están comprendidos trastornos secundarios a lesiones de la corteza cerebral como son las agnosias (asomatognosia, agnosia táctil y del vestido) y las apraxias (apraxia motora, ideo motora y constructiva) en los cuales la movilidad de la mano puede no estar comprometida pero hay un disturbio en la interpretación del esquema corporal, del gesto y de la secuencia de ejecución que impiden una actividad motriz.

Los defectos de la extremidad superior son deficiencias referidas a pérdidas de partes, o amputaciones. Pueden ser:

✓ Según su causa: congénitas o adquiridas.

✓ Según su disposición anatómica: transversales, defectos denominados según la parte más próxima que falta o nivel de amputación. El resto de los defectos se clasifican como longitudinales.

Las deficiencias por desfiguramiento incluyen deformidades congénitas, atrofia, hinchazón (por tumores o linfedema), trastornos del trofismo y cicatrices.

La extremidad superior también puede sufrir deficiencias sensitivas por perturbación o falta de la sensibilidad superficial y/o profunda y por dolor.

4. EVALUACION FUNCIONAL DE LA MANO PARA LA CERTIFICACION DE LA DISCAPACIDAD [4]

Las deficiencias de la mano que alteran su función originan discapacidad entendida como la restricción o imposibilidad de realizar una actividad en forma normal para el ser humano. Según la CIDDM, estas circunstancias pueden generar discapacidad de la disposición del cuerpo, de la destreza y del cuidado personal.

Las personas que, como consecuencia de una deficiencia de la mano, no puedan tomar, manipular y trasladar objetos grandes y pesados (prensión gruesa) y/o pequeños (pinza digital) padecen la discapacidad de la disposición del cuerpo y de la destreza, estando imposibilitados, parcial o completamente, para realizar tareas instrumentales cotidianas como son las tareas del hogar (compras, limpieza, cocinar, hacer las camas) y de manejar el entorno mediante dispositivos (abrir y cerrar las canillas, ventanas o picaportes, usar interruptores y controles remotos), atender el teléfono o manejar dinero.

A consecuencia de estas mismas deficiencias, si la persona no puede ocuparse de las actividades básicas cotidianas (ABC) como son el aseo menor (acicalamiento) y mayor, la higiene perineal, realizar los cateterismos vesicales (en el caso de vejigas neurogénicas en los que esté indicado este tipo de manejo), la alimentación y el vestido padecerá la discapacidad del cuidado personal.

Para evaluar una mano funcionalmente se considerará:

✓ Edad

✓ Lateralidad

✓ tiempo de evolución de la lesión

✓ posibilidades de recuperación espontánea

✓ rehabilitación y/o cirugía reconstructiva

Se valorará:

✓ el grado de excursión articular

✓ la fuerza muscular de las estructuras descriptas involucradas en la prensión

✓ la sensibilidad superficial y profunda.

Se observará la coordinación de los movimientos considerando al miembro superior enteramente (capacidad de adoptar la posición funcional) y a la mano en particular (movimientos gruesos y finos) Se puede proponer la ejecución de acciones como:

✓ dar vuelta hojas o cartas

✓ tomar objetos pequeños y colocarlos en un recipiente

✓ tomar una taza o vaso y desplazarlos (puede utilizarse un peso dentro)

✓ simular el acto de llevar comida a la boca

✓ en mayores de 7 años, escribir una oración corta [5].

Se interrogará sobre elementos ortésicos y /o protésicos utilizados o indicados [3]

Evaluados y definidos el tipo y la extensión del daño y la discapacidad presente, se valorará la desventaja que representan para el individuo al impedir el desempeño de su rol en función de su edad, sexo y factores sociales y culturales. En cuanto a la mano, su deficiencia y discapacidad determinan, en general, minusvalías de la independencia física [2]

5. CRITERIOS PARA ACREDITAR LA DISCAPACIDAD:

✓ Serán consideradas personas con discapacidad todas aquellas que, como consecuencia de una deficiencia de la mano, presenten imposibilidad para ejecutar prensiones finas y/o gruesas, en forma unilateral o bilateral, siendo esto motivo de restricción o impedimento para el desempeño en sus funciones cotidianas y en su rol social.

✓ No serán consideradas personas con discapacidad todas aquellas que, a pesar de ser portadores de deficiencias de la mano, conserven la capacidad de ejecutar prensiones finas y/o gruesas en forma eficaz.

6. REQUISITOS PARA ACREDITAR LA DISCAPACIDAD:

✓ Certificado del médico especialista en Ortopedia y Traumatología, Fisiatría y/o Neurología, que indique diagnóstico de la enfermedad de base, compromiso funcional secuelar y posibilidades terapéuticas (médicas, quirúrgicas y de rehabilitación).

✓ Radiografías: en trastornos articulares, o en amputaciones para determinar su nivel.

✓ Electromiograma con velocidad de conducción motora y sensitiva: en trastornos del Sistema Nervioso Periférico.

✓ Potenciales evocados somato sensitivos y/o estudios por imágenes (TAC, RMN) en trastornos del Sistema Nervioso Central y a criterio del médico tratante o por pedido expreso de la Junta evaluadora.

BIBLIOGRAFIA

1. A. I. Kapandji. Fisiología Articular, Miembro Superior. 5ª Edición. Editorial Panamericana. 1998 La oposición del pulgar, Pág. 256-287.

2. M. Mumenthaler y H. Schliack. Patología de los nervios periféricos. Diagnóstico y tratamiento. Ed. Toray, Barcelona 1976. Pág. 258-298.

3. J. A. DeLisa and B. M. Gans. Rehabilitation Medicine. Principles and Practice. 3ª edicion. Lippincott-Raven Publisher. 1998. Capítulo 68 Hand Rehabilitation Pág. 1717-1732.

4. OMS. Asamblea Mundial de la Salud, mayo 1976. Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías, Manual de clasificación de las consecuencias de la enfermedad. 3ª edición. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Instituto de Migraciones y Servicios Sociales. Madrid 1997.

5. R. H Jewbsen, N. Taylor, R. B. Trieschman, M. J. Trotter y L. A. Howard. An objective and standarized test of hand function. Arch. Phys. Med Rehab. Jun 1969. pág 311-319.

---

**Servicio Nacional de Rehabilitación**

## PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**Disposición 306/2007**

**Apruébase la Normativa para Certificación de Discapacidad en Pacientes con Artritis Reumatoidea.**

Bs. As., 13/3/2007

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION resulta la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 22.431.

Que en virtud de la competencia que le ha sido asignada en relación con la Certificación de la Discapacidad, se hace necesario determinar en los casos de discapacidad en pacientes con Artritis Reumatoidea, cuando corresponde extender el mismo.

Que a tal fin, se aprueban por la presente, las planas anexas que determinan los criterios para extender dicho certificado.

Que el Departamento de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades previstas en la Ley Nº 22.431, sus modificatorias y Decretos reglamentarios y los Decretos Nº 703/95 y 106/05.

Por ello,

LA DIRECTORA
DEL SERVICIO NACIONAL
DE REHABILITACION
DISPONE

**Artículo 1º** — Apruébense como Anexo I al presente artículo, la Normativa para Certificación de Discapacidad en Pacientes con Artritis Reumatoidea (AR).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Grisel Olivera Roulet.

ANEXO I

NORMATIVA PARA CERTIFICACION DE DISCAPACIDAD

EN PACIENTES CON ARTRITIS REUMATOIDEA (AR)

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

DRA. GRISEL OLIVERA ROULET

Directora

AÑO 2007

ARTRITIS REUMATOIDEA

La Artritis Reumatoidea es una enfermedad inflamatoria crónica y sistémica de causa desconocida caracterizada por la afección de articulaciones diartrodiales y en menor grado en tendones y tejido subcutáneo periarticular.

Los tejidos sinoviales se inflaman y proliferan formando PANNUS, que invade huesos, cartílagos y ligamentos a los que lesiona y deforma.

Las causas que podrían precipitar la manifestación de la enfermedad pueden ser traumas físicos, emocionales, infecciones, post vacunación y otras.

CRITERIOS DIAGNOSTICOS

1) Rigidez matinal de una hora o más de duración.

2) Artritis de tres o más articulaciones observado por un médico

3) Artritis de PIF (interfalangicas proximales), MTCF (metacarpofalángicas), o de la muñeca, observado por un médico.

4) Artritis simétrica.

5) Nódulos reumatoideos.

6) Factor reumatoideo positivo.

7) Erosiones u osteopenia periarticular en manos o muñecas observados en RX.

Para poder hacer diagnóstico de AR el paciente debe tener 4 o más de los criterios señalados.

Los criterios 1 a 4 deben estar presentes por lo menos durante 6 semanas.

CARACTERISTICAS EPIDEMIOLOGICAS

✓ Raza: todas

✓ Distribución por sexo, más en mujeres que en hombres en una relación 3 a 1.

✓ Edad mayor frecuencia entre 35 y 45 años.

FORMAS DE COMIENZO

✓ 20% a 70% insidiosa o gradual

✓ 10% a 20% de los pacientes en forma aguda.

COMPROMISO ARTICULAR

Inflamación articular en forma simétrica de pequeñas y grandes articulaciones como manos, pies, rodillas, codos hombros, caderas. Pudiendo comprometer articulaciones diartrodiales como las temporomandibulares y cricoaritenoideas.

DEFORMIDADES DE LA MANO REUMATOIDEA

✓ Boutonniere.

✓ Cuello de cisne.

✓ Dedos en martillo.

✓ Deformidad en binóculo de opera.

✓ Deformidad del pulgar, dedo en Z.

✓ Desviación cubital de los dedos o mano en ráfaga de viento.

✓ Subluxación radio-cubital inferior y desviación radial del carpo.

DEFORMACIONES EN EL PIE

✓ Pie plano, valgo y pronado.

✓ Dedos en martillo.

✓ Hallux valgus.

COLUMNA CERVICAL

Afectado en el 30% a 50% de los enfermos con AR y con mayor frecuencia son afectados C 1 (cervical 1) y C 2 (cervical 2). Provocando subluxación Atlanta axoidea anterior mayor de 3 mm. en un 20% a 40%, vertical en el 5% de los pacientes, lo que significa que hay colapso de articulaciones laterales entre C1 (cervical 1) y C2 (cervical 2) descenso del arco con desplazamiento ascendente de las apófisis odontoides.

MANIFESTACIONES EXTRA-ARTICULARES

• GENERALES

Fiebre, linfoadenopatias, astenia, pérdida de peso.

• DERMATOLOGICAS

Eritema palmar, nódulos subcutáneos, vasculitis.

• OCULARES

Epiescleritis, escleritis, nódulos en coroides y retina.

• PULMONARES

Pleuritis, enfermedad pulmonar intersticial, nódulos, bronquiolitis obliterante, arteritis.

• CARDIACAS

Pericarditis, miocarditis, vasculitis coronaria, nódulos en válvulas.

• NEUROMUSCULARES

Neuropatía por atrapamiento, neuropatía periférica, mononeuritis múltiple.

• HEMATOLOGICA

Síndrome de Felty, linfomas, Síndrome de linfocitos granulares grandes.

• VARIAS

Síndrome de Sjoegren, amiloidosis.

CURSO CLINICO DE ARTRITIS REUMATOIDEA

• MONOCICLICO 20%: un ciclo de compromiso articular con remisión de por lo menos 1 año.

• POLICICLICO 70%: curso intermitente con exacerbaciones y remisiones incompletas.

• PROGRESIVO 10%: persistente incremento de articulaciones afectadas.

CRITERIOS DE PROGRESION DE ARTRITIS REUMATOIDEA

• ESTADIO I TEMPRANO

Osteopenia radiológica.

Ausencia de destrucción articular.

• ESTADIO II MODERADO

Osteopenia y pequeñas lesiones destructivas en el cartílago articular.

Ausencia de deformidad articular, limitación de la movilidad.

Atrofia muscular.

Pueden haber nódulos subcutáneos o tenosinovitis.

• ESTADIO III SEVERO

Destrucción articular ósea y osteopenia.

Atrofia muscular severa.

Pueden haber nódulos subcutáneos o tenosinovitis.

• ESTADIO IV TERMINAL

Anquilosis articular y criterios del estadio III.

CRITERIOS DE REMISION DE ARTRITIS REUMATOIDEA

1) rigidez matinal no mayor de 15 minutos.

2) ausencia de fatiga.

3) ausencia de dolor.

4) ausencia de dolor a la presión o con los movimientos.

5) ausencia de inflamación articular.

6) ERS (eritrosedimentación) menor de 30 mm / hora en mujeres y de 20 mm/ hora en hombres.

Es necesario un mínimo de 5 criterios al menos en dos meses consecutivos.

CRITERIOS DE CLASE FUNCIONAL DEL PACIENTE CON ARTRITIS REUMATOIDEA.

Artritis Reumatoidea (AR) es una enfermedad de gravedad que afecta a personas en la etapa más productiva de sus vidas, que compromete la calidad de vida del individuo con deterioro de su capacidad funcional, incapacidad laboral y aumento significativo de la mortalidad.

CLASE I: Función normal para las actividades de la vida diaria.

CLASE II: Capacidad de realizar las actividades habituales con dolor o limitación en una o más articulaciones.

CLASE III: Actividad restringida, requiere personal de asistencia o dispositivos especiales.

CLASE IV: Totalmente dependiente.

PARAMETROS DE ACTIVIDAD DE ENFERMEDAD

✓ Rigidez matinal

✓ Números de articulaciones activas

✓ Fuerza de prehension.

✓ Eritrosedimentación.

MARCADORES PREDICTIVOS DE GRAVEDAD Y MAL PRONOSTICO

✓ Poliartritis generalizada mayor de 10 a 20 articulaciones en total.

✓ Compromiso extra-articular (nódulos, vasculitis.)

✓ Eritrosedimentación persistente o PCR (proteína C reactiva) positivo acompañado de sinovitis activa.

✓ Factor Reumatoideo.

✓ Erosiones Rx en los primeros 2 años de iniciada la enfermedad.

✓ Marcador genético de HLA DR4.

✓ Nivel educativo inferior al bachillerato.

✓ Calificación mayor de 1 con el HAQ (Health Assessment Questionnaire).

TRATAMIENTO DE LA ARTRITIS REUMATOIDEA

Los objetivos del tratamiento de la AR son:

• Aliviar el dolor.

• Disminuir la inflamación.

• Prevenir la destrucción articular.

• Preservar y restaurar la función.

• Mantener la calidad de vida.

• Educación del paciente y entorno familiar.

El enfoque terapéutico actual de la AR es:

1) Diagnóstico temprano.

2) Terapéutica intensiva para inducir una remisión.

3) Tratamiento más agresivo para las formas más resistentes.

Las indicaciones de tratamiento son:

✓ Reposo y ejercicios.

✓ Terapia física y rehabilitación.

✓ Terapia ocupacional.

✓ Tratamiento médico:

• Daines (drogas anti-inflamatorias no esteroideas).

• Corticoides.

• Drogas de segunda línea (modificadoras de la enfermedad.).

• Nuevos principios terapéuticos (moduladores de citoquinas, modulación de cel t, vacunas.)

CRITERIOS PARA ACREDITAR LA DISCAPACIDAD EN A.R.

Serán considerados personas con discapacidad motora todos aquellos pacientes con diagnóstico de artritis reumatoidea que se encuentren en Clase Funcional II en adelante.

REQUISITOS PARA ACREDITAR LA DISCAPACIDAD EN ARTRITIS REUMATOIDEA.

• Certificado expedido por médico reumatólogo con:

✓ Diagnóstico de artritis reumatoidea.

✓ Cuadro clínico.

✓ Clase funcional actual.

• Radiografías de articulaciones afectadas y último laboratorio.

BIBLIOGRAFIA


• Nelly W. N., Harris ED Jr., Ruddy S., Et al: Text book of Reumatology, Philadelphia. W. B. Saunders, 1989.

• Mc. Carthy OJ: Artritis and Allied Conditions. A Textbook of Reumatology, Philadelphia, Lec & Febiger. 1985.

• Sterling G. West, M. D. – “Secretos de la Reumatología.”

• Maldonado Cocco José A. Reumatología.




## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE CULTURA**

**Resolución Nº 582/2007**

Bs. As., 15/3/2007

VISTO el Expediente No. 70/2007 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y

CONSIDERANDO:

Que por dicho expediente se tramita el protocolo de cooperación entre la Secretaría de Cultura de la Nación y la Fundación Huésped y el lanzamiento del Primer Concurso Nacional "Cultura positiva: obras de arte sobre VIH/SIDA".

Que los lineamientos estratégicos de acción que promueve la Secretaría de Cultura de la Nación se basan en la democratización del acceso a los bienes culturales haciendo especial hincapié en los sectores más vulnerables y en consolidar una cultura democrática construyendo ciudadanía.

Que dicho concurso contribuirá a la difusión de actividades que se enmarcan dentro de esta concepción integral de cultura como factor estratégico para el desarrollo humano.

Que dicho concurso cumple con los objetivos de la Unidad de Proyectos y Programas Especiales (UPPE) al promover una cultura del, respeto y del cuidado en los jóvenes en temas referentes al VIH/SIDA y Salud Sexual y reproductiva mediante la producción y muestras de obras de arte realizadas por jóvenes de 18 a 29 años.

Que a través del mencionado concurso la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION continúa profundizando sus vínculos con organizaciones de la Sociedad Civil.

Que la FUNDACION HUESPED trabaja, desde 1989, en la lucha contra el SIDA, no sólo como enfermedad biológica de transmisión entre las personas, sino como una importante problemática social que requiere de la existencia de un entorno comunitario adecuado para las personas que viven con el virus VIH.

Que la organización del concurso y su ejecución será responsabilidad de la UNIDAD DE PROYECTOS Y PROGRAMAS ESPECIALES de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y se hará de conformidad con los requerimientos y necesidades del proyecto.

Que la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION afrontará los gastos que demande el concurso, de acuerdo al presupuesto que se detalla en el anexo 1 de la presente Resolución y que se aprueba por la presente medida.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades otorgadas por los Decretos Nros. 101/85 y 392/86.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTURA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Protocolo de Cooperación Nº 1 y el Acuerdo de Cooperación entre la Secretaría de Cultura de la Nación y la Fundación Huésped.

ARTICULO 2º — Apruébase el presupuesto que como Anexo I forma parte de la presente medida para hacer frente a los gastos asumidos por la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION en el citado Protocolo.

ARTICULO 3º — Apruébanse las Bases y Condiciones del Primer Concurso Nacional "Cultura positiva: obras de arte sobre VIH/SIDA" que como Anexo II forman parle de la presente medida.

ARTICULO 4º — Los gastos que demande la realización del presente concurso serán imputados de las cuentas con el financiamiento otorgado por Ley 26.198 distribuido por Decisión Administrativa 1/07.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE NUN, Secretario de Cultura, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

PRESUPUESTO:

| Concepto | Detalle | Costo (en pesos) |
|---|---|---|
| Premios | 4 Computadoras portátiles de hasta 3500 pesos cada una. | $14.000 |
| | Catálogo de las obras seleccionadas. | $5.000 |
| Jurados | 500$ a cada jurado | $1.500 |
| Prensa y Difusión | 5000 postales, con distribución, de 15cm. X 10.5cm., a 4 colores. | $1.150 |
| | 500 invitaciones de 15cm. x 10.5cm., a 4 colores | $350 |
| | 1000 pósters de 42cm. X 30 cm. a 4 colores | $1200 |
| | 1 Banner de 1m (h) x 1.5m (impreso a 4 colores en lona vinílica, preparado para colgar) | $250 |
| | 2 Banners de 1.90 m (h) x 0.90 m con portabanner (impreso a 4 colores en lona vinílica con dobleces) | $600 |
| Presentación del Programa | Catering para 500 personas (sándwiches, vino, gaseosa, mozos) | 2.200 |
| | Montaje la muestra de Kuropatwa (flete, armado) | 1000 |
| Montado de muestra | Montaje de fotografías ganadoras | 2500 |
| TOTAL | | 29.750 |

ANEXO II

Primer Concurso Nacional
"Cultura positiva: obras de arte sobre VIH/SIDA"

Al entender a la cultura como un modo de construir socialmente la realidad, la Secretaría de Cultura de la Nación se propone trabajar en diversos frentes. Los lineamientos estratégicos de acción que promueve, todos bajo una perspectiva federal, se basan en la democratización del acceso a los bienes culturales haciendo especial hincapié en los sectores más vulnerables - niños, jóvenes, adultos mayores, desempleados, personas en situación de pobreza, personas con capacidades especiales, etc.; y en consolidar una cultura democrática construyendo ciudadanía, es decir, promover la participación de la sociedad en los asuntos públicos para reconstruir el entramado social.

En esta línea de trabajo, la Secretaría de Cultura incorpora entre sus programas un convenio realizado con la Fundación Huésped mediante el cual se comprometen a trabajar conjuntamente en la promoción de una cultura del respeto y del cuidado en los jóvenes en temas referentes al VIH/SIDA y Salud Sexual y reproductiva mediante la producción y muestras de obras de arte realizadas por jóvenes de 18 a 29 años, con el complemento de talleres y actividades didácticas, destinados a jóvenes de todo el país, en los que se aborde esta temática.

Asimismo, bajo la estrategia de Cultura y Salud, la Fundación Huésped viene desarrollando diversas actividades con el fin de conformar grupos juveniles de multiplicadores de pares. Su fin es generar y/o fortalecer espacios de participación donde los jóvenes se agrupen y adquieran compromisos y responsabilidades acerca de los problemas que los afectan. Para lograrlo, se combinan la capacitación en disciplinas artísticas y deportivas con el aprendizaje y la reflexión sobre distintos aspectos que hacen al VIH/Sida y la Salud Sexual y reproductiva a través de iniciativas tales como talleres de murga, historieta, cine o guitarra.

Estas actividades se enmarcan en la concepción integral de cultura como factor estratégico para el desarrollo humano que tiene la Secretaría de Cultura de la Nación, que se orientan a la formación de población joven, destacando las aspiraciones y potencialidades de los participantes, democratizando la producción y el acceso a los bienes culturales.

BASES Y CONDICIONES

Art. 1: Tema

1.1- La Secretaría de Cultura de la Nación y la Fundación Huésped organizan el Primer Concurso Nacional "Cultura Positiva: obras de arte sobre VIH/SIDA".

1.2- El objetivo del Concurso es convocar a jóvenes de entre 18 y 29 años de todo el país a presentar obras de arte que traten el tema del VIH/SIDA como un vehículo de prevención, concientización y no discriminación.

1.3- Las obras que concursen deben abordar la temática del VIH/SIDA mirada desde los jóvenes y teniendo en cuenta perspectivas amplias que incluyan, prevención, no discriminación, información, solidaridad, participación, etc.

Art. 2: Participantes

2.1- Podrán participar del Concurso jóvenes o grupos de jóvenes que tengan entre 18 y 29 años con o sin experiencia en elaboración de obras de arte.

2.2- No podrán concursar aquellas personas que se desempeñen como agentes de la Secretaría de Cultura de la Nación o de las Secretarías / Subsecretarías de Cultura provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en cualquier nivel escalafonario y planta permanente. Tampoco podrán participar personas vinculadas laboralmente a la Fundación Huésped.

Art. 3: Disciplinas

3.1- Las disciplinas del Concurso son: Audiovisuales, Fotografia y Artes Plásticas.

3.2- Para intervenir en el Concurso los interesados deberán presentar sus trabajos de acuerdo a los siguientes requisitos expuestos para cada disciplina:

3.2.1 Audiovisuales:

a. Los cortos no deben durar más de dos minutos.

b. Las obras pueden haber sido realizadas en cualquiera de los siguientes formatos: 35mm, Super16mm, 16mm, 8mm o Súper8mm (fílmicos); HDV, DV, DVCAM, miniDV, DVD (Pal o NTSC), BETA Digital (digitales); Beta SP, Beta XS, High8 (tapes analógicos). En el caso de películas animadas se aceptan formatos que pasen directo a DVD y que vengan de flash u otras formas de animación digital.

c. La presentación de las Obras deberá ser efectuada en copia DVD (NTSC o Pal) o, en su defecto, VHS (norma PAL-N). En el caso de que resulte ganadora una Obra presentada en DVD, se solicitará al participante el master en QuickTime en alta calidad. Si la obra ganadora está presentada en VHS, el Participante deberá presentar el master para pasar el material a un soporte de mayor calidad. No se aceptará ningún otro soporte de presentación.

d. Es condición indispensable que el Participante que presente una Obra sea el titular de los derechos de propiedad intelectual y de exhibición pública de la misma. Asimismo, el Participante declara y garantiza que toda la música incluida dentro de la Obra cuenta con la autorización de los respectivos autores.

e. Las participantes son responsables por los permisos y licencias del material audiovisual que contienen los cortos.

f. A las obras premiadas se les adicionará el logotipo de la Secretaría de Cultura y de la Fundación Huésped, debiendo los ganadores, antes de finalizar la edición de los títulos, solicitarlo a las respectivas áreas de prensa, las cuales se entregarán en soporte magnético.

3.2.2 Fotografía:

a. Las obras fotográficas no deben medir más de 50cm. x 40cm.

b. Se entiende por “obras fotográficas” una fotografía o un conjunto de hasta 6 fotografías con unidad conceptual.

c. Los participantes podrán presentar copias papel sin montar o enviar un archivo digital a 300 dpi sobre soporte CD - Rom, especificando el tamaño final de la obra. Las técnicas a emplear serán libres.

d. Las fotos seleccionadas que fueronviadas en CD - Rom deberán ser entregadas impresas a pedido de los organizadores del concurso.

3.2.3 Artes Plásticas

a. Las técnicas a emplear en esta disciplina serán exclusivamente el dibujo y la pintura.

b. Las obras presentadas no deben medir más de 1m. x 1m.

c. Los participantes podrán presentar las obras montadas o enviar un archivo digital a 300 dpi sobre soporte CD - Rom, especificando el tamaño final de la obra.

d. Las obras seleccionadas que fueron enviadas en CD - Rom deberán ser entregadas en original y montadas a pedido de los organizadores del concurso.

3.3- Las obras deberán ser inéditas, tanto en la República Argentina como en otros países. No se aceptan obras ya premiadas en otros concursos.

Art. 4: Envío - Presentación - Consultas

4.1- El envío de las obras se podrá efectuar hasta el 30 de abril de 2007 por correo o personalmente a la siguiente dirección:

Primer Concurso Nacional “Cultura positiva: obras de arte sobre VIH/SIDA”.

Secretaría de Cultura de la Nación
Avenida Alvear 1690 (C1014AAQ)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4.2- Se tomará como válida la fecha de recepción de la oficina postal.

4.3- Las obras presentadas no serán devueltas, es por este motivo que deben presentarse copias y no originales.

4.4- La Secretaría de Cultura de la Nación y la Fundación Huésped no asumirán ninguna responsabilidad por el daño que la obra pueda sufrir durante el transporte o envío por correo. Una vez recibidos los trabajos, ambos organismos velarán por la buena conservación de los mismos, pero no se responsabilizará por su deterioro, pérdida, extravío, hurto o destrucción.

4.5- Cada obra deberá ir acompañada con una ficha que contenga los siguientes datos: Nombre/s y apellido/s del/ los participante/s / Tipo y Nº de documento / Domicilio / Correo electrónico / Teléfono Particular/ Teléfono Celular/ Fecha de nacimiento / Estudios cursados.

4.6- Todas las consultas referidas al concurso podrán hacerse telefónicamente en Fundación Huésped al (011) 4981-1828 y en Secretaría de Cultura al 011-4129-2547 ó 4129-2548 o en la página Web de ambos organismos (www.cultura.gov.ar y www.huesped.org.ar).

Art. 5: Premios

5.1- Se otorgarán lo siguientes premios: Audiovisuales: 1 (un) ganador, Fotografía: 1 (un) ganador, y; Artes Plásticas: 2 (dos) ganadores -1 (uno) por dibujo y 1 (uno) por pintura-

5.2- Los ganadores de cada una de las disciplinas mencionadas recibirán como premio una computadora portátil.

5.3- El jurado podrá otorgar menciones especiales.

5.4- Los trabajos ganadores, las menciones especiales y las obras seleccionadas serán expuestas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y podrán girar por el país en programas federales de la Secretaría de Cultura de la Nación y de la Fundación Huésped durante el año 2007.

5.5- Se publicará un pequeño catálogo con los trabajos ganadores, las menciones especiales y las obras seleccionadas.

5.6- Aun cuando se trate de una obra colectiva, se entregará sólo una computadora por trabajo seleccionado.

5.7- Las obras colectivas serán publicadas con el nombre completo de todos los autores.

Art. 6: Jurados

6.1- Todas las obras recibidas serán evaluadas por un Comité designado por la Secretaría de Cultura de la Nación y por la Fundación Huésped, que tendrá como objetivo preseleccionar obras finalistas.

6.2- Estas obras finalistas serán puestas a consideración de un Jurado de Premiación compuesto por cinco miembros de reconocida trayectoria.

a. Albertina Carri, Rodrigo Alonso y Marcos López, seleccionarán las obras vinculadas a su disciplina de especialidad (audiovisual, artes plásticas y fotografía, respectivamente).

b. Andrés Duprat, Director de Artes Visuales de la Secretaría de Cultura de la Nación y Leandro Cahn, Director de Comunicación de la Fundación Huésped actuarán como jurados en las tres disciplinas.

6.3- El Jurado de Premiación deberá emitir dictamen antes del día 1º de junio de 2007.

6.4- El fallo del jurado será inapelable.

6.5- Los resultados del Concurso se publicarán a partir del 15 de junio de 2007 en la página web de la Secretaría de Cultura de la Nación y en la página web de la Fundación Huésped.

Art. 7: Consideraciones generales:

7.1- La Secretaría de Cultura de la Nación se compromete a difundir la identidad de los autores conforme los derechos personalísimos consagrados por la Ley Nº 11.723 de Propiedad Intelectual y sus modificatorias.

7.2- Los trabajos ganadores quedarán bajo custodia de la Secretaría de Cultura de la Nación y/o de la Fundación Huésped durante un año desde la fecha de anunciados los ganadores a los fines de difundir su trabajo en todo el territorio nacional.

7.3- La sola participación en el concurso implica que los autores de las obras premiadas y seleccionadas ceden gratuitamente todos los derechos patrimoniales que les corresponden sobre sus obras en virtud de lo dispuesto por Ley Nº 11.723, Decreto Nº 41.233/1934 y demás normas reglamentarias y/o modificatorias vigentes.

7.4- Los participantes seleccionados autorizan expresamente a la Secretaría de Cultura de la Nación y a la Fundación Huésped para que procedan por sí, o por intermedio de terceros, a la exhibición, difusión, representación y reproducción de las obras, en forma total o parcial, en cualquier soporte, y sin límites temporales, espaciales, de pasadas, o de otra naturaleza y en forma exclusiva. Los autores podrán solicitar autorización a la Secretaría de Cultura de la Nación para difundir su obra en forma pública.

7.5- Cuando circunstancias imprevistas de fuerza mayor lo justifiquen, la Fundación Huésped y la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación podrán suspender o dar por finalizado el Concurso o abstenerse de publicar los trabajos, aun si resultaren premiados, situación en la que los autores no tendrán derecho a reclamo alguno.

7.6- Cualquier situación no determinada en el presente reglamento, será resuelta por la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación y su decisión será inapelable.

7.7- El hecho de inscribirse y participar de este concurso implica la aceptación total de las cláusulas anteriormente presentadas.

PROTOCOLO DE COOPERACION Nº 1

PRIMER CONCURSO NACIONAL
“Cultura Positiva: Obras de arte sobre VIH/SIDA”

Entre la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, con domicilio en la Avda. Alvear 1690 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por JOSE NUN, por una parte y por la otra la FUNDACION HUESPED, con domicilio en la calle Peluffo 3932 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por CURT HERIBERTO FRIEDER se acuerda celebrar el presente Protocolo de Cooperación Nº 1 con motivo de la realización del Primer Concurso Nacional “Cultura Positiva: Obras de arte sobre VIH/SIDA”, cuyos objetivos y condiciones se describen en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: FUNDACION HUESPED, la organización argentina que, desde 1989, trabaja intensamente en la lucha contra el SIDA, en tanto como enfermedad biológica de transmisión entre las personas y como una importante problemática social a resolver, acuerda con la SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION iniciar acciones de cooperación en el marco del Primer Concurso Nacional “Cultura Positiva: Obras de arte sobre VIH/SIDA” orientado a la promoción de una cultura del respeto y del cuidado en los jóvenes en temas referentes al HIV/SIDA y Salud Sexual y Reproductiva a través de la producción y muestra de obras de arte realizadas por jóvenes de 18 a 29 años.

SEGUNDA: La SECRETARIA DE CULTURA y la FUNDACION HUESPED realizarán una preselección de los trabajos recibidos, que en todos los casos deberán encuadrarse en las Bases y Condiciones que acompañan el presente Protocolo de Cooperación.

TERCERA: La FUNDACION HUESPED y la SECRETARIA DE CULTURA seleccionarán, de común acuerdo, el Jurado de notables especializado en cada una de las 3 (tres) disciplinas concursadas, responsables de elegir 2 (dos) trabajos de artes plásticas, 1 (un) trabajo de fotografía, 1 (un) trabajo de la disciplina audiovisual y menciones especiales de las tres disciplinas.

CUARTA: La FUNDACION HUESPED queda obligada a atender las consultas telefónicas y por correo electrónico vinculadas al presente concurso.

QUINTA: La SECRETARIA DE CULTURA recepcionará los trabajos presentados.

SEXTA: Los 4 (cuatro) trabajos ganadores serán beneficiarios del premio establecido en las Bases y Condiciones.

SEPTIMA: Los 4 (cuatro) trabajos ganadores, junto con menciones especiales, según el dictamen del Jurado, serán expuestos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, posteriormente, girarán como muestras itinerantes en el marco de los programas federales de la Secretaría de Cultura de la Nación.

OCTAVA: La SECRETARIA DE CULTURA se hará cargo de proveer los premios que se otorguen a los autores de las obras seleccionadas, como así también otros gastos que demanden la realización del concurso y presentación de las obras ganadoras.

NOVENA: LA SECRETARIA DE CULTURA Y LA FUNDACION HUESPED se comprometen a buscar empresas promotoras del concurso.

DECIMA: LA SECRETARIA DE CULTURA Y LA FUNDACION HUESPED se comprometen a consensuar las acciones necesarias para dar la mayor difusión del Concurso en todo el territorio nacional.

UNDECIMA: El presente protocolo tendrá vigencia hasta la finalización del Concurso y la correspondiente entrega de premios a partir de su firma.

DUODECIMA: Los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrán competencia para actuar en el caso de cualquier planteo de carácter judicial.

Dando conformidad a la presente se firman dos ejemplares del mismo tenor y al mismo efecto, en Buenos Aires a los 13 DIAS DEL MES DE MARZO DE 2007.

ACUERDO DE COOPERACION ENTRE LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION Y LA FUNDACION HUESPED

Entre la SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION con domicilio en la Avenida Alvear 1690 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el/la SECRETARIO DE CULTURA DE LA NACION, por una parte y por la otra por la FUNDACION HUESPED, con domicilio en Calle Peluffo 3932 representada en este acto por el/la Director Ejecutivo, se acuerda celebrar el presente Acuerdo de Cooperación con el fin de trabajar conjuntamente en pos de la promoción de una cultura del respeto y del cuidado en los jóvenes, en temas referentes al HIV/SIDA y Salud Sexual y Reproductiva específicamente y a la participación, información sobre el ejercicio de los derechos y a la construcción de ciudadanía en general.

Para tal fin la SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION designa a la Unidad de Proyectos y Programas Especiales como órgano interlocutor entre ambos organismos, en tanto que la FUNDACION HUESPED designa como contraparte para tales fines a Comunicación (área).

El presente acuerdo tendrá un año de vigencia a partir de su firma y podrá ser prorrogado automáticamente de no mediar una decisión en contrario de algunas de las partes, que deberá ser notificada de manera fehaciente con 30 (treinta) días de antelación.

Dando conformidad a la presente se firman dos ejemplares del mismo tenor y al mismo efecto, en Buenos Aires a los 13 días del mes de Marzo de 2007. — Dr. JOSE NUN, Secretario de Cultura, Presidencia de la Nación.— Lic. KURT FRIEDER, Director Ejecutivo, Fundación Huésped.

e. 23/3 Nº 540.997 v. 23/3/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 31.809 del 19 MAR 2007**

**EXPTE, Nº 47.115 - LLUSA CARLOS HORACIO S/PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.115.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. LLUSA, Carlos Horacio (matrícula Nº 501827), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en J. Newbery 2410 Piso 4 Dto. F (C.P. 1426) – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/3 Nº 540.978 v. 23/3/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 31.810 del 19 MAR 2007**

**EXPTE, Nº 47.119 - LUCAS MARCIAL EDUARDO S/PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.119.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. LUCAS, Marcial Eduardo (matrícula Nº 502084), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Madariaga y Bustamante MBLK. C 5 DPTO 507 (C.P. 1824) – LANUS – BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/3 Nº 540.977 v. 23/3/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 31.811 del 19 MAR 2007**

**EXPTE, Nº 46.897 - S/PRESUNTA INFRACCION DE ROVERE ADRIAN ALEJANDRO A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 46.897.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. ROVERE, Adrián Alejandro (matrícula Nº 61726), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Fader 536 (C.P. 1852) – BURZACO – PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/3 Nº 540.975 v. 23/3/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 31.812 del 19 MAR 2007**

**EXPTE, Nº 46.898 - S/PRESUNTA INFRACCION DE RUTENBERG, GUIDO FERNANDO A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 46.898.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. RUTENBERG, Guido Fernando (matrícula Nº 61163), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Salguero Jerónimo 2545 9º “A” (C.P. 1425) –CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES , y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/3 Nº 540.974 v. 23/3/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 31.813 del 19 MAR 2007**

**EXPTE, Nº 47.130 - MONTAÑEZ FERNANDO CLEMENTE S/PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.130.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. MONTAÑEZ, Fernando Clemente (matrícula Nº 502121), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en PJE. Urunday 1329 (C.P. 1407) – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/3 Nº 540.969 v. 23/3/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 31.814 del 19 MAR 2007**

**EXPTE, Nº 47.114 - LAUSI JORGE OSCAR S/PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.114.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. LAUSI, Jorge Oscar (matrícula Nº 501761), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Maldonado 144 (C.P. 1702) – CIUDADELA – PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/3 Nº 540.968 v. 23/3/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 31.815 del 19 MAR 2007**

**EXPTE, Nº 46.933 - S/PRESUNTAS INFRACCIONES A LAS LEYES 20.091 Y 22.400 POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS MACCHI LUIS FRANCISCO.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 46.933.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. MACCHI, Luis Francisco (matrícula Nº 060921), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Virrey Del Pino 2604 12º “D” (C.P. 1426) – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/3 Nº 540.981 v. 23/3/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 31.816 del 19 MAR 2007**

**EXPTE, Nº 47.117 - LOPEZ JOSE RUBEN S/PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.117.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. LOPEZ, José Rubén (matrícula Nº 60383), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos, precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Gilardi 1022 (C.P. 1612) – ADOLFO SOURDEAUX – PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/3 Nº 540.980 v. 23/3/2007

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 462 del 19/03/07, el Directorio del INAES resuelve PRORROGAR, a partir de la notificación del presente acto administrativo por el término de NOVENTA (90) días, la Veeduría dispuesta mediante Resoluciones Nos. 845/01; 2324/01; 1655/02 y 388/03 en la ASOCIACION ARGENTINA DE PREVISION MUTUAL “MARGEN”, MATR. 730-C.F., en los términos allí dispuestos.

Queda la citada mutual notificada (Art. 42 – Dto. 1759/72 t.o. 1991) - Firmado: CPN. SARA JULIA DUBINSKI - Coordinadora de Recaudción del INAES.

e. 23/3 Nº 540.947 v. 27/3/2007

**INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Resolución Nº 71/2007**

**P-071**

Bs. As., 15/3/2007

VISTO el expediente Nº 155.346/71 del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (I.N.P.I.), organismo autárquico que funciona en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO

Que el Sr. Orestes Mario PICENNI (D.N.I. Nº 4.480.143), ha presentado en fecha 17 de noviembre de 2006 la renuncia a la matrícula Nº 506 de AGENTE DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL mediante notificación fehaciente.

Que la revocación de la matrícula está prevista por el art. 10 de la Resolución P- 101 de fecha 18 de abril de 2006 que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Profesión de Agente de la Propiedad Industrial, estando la presente renuncia contemplada en la norma legal citada.

Que a fin de otorgarle mayor seguridad jurídica a la renuncia respecto de terceros, resulta conveniente que el interesado notifique su baja en la matrícula en cada uno de los expedientes que tenga en trámite.

Que la Dirección de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, el Señor Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, se encuentra facultado para suscribir la presente autorización.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Acéptase la renuncia del Sr. Orestes Mario PICENNI (D.N.I. Nº 4.480.143), a la Matrícula de AGENTE DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Nº 506.

ARTICULO 2º — Procédase a formalizar la baja del Registro de la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial, por intermedio del Departamento Operativo de la Dirección de Coordinación Operativa.

ARTICULO 3º — Comuníquese al renunciante que le incumbe la obligación de notificar su baja en la matrícula en cada uno de los expedientes que tenga en trámite.

ARTICULO 4º — Publíquese la presente Resolución por UN (1) día en el Boletín Oficial y en los Boletines de Marcas y de Patentes.

ARTICULO 5º — Notifíquese al interesado y a los sectores intervinientes del Instituto.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Cdor. MARIO R. ARAMBURU, Presidente, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

e. 23/3 Nº 540.868 v. 23/3/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS**

**Disposición Nº 8/2007**

Bs. As., 20/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0105088/2003 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus agregados sin acumular Nº S01:0354893/2004, Nº S01:0063716/2005, Nº S01:0277525/2006, Nº S01:0368192/2006 y Nº S01:0331770/2006, todos ellos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CONTINENTAL FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA fue declarada beneficiaria del régimen de promoción industrial instaurado por la Ley Nº 19.640.

Que ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Sur de la Ciudad de Ushuaia, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR tramitaron los autos caratulados “CONTINENTAL FUEGUINA S.A. S/QUIEBRA”.

Que en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras, el Juzgado interviniente procedió a liquidar la sociedad fallida por el sistema de licitación, siendo adjudicataria de la misma la empresa ELECTRONIC SYSTEM SOCIEDAD ANONIMA.

Que según la notificación emitida por dicho Juzgado, se aceptó la propuesta de pago efectuada por la oferente ELECTRONIC SYSTEM SOCIEDAD ANONIMA, se aprobó el acto de licitación realizado con fecha 29 de mayo de 1998 y se resolvió tener a dicha empresa por adjudicataria del lote uno y tres (establecimiento y proyecto industrial).

Que el Juzgado interviniente, en la certificación emitida el 5 de febrero de 1999 —cuya copia fue acompañada por la adjudicataria y agregada a las actuaciones citadas en el VISTO—, dejó constancia que el proyecto industrial en cuestión devino en la transferencia a favor de ELECTRONIC SYSTEM SOCIEDAD ANONIMA de los beneficios promocionales que ostentaba la fallida al amparo de la Ley Nº 19.640.

Que, en consecuencia, ELECTRONIC SYSTEM SOCIEDAD ANONIMA no puede usufructuar mayores beneficios promocionales que los que correspondían a CONTINENTAL FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que, en atención a ello, ELECTRONIC SYSTEM SOCIEDAD ANONIMA renunció a todo reclamo contra el Gobierno Nacional y/o Provincial, en sede administrativa y/o judicial, respecto de la inclusión dentro del régimen promocional de la Ley Nº 19.640 de productos no reconocidos originalmente a la empresa CONTINENTAL FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA bajo dicho régimen.

Que por imperio de lo dispuesto en el Artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, actúa como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 19.640 y en consecuencia es quien se encuentra facultada a efectuar el reconocimiento de los derechos y obligaciones objeto de transferencia.

Que solicitada la intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación respecto de la obligatoriedad por parte de la Autoridad de Aplicación de acatar la decisión judicial, dicho Organismo, en su Dictamen Nº 017 del 18 de enero de 2007, señaló, entre otros conceptos, que en el caso se está en presencia de una situación consolidada que ha alcanzado condición de estabilidad jurídica.

Que, asimismo, el Alto Organismo Asesor señaló que el momento a partir del cual corresponde tener por operada la transferencia de los beneficios promocionales en juego resulta ser la fecha de aprobación de la venta realizada por licitación judicial.

Que en consecuencia y en atención al resultado de la licitación realizada, corresponde transferir a la firma ELECTRONIC SYSTEM SOCIEDAD ANONIMA los derechos y obligaciones oportunamente

otorgados a la empresa CONTINENTAL FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA, con efectos a partir de la fecha de aprobación de la venta efectuada por licitación judicial.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 y su modificatorio Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, y por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y su modificatorio Decreto Nº 1359 del 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Transfiérese a la firma ELECTRONIC SYSTEM SOCIEDAD ANONIMA los derechos y obligaciones oportunamente otorgados a la firma CONTINENTAL FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA bajo el Régimen de la Ley Nº 19.640 y normas reglamentarias.

La transferencia dispuesta en el párrafo anterior tiene efectos a partir de la fecha de aprobación de la venta efectuada por licitación judicial.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma ELECTRONIC SYSTEM SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 3º — Hágase saber a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIO H. PRESA, Subsecretario de Ingresos Públicos.

e. 23/3 Nº 540.970 v. 23/3/2007

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA**

**OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES**

**Disposición Nº 100/2007**

Bs. As., 13/3/2007

VISTO, el Expediente Nº JefGabMin—Exp010041/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto Delegado Nº 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y el Decreto Nº 436 del 30 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA llevó a cabo la Contratación Directa Nº 109/05 con el objeto de adquirir artículos de bazar y menaje.

Que mediante la Resolución Nº 405 de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA, del 15 de noviembre de 2005 se adjudicaron entre otros, los renglones Nros. 9, 12, 15, 16, 17, 18, 20 y 27 de la Contratación Directa Nº 109/05 a la firma DISTRIBUIDORA JUZULA de Jorge Alberto JANDA.

Que el contrato fue perfeccionado mediante la Orden de Compra Nº 329/05, notificada al adjudicatario con fecha 14 de diciembre de 2005.

Que mediante la carta documento Correo Argentino CD 018077570 AR, la Comisión de Recepción Definitiva comunicó a la firma adjudicataria el rechazo de la mercadería correspondiente a los renglones Nros. 9, 15, 16, 17, 18 y 20, por no coincidir la marca u otras características sustanciales de los productos ofrecidos como muestra o entregados en el marco de la orden de compra Nº 329/05 con lo cotizado y descripto en su oferta.

Que la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA mediante la Resolución SSCA Nº 610 de fecha 10 de agosto de 2006, resolvió rescindir parcialmente el contrato suscripto con la firma DISTRIBUIDORA JUZULA de Jorge Alberto JANDA por los renglones 9, 15, 16, 17, 18 y 20, fijando en la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 98/100 ($ 368,98) el monto correspondiente a la ejecución de la garantía presentada, todo ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 97 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por el Decreto 436/00 y los artículos 30 inciso b) y 31 inciso b) del Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales aprobado por la Resolución ME Nº 834/00.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA le otorgó a la firma penalizada un plazo de DIEZ (10) días a partir de la notificación de la Resolución SSCA Nº 610/06 para que deposite en la cuenta del organismo contratante la suma correspondiente a la penalidad aplicada bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales pertinentes para la ejecución de la garantía de cumplimiento del contrato.

Que la nombrada Resolución fue notificada a la firma DISTRIBUIDORA JUZULA de Jorge Alberto JANDA el 17 de agosto de 2006.

Que la firma de la referencia depositó la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 98/100 ($ 368,98) en concepto de la penalidad aplicada por la Resolución SSCA Nº 610/2006 el 25 de octubre de 2006, una vez extinguido el plazo fijado para el cumplimiento de dicha obligación.

Que conforme surge del Dictamen Nº I-1216 emitido por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, la Resolución SSCA Nº 610/2006 se encuentra firme en sede administrativa.

Que con los antecedentes remitidos por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA se configuró la causal de suspensión establecida en el artículo 145, inciso b), apartado III), del Anexo al Decreto Nº 436/2000, por cuanto se intimó al proveedor a depositar en la entidad contratante el valor de la garantía perdida y lo hizo fuera del plazo que se le fijó a tal efecto.

Que en consecuencia corresponde la aplicación de una sanción de suspensión por el plazo de UN (1) año para contratar con el Estado Nacional.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 144 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional, aprobado por el Decreto Nº 436/2000.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA
OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aplícase a DISTRIBUIDORA JUZULA de Jorge Alberto JANDA, con domicilio en la calle Ana María Janer Nº 6740 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, C.U.I.T Nº 20-17363747-1, la sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el plazo de UN (1) año a contar desde la notificación de la presente, en los términos del artículo 145, inciso b), apartado III, del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por el Decreto Nº 436/2000, a consecuencia de la falta de depósito del valor de la garantía perdida en el plazo fijado a tal efecto.

ARTICULO 2º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. FERNANDO D. DIAZ, Director Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones, Subsecretaría de la Gestión Pública.

e. 23/3 Nº 540.911 v. 23/3/2007

**INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES**

**Disposición Nº 34/07**

Bs. As., 12/3/2007

VISTO el Expediente Nº 253-73274 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, (INPI), organismo autárquico que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad Nº 24.481 (t.o. 1996) sus modificatorias Ley Nº 24.572 y Ley Nº 25.859, Decreto Nº 260 de fecha 20 de marzo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el INPI ha dictado hasta la fecha diversa normativa a fin de facilitar la resolución de solicitudes de patentes, en especial respecto al cumplimiento del término legal para realizar los exámenes de fondo en la Administración Nacional de Patentes, sin embargo subsisten demoras técnico – administrativo que producen diversos perjuicios para los titulares de las solicitudes en sus potenciales derechos.

Que de acuerdo al sistema informático con que cuenta esta Administración Nacional existen numerosas solicitudes que fueron presentadas durante la vigencia de la Ley Nº 111, que en los últimos años no fueron impulsadas y que no se encuentran físicamente en los archivos del INPI.

Que ante esta situación resulta necesario resolver el problema dentro del más breve plazo.

En efecto, y dentro del marco coyuntural determinado por las circunstancias antedichas, es que se estima pertinente disponer se requiera a los solicitantes de patentes, que manifiesten si tienen interés en la prosecución del trámite de su expediente, haciéndose saber que de no mediar respuesta a dicho requerimiento se considerará abandonada la solicitud.

Que dicho emplazamiento se aplicará a todas las solicitudes que constan en el anexo del presente.

Que una vez efectuada la manifestación, y en el supuesto que el titular tenga interés en su expediente deberá acompañar toda la documentación obrante en su poder a fin de proceder a la reconstrucción del mismo.

Que esta es una medida excepcional por lo cual se considera procedente establecer un emplazamiento por el término perentorio de SESENTA (60) días corridos contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Que la instancia asesora de esta Administración Nacional de Patentes ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la normativa legal vigente.

Por ello,

LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE PATENTES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Emplázase a los titulares de las solicitudes de patentes que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente disposición, que hubieren sido presentadas estando en vigencia la Ley Nº 111, para que por sí o por medio de sus apoderados y en el plazo de SESENTA (60) días corridos, manifiesten si tienen interés en continuar el trámite de su expediente — y en caso afirmativo acompañen las copias del expediente que obran en su poder a fin de proceder a la reconstrucción del mismo—, haciéndose saber que de no mediar respuesta a dicho requerimiento se considerará abandonada la solicitud respectiva.

ARTICULO 2º — El requerimiento referido en el Artículo 1º, se notificará a los titulares de las solicitudes de patentes o sus representantes legales mediante su publicación en el Boletín Oficial y en el Boletín de Marcas y Patentes de un listado en el cual se detallan los números de solicitudes incluidas y que como Anexo forma parte de la presente. No se considerará que tenga que contestarse vista alguna en virtud de la presente disposición, en las solicitudes de patentes en trámite que no estén expresamente incluidas en el listado mencionado.

ARTICULO 3º — El plazo establecido en el Artículo 1º comenzará a correr a partir del día siguiente de la publicación de la presente disposición y su anexo en el Boletín Oficial, no siendo aplicable al caso las prórrogas establecidas por la Disposición Nº 167 de fecha 30 de mayo de 2001.

ARTICULO 4º — Vencido el término de emplazamiento, la Administración Nacional de Patentes dictará el pertinente acto administrativo de carácter general disponiendo el abandono de las solicitudes de patentes que hayan incurrido en el apercibimiento establecido en el Artículo 1º, la que se publicará en el Boletín Oficial y en el Boletín de Marcas y Patentes.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, y cumplido, publíquese en el Boletín de Marcas y Patentes, colóquese copia en el tablero informativo, en la página electrónica del INPI y luego archívese. — Dr. EDUARDO ARIAS, Comisario, Administración Nacional de Patentes.

DISPOSICION A.N.P. Nº: 34/07.-

ANEXO

| Acta Nº | Acta Nº | Acta Nº | Acta Nº | Acta Nº |
|---|---|---|---|---|
| 253739 | 291251 | 307622 | 322755 | 327408 |
| 261386 | 291453 | 307835 | 322790 | 329118 |
| 262249 | 291602 | 308295 | 322796 | 330520 |
| 270453 | 292013 | 308749 | 322810 | 331203 |
| 274428 | 292197 | 308791 | 322869 | 331222 |
| 276888 | 293544 | 309301 | 322883 | 331237 |
| 278213 | 294595 | 309419 | 322906 | 331370 |
| 278367 | 295674 | 309511 | 322920 | 331439 |
| 278596 | 295789 | 310990 | 322922 | 331614 |
| 278652 | 296393 | 310991 | 322947 | 331660 |
| 278799 | 297120 | 311331 | 323054 | 331760 |
| 279625 | 297737 | 311340 | 323161 | 331799 |
| 279730 | 298441 | 311553 | 323187 | 332647 |
| 279988 | 298776 | 312014 | 323199 | 332896 |
| 280110 | 298880 | 312420 | 323276 | 333309 |
| 280242 | 299154 | 312986 | 323292 | 333427 |
| 280562 | 299248 | 314448 | 323316 | |
| 280825 | 299892 | 314485 | 323344 | |
| 281031 | 299942 | 314705 | 323380 | |
| 281618 | 301365 | 315271 | 323505 | |
| 281648 | 301750 | 315342 | 323539 | |
| 281678 | 302268 | 315349 | 323558 | |
| 281754 | 302531 | 315605 | 323584 | |
| 282390 | 302828 | 316586 | 323588 | |
| 282805 | 302870 | 317034 | 323638 | |
| 283039 | 302874 | 319979 | 323726 | |
| 283122 | 302983 | 320642 | 323771 | |
| 283317 | 303117 | 322374 | 323908 | |
| 283525 | 303433 | 322420 | 324051 | |
| 283660 | 304089 | 322423 | 324194 | |
| 284364 | 304260 | 322439 | 324363 | |
| 284582 | 304331 | 322441 | 324392 | |
| 285808 | 304751 | 322472 | 324473 | |
| 286831 | 304758 | 322543 | 324516 | |
| 288576 | 305164 | 322596 | 324533 | |
| 289076 | 305746 | 322625 | 324534 | |
| 289298 | 306000 | 322636 | 324581 | |
| 290006 | 306446 | 322684 | 324872 | |
| 290385 | 306600 | 322712 | 325005 | |
| 290536 | 307044 | 322721 | 325024 | |
| 290926 | 307143 | 322722 | 326805 | |
| 291161 | 307369 | 322751 | 327077 | |

e. 23/3 Nº 540.869 v. 23/3/2007

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

**Instrucción Nº 3/2007**

Bs. As., 19/3/2007

VISTO la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, el Decreto Nº 1375/04, la Resolución Nº 196/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Instrucciones SAFJP Nº 11/2005 y Nº 21/2005 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES; y

CONSIDERANDO:

Que las medidas dispuestas por el Decreto Nº 1375/2004 y por la Resolución Nº 196/2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION buscan la preservación de la estabilidad del Régimen de Capitalización, evitando un potencial desequilibrio que pudieran generar los traspasos en los fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Que la Instrucción SAFJP Nº 11/2005 determina el procedimiento de compensación de los saldos de las Cuentas de Capitalización Individual entre Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) por traspaso de afiliados, estableciendo qué especies y proporciones deben transferirse en forma obligatoria y aquella proporción que se puede realizar mediante un acuerdo entre las partes involucradas, que de no existir acuerdo entre ellas dicha operación debe efectuarse en efectivo.

Que resulta conveniente adecuar el conjunto de activos que se deben transferir en forma obligatoria en la compensación de traspasos.

Que esta medida busca preservar la estabilidad del Régimen de Capitalización evitando un potencial desequilibrio que pudieran generar los traspasos en los Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Secretaría General ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119, inciso b) de la Ley Nº 24.241 y el Decreto Nº 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Instrucción SAFJP Nº 11/05, modificado por la Instrucción SAFJP Nº 21/05 por el siguiente texto:

"ARTICULO 1º — Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán compensar los saldos netos de las Cuentas de Capitalización Individual por traspasos de afiliados mediante la transferencia proporcional de Bonos "Cuasi Par" recibidos originalmente en canje, de Préstamos Garantizados al Gobierno Nacional y Valores Negociables Vinculados al PBI Vto. 15/12/2035 en U$S Ley Argentina, Valores Negociables Vinculados al PBI Vto. 15/12/2035 en Euros, Valores Negociables Vinculados al PBI Vto. 15/12/2035 en Pesos, Valores Negociables Vinculados al PBI Vto. 15/12/2035 en U$S Ley N.Y. Será aplicable a la incorporación de estos activos a la cartera, la franquicia a que refiere el apartado b) del artículo 2º del Decreto 1375/04. En el caso de que algún Fondo no disponga de la cantidad de títulos necesaria para satisfacer las proporciones que correspondieran, la suma faltante deberá ser compensada en efectivo.

Se deberá compensar en efectivo la proporción a transferir por traspasos netos entre dos Fondos de Jubilaciones y Pensiones, cuando la suma de un mismo Préstamo Garantizado al Gobierno Nacional, no supere el valor de DIEZ MIL PESOS ($ 10.000) de ese instrumento.

El saldo restante podrá ser compensado mediante un acuerdo entre las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones involucradas, no pudiéndose incluir activos definidos en el artículo 74, inciso g) de la Ley 24.241. De existir tal acuerdo, deberá ser suscripto y formalizado a más tardar dos (2) días hábiles antes de la fecha de compensación de traspasos. A tal efecto, será de aplicación lo dispuesto en el ANEXO que forma parte integrante de la presente instrucción.

De no mediar acuerdo, el saldo deberá ser compensado en efectivo".

ARTICULO 2º — Sustitúyese el ANEXO de la Instrucción SAFJP Nº 11/05 por el siguiente texto:

"ANEXO

I.- Mecanismo de compensación para la transferencia de Bonos "Cuasi Par", de Préstamos Garantizados al Gobierno Nacional y Valores Negociables Vinculados al PBI Vto. 15/12/2035 en U$S Ley Argentina, Valores Negociables Vinculados al PBI Vto. 15/12/2035 en Euros, Valores Negociables Vinculados al PBI Vto. 15/12/2035 en Pesos, Valores Negociables Vinculados al PBI Vto. 15/12/2035 en U$S Ley N.Y..

1. Al momento de cada compensación, las cantidades de Bonos "Cuasi Par", Préstamos Garantizados al Gobierno Nacional y de Valores Negociables Vinculados al PBI Vto. 15/12/2035 en U$S Ley Argentina, Valores Negociables Vinculados al PBI Vto. 15/12/2035 en Euros, Valores Negociables Vinculados al PBI Vto. 15/12/2035 en Pesos, Valores Negociables Vinculados al PBI Vto. 15/12/2035 en U$S Ley N.Y. a ser transferidos serán determinadas sobre la base de la composición del total del Fondo de Jubilaciones y Pensiones administrado por la AFJP cedente correspondiente al último día del mes inmediato anterior al de la fecha de compensación. Si a la fecha de compensación, la composición del Fondo de Jubilaciones y Pensiones difiere en menos de la correspondiente al último día del mes inmediato anterior, la diferencia será cubierta en efectivo.

2. El cálculo de la ponderación que cada posición de activos representa respecto del total del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, se determinará con una precisión, en tanto por ciento, de cuatro (4) posiciones decimales redondeados.

3. No se transferirán depósitos e inversiones a plazo.

II.- Valuación de los instrumentos a entregar por la Administradora cedente.

La cantidad de valores nominales de títulos a entregar a cada administradora receptora de compensación neta de traspasos para cumplir con la proporción que corresponda, se determinará computando el precio determinado por esta SUPERINTENDENCIA para los activos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la administradora cedente, correspondiente al cuarto día anterior a la fecha establecida para la compensación. A tal fin se despreciarán las fracciones inferiores al mínimo valor nominal a entregar y el pertinente ajuste del valor en pesos se adicionará al importe a compensar en efectivo.

III.- Operatoria relativa a la transferencia de los activos.

1. Las entidades custodias darán curso a las transferencias libres de pago que solicite la administradora cedente para atender la compensación de los saldos netos de las Cuentas de Capitalización Individual por traspasos de afiliados, siempre que en la respectiva orden se manifieste expresamente el concepto de la operación, la administradora receptora de los valores, la cuenta del respectivo Fondo de Jubilaciones y Pensiones y se haga referencia a la presente Instrucción.

2. Las órdenes de transferencia deberán cursarse a la entidad custodia a más tardar el día hábil inmediato anterior a la fecha establecida para la compensación de traspasos y se indicará la fecha de ejecución de la orden, que coincidirá con el día fijado para dicha compensación. Igual procedimiento y oportunidad será aplicable a las solicitudes a cursar a las respectivas sociedades gerentes por la transferencia de cuotapartes de fondos comunes de inversión.

3. Adicionalmente, para la cesión de los Préstamos Garantizados, se ejecutará el procedimiento de cesión a que hace referencia el punto decimotercero del "Contrato de Préstamos Garantizado" consignado en el Anexo V de la Resolución Nº 767/2001 del Ministerio de Economía según modelos adjuntos al Decreto Nº 1646/01. Las administradoras y las entidades custodias dispondrán los procedimientos necesarios para posibilitar la instrumentación de la cesión y su notificación, dentro de los OCHO (8) días hábiles siguientes al establecido para la compensación de traspasos.

4. El monto mínimo a mantener en custodia por cada Fondo de Jubilaciones y Pensiones se reducirá o incrementará por las transferencias enviadas o recibidas de activos pertenecientes a la cartera transable libres de pago, por el 80% (OCHENTA POR CIENTO) del importe que resulte de computar la cantidad transferida al precio comunicado por esta SUPERINTENDENCIA para el segundo día hábil anterior al ingreso o egreso de dichos activos. Las entidades custodias comunicarán a esta SUPERINTENDENCIA, por intermedio de la Mesa Especial del Sistema de Telecomunicaciones del organismo, los importes de incremento y reducción con indicación del detalle de cálculo.

IV.- Régimen Informativo.

1. El día establecido para la compensación de fondos por traspasos, cuando exista transferencia de activos financieros, la administradora cedente deberá adjuntar al Formulario "COMPENSACION DE TRASPASOS" (Anexo 10 de la Resolución SAFJP Nº 768/95) la siguiente documentación adicional:

a) Anexo con la desagregación del importe total neto a transferir de cada uno de los activos financieros incluidos en la transferencia, con indicación de cantidad y precio considerado en el caso de títulos valores.

b) Copia de la orden cursada por la administradora pagadora a su custodia para la transferencia de los activos a la administradora receptora, con constancia de recepción de la custodia.

c) Copia de la solicitud de transferencia de tenencia de cuotapartes de fondos comunes de inversión cursada por la administradora pagadora a la respectiva sociedad gerente a favor de la administradora receptora, con constancia de recepción por parte de cada sociedad gerente.

2. Las administradoras deberán conservar como documentación de respaldo de la compensación la copia de la instrumentación de cesión de Préstamos Garantizados y de toda otra cesión que se hubiera realizado, atendiendo a la naturaleza de los activos entregados.

El acuerdo celebrado entre las administradoras será parte de la documentación de respaldo de la compensación.

3. Asimismo, resultará de aplicación el procedimiento de resarcimiento establecido en el artículo 65 de la Resolución SAFJP Nº 768/95 y modificatorias, en la medida que la transferencia exceda los plazos normales y habituales aplicables a la operatoria.

4. Los ingresos y egresos de activos con motivo de transferencias de activos se incluirán en los formularios de movimientos del Informe Diario del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del día fijado para la compensación de traspasos, con los siguientes códigos:

Formularios de movimientos ID2-1, ID2-2, ID2-5, ID2-6 e ID2-7

IT: Ingreso de activos por compensación de traspasos

ET: Egreso de activos por compensación de traspasos

5. Para dichos movimientos se informará el código de activo, la cantidad, el precio indicado en el punto II del presente Anexo, el código de custodia y en caso de corresponder el uso del Formulario ID2-1, se completará el código de cuenta.

6. Las citadas operaciones se informarán agregando todos los ingresos y egresos por especie y por precio del activo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones cedente, según surja de la documentación adicional que respalda la compensación de traspasos.

7. La información a consignar en el Formulario ID 1-3 “Fuentes y Usos de Fondos” responderá exclusivamente a la proporción a compensar con efectivo.

8. Cada administradora deberá remitir, antes de las 18:00 horas de la fecha de compensación de traspasos, un detalle con las cantidades de activos entregados y recibidos, sus precios y las administradoras correspondientes, incluyéndose un total por cada concepto. El diseño y la forma de presentación de esta información será comunicado por esta SUPERINTENDENCIA por intermedio de la Mesa Especial del Sistema de Telecomunicaciones del organismo.”Organismo.”

ARTICULO 3º — Derógase la Instrucción SAFJP Nº 21/05.

ARTICULO 4º — La presente Instrucción tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y custodias, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — Dr. JUAN HORACIO GONZALEZ GAVIOLA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 23/3 Nº 540.946 v. 23/3/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**Nota Externa Nº 22/2007**

**ASUNTO: Publicación de Valores criterio de carácter preventivo.**

Bs. As., 21/3/2007

VISTO la actuación Nº 13289- 37932 -2006 y la Resolución General Nº 1907 por la que se prevé que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS comunicará los valores criterio de carácter precautorio, establecidos para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en la importación de mercaderías.

Que, en función de las prioridades surgidas de las tareas de evaluación de riesgos que efectúa la Subdirección General de Control Aduanero, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I, en el que se han considerado fuentes de información internas y externas previstas en el Anexo IV punto I) de la Resolución General Nº 1907.

Que como resultado de dichos estudios, la Dirección Gestión del Riesgo en conjunto con los sectores del comercio y la Dirección de Técnica de la Subdirección General de Técnico Legal Aduanera, ha impulsado la modificación de los elementos que permiten la descripción de la mercadería a declarar.

Que, a raíz de las modificaciones introducidas en los elementos que conforman la declaración aduanera, la mencionada Dirección Gestión del Riesgo ha elaborado un informe sobre los valores criterio de estas mercaderías, motivando la modificación de los mismos.

Que dicha Dirección ha fundamentado su informe sobre la base de datos provenientes de los registros de importaciones asentados en el Sistema Informático Maria, de los precios de exportación declarados ante las Aduanas de los Estados Miembros del MERCOSUR hacia la República Argentina, de información comercial y aduanera emitida en los países de origen, entre otros.

Que los datos en que se fundamenta el informe citado se han originado en diversas acciones impulsadas por la mencionada Dirección.

Que tal informe cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Anexo IV, punto IV) de la Resolución General Nº 1907 y en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 9 Apartado 2 Inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de Julio de 1997; se INSTRUYE:

1.- Hacer saber los valores criterio que figuran en el Anexo I (Listado de Mercaderías con valores criterio) y Anexo II (Origen de las mercaderías), establecidos en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2.- Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Importación para Consumo que se oficialicen a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

3.- Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese.

Dra. MARIA SILVINA TIRABASSI, Subdirectora General de Control Aduanero, a/c Dirección General de Aduanas.

Anexo I

Listado de Mercaderías

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| 8711.10.00 | Ciclomotor con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 $cm^3$, completa o terminada, desmontada o sin montar todavía o incompleta o sin terminar, desmontada o sin montar todavía en los términos de la R.G.I. 2 a) (CKD) | 238,00 | Unidad | GR4 |
| | Scooter con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 $cm^3$, completa o terminada, desmontada o sin montar todavía o incompleta o sin terminar, desmontada o sin montar todavía en los términos de la R.G.I. 2 a) (CKD) | 357,00 | Unidad | GR4 |
| | Motocicleta con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 $cm^3$, completa o terminada, desmontada o sin montar todavía o incompleta o sin terminar, desmontada o sin montar todavía en los términos de la R.G.I. 2 a) (CKD) | 298,00 | Unidad | GR4 |
| | Vehículos de dos o tres ruedas, distinto a ciclomotor, scooter o motocicleta, con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 $cm^3$, completa o terminada, desmontada o sin montar todavía o incompleta o sin terminar, desmontada o sin montar todavía en los términos de la R.G.I. 2 a) (CKD) | 238,00 | Unidad | GR4 |
| | Ciclomotor con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3, completa, montada y terminada. | 280,00 | Unidad | GR4 |
| | Scooter con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3, completa, montada y terminada. | 420,00 | Unidad | GR4 |
| | Motocicleta con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3, completa, montada y terminada. | 350,00 | Unidad | GR4 |
| | Vehículos de dos o tres ruedas, distinto a ciclomotor, scooter o motocicleta, con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3, completa, montada y terminada. | 280,00 | Unidad | GR4 |
| 8711.20.10 | Ciclomotor con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 75 $cm^3$, completa o terminada, desmontada o sin montar todavía o incompleta o sin terminar, desmontada o sin montar todavía en los términos de la R.G.I. 2 a) (CKD) | 238,00 | Unidad | GR4 |
| | Scooter con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 75 $cm^3$, completa o terminada, desmontada o sin montar todavía o incompleta o sin terminar, desmontada o sin montar todavía en los términos de la R.G.I. 2 a) (CKD) | 357,00 | Unidad | GR4 |
| | Motocicleta con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 75 $cm^3$, completa o terminada, desmontada o sin montar todavía o incompleta o sin terminar, desmontada o sin montar todavía en los términos de la R.G.I. 2 a) (CKD) | 298,00 | Unidad | GR4 |
| | Vehículos de dos o tres ruedas, distinto a ciclomotor, scooter o motocicleta, con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 75 $cm^3$ completa o terminada, desmontada o sin montar todavía o incompleta o sin terminar, desmontada o sin montar todavía en los términos de la R.G.I. 2 a) (CKD) | 238,00 | Unidad | GR4 |
| | Ciclomotor con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 75 cm3, completa, montada y terminada. | 280,00 | Unidad | GR4 |
| | Scooter con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 75 cm3, completa, montada y terminada. | 420,00 | Unidad | GR4 |
| | Motocicleta con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 75 cm3, completa, montada y terminada. | 350,00 | Unidad | GR4 |
| | Vehículos de dos o tres ruedas, distinto a ciclomotor, scooter o motocicleta, con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 75 cm3, completa, montada y terminada. | 280,00 | Unidad | GR4 |
| | Ciclomotor con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 75 cm3 pero inferior o igual a 100 $cm^3$, completa o terminada, desmontada o sin montar todavía o incompleta o sin terminar, desmontada o sin montar todavía en los términos de la R.G.I. 2 a) (CKD) | 286,00 | Unidad | GR4 |
| | Scooter con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 75 cm3 pero inferior o igual a 100 $cm^3$, completa o terminada, desmontada o sin montar todavía o incompleta o sin terminar, desmontada o sin montar todavía en los términos de la R.G.I. 2 a) (CKD) | 383,00 | Unidad | GR4 |
| | Motocicleta con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 75 cm3 pero inferior o igual a 100 $cm^3$, completa o terminada, desmontada o sin montar todavía o incompleta o sin terminar, desmontada o sin montar todavía en los términos de la R.G.I. 2 a) (CKD) | 306,00 | Unidad | GR4 |
| | Vehículos de dos o tres ruedas, distinto a ciclomotor, scooter o motocicleta, con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 75 cm3 pero inferior o igual a 100 $cm^3$ completa o terminada, desmontada o sin montar todavía o incompleta o sin terminar, desmontada o sin montar todavía en los términos de la R.G.I. 2 a) (CKD) | 286,00 | Unidad | GR4 |
| | Ciclomotor con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 75 cm3 pero inferior o igual a 100 cm3, completa, montada y terminada. | 336,00 | Unidad | GR4 |
| | Scooter con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 75 cm3 pero inferior o igual a 100 cm3, completa, montada y terminada. | 450,00 | Unidad | GR4 |
| | Motocicleta con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 75 cm3 pero inferior o igual a 100 cm3, completa, montada y terminada. | 360,00 | Unidad | GR4 |
| | Vehículos de dos o tres ruedas, distinto a ciclomotor, scooter o motocicleta, con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 75 cm3 pero inferior o igual a 100 cm3, completa, montada y terminada. | 336,00 | Unidad | GR4 |
| | Ciclomotor con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 100 cm3 pero inferior o igual a 110 $cm^3$, completa o terminada, desmontada o sin montar todavía o incompleta o sin terminar, desmontada o sin montar todavía en los términos de la R.G.I. 2 a) (CKD) | 315,00 | Unidad | GR4 |
| | Scooter con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 100 cm3 pero inferior o igual a 110 $cm^3$, completa o terminada, desmontada o sin montar todavía o incompleta o sin terminar, desmontada o sin montar todavía en los términos de la R.G.I. 2 a) (CKD) | 408,00 | Unidad | GR4 |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| | Motocicleta con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 100 cm3 pero inferior o igual a 110 cm$^3$, completa o terminada, desmontada o sin montar todavía o incompleta o sin terminar, desmontada o sin montar todavía en los términos de la R.G.I. 2 a) (CKD) | 332,00 | Unidad | GR4 |
| | Vehículos de dos o tres ruedas, distinto a ciclomotor, scooter o motocicleta, con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 100 cm3 pero inferior o igual a 110 cm$^3$ completa o terminada, desmontada o sin montar todavía o incompleta o sin terminar, desmontada o sin montar todavía en los términos de la R.G.I. 2 a) (CKD) | 315,00 | Unidad | GR4 |
| | Ciclomotor con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 100 cm3 pero inferior o igual a 110 cm3, completa, montada y terminada. | 370,00 | Unidad | GR4 |
| | Scooter con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 100 cm3 pero inferior o igual a 110 cm3, completa, montada y terminada. | 480,00 | Unidad | GR4 |
| | Motocicleta con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 100 cm3 pero inferior o igual a 110 cm3, completa, montada y terminada. | 390,00 | Unidad | GR4 |
| | Vehículos de dos o tres ruedas, distinto a ciclomotor, scooter o motocicleta, con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 100 cm3 pero inferior o igual a 110 cm3, completa, montada y terminada. | 370,00 | Unidad | GR4 |
| | Ciclomotor con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 110 cm3 pero inferior o igual a 125 cm$^3$, completa o terminada, desmontada o sin montar todavía o incompleta o sin terminar, desmontada o sin montar todavía en los términos de la R.G.I. 2 a) (CKD) | 391,00 | Unidad | GR4 |
| | Scooter con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 110 cm3 pero inferior o igual a 125 cm$^3$, completa o terminada, desmontada o sin montar todavía o incompleta o sin terminar, desmontada o sin montar todavía en los términos de la R.G.I. 2 a) (CKD) | 510,00 | Unidad | GR4 |
| | Motocicleta con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 110 cm3 pero inferior o igual a 125 cm$^3$, completa o terminada, desmontada o sin montar todavía o incompleta o sin terminar, desmontada o sin montar todavía en los términos de la R.G.I. 2 a) (CKD) | 408,00 | Unidad | GR4 |
| | Vehículos de dos o tres ruedas, distinto a ciclomotor, scooter o motocicleta, con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 110 cm3 pero inferior o igual a 125 cm$^3$ completa o terminada, desmontada o sin montar todavía o incompleta o sin terminar, desmontada o sin montar todavía en los términos de la R.G.I. 2 a) (CKD) | 391,00 | Unidad | GR4 |
| | Ciclomotor con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 110 cm3 pero inferior o igual a 125 cm3, completa, montada y terminada. | 460,00 | Unidad | GR4 |
| | Scooter con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 110 cm3 pero inferior o igual a 125 cm3, completa, montada y terminada. | 600,00 | Unidad | GR4 |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| | Motocicleta con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 110 cm3 pero inferior o igual a 125 cm3, completa, montada y terminada. | 480,00 | Unidad | GR4 |
| | Vehículos de dos o tres ruedas, distinto a ciclomotor, scooter o motocicleta, con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 110 cm3 pero inferior o igual a 125 cm3, completa, montada y terminada. | 460,00 | Unidad | GR4 |

Anexo II

Países de Origen

GRUPO 4

308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
310 CHINA
331 EMIRATOS ARABES UNIDOS
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
319 ISRAEL
326 MALASIA
332 PAKISTAN
313 TAIWAN
335 THAILANDIA
333 SINGAPUR
337 VIETNAM

e. 23/3 N° 541.303 v. 23/3/2007

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 8927. 26/2/2007. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa")

ANEXO

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 21/3/2007.

e. 23/3 Nº 540.459 v. 23/3/2007

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "C" 47.496. 22/2/2007. Ref.: Comunicación "A" 4628. Fe de erratas.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de subsanar errores de numeración de las versiones de las páginas de las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa" que se produjeron al emitirse la comunicación de referencia.

A esos efectos, se acompañan las hojas que corresponde reemplazar en el citado texto normativo.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CARLOS A. ADDUCI, Jefe de Bases Documentales Normativas. — ENRIQUE C. MARTIN, Subgerente de Emisión de Normas a/c.

ANEXO

| B.C.R.A. | DETERMINACION DE LA CONDICION DE MICRO, PEQUEÑA O MEDIANA EMPRESA |
|---|---|

1. Atributo a considerar.

Se tendrá en cuenta, para determinar la condición de la empresa, el valor de ventas totales anuales, excluidos los impuestos al Valor Agregado e Internos, de la siguiente manera:

1.1. Empresas en funcionamiento.

El importe se determina en función del promedio de los últimos tres años contados a partir del último balance inclusive o información contable adecuadamente documentada.

En los casos de empresas cuya antigüedad sea menor que la requerida para el cálculo establecido en el párrafo anterior, se considerará el promedio proporcional de ventas anuales verificado desde su puesta en marcha.

1.2. Nuevas empresas.

Se tomarán los valores proyectados por la empresa para el primer año de actividad. Dichos valores tendrán el carácter de declaración jurada y estarán sujetos a verificación al finalizar el primer ejercicio.

1.3. Determinación.

Serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas, aquellas que registren hasta el siguiente nivel máximo de valor de las ventas totales anuales, según el sector de actividad:

| Tamaño/Sector | Agropecuario | Industria y Minería | Comercio | Servicios | Construcción |
|---|---|---|---|---|---|
| | - importes en pesos - | | | | |
| Microempresa | 456.000 | 1.250.000 | 1.850.000 | 467.500 | 480.000 |
| Pequeña Empresa | 3.040.000 | 7.500.000 | 11.100.000 | 3.366.000 | 3.000.000 |
| Mediana Empresa | 18.240.000 | 60.000.000 | 88.800.000 | 22.440.000 | 24.000.000 |

Cuando una empresa registre ventas en más de uno de esos sectores de actividad, se tendrá en cuenta el sector cuyas ventas hayan sido las mayores durante el último año.

No serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas las que, reuniendo los requisitos consignados en el cuadro precedente, se encuentren controladas por o vinculadas a empresas o grupos económicos que no reúnan tales requisitos, conforme a lo establecido por el artículo 33 de la Ley 19.550 y sus modificatorias. En tales casos, se considerará el valor promedio de las ventas anuales de los tres (3) años a partir del último balance consolidado por el grupo, en los términos del artículo 62 de la citada ley. En caso de control indirecto, se tomará el balance consolidado de la sociedad controlante del grupo.

Cuando la titular está vinculada a otra/s empresa/s, se analizará, en forma separada e independiente, el cumplimiento, por cada una de ellas, de los requisitos exigidos por el presente régimen. En caso de que, al menos una (1) de las empresas vinculadas no cumpla los requisitos establecidos, la titular pierde la condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa.

| Versión: 5a. | COMUNICACION "A" 4628 | Vigencia: 19/02/2007 | Página 1 |
|---|---|---|---|

Comunicación "C" 47496

1.4. Tratamientos específicos.

El Banco Central de la República Argentina podrá, a los efectos de la instrumentación de políticas específicas para la micro, pequeña o mediana empresa, complementar la caracterización establecida en estas disposiciones con precisiones o condiciones cualitativas adicionales.

1.5. Documentación requerida.

La condición de micro, pequeña o mediana empresa se acreditará suministrando la siguiente documentación:

Fotocopia autenticada de las declaraciones juradas presentadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, correspondientes a los últimos tres ejercicios, o, cuando corresponda, fotocopia autenticada de los balances correspondientes a los últimos tres ejercicios. En el caso de tener menos

de un año de existencia deberá presentar las proyecciones realizadas y fotocopia autenticada de las declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado.

De hallarse tributando a través del Régimen Simplificado, fotocopia autenticada del formulario de inscripción.

| Versión: 2a. | COMUNICACION "A" 4628 | Vigencia: 19/02/2007 | Página 2 |
|---|---|---|---|

Comunicación "C" 47496

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | | | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Sec. | Punto | Párr. | Com. | Anexo | Cap. | Sec. | Punto | Párr. | |
| 1. | 1.1. | | "A" 3321 | | | | | | |
| | 1.2. | | "A" 3321 | | | | | | |
| | 1.3. | | "A" 3321 | | | | | | Según Com. "A" 3793, "A" 4266 y Disposición 147/2006 (B.O. del 25.10.06) de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de Economía y Producción. |
| | 1.4. | | "A" 1600 | Unico | | | 7. | | Según Com. "A" 3321. |
| | 1.5. | | "A" 2089 | | | | | Ult. | Resolución N° 24 del 15.2.01, texto según la Resolución N° 22 del 26.4.01 (Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía). Com. "A" 3321. |

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 21/3/2007.

e. 23/3 Nº 540.453 v. 23/3/2007

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 8930. 1/3/2007. Ref.: Comunicación "A" 4044 - Normas mínimas sobre Controles Internos. Comité de Auditoría.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el fin de dar a conocer la nómina de Entidades Financieras a la que hace referencia la Comunicación "A" 4044.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

BBVA BANCO FRANCES S.A.

BANCO RIO DE LA PLATA S.A.

BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CITIBANK N.A.

BANKBOSTON NATIONAL ASSOCIATION

BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO

BANCO MACRO S.A.

HSBC BANK ARGENTINA S.A.

NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA

BANCO PATAGONIA S.A.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

HERNAN RODRIGUEZ, Jefe de Difusión de Información. — GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 21/3/2007.

e. 23/3 Nº 540.455 v. 23/3/2007




## PODER JUDICIAL DE LA NACION

**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

**COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL**

**NUEVA FECHA DE PRUEBA DE OPOSICION**

- Concurso Nº 170, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 35 de la Capital.

La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, dispuso que la prueba de oposición correspondiente a dicho procedimiento de selección, tendrá lugar el día 22 de mayo de 2007 a las 9:30 horas, en el Colegio de Abogados de la Capital Federal, sito en la calle Corrientes 1455 —Piso 3º— de esta ciudad.

NUEVO INTEGRANTE DEL JURADO

De conformidad con lo establecido por los artículos 2º, 4º y 6º del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, se hace saber el nombre de un nuevo integrante del Jurado, que intervendrá en el siguiente concurso:

- Concurso Nº 170, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 35 de la Capital.

Integra el Jurado el doctor Leopoldo Jorge Rago Gallo (magistrado, suplente).

Los postulantes podrán recusarlo, por causa fundada y por escrito, antes del 30 de marzo de 2007, en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1er. piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña — Luis María Bunge Campos

Secretario — Presidente

Publíquese los días 21, 22 y 23 de marzo de 2007 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 16 de marzo de 2007.

e. 21/3 Nº 540.867 v. 23/3/2007




**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

**SUCURSAL COLONIAS UNIDAS**

EDICTO: De Conformidad con el procedimiento del Art. 29- Carta Orgánica Banco Nación- Ley 21.799 y 22.232, el Banco de la Nación Argentina, hace saber por Tres publicaciones que el Martillero José De Jesús Fernández, Mat. Fed. 18-CUIT. 20-07911507-0. REMATARA sobre el mismo, el día Jueves 29 de marzo del 2007, a las 08,15 horas en el Salón del colegio de Martilleros, sito en calle Don Bosco Nº 88, 3er. piso, oficina 25/26, de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, el siguiente bien inmueble Urbano: ubicado en calle Antonio Mena y Rivadavia, de la localidad de Colonias Unidas, donde se halla construida una vivienda de material que consta de cinco habitaciones, baño y patio amplio, totalmente deteriorada y en malas condiciones, Designado como: Circ. III- Sec. B- Mz. 5- Parcela: 5- superficie: 829,2456 m2. Inscripto Matrícula Nº: 1343 Dpto. Sargento Cabral. Deudas: Municipalidad $ 1.211,40 al 31-12-06. Base $ 369.065,35 (Deuda Hipotecaria). Inmueble con ocupante con convenio de desocupación. El bien se remata con todo lo clavado, plantado, edificado y adherido al suelo que el mismo tuviere. Siendo la venta al contado y mejor postor. Seña: 20%- Comisión: 3%, a cargo del comprador. Todo en el acto de remate- pagadero en dinero en efectivo- Saldo del precio dentro de los 10 días corridos de aprobado el remate por el banco. El saldo de precio se actualizará por tasa de cartera general, hasta el efectivo pago; no así la seña que se retornara en su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. Vendiéndose el mismo en sistema ad-corpus en cuanto a sus medidas y linderos. Remate ordenado en autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Ramírez Gregorio y Benitez Juana s/Liquidación Administrativa de Inmueble Urbano Hipotecado. De acuerdo con el Art. 29 Carta Orgánica del Banco Nación Argentina- Ley 21.799 y Ley 22.232. Carta Orgánica Banco Hipotecario Nacional-IVA. si correspondiere a cargo del comprador. Por decaimiento del mutuo hipotecario por parte del deudor. Las deudas que gravan el bien y/o cualquier otro trámite judicial relacionado con el inmueble es a cargo exclusivo del comprador. El Banco no responde por evicción ni saneamiento de títulos ni planos. De fracasar la primera subasta por falta de postores, transcurrida una hora de la fijada para el Remate, se realizara una nueva subasta con la base reducida en un 25%; y transcurrido otra hora y sin postores, nuevamente, SE REMATARA: SIN BASE.- Se podrán realizar ofertas bajo sobre cerrado, todo lo que deberá ser previamente consultado en gerencia de Sucursal Colonias Unidas, a quien deberá ser dirigido y entregado el mismo con una anticipación de 48 horas a la fecha fijada para el remate; el sobre deberá contar en su interior nota en la cual se expresara la postura que efectúa, acompañando cheque certificado a nombre del banco por el importe de la seña indicada más la comisión respectiva del Martillero. Los sobres conteniendo las ofertas serán abiertos 15 minutos antes de la hora fijada para el comienzo de la subasta, por el Martillero actuante y ante la presencia del público. El Remate no se suspende por lluvia. Visitas días hábiles de 10 a 12 horas, previa consulta con el Martillero designado y/o Gerencia de Sucursal. Informes: Banco Nación Sucursal Colonias Unidas. TE. 03725.496020/496014 ó Martillero actuante: Av. Laprida Nº: 5385: Barranqueras-TE. 03722 - 481986/ 15649882.

Colonias Unidas, Chaco, 06 de marzo de 2007.

ROBERTO ROSSI, Gerente, R. F. 4226.

e. 22/3 Nº 59.022 v. 26/3/2007

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

**SUCURSAL COLONIAS UNIDAS**

EDICTO: De Acuerdo con el procedimiento del Art. 29- Carta Orgánica Banco Nación- Ley 21.799 y 22.232, el Banco de la Nación Argentina, hace saber por Tres publicaciones que el Martillero José De Jesús Fernández M.F. 18-CUIT. 20-07911507-0, REMATARA día Jueves 29 de Marzo del 2007, a las 9 horas en el Salón del Colegio de Martilleros, sito en calle Don Bosco Nº: 88, 3er. piso Oficina 25/26, de la ciudad de Resistencia, los siguientes bienes inmuebles ubicado en: 1) La localidad de Machagai, Chaco: con frente sobre Ruta 16; designado como: Circ. I- Parcela 76, con una superficie de 3.522 m2. Baldío, sin ocupantes. Inscripto Matrícula Nº: 2969 Dpto. 25 de Mayo. Deudas: Municipalidad $ 1.601,61; Secheep. $ 7,75; Coop. De Agua. No posee deuda. Todos al 08-02-07. Base: $ 607.548,34 (deuda Hipotecaria). 2) La localidad de Las Garcitas, Chaco: a) Circ. II- Sec. C- Ch. 27- Parcela 2. Superficie: 50 Has. Inscripto Matrícula Nº: 196. Sin ocupantes. Deudas. Municipalidad: No se registran bienes inmuebles a nombre del titular, al 23-01-07; Secheep. No posee deudas, al 24-01-07. Base: $ 124.880,55 (Deuda Hipotecaria); b) Circ. II Parcela 44, superficie: 13 Has. 18 As. 17 Cas. Matrícula Nº: 1352 y Circ. II- Parcela 45, superficie: 7 Has. 76 As. 28 Cas. Matrícula Nº: 1353, ambos del Dpto. Sargento Cabral; ubicados sobre Ruta 9, los cuales conforman una unidad económica. Ocupado por tercero, con convenio de desocupación. Base $ 112.484,29 (Deuda Hipotecaria). Dichos bienes se rematan con todo lo clavado, plantado, edificado y Adherido al suelo que los mismos tuvieren. Siendo la venta al contado y mejor postor. Seña: 20%- Comisión: 3%, acto de remate- Todo en dinero en efectivo- Saldo del precio dentro de los 10 días corridos de aprobado el remate por el banco. El saldo de precio se actualizará por tasa de cartera general, hasta el efectivo pago; no así la seña que se retornara en su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. Vendiéndose el mismo en sistema ad-corpus en cuanto a sus medidas y linderos. Remate ordenado en autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Berzzotti, Oscar y Berzzotti, Graciela Francisca Del Puerto de s/ Liquidación Administrativa de Inmuebles Hipotecado"- CL Nº: 345 "CA"- de acuerdo con el Art. 29 Carta Orgánica del Banco Nación Argentina- Ley 21.799 y Ley 22.232 - Carta Orgánica Banco Hipotecario Nacional IVA. si correspondiere a cargo del comprador. Por decaimiento del mutuo hipotecario por parte del deudor. Las deudas que gravan el bien son a cargo exclusivo del comprador. El Banco no responde por evicción ni saneamiento de títulos ni planos. De fracasar la primera subasta por falta de postores, transcurrida una hora de la fijada para el remate, se realizará una nueva subasta con la base reducida en un 25%; y transcurrida otra hora, y sin postores nuevamente, se REMATARAN SIN BASE. Se podrán realizar ofertas bajo sobre cerrado, todo lo que deberá ser presentado conforme las condiciones que serán informadas en la gerencia del Banco Nación Sucursal Colonias Unidas, a quien deberá ser dirigido y entregado el mismo con una anticipación de 48 horas a la fechas fijada para el remate; los sobres deberán contar en su interior con nota en la cual se expresará la postura que efectúa, acompañando cheque certificado a nombre del Banco por el importe de la seña indicada más la comisión respectiva del Martillero. Los sobres conteniendo las ofertas se abrirán 15 minutos antes de la hora fijada para el comienzo de la subasta, por el Martillero actuante y ante la presencia del público. El Remate no se suspende por lluvia. Informes: Banco Nación Sucursal Colonias Unidas, Chaco: TE. 03725-496020/496014 o Martillero actuante Av. Laprida: 5385- Barranqueras- TE. 03722-481986 / 15649882.

Colonias Unidas, 06 de marzo del 2007.

ROBERTO ROSSI, Gerente, R. F. 4226.

e. 22/3 Nº 59.023 v. 26/3/2007

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

**SUCURSAL COLONIAS UNIDAS**

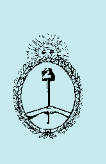
EDICTO: De Acuerdo con el procedimiento del Art. 29 - Carta Orgánica Banco Nación- Ley 21.799 y 22.232, el Banco de la Nación Argentina, hace saber por Tres publicaciones que el Martillero José De Jesús Fernández M.F. 18- CUIT. 20-07911507-0, REMATARA día Jueves 29 de marzo del 2007, a las 08,30 horas en el Salón del Colegio de Martilleros, sito en calle Don Bosco Nº: 88, 3er. piso, oficina 25/26, de la ciudad de Resistencia, los siguientes bienes inmuebles ubicados en la localidad de Las Garcitas, Provincia del Chaco; 1) Urbano: designado como: Circ. II- Sección A- Manzana 78- Parcela 19, con una superficie de 300 m2. Donde se halla edificada una vivienda de material, ocupada por tercero con convenio de desocupación. Inscripto Matrícula Nº: 578 Dpto. Sargento Cabral. Deudas: Municipalidad $ 1.214,30 al 31-12-06, monto que será reajustado al momento del efectivo pago; Secheep. $ 384,79- al- 24-01-07. Base: $174.147,82 (deuda Hipotecaria). 2) Rural: designado como: Circ. II- Sec. D. Ch. 47, con una superficie de 77 Has. 28 As. Matrícula Nº: 1089 del Dpto Sargento Cabral. Libre de ocupantes. Deuda: DGR. $ 105,41 al 09-01-07. Base $ 309.193,58 (Deuda Hipotecaria). Dichos bienes se rematan con todo lo clavado, plantado, edificado y Adherido al suelo que los mismos tuvieren. Siendo la venta al contado y mejor postor. Seña: 20% - Comisión: 3%, acto de remate- Todo en dinero en efectivo. Saldo del precio dentro de los 10 días corridos de aprobado el remate por el banco. El saldo de precio se actualizará por tasa de cartera general, hasta el efectivo pago; no así la seña que se retornara en su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. Vendiéndose el mismo en sistema ad-corpus en cuanto a sus medidas y linderos. Remate ordenado en autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Alvarez, Carlos Tomas y Alvarez, Martina Pérez de s/ Liquidación Administrativa de Inmueble Urbano Hipotecado"- CL Nº: 345 "CA"- de acuerdo con el Art. 29 Carta Orgánica del Banco Nación Argentina- Ley 21.799 y Ley 22.232 - Carta Orgánica Banco Hipotecario Nacional. -IVA. si correspondiere a cargo del comprador. Por decaimiento del mutuo hipotecario por parte del deudor. Las deudas que gravan el bien son a cargo exclusivo del comprador. El Banco no responde por evicción ni saneamiento de títulos ni planos. De fracasar la primera subasta por falta de postores, transcurrida una hora de la fijada para el remate, se realizara una nueva subasta con la base reducida en un 25%; y transcurrida otra hora, y sin postores, nuevamente, se REMATRAN SIN BASE. Se podrán realizar ofertas bajo sobre cerrado, todo lo que deberá ser presentado conforme las condiciones que serán informadas en la gerencia del Banco Nación Sucursal Colonias Unidas, a quien deberá ser dirigido y entregado el mismo con una anticipación de 48 horas a la fechas fijada para el remate; los sobres deberán contar en su interior con nota en la cual se expresará la postura que efectúa, acompañando cheque certificado a nombre del Banco por el importe de la seña indicada mas la comisión respectiva del Martillero. Los sobres conteniendo las ofertas se abrirán 15 minutos antes de la hora fijada para el comienzo de la subasta, por el Martillero actuante y ante la presencia del público. El remate no se suspende por lluvia. Informes: Banco Nación Sucursal Colonias Unidas, Chaco: TE. 03725-496020/496014 o Martillero actuante Av. Laprida: 5385- Barranqueras- TE.03722-481986 / 15649882.

Colonias Unidas, 06 de Febrero de 2007.

ROBERTO ROSSI, Gerente, R. F. 4226.

e. 22/3 Nº 59.024 v. 26/3/2007

# CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 174/2007**

**Registro Nº 311/07**

Bs. As., 1/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.174.183/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA (A.O.M.A.) por el sector sindical y la empresa MINERA ALUMBRERA LIMITED por la parte empleadora, el que luce a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.174.183/06 y ha sido ratificado a fojas 64/65 de las mismas actuaciones.

Que mediante el acuerdo cuya homologación se solicita sus celebrantes dan cumplimiento con lo establecido en el articulo 5º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 604/03 “E”, en cuanto a la revisión de evolución y desarrollo de los valores de sueldo PIMA.

Que en ese marco las partes acuerdan aplicar un incremento salarial para todo el personal perteneciente al mentado plexo convencional, en los términos, alcances, y bajo los lineamientos allí estipulados, lo que se plasma en las escalas salariales que como Anexo I y Anexo II constan a fojas 2 del expediente citado en el Visto.

Que corresponde poner de relieve que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 604/03 “E”, cuyas escalas salariales se modifican, ha sido oportunamente celebrado por las mismas partes citadas en el primer párrafo del presente, lo que implica su legitimidad conjunta para celebrar el acuerdo de marras.

Que aclarado el punto precedente y respecto al ámbito personal y territorial del acuerdo cuya homologación se pretende, se establece para los trabajadores representados por la entidad sindical celebrante, comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 604/03 “E”.

Que en cuanto a su ámbito temporal, se fija su vigencia a partir del día 1 de junio de 2006, en los términos y con los alcances expresamente acordados por sus celebrantes.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el acuerdo y escalas salariales celebradas entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA (A.O.M.A.) por el sector sindical y la empresa MINERA ALUMBRERA LIMITED por la parte empleadora, el que luce a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.174.183/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo obrante a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.174.183/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria Trabajo.

Expediente Nº 1.174.183/06

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 174/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/2 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 311/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA DE REUNION ENTRE DIRECTIVOS DE AOMA Y FUNCIONARIOS DE LA EMPRESA MINERA ALUMBRERA

En San Miguel de Tucumán, a los 14 días del mes de Mayo de 2006, siendo las 14:00 hs se reúnen por AOMA los Sres. Hector Laplace (Secretario General) y Ricardo Peña (Secretario Adjunto) y por parte de la Empresa los Sres. Marcelo Ochoa (Superintendente de RRHH) y Luis Torres (Gerente de RRHH y Seguridad) para tratar lo siguiente:

Dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 5º del CCT 604/03 “E” con vigencia a partir del 22 de Mayo de 2003 respecto de la revisión de evolución y desarrollo de los valores de sueldo PIMA las partes acuerdan lo siguiente:

Aplicar un incremento salarial para todo el personal perteneciente al Convenio Colectivo de Trabajo en dos etapas: Una del 8% sobre los valores actuales brutos de cada categoría incluidos los decretos otorgados oportunamente por el Gobierno Nacional con vigencia desde el 01 de Junio de 2006 (Anexo I) y una segunda etapa del 6,5% con vigencia a partir del 01 de Septiembre de 2006 (Anexo II).

Con la presente actuación, se da por concluida la instancia de revisión de evolución y desarrollo de los valores de sueldo PIMA establecida según Art. 5º del CCT 604/03 “E” con vigencia a partir del 22 de Mayo de 2003 y los compromisos asumidos en las negociaciones de salarios del año 2005. Además, las partes acuerdan que con las presentes negociaciones se dan por concluidas las revisiones salariales hasta la negociación del CCT vigente asumiendo el compromiso de que en caso de que los índices económicos tuvieran una variación fuera de los parámetros normales se reunirán a fin de analizar la situación de los salarios del personal.

Siendo las 14:30 hs se levanta la reunión y se firman las actas correspondientes.

| Categoría | Sueldo Mínimo | Sueldo Máximo |
|---|---|---|
| 1 | $ 3.818,- | $ 4.250,- |
| 2 | $ 2.722,- | $ 3.817,- |
| 3 | $ 2.196,- | $ 2.721,- |

Anexo II

Escalas salariales a partir del 01 de Setiembre de 2006

| Categoría | Sueldo Mínimo | Sueldo Máximo |
|---|---|---|
| 1 | $ 4.065,- | $ 4.526,- |
| 2 | $ 2.899,- | $ 4.064,- |
| 3 | $ 2.339,- | $ 2.898,- |

Nota:

En el caso de trabajadores de Tiempo Parcial (Art 13.3.4 CCT 604/03 “E”) las escalas se consideran a un 50% de los valores establecidos en los precedentes anexos I y II.

e. 23/3 Nº 540.274 v. 23/3/2007

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES**

**Resolución Nº 62/2007**

**Registro Nº 310/07**

Bs. As., 28/2/2007

VISTO el Expediente Nº 1.076.296/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 52 de fecha 26 de Enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 92/93 del Expediente Nº 1.076.296/03 obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS y las empresas NUEVO TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA y PARQUE DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 250/97 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas salariales precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución Ss.R.L. Nº 52/07 y registrado bajo el Nº 195/07, conforme surge de fojas 177/179 y 181 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 188/189 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 52/07 y registrado bajo el Nº 195/07 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS y las Empresas NUEVO TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA y PARQUE DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Públicas, M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente Nº 1.076.296/03

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS c/ NUEVO TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA y PARQUE DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA<br>CCT 250/97 "E" | 01/12/2006<br>01/01/2007 | $ 1.149,13<br>$ 1.178,47 | $ 3.447.40<br>$ 3.535,40 |

Expediente Nº 1.076.296/03

BUENOS AIRES, 6 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 62/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 310/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

e. 23/3 Nº 540.275 v. 23/3/2007

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 173/2007**

**Registro Nº 312/07**

VISTO el Expediente Nº 534.986/03 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 264/265 del Expediente Nº 534.986/03, obra el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE ESTABLECIMIENTOS GERIATRICOS DEL NORESTE ARGENTINO, la ASOCIACION DE PRESTADORES DE GERIATRIA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE por la parte empresaria y la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA — ROSARIO por la parte sindical, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el contenido del Acuerdo en análisis tiene por fin adecuar las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 468/06 a partir del 1 de enero de 2007.

Que al respecto corresponde dejar asentado que las partes firmantes del acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son la ASOCIACION DE ESTABLECIMIENTOS GERIATRICOS DEL NORESTE ARGENTINO y la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA- ROSARIO.

Que como puede observarse la ASOCIACION DE PRESTADORES DE GERIATRIA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE se adhirió al mencionado convenio, acreditando su representatividad, conforme se desprende de la documentación agregada a fojas 167/180.

Que las partes celebrantes ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que sin perjuicio de lo dispuesto por las partes, cabe hacerles saber que es política de esta Cartera de Estado propugnar para que las sumas no remunerativas convenidas, en lo sucesivo pasen a ser remuneratorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE ESTABLECIMIENTOS GERIATRICOS DEL NORESTE ARGENTINO, la ASOCIACION DE PRESTADORES DE GERIATRIA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE por la parte empresaria y la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA- ROSARIO por la parte sindical, obrante a fojas 264/265 del Expediente Nº 534.986/03, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 264/265 del Expediente Nº 534.986/03.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 468/06.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 534.986/03

Buenos Aires, 6 de Marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 173/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 264/265 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 312/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

Expte. 534986/03

En la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los 13 días del mes de Febrero de 2007, entre la Asociación, de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Rosario (A.T.S.A. Rosario), representada en este acto por el Sr. Américo Juan Martino, D.N.I. Nº 6.038.196, y la señora Miriam Nélida Salvador, D.N.I. Nº 12.111.136, en su carácter de miembros paritarios designados a los fines de la presente negociación colectiva por la entidad gremial; y por la otra parte, la Asociación de Establecimientos Geriátricos del Noreste Argentino (A.E.G.N.A.), representada en este acto por los Sres. Juan Carlos Gensiano DNI Nº 6.050.426, y Nelson Ramón Núñez LE Nº 5.827.577, en su carácter de miembros paritarios; y la Asociación de Prestadores de Geriatría de la Provincia de Santa Fe, representada en este acto por sus miembros paritarios, los Sres. Rolando Torra, quien se identifica con D.N.I. Nro. 4.847.794, y Ana Beatriz Clemente, quien acredita identidad con D.N.I. Nro. 14.529.345, en sus respectivos caracteres de Presidente y Prosecretaria del Organo de Administración y Gobierno de la citada asociación y en representación del Sector Empleador, a los fines de la presente negociación colectiva de actividad, cuyos estatutos y/o Contrato Social, y facultades para el presente convenio se encuentran acreditados en Expte. del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación Nº 534986/03.

Las partes manifiestan que vienen a explicitar el acuerdo al que han arribado, luego de prolongadas deliberaciones llevadas a cabo en relación a la renovación parcial del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 468/06, que dice así:

Se ratifica en este acto, por todos los comparecientes, el ámbito personal y territorial establecido en el Convenio Colectivo Nº 468/2006. En particular, los representantes de la Asociación de Prestadores de Geriatría de la Provincia de Santa Fe, por el presente adhieren y ratifican en su totalidad el contenido y alcance del Convenio Colectivo 468/06.

En consecuencia, luego de lo expuesto se modifica el articulado del citado Convenio Colectivo, en su parte pertinente, de la siguiente manera:

ARTICULO 1: AUMENTO DE LAS REMUNERACIONES.

A — Suma no remunerativa: Se acuerda otorgar a todo el personal una suma fija no remunerativa por única vez de $ 300 en tres cuotas de $ 100 (pesos Cien) cada una, pagaderas: la primera en el mes de Febrero/07, la segunda en el mes de Marzo/07 y la tercera y última en el mes de Abril/07.

B — Aumento de los salarios básicos: Las partes acuerdan un aumento en los salarios básicos de todas las categorías enunciadas en el Convenio Colectivo Nº 468/06, a partir del 01/01/07 conforme la escala que consta en el artículo 2 del presente y que deberá ser insertado en el articulado correspondiente del referido Convenio Colectivo.

ARTICULO 2: SALARIOS BASICOS.

Las partes han acordado que los salarios básicos para cada una de las categorías que se detallan, son los siguientes:

A) Personal Técnico y Servicios Complementarios

| | |
|---|---|
| Enfermero/a o Enfermero Ley Provincial 10.971 | $ 1.273 |
| Auxiliar de Enfermería | $ 1.154 |
| Mucamo/a | $ 1.077 |

B) PERSONAL DE COCINA

| | |
|---|---|
| Cocinero | $ 1.170 |
| Ayudantes de cocina | $ 1.147 |

C) PERSONAL DE MANTENIMIENTO

| | |
|---|---|
| Oficial | $ 1.238 |
| Medio Oficial | $ 1.166 |
| Peón General | $ 1.100 |
| Portero y/o Sereno | $ 1.119 |

D) PERSONAL DE MAESTRANZA

| | |
|---|---|
| Personal de Maestranza | $ 1.083 |

E) PERSONAL DE ADMINISTRACION

| | |
|---|---|
| Personal Administrativo | $ 1205 |

ARTICULO 3:

La diferencia económica entre los salarios vigentes al 31/12/2006 y los aquí acordados, o sea el aumento que por el presente se conviene, al igual que la incidencia de la nueva escala salarial (artículo 2 del presente) sobre los adicionales legales y convencionales serán remunerativos. Con la sola excepción que sobre dichos incrementos en los conceptos indicados no se realizarán contribuciones patronales al sistema de la seguridad social Nacional y/o Provincial, ni a las ART, como tampoco a las obras sociales. Lo indicado es en referencia a todo el personal de cada empresa, esta excepción regirá hasta el 30/11/2007, fecha partir de la cual se transformarán en remunerativos a todos los efectos. Los aumentos salariales otorgados por la patronal durante el 2006 "a cuenta" podrán ser absorbidos hasta su concurrencia con la escala de salarios básicos que por el presente se convino.

ARTICULO 4:

Los importes de los adicionales legales, convencionales y voluntarios, deberán ser calculados, a los efectos del pago a los empleados, de conformidad con los valores establecidos en la nueva escala salarial inserta en el artículo 2 del presente acuerdo.

ARTICULO 5:

En caso de que las empresas manifiesten dificultades económico financieras, podrán negociar el plazo de pago del incremento acordado con la representación de la entidad gremial signataria del presente.

ARTICULO 6: CUOTA DE SOLIDARIDAD:

Se ratifica la cuota de solidaridad pactada en el convenio colectivo de trabajo Nº 468/2006, en todos sus términos, el que tendrá vigencia hasta el 30 de Octubre de 2010.

ARTICULO 7: VIGENCIA:

El incremento salarial convenido se deberá incorporar al Convenio Colectivo 468/06.

ARTICULO 8: HOMOLOGACION Y REGISTRO

Los otorgantes del presente solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la inmediata homologación del presente.

Las partes firman y ratifican el presente acuerdo colectivo en señal de conformidad por ante mí que certifico.

e. 23/3 Nº 540.273 v. 23/3/2007